



Publicaciones CES-A
COLECCIÓN PREMIO DE INVESTIGACIÓN

El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario

Olga Fotinopoulou Basurko



Olga Fotinopoulou Basurko es profesora Dra. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la E.U de Estudios Empresariales de Vitoria - Gasteiz (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea). Es autora de diversas publicaciones sobre Derecho social comunitario, Derecho Internacional Privado del Trabajo, personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias, Derecho procesal laboral y Derechos fundamentales. Por lo que respecta a su especialidad en Derecho Internacional privado del trabajo, es autora de varios trabajos, de entre las que destacan las siguientes monografías: *La determinación de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional. (Estudio del Convenio de 19 de junio de 1980, hecho en Roma, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales)*, Editorial Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006 y *El contrato de trabajo de la gente de mar. (Estudio del problema de la determinación de la ley rectora al contrato de embarque en el contexto de los registros abiertos)*, Editorial Comares, Granada, 2007. Asimismo, es autora de diversas publicaciones en revistas nacionales y extranjeras especializadas en derecho social.

**EL PROCESO LABORAL INTERNACIONAL
EN EL DERECHO COMUNITARIO**

A mis amigos y compañeros de profesión:
los profesores Jaime Segalés y Nieves Martínez,
por su paciencia y generosidad intelectual,
así como por brindarme su apoyo
y estimularme en todos los momentos —felices
y agridulces— por los que he atravesado
en mi trayectoria universitaria.

Eskerrik asko bihotz-bihotzez
Olga

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga
El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario
Primera Edición: Consejo Económico y Social de Andalucía. Sevilla, Junio de 2008
200 páginas; 16x24 cm. (Colección Premio de Investigación)
Depósito Legal: SE-3274-2008
ISBN: 978-84-691-1400-1

© Olga Fotinopoulou Basurko
© Para esta edición: Consejo Económico y Social de Andalucía. Sevilla, 2008

AUTOR

Olga Fotinopoulou Basurko

EDITA

Junta de Andalucía
Consejo Económico y Social de Andalucía
C/ Gamazo, 30. Sevilla. 41001
Tlf: 95 506 62 51
Fax: 95 506 58 07
E-mail: biblioteca.ces.cem@juntadeandalucia.es

COORDINA

Área de Comunicación. CES Andalucía

MAQUETACIÓN

Textos y Formas, S.L.

FOTOGRAFÍA DE PORTADA

Luis Serrano

IMPRIME

Coria Gráfica, S.L.

ISBN: 978-84-691-1400-1

DEPÓSITO LEGAL: SE-3274-2008

Esta publicación está disponible para la consulta y préstamo en el Centro de Documentación del Consejo Económico y Social de Andalucía y accesible a texto completo en <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/ces> (dentro del apartado "Trabajos y publicaciones").

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier procedimiento (ya sea gráfico, electrónico, óptico, mecánico, fotocopia, etc.) y el almacenamiento o transmisión de sus contenidos en soportes magnéticos, sonoros, visuales o de cualquier tipo sin permiso expreso del editor.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en la monografía *El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario*, presentada al V Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Andalucía, vincula exclusivamente a su autora, Olga Fotinopoulou Basurko, y no significa que el CES de Andalucía se identifique necesariamente con ellas, si bien ha considerado conveniente la publicación y distribución de la misma.

EL PROCESO LABORAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO COMUNITARIO

Olga Fotinopoulou Basurko



Índice

INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: LA TRANSFORMACIÓN DEL CONVENIO DE BRUSELAS, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968 EN REGLAMENTO N° 44/2001, DEL CONSEJO DE 22 DE DICIEMBRE 2000, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	21
0. PRESENTACIÓN: LAS RELACIONES <i>FORUM-IUS</i> EN EL CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL	23
1. INTRODUCCIÓN	28
2. DEL CONVENIO DE BRUSELAS AL REGLAMENTO BRUSELAS I: LA COMUNITARIZACIÓN DE LA DISCIPLINA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	30
2.1. La inclusión del Derecho Internacional privado en el tercer pilar: El Tratado de Maastricht y el título VI del TUE	32
2.2. La traslación de la disciplina de Derecho Internacional Privado al primer pilar: El Tratado de Amsterdam	33
2.3. Los efectos " <i>ad extra</i> " de la comunitarización: La competencia de la Comunidad Europea para suscribir Convenios internacionales sobre competencia judicial internacional	40
2.3.1. El futuro Convenio mundial sobre competencia judicial internacional proyectado en la Conferencia de la Haya	41
2.3.1.1. El art. 8 de la Conferencia de la Haya sobre competencia judicial internacional	44
2.3.1.2. La necesaria introducción de mecanismos de compatibilidad entre el Reglamento Bruselas I y el futuro Convenio de la Haya	46
3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL RELATIVA A LOS LITIGIOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE TRABAJO	50
3.1. La primitiva redacción del art. 5.1 del CB: La ausencia de foros de competencia específicos para el contrato de trabajo	51
3.2. La influencia de la actividad jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en la incorporación de un foro especial relativo al contrato de trabajo en el art. 5.1 CB	52
3.2.1. El establecimiento de una noción genérica de "obligación" y "lugar de ejecución": El Asunto De Bloos	53
3.2.2. El primer pronunciamiento favorable a la introducción de un concepto de "obligación" específico para el contrato de trabajo: El Asunto Ivenel	54

3.2.3. La confirmación del establecimiento definitivo de una noción autónoma de "obligación" y "lugar de ejecución" para los contratos de trabajo: El Asunto Shenevai	55
3.2.4. La imposibilidad de atribuir competencia judicial sobre la base del foro especial del art. 5.1 CB a los contratos de trabajo ejecutados fuera del territorio de la Comunidad Europea: El Asunto <i>Six Constructions</i>	56
3.3. La configuración de un foro especial por razón de la materia en el Convenio de San Sebastián de 1989	57
4. LOS FOROS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO EN EL REGLAMENTO Nº 44/2001 RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	59
5. OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS QUE CONTIENEN FOROS DE COMPETENCIA APLICABLES AL CONTRATO DE TRABAJO	60
CAPÍTULO II: CUESTIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE Nº 44/2001, DEL CONSEJO DE 22 DE DICIEMBRE 2000, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	65
0. PRESENTACIÓN: LAS RELACIONES <i>FORUM-IUS</i> EN EL CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL	67
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Nº 44/2001, SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	67
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL O TERRITORIAL	68
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL	74
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL	74
5. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL	76
5.1. Materias sobre las que se extiende el ámbito de aplicación del Reglamento	76
5.1.1. Inclusión " <i>rationae materiae</i> " del contrato de trabajo	77
5.1.1.1. Inclusión de otros litigios conectados con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a través de los foros especiales de los art. 5.3 y 5.4 RB sobre responsabilidad civil en materia delictual o cuasidelictual, o derivada de ilícito penal	79
a) Responsabilidad civil en materia delictual o cuasidelictual: Responsabilidad sindical por conflicto entablado frente al empresario	79
b) Responsabilidad civil del empleador derivado de ilícito penal cometido por sus dependientes	81
c) La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios causados por accidentes profesionales	82
5.2. Materias excluidas de su ámbito material de aplicación	83
5.2.1. La capacidad de las personas físicas	83
5.2.2. La exclusión de la Seguridad Social	84
5.2.3. Exclusión del Arbitraje laboral voluntario u obligatorio	86
5.2.3.1. Modalidades alternativas de solución de conflictos laborales	87
5.2.4. Los procedimientos de Insolvencia transfronterizos	88

6. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I	89
7. RELACIONES DEL REGLAMENTO BRUSELAS I CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES REGULADORES DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO	91
7.1. La compatibilidad entre el RB con otros instrumentos comunitarios	91
7.2. La compatibilidad del RB con otros instrumentos Convencionales	92
CAPÍTULO III: LOS FOROS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO: ESTUDIO DE LA SECCIÓN 5ª DEL REGLAMENTO BRUSELAS I	95
0. PRESENTACIÓN	97
1. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO Nº 44/2001	97
2. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES: SUMISIÓN TÁCITA Y SUMISIÓN EXPRESA	100
2.1. Sumisión tácita de competencia (art. 24 RB)	100
2.2. Sumisión expresa de competencia: La “ <i>prorrogatio fori</i> ”	102
2.2.1. Requisitos para la validez formal del pacto atributivo de competencia	104
2.2.2. Ámbito de aplicación del art. 23 RB	105
3. FOROS CONCURRENTES: DOMICILIO DEL DEMANDADO Y FOROS ESPECIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA	106
4. EL FORO GENERAL DE COMPETENCIA: EL DOMICILIO DEL DEMANDADO	106
4.1. La noción de domicilio de las personas físicas (art. 59 RB)	108
4.2. La introducción de criterios materiales autónomos para determinar el domicilio de las personas jurídicas en el RB	110
4.2.1. Conflictos positivos de competencia	112
4.2.2. El supuesto de pluralidad de demandados: La aplicabilidad del foro por conexidad	112
5. LOS FOROS ESPECIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA: EL CONTRATO DE TRABAJO	115
6. LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL CUANDO EL DEMANDANTE ES EL TRABAJADOR	116
6.1. El foro del lugar de prestación habitual de servicios: El criterio del <i>locus laboris</i>	117
6.1.1. Habitualidad y lugar de ejecución de servicios	118
6.1.2. El principio de territorialidad en la aplicación del criterio del <i>locus laboris</i> : La estela del Asunto Six constructions sobre los pronunciamientos <i>Weber</i> y <i>Torline</i>	122
6.1.2.1. La noción del lugar habitual de trabajo en el caso de prestación de servicios efectuada sobre una plataforma continental: El Asunto <i>Weber</i>	126
6.1.2.2. El debilitamiento del criterio del pabellón para determinar el <i>locus laboris</i> a borde de un buque: El caso <i>Torline</i>	127
6.1.2.3. Imposibilidad de aplicación del foro habitual de prestación de servicios al contrato de embarque: Asunto C-413/07 Superfast Ferries	128
6.1.3. Interpretación extensiva del criterio del <i>locus laboris</i> a los supuestos de pluralidad de lugares de ejecución del trabajo	130
6.1.4. Aspectos críticos de la interpretación del TJCE en relación con el lugar habitual de ejecución de servicios y la introducción del foro del último lugar en el que el trabajador hubiere desempeñado servicios	135

6.2. El foro del lugar donde estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador: El criterio del <i>locus celebrationis</i>	139
6.2.1. La aplicación del foro del establecimiento contratante a los supuestos de prestaciones laborales itinerantes o plurilocalizadas	140
6.2.2. Supuestos de contratos celebrados en espacios no sometidos a la soberanía estatal	141
7. EL FORO DE COMPETENCIA CUANDO EL DEMANDANTE ES EL EMPRESARIO	143

CAPÍTULO IV: OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS QUE CONTIENEN FOROS DE COMPETENCIA BIEN EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO, BIEN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES COLECTIVAS 145

0. PRESENTACIÓN	147
1. DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES EN EL MARCO DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	148
1.1. Antecedentes del art. 6 de la Directiva 96/71/CE: Insuficiencia del art. 5.1 del CB para determinar la competencia de los tribunales del Estado de acogida en supuestos de desplazamiento temporal	150
1.2. El art. 6 de la Directiva 96/71/CE y el art. 16 de la Ley 45/1999 sobre competencia judicial en materia de desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional	154
2. LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA TRANSNACIONAL Y SUS EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO	158
2.1. Introducción	158
2.2. Marco jurídico relativo a los procedimientos de insolvencia transnacional desde la perspectiva de Derecho Internacional Privado del Trabajo	158
2.3. Reglas de competencia jurisdiccional internacional	159
2.3.1. Procedimiento principal: Art. 3.1 del Reglamento y art. 10.1 LC	159
2.3.2. Procedimientos territoriales: Art. 3.2 y 2.g) del Reglamento y art. 10.3 LC	160
2.4. Ley aplicable: Regla general: <i>Lex concursus</i> (art. 4 Reglamento y art. 200 LC) y Conexiones especiales: el contrato de trabajo (art. 10 Reglamento y art. 207 LC)	161
2.5. La Directiva 2002/74/CE, de 23 de septiembre de 2002, y la protección de los trabajadores asalariados en el marco de procedimientos de insolvencia transnacionales	164
2.5.1. La determinación de la institución competente para el pago de los créditos impagados	165
2.5.2. La ley rectora a la extensión de los derechos de los trabajadores asalariados afectados por un concurso internacional	167
3. LA DETERMINACIÓN DEL FORUM EN EL MARCO DE LAS DISTINTAS REGULACIONES SOBRE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL DERECHO COMUNITARIO	168
3.1. Los foros de competencia judicial internacional en las formas de participación de trabajadores a escala comunitaria	170

BIBLIOGRAFÍA 173

ABREVIATURAS 195

INTRODUCCIÓN

No hace falta insistir en la idea de que la movilidad transnacional de trabajadores es una realidad asentada en nuestros días. Dicha movilidad ha tenido su plasmación jurídica, en lo que a nosotros interesa en este momento, en la regulación en el ámbito internacional y comunitario de normas encargadas de determinar la competencia judicial internacional (el "*Forum*"). Estas normas vienen a enmendar el problema de la determinación de la jurisdicción competente que conocerá de un litigio de carácter internacional, dado que éste surge de una relación jurídica en la que interfiere algún elemento de extranjería. Precisamente, el 16 de enero del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Este instrumento jurídico es conocido por su denominación abreviada "*Bruselas I*" (RB), y constituye uno de los actos comunitarios adoptados tras la comunitarización de la disciplina de Derecho Internacional Privado, en cuya sección 5ª se regulan los foros de competencia aplicables al contrato de trabajo.

Precisamente, el presente trabajo tiene por objeto —fundamentalmente— el estudio de la determinación del juez competente en los supuestos de litigios derivados del contrato de trabajo. A tal fin, y como se puede observar del título seleccionado, se ha optado por analizar —de manera monográfica— los instrumentos de Derecho comunitario y, en particular, el Reglamento n° 44/2001, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I o RB), dado que se trata del último de los instrumentos jurídicos adoptados sobre la materia y, en consecuencia, el menos estudiado. Lo anterior no obsta para que durante el transcurso de cualquier explicación dada sobre las distintas cuestiones a analizar, me haya referido a su antecedente más próximo, el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, así como al instrumento paralelo que regula esta misma materia para el caso de conflictos en los que el demandado se encuentra domiciliado en cualquiera de

los países de la EFTA, esto es, el Convenio de Lugano, de 16 de noviembre de 1988, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Así, puede entenderse la razón por la cual durante el transcurso del estudio que tienen en sus manos, no se hace ningún desarrollo (aunque sí mención) sobre nuestra normativa interna u autónoma sobre designación de competencia de los tribunales españoles en el marco de los litigios a los que se ha hecho referencia, contenida en el art. 25.1 y 25.2 de la LOPJ, o a otras normativas convencionales de aplicación a supuestos de litigios de tráfico jurídico externo laboral.

A tales fines, se ha decidido estructurar la presente obra en cuatro capítulos, de los cuales, los tres primeros, se dedican con carácter exhaustivo a analizar en primer lugar, los orígenes y desarrollo de la materia jurisdiccional desde la perspectiva internacional privatista, haciendo especial hincapié en la comunitarización de esta materia; lo que ha propiciado la conversión del Convenio de Bruselas en Reglamento comunitario. Asimismo, y dentro de este proceso evolutivo, se ha optado por describir el origen y desarrollo del foro de competencia especial por razón de la materia —sobre contrato de trabajo— en el capítulo primero con el fin de situar al lector en los antecedentes normativos y jurisprudenciales pertinentes para acometer con solvencia la lectura de los dos capítulos siguientes (segundo y tercero respectivamente). Asimismo, y dentro del mismo capítulo, he entendido necesario adelantar el contenido del último de los capítulos de los que se compone este estudio, señalando que actualmente los instrumentos comunitarios que contienen normas sobre competencia judicial no se limitan al mencionado reglamento; sino que junto con aquél, relativo exclusivamente a los litigios derivados de la relación individual, existen otras normas comunitarias que imponen a los Estados miembros —en fase de transposición— la inclusión de foros de competencia autónomos para la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles en los supuestos de litigios derivados de la vertiente colectiva de Derecho del Trabajo.

El segundo capítulo se destina al análisis de las cuestiones generales que con carácter preliminar deben ser abordadas. En efecto, el segundo capítulo trae causa en la necesidad de trasladar al eventual lector de esta obra —con anterioridad a analizar el núcleo principal del trabajo, esto es, los foros general, especiales por razón de la materia y los supuestos de sumisión expresa y tácita— los aspectos generales del RB. Así, particularmente, se dedican varios apartados a la explicación del ámbito de aplicación del instrumento comunitario que comentamos; ámbitos de aplicación espacial o territorial; ámbito de aplicación temporal, de aplicación personal y finalmente, el ámbito de aplicación material. Con posterioridad a abordar otras cuestiones genéricas, se ha resuelto acometer en el mismo capítulo otros asuntos, como el de la interpretación de este instrumento por el TJUE, así como la relación de este instrumento con otros textos comunitarios o internacionales.

El tercer capítulo puede considerarse como el núcleo principal de la obra. En éste, se analizan los foros de competencia relativos al contrato de tra-

bajo. En este sentido, se ha de señalar que no me he limitado exclusivamente al estudio de los foros especiales, sino que asimismo, con el objeto de dotar de coherencia y completud al trabajo, se dedican varios epígrafes al análisis de los foros de sumisión —tácita y expresa—, como al foro general del domicilio del demandado.

Como se ha hecho referencia líneas más arriba, un trabajo dedicado al estudio de los foros de competencia judicial en los instrumentos de Derecho comunitario sería parcial, si no se hace referencia a otros instrumentos normativos comunitarios distintos al determinado por el Reglamento analizado, que contienen de manera directa o indirecta foros de competencia para la determinación del juez competente para resolver litigios suscitados a propósito de la relación individual de trabajo. Éste es el caso, como se analiza sucintamente de la Directiva 96/71/CE sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional (Art. 6), y por deriva de aquél, de lo establecido en el art. 16 de la norma de transposición a nuestro derecho interno, la Ley 45/1999. En el mismo sentido se significa el Reglamento comunitario 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia transnacionales, que atribuye al juez del procedimiento principal o secundario la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, radicando el interés principal sobre estas cuestiones en los efectos que sobre los contratos de trabajo tiene la apertura de un proceso de estas características. A estos fines, se ha considerado oportuno realizar unas consideraciones en relación con la determinación de la legislación aplicable a las relaciones de tráfico jurídico externo laboral que pudieran estar implicadas en un concurso internacional. En este sentido, si bien es cierto que las cuestiones atinentes al *Ius* no son objeto de este estudio, conviene hacer referencia a aquéllas, teniendo en cuenta las dificultades que depara la aplicación de las instituciones laborales afectadas en situaciones como la anunciada.

Por su parte, ya abandonando la perspectiva de los conflictos jurisdiccionales que pudieran surgir a propósito de la existencia de un contrato de trabajo plurilocalizado, se han de hacer mención a las Directivas comunitarias sobre participación, información y consulta los representantes de los trabajadores que contienen entre sus disposiciones una mandato para que los Estados miembros introduzcan en sus normas de transposición respectivas regulaciones dirigidas a establecer foros de competencia judicial internacional para resolver cualquier incumplimiento de la regulación sustantiva contenida en las mismas. La peculiaridad del análisis de esta materia, viene determinada, por tanto, en la afectación de normas “adjetivas” a materias atinentes a la vertiente colectiva de Derecho del trabajo y, por tanto, excluidas del ámbito de aplicación general del RB.

CAPÍTULO I:

**LA TRANSFORMACIÓN DEL CONVENIO DE BRUSELAS,
DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968 EN REGLAMENTO
Nº 44/2001, DEL CONSEJO DE 22 DE DICIEMBRE 2000,
RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL**

La transformación del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968 en Reglamento nº 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

0. Presentación: Las relaciones *Forum-lus* en el contrato de trabajo internacional

El régimen jurídico de los trabajadores que prestan servicios en el extranjero, o lo que es lo mismo la movilidad internacional laboral¹ suscita enormes problemas desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado². Resulta necesario, con carácter previo, a cualquier análisis de esta materia subrayar por un lado la existencia de dos núcleos duros de intervención de este sector del ordenamiento jurídico, así como la visible injerencia o relación de uno sobre otro³. Naturalmente, nos estamos refiriendo a aquella vertiente del D^oI.Pr. que se ocupa de determinar la jurisdicción competente que conocerá del litigio que surja de una relación jurídico-laboral en la que interfiere algún elemento de extranjería⁴, cuanto aquella otra cuyo objeto es determinar la ley reguladora aplicable a la relación trenzada entre operadores internacionales.

¹ Problemas que han suscitado la preocupación de la doctrina que se ha ocupado de la cuestión. Así, entre otros, PÉREZ LEÑERO, J: "Derecho Internacional de Trabajo", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1950, pp. 49-74. MORGENTHAU, F: *Conflictos internacionales de Derecho laboral. Investigación sobre la ley aplicable a la relación laboral internacional*", Informes OIT, 1987. GAUDEMET-TALLON, H: "Relations internationales du travail", *Semaine Sociale Lamy* nº 480, 1989. BLANC-JOUVAN, X: "L'internationalisation des rapports de travail" en AAVV: *Les transformations du droit du travail*, Études offertes a Gérard Lyon-Caen, Dalloz, Paris, 1989, pp. 67-82. LYON-CAEN, G: *Les relations de travail internationales*, Editions liaisons, Paris, 1991.

² En adelante D^oI.Pr.

³ Sobre esta cuestión, véase a la mejor doctrina internacionalprivatista, BATTIFOL, H: "Observations sur les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative", *De Conflictu Legum. Mélanges offerts a R.D Kollwijn et J. Offerhaus*, A.W. Sitjhoff, Leiden 1962, pp. 55- 66. EHRENZWEIG, A.A: "La loi du forum compétent. L'harmonie ultime des règles de conflit de lois et de conflit de juridictions", *Liber Amicorum Baron Louis Frederic*, Gante, 1966, pp. 399 y ss. En nuestra doctrina, GONZÁLEZ CAMPOS, J.D: "Las relaciones entre Forum-lus en el Derecho Internacional Privado. Caracterización y dimensiones del problema", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IV, 1977-78, pp. 89-136. BATTIFOL, H y LAGARDE, P: *Droit international privé*, t. II, LGDJ editorial, Paris, 1983, p. 446. Sobre ambas cuestiones, muy recientemente, MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P: *Competencia judicial y ley aplicable al contrato de trabajo con elemento extranjero*, Lex nova editoria, Valladolid, 2006.

⁴ Sobre la evolución del objeto de la disciplina de Derecho Internacional Privado, DOMINGUEZ LOZANO, P: "Las concepciones publicista y privatista del objeto del Derecho Internacional Privado en la doctrina Europea: reconstrucción histórica", *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XLVI (1994) 1, pp. 99-134. Por su parte, un estudio reciente sobre la noción de "extranjería" para el D^oI.Pr. puede consultarse en ELHOUEISS, J.L: "L'élément d'extranéité préalable en Droit international privé", *Journal du Droit International* nº 1, 2003, pp. 39-85.

Parece obvio que de acuerdo con el título seleccionado, hayamos optado, como objeto de estudio, únicamente la primera de las cuestiones aludidas, y dentro de ésta, además, los instrumentos comunitarios que regulan la materia; lo cual se justifica en la necesidad de acotar o poner límites a un trabajo de estas características. Por otra parte, un análisis de todas y cada una de las cuestiones que en ambos planos pueden suscitarse con carácter general, actuaría en detrimento de la obligada profundidad que requiere un trabajo de esta naturaleza. Aún así, un estudio centrado en esta señalada vertiente jurisdiccional puede perder gran parte de su atractivo si se prescinde de toda mención al sector normativo ocupado en determinar el ordenamiento jurídico aplicable a los litigios laborales conectados con más de un ordenamiento jurídico —plurilocalizados—.

Y ello porque si bien, las normas referidas al problema de la determinación de la jurisdicción competente que conocerá del litigio de carácter internacional actúan como "*prius*" a la identificación de la Ley aplicable al contrato individual de trabajo⁵; una vez designado el Tribunal para conocer del asunto, de acuerdo a las normas de competencia judicial internacional, aquél tendrá que aplicar la reglamentación correspondiente; hoy constituida por el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (CR)⁶, así como el Reglamento (CE) n° 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)⁷; para determinar cuál de entre los ordenamientos jurídicos en presencia rige en la controversia. En efecto, si bien la vinculación "*forum-ius*" suele ser frecuente para cualquier rama del D^ol.Pr, en el ámbito laboral alcanza una relevancia considerable. Así, por un lado se destaca la notable incidencia que la designación de la jurisdicción competente tiene sobre la determinación de la ley aplicable, cuyo reflejo se encuentra presente en atención a la fuerte atracción que la aplicación de la "*lex fori*" posee en esta relación contractual⁸. Sin ir más lejos, las soluciones

⁵ Como ya reconociera hace ya algún tiempo y en un contexto distinto del actual MARÍN LÓPEZ, A: "Jurisprudencia española de las Audiencias Territoriales en materia de Derecho Internacional", *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XXIV, 1971, p. 419.

⁶ Un estudio sobre este instrumento jurídico, FOTINOPOULOU BASURKO, O: *La determinación de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional. (Estudio del Convenio de 19 de junio de 1980, hecho en Roma, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales)*, Editorial Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006.

⁷ Reglamento n° 864/2007, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), DOUE L199, de 31 de julio de 2007, en cuyo artículo 9 se establece una regla conflictual relativa a la determinación de la ley aplicable derivada de una acción de conflicto colectivo que señala cuanto sigue "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, la ley aplicable a una obligación extracontractual respecto a la responsabilidad de una persona en calidad de trabajador o de empresario o de las organizaciones que representen sus intereses profesionales por los daños causados por una acción de conflicto colectivo futura o realizada, será la ley del país en el que se haya emprendido la acción o vaya a emprenderse*".

⁸ MOURA RAMOS, R.M: *Da lei aplicable ao contrato de trabalho internacional*, Almedina editorial, Coimbra, 1991, pp. 180 y ss. ZABALO ESCUDERO, M^oE: *El contrato de trabajo en el Derecho Internacional privado español*, Bosch editorial, Barcelona, 1983, pp. 47-48. ZABALO ESCUDERO, M^oE: "Competencia judicial internacional en materia laboral en el Convenio de Bruselas", en BORRÁS, A (ed.): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona 30 y 31 de mayo de 1997, Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998, p. 232. MARTÍN BRANAS, C: "La jurisdicción como presupuesto procesal al proceso laboral", *Documentación Laboral* n° 57, 1998, pp. 89 y ss. PALAO MORENO, G: "La Ley aplicable al contrato de trabajo internacional por los tribunales españoles y su problemática procesal", *Cuadernos de Derecho judicial* IX-2001, p. 530.

admitidas por el art. 6 del CR han pretendido hacer coincidir sus soluciones con la Ley del tribunal competente⁹, para que éste aplique sus normas imperativas o de policía laboral al litigio laboral de que se trate¹⁰, encargadas de dispensar una adecuada protección del trabajador que cuenta con un contrato de trabajo plurilocalizado¹¹. Junto a las razones señaladas, no podemos olvidar que los pronunciamientos dictados sobre estas cuestiones, si bien acertadas en algunos casos, han tendido a confundir el "forum" con el "lus", lo que ha provocado que nuestros tribunales hayan realizado interpretaciones erróneas en cuanto a la aplicación y las reglas de determinación de ambos planos¹², cayendo incluso en el reprochable "forum legis"¹³

Una vez hechas las anteriores precisiones metodológicas, vamos a dedicar este estudio a la vertiente jurisdiccional de la disciplina de D^oI.Pr. del trabajo. Lo anterior reclama, dentro de estas breves notas introductorias, de al menos una mención —a modo de esquema— de los principales bloques normativos que sobre competencia judicial internacional en materia de contrato de trabajo se configuran en el sistema español¹⁴, a los que —como es anunciado— el intérprete debe acudir con carácter prioritario a la aplicación del CR¹⁵. En este

⁹ En este sentido, DROZ, G.A.L.: "La convention de San Sebastian alignant la Convention de Bruxelles sur la Convention de Lugano", *Revue critique de droit international privé* nº 79, 1990, p. 12. RODRÍGUEZ BENOT, A.: "Algunos aspectos de la regulación de la competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo: Derecho español y Convenios de Bruselas y de Lugano", *La Ley-Comunidades Europeas*, nº 69, 1991, p. 4.

¹⁰ "A pesar de que se trata de dos sectores normativos que responden a principios y lógicas distintas". PALAO MORENO, G.: "La ley aplicable al contrato de trabajo...", loc. cit. p. 527.

¹¹ Advértase que no se emplea el término contrato de trabajo internacional, por cuanto que se trata de un término enormemente discutible. A estos efectos, entre otros, DE NOVA, R.: "Quando un contratto è internazionale?", *Rivista de diritto internazionale privato e processuale*, tomo XI, 1978, pp. 738-742.

¹² Muestra de esta realidad, ESTEBAN DE LA ROSA, G y MOLINA NAVARRETE, C.: "Reglas de competencia judicial internacional: recientes problemas aplicativos (I)", *La ley*, nº 5245, de 12 de febrero de 2001, p. 5. DE VALENTÍN-GAMAZO y ALCALÁ, I.: "Confusión Forum-lus en la relación de trabajo del contrato internacional", *Civitas-Revista Española de Derecho del Trabajo* nº 95, 1999, pp. 453-460. Sobre un supuesto concreto de tráfico externo laboral, PALAO MORENO, G.: "Luces y sombras en la aplicación práctica de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980 al contrato individual de trabajo (A propósito del personal laboral de organismos públicos españoles que presta sus servicios en el extranjero)", *Relaciones laborales* nº 3, 2000, pp. 13-45. Sobre el mismo problema, AUDIT, M.: "Les contrats de travail conclus par l'Administration à l'étranger", quien además insiste sobre la vinculación existente entre el forum y el ius, aunque no por ello deban confundirse. "L'indépendance du conflit de lois et du conflit de juridictions est axiomatique en droit international privé. Elle a été qualifiée de fondement même de la conception actuelle du droit international privé", *Revue critique de droit international privé*, nº 91 (1), 2002, p. 40.

¹³ Consiste en emplear las normas sobre ley aplicable para establecer el juez que será competente para conocer del litigio de tráfico externo.

¹⁴ Si bien hoy por hoy el sistema de competencia judicial internacional español se configura en torno a los instrumentos *supra* señalados, no podemos dejar de mencionar los trabajos que se están elaborando en el seno de la Conferencia de la Haya, institución que está proyectando un Convenio sobre competencia judicial internacional de ámbito mundial. Puede consultarse el texto del proyecto en www.hcch.net. Para un comentario crítico sobre este proyecto, VON MEHRER, A.T.: "Drafting a Convention on International Jurisdiction and the effects on Foreign judgments acceptable world-wide: can the Hague conference project succeed?", *The American Journal of comparative law*, vol. 49, 2001, pp. 191-202. El mismo autor: "La rédaction d'une convention universellement acceptable sur la compétence judiciaire internationale et les effets des jugements étrangers : Le projet de la Conférence de La Haye peut-il aboutir?", *Revue critique de droit international privé*, vol. 90, nº 1, 2001, pp. 85-99.

¹⁵ Un estudio sobre la injerencia de una vertiente sobre otra a la luz del devenir del D^oI.Pr. en el ámbito comunitario, WILDERSPIN, M.: "Le droit international privé des contrats (autres que le contrats conclus par les consommateurs)", *Revue des Affaires Européennes* nº 4, 2001-2002, pp. 424-439 y particularmente en materia de contrato de trabajo, loc. cit. pp. 426-429.

sentido, se ha de tener en cuenta, por un lado el art. 5.1 del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968 (CB)¹⁶, hoy sustituido para todos los Estados miembros¹⁷, por el Reglamento comunitario nº 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I o RB)¹⁸. Por su parte, se ha de mencionar el Convenio de Lugano, de 16 de noviembre de 1988, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (CL)¹⁹, paralelo al de Bruselas, puesto que trae causa en el deseo de crear un "*espacio judicial europeo*" entre los países comunitarios y los integrantes de la denominada A.E.L.C., dada la imposibilidad para terceros Estados de adherirse al CB²⁰. Tampoco puede olvidarse en esta breve enumeración los instrumentos de derecho comunitario derivado que contienen normas relativas a la competencia judicial internacional en materia laboral²¹. Tal es el caso del art. 6 de la Directiva 96/71/CE²², que ha venido a crear un foro "*adicional y complementario*" a los ya establecidos en los textos más arriba mencionados. En este sentido, el art. 6 de la Directiva viene a complementar la interpretación del concepto de "*lugar habitual de realización de trabajo*"²³ utilizado en los instrumentos antecitados,

¹⁶ BOE de 28 de enero de 1991 (corrección de errores BOE 30 de abril de 1991). Versión consolidada aunque no oficial del Convenio de Bruselas puede consultarse en DOCE nº C27, de 26 de enero de 1998.

¹⁷ Incluido Dinamarca [Decisión del Consejo de 27 de abril de 2006, DOUE L120, de 5 de mayo de 2006]. Por su parte, la exclusión de Dinamarca del ámbito de aplicación del Reglamento de Bruselas se debía a la posición reticente de este país por tomar parte en la estrategia comunitaria común para la consecución de un espacio judicial único.

¹⁸ DOCE nº L012, de 16 de enero de 2001.

¹⁹ BOE nº 251, de 20 de octubre de 1994; corr. de errores, BOE nº 8, de 10 de enero de 1995. Hay que señalar que este instrumento jurídico va a ser modificado para adaptarlo a las soluciones del RB [Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia de 7 de febrero de 2006]. Comentario de BORRÁS, A: "Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, *Iustel-Revista General de Derecho Europeo* nº 10, 2006.

²⁰ JUÁREZ PÉREZ, P: *Orden social y litigios internacionales: competencia judicial*, Comares editorial, Granada, 2002, p. 11

²¹ Ahora bien, no hemos incluido en el listado *supra* expuesto, los dos Convenios bilaterales que España ha suscrito con Rumania [Convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho «ad referendum» en Bucarest el 17 de noviembre de 1997 (BOE nº 134, de 5 de junio de 1999)] y con El Salvador sobre esta materia [Instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000 (BOE nº 256, de 25 de octubre de 2001)], que contienen en los art. 5.1 y 4.1 respectivamente foros especiales aplicables al contrato de trabajo. La razón de esta exclusión es la escasa operatividad de ambos instrumentos en la práctica.

²² DOCE L18, de 21 de enero.

²³ La introducción de este punto de conexión en el Derecho derivado viene a plasmar las peticiones que desde la doctrina se venían exigiendo para la introducción de un foro que protegiera al trabajador desplazado temporalmente, de tal manera que se le permitiera accionar ante los tribunales del Estado de acogida. Ya que lo más previsible de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 5.1 CB y CL es que los tribunales de origen conocieran de los litigios surgidos al amparo de una relación laboral. En este sentido, DAVIES, P: "Posted workers: single market or protection of national labour law systems?", *Common market law review* nº 34, 1997, p. 578. Este es el resultado que cabe deducir de las diversas *opinio iuris* que el TJCE en interpretación flexible de la noción de "*lugar habitual de realización del trabajo*" ha venido dictando sobre esta cuestión [STJCE de 15 de febrero de 1989, Asunto C-32/88, Six constructions c. Humbert, Rec. pp. 341-366 y STJCE de 13 de julio de 1993, Asunto C-125/92, Mulox IBC Ltd c. Hendrick Geels, Rec. pp. 4175-4107; comentario de KERCKHOVE, E: "Le contrat de travail exécuté dans plusieurs États membres de

introduciendo la conexión del foro del lugar de prestación de servicios²⁴. Asimismo, como veremos más adelante, se hará referencia a otros instrumentos de derecho derivado comunitario, en cuyas normas de transposición al derecho interno, se incorpora algún foro competencial en materia laboral, como es el caso de las Directivas relativas a la participación de trabajadores en empresas transnacionales²⁵. Finalmente, y aunque no será objeto de estudio, por lo que a nuestro sistema autónomo sobre competencia jurisdiccional se refiere, se ha de prestar atención al art. 25 de la LOPJ²⁶.

Pues bien, de entre todos los bloques normativos con incidencia en la determinación del juez competente en materia de contrato de trabajo, hemos seleccionado para su estudio a modo de monográfico, los instrumentos de derecho comunitario y, en particular, el Reglamento Bruselas I, puesto que éste es el último de los instrumentos jurídicos adoptados sobre la materia y, en consecuencia, el menos estudiado. No obstante, ello no obsta para que durante el transcurso de cualquier explicación que haya de darse sobre las distintas cuestiones a analizar, no vayamos a realizar comentario alguno sobre el resto de los mecanismos aplicables en este ámbito de regulación. En este sentido, no podemos olvidar que dado que el Reglamento Bruselas I, no es sino el producto de la conversión del Convenio de Bruselas en este tipo de acto comunitario²⁷,

la Communauté", *Droit Social* nº 3, 1994, pp. 309-314. STJCE de 9 de enero de 1997, Asunto C-383/95 Rutten c. Cross medical Ltd, Rec. pp. 57-80J.

²⁴ No obstante, algunos Estados habían propuesto que este foro se incluyera en el propio Convenio de Bruselas. En este sentido, la propuesta para la inclusión de un foro específico a los desplazamientos temporales partió de la representación austriaca en el momento de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia al CB en 1996, que, como sabemos, no fue adoptada, ya que se encontraba en curso de aprobación la Directiva 96/71/CE. Sobre la cuestión, VIRGÓS SORIANO, M: "Nota sobre los Convenios de adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE a los Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVIII, 1996, nº 2, p. 365. Finalmente, adviértase que también se ha desaprovechado la ocasión para incluir este foro específico y de este modo sistematizar los puntos de conexión en materia laboral ante la circunstancia de transformación del CB en Reglamento comunitario, tal y como señalan AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M y RODRÍGUEZ BENOT, A: "La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. L (1998), 2, nota a pie nº 48, p. 47.

²⁵ Señaladamente, la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2004, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DOCE L 254, de 30 de septiembre de 1994, pp. 64-72) y la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Diario Oficial L 294 de 10.11.2001).

²⁶ Sobre el art. 25.1 LOPJ consultar ZABALO ESCUDERO, M^ºE: El contrato de trabajo en el Derecho Internacional..., op. cit. pp. 54-60. ZABALO ESCUDERO, M^ºE: "La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contrato de trabajo. (El artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985)", *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 613-629.

²⁷ Sobre la transformación del CB en RB, *inter alia*, DROZ, A.L.G y GAUDEMET-TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Revue critique de droit international privé* vol. 90, nº 4, 2001, pp. 601-652; En particular sobre la sección 5ª, pp. 632-633. KENNETH, W: "Current developments: private international law. The Brussels I Regulation", *The International and comparative law quarterly*, vol. 50, issue 3, 2001. SÁNCHEZ LORENZO, S: "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I" en AAVV (Dir. BORRÁS, A): *Cooperación jurídica en materia civil. El Convenio de Bruselas*, Cuadernos de Derecho Judicial IV-2001, pp. 183-228. SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L: "El nuevo marco de competencia judicial en materia civil y mercantil en el Derecho comunitario", *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 545, 2002, pp. 1-5. MARMISSE, A: "Le règlement du conseil du 22 décembre 2000 sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *La loi-Petites affiches*, nº 248, 2002, pp. 6-11. BERTOLI, P: "La disciplina della giurisdizione civile nel regolamento comunitario nº 44/2001", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* nº 3, 2002, pp. 625-658. También BONASSIES, P: "L'entrée

tengamos que referirnos a su antecedente con cierta asiduidad, así como a los pronunciamientos dictados por el TJUE a propósito de aquél.

1. Introducción

Estamos asistiendo a un incremento de las relaciones laborales de carácter internacional²⁸, bien como reflejo de los tradicionales movimientos migratorios²⁹ causados por la búsqueda de empleo, bien por el desarrollo de la cada vez más elevada cantidad de actividades transnacionales que conllevan una movilidad de mano de obra³⁰. En este sentido, la intensificación de la segunda de las realidades sociológicas apuntadas, esto es, la movilidad geográfica transnacional³¹ o supranacional³² es producto de las transformaciones económicas que han experimentado los procesos productivos a partir del advenimiento de la última expresión del capitalismo en nuestros días, esto es, de la globalización. En este sentido, el fenómeno de la mundialización es consecuencia de diversos factores que, entre otras cosas, han propiciado la deslocalización o la descentralización de los factores productivos³³, permitiendo que la producción pueda fácilmente fragmentarse en distintos lugares. Consecuencia de lo anterior, estamos asistiendo al establecimiento de nuevos modelos de gestión externa de la empresa

en vigueur du règlement communautaire n° 44-2001 du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions de justice en matière civile et commerciale, *European Transport Law* n° 6, vol. XXXVII, 2002, pp. 727-735.

²⁸ ESTEBAN DE LA ROSA, G y MOLINA NAVARRETE, C: "Reglas de competencia judicial internacional: recientes problemas aplicativos (I) y (II)", *La Ley* núm. 5245 y 5246 de 12 de febrero de 2001, p. 2.

²⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ PIÑERO-ROYO, M.C.: "Contrato de trabajo y Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: impacto en el sistema jurídico español", *Relaciones Laborales*, 1996-I, p. 1336.

³⁰ De este modo, la diferencia entre los dos tipos de movilidad son señalados claramente por MALINTOPPI, A: "*Cette mobilité peut s'expliquer de maintes façons. Une première raison réside dans le déplacement des travailleurs eux-mêmes, à la recherche d'une meilleure rétribution ou de conditions de travail plus convenables*" y en segundo lugar, en el párrafo posterior, "*La mobilité du travail peut aussi être due au déplacement de l'employeur, personne physique ou entreprise*" en "Les rapports de travail en Droit International privé", *Recueil des Cours* 1987-V, tomo 205, p. 340. En el mismo sentido, GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B: "Tráfico intracomunitario de trabajadores dentro y fuera del marco de una prestación de servicios y conflictos de normas laborales en el espacio", *Actualidad laboral* n° 2, 2000, pp. 14 y 15.

³¹ Para una mayor profundización en la materia consúltese SERRANO OLIVARES, R: "*La movilidad geográfica transnacional*", Editorial La Ley-colección Relaciones Laborales, Madrid, 2000.

³² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ PIÑERO-ROYO: "Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea y ley aplicable al contrato de trabajo", *Relaciones laborales* 1993-II, p. 383.

³³ "*La fragmentación de la actividad productiva y la globalización de la economía son dos constantes que afectan a la economía mundial en la actualidad. Estas circunstancias han llevado al incremento de las prestaciones de servicios transfronterizas (vinculadas a figuras como subcontratos), y de los desplazamientos temporales de los trabajadores entre empresas de países distintos (sobre todo en mercados integrados como en comunitario cuyo ordenamiento se encuentra inspirado en importantes libertades de corte económico)*", LYON-CAEN, A: "Le droit, la mobilité et les relations du travail: quelques perspectives, *Revue du Marché commun et de l'union européenne*, 1991, pp. 108 y ss, citado por PALAO MORENO, G: "Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIX (1997), 1, p. 377. En el mismo sentido, GARCÍA NINET, J.I y VICENTE PALACIO, A: "La ley 45/1999, de 29 de noviembre, relativa al desplazamiento (temporal y no permanente) de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional", *RMTAS-Derecho social internacional y comunitario*, n° 27, 2000, pp. 13-14.

para la obtención de mayores ventajas competitivas basado, entre otros, en la exteriorización del factor trabajo, lo que ha dado lugar al aumento de movilidad de mano de obra o una mayor movilidad en el empleo³⁴, esto es, la movilidad en el cumplimiento de las órdenes empresariales para ejecutar una prestación de servicios en el extranjero³⁵.

Dicha movilidad ha tenido su plasmación jurídica, en lo que a nosotros interesa en este momento, en la regulación en el ámbito internacional y comunitario de normas encargadas de determinar la competencia judicial internacional (el "*Forum*")³⁶. Estas normas vienen a enmendar el problema de la determinación de la jurisdicción competente que conocerá del litigio de carácter internacional, dado que éste surge de una relación jurídica en la que interfiere algún elemento de extranjería. Precisamente, el 16 de enero del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil³⁷. Este instrumento jurídico es conocido por su denominación abreviada "*Bruselas I*³⁸", y constituye uno de los actos comunitarios adoptados tras la comunitarización de la disciplina de Derecho Internacional Privado, en cuya sección 5ª se regulan los foros de competencia aplicables al contrato de trabajo. Por esta razón, con anterioridad a abordar el estudio de los aspectos generales de este instrumento jurídico, así como los foros de competencia general y especiales en ella establecidos, conviene volver sobre el tratamiento que la disciplina de Derecho Internacional Privado ha recibido en los distintos textos de derecho comunitario originario y, en particular, sobre la traslación al primer pilar —producida con el Tratado de Ámsterdam— de la base jurídica que ha permitido la conversión del instrumento convencional de Bruselas de 1968 en Reglamento comunitario.

³⁴ Así, *inter alia* ZABALO ESCUDERO, M^ªE: "*El contrato de trabajo en el Derecho Internacional privado español*", Editorial Bosch, Barcelona, 1983, pp. XII-XIV. CASAS BAAMONDE, M^ªE: "Desplazamientos temporales de trabajadores e interpretación judicial del Convenio de Roma", *Relaciones laborales* nº1, 1994, pp. 4 a 5. DE VICENTE PACHÉS, F: "Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato en otro Estado miembro. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno), de 23 de noviembre de 1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (Derecho Social Internacional y Comunitario), núm. 27-2000, pp. 235-236.

³⁵ SERRANO OLIVARES, R: *La movilidad geográfica...*, op. cit. p. 19.

³⁶ Donde las normas de Derecho Internacional Privado están llamadas a jugar un importante papel. Consultar a tal efecto, BASEDOW, J: "The effects of globalization on private international Law" en BASEDOW, J. y KONO, T (editores): *Legal aspects of globalization*, La Haya, Kluwer editorial, 2000, pp. 1-10. Asimismo, DE MIGUEL ASENSIO, P.A: "El Derecho Internacional Privado ante la globalización", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2001, pp. 37-87.

³⁷ DOCE C12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23.

³⁸ En adelante Bruselas I.

2. Del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I: La comunitarización de la disciplina de Derecho Internacional Privado

Con el objeto de situar al lector ante el instrumento comunitario que permite localizar en el espacio el órgano jurisdiccional competente para la resolución de un litigio surgido al amparo de un contrato de trabajo, objeto de este estudio; se hace necesario, con carácter previo a cualquier otra consideración, realizar un pequeño recorrido a través de los distintos Tratados de la Comunidad Europea, con el objeto de conocer cuál ha sido el papel que, con carácter general, en ellas ha jugado la disciplina de D^oI.Pr. Conviene volver sobre estas cuestiones, a pesar de que han sido muchos los autores que han dado extensa cuenta de esta realidad³⁹, ya que esta disciplina ha ido incrementando y adquiriendo un protagonismo “inusual” —si la comparamos con la evolución que han seguido otras ramas del Derecho— en el marco comunitario. El recurso a este tipo de mecanismos, si se quieren adjetivos, ha recibido una convulsión sin precedentes, cuya causa puede encontrarse en la necesidad de adaptar el proceso de integración comunitaria a los objetivos, principios e intereses protegidos e instaurados en los sucesivos Tratados comunitarios. Esta realidad ha hecho necesario dar entrada, o más bien, intensificar estas fórmulas de regulación, ante las deficiencias que presentan los clásicos mecanismos de armonización o uniformización del Derecho privado en Europa⁴⁰, que, por otra parte, tanto caracterizan al Derecho del Trabajo.

Pues bien, como es sabido, en los primeros Tratados comunitarios, la disciplina de D^oI.Pr., tenía una presencia secundaria o meramente residual en relación con los objetivos fundamentalmente económicos establecidos para la consecución de un mercado común. En efecto, no es hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (TA), el 1 de mayo de 1999, cuando esta rama del derecho cobra especial relevancia. Se ha señalado que esta fecha marca un punto de inflexión, puesto que el TA introdujo importantes novedades por lo que se refiere a la disciplina de derecho internacional privado, que han conducido a marcar un importante progreso por lo que se refiere al devenir del Derecho privado de los Estados miembros. A grandes rasgos, puede decirse que el TA va más allá de la inicial interrelación entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho comunitario, esto es, es factible referirse a una verdadera comunitarización del DIPr. en

39 Para un estudio detallado sobre la evolución del D^oI.Pr. en Europa consúltese, *inter alia*, FALLON, M: “Les conflits de lois et juridictions dans un espace économique intégré (l’expérience de la Communauté européenne)”, *Recueil des Cours*, tomo 235, 1995, pp. 9-282. DE MIGUEL, P: “Integración europea y Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, nº 2, 1997, pp. 413-445. LABAYLE, H: “Un espace de liberté, de sécurité et de justice”, *Revue trimestrielle de droit européen* nº 33, vol. 4, 1997, pp. 813-881. IGLESIAS BUHIGUES, J.L: “La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Amsterdam”, *Revista General de Derecho* nº 644, mayo 1998, pp. 5847-5862. BORRÁS, A: “Derecho Internacional Privado y Tratado de Amsterdam”, *Revista española de Derecho Internacional* nº 2, vol. LI-1999, pp. 383-426. BASEDOW, J: “The communitarization of the conflict of laws under the treaty of Amsterdam”, *Common market Law Review* nº 37, 2000, pp. 687-690. BETLEM, G y HONDIUS, E: “European Private Law after the Treaty of Amsterdam”, *European Review of Private Law* nº 1, 2001, pp. 3-20. REMIEN, O: “European Private International Law, The European Community and its Emerging area of freedom, security and justice”, *Common Market Law Review* nº 38, 2001, pp. 53-86. KESSEDIAN, C: “Le passé et l’avenir du droit international privé européen dans le cadre de l’intégration de l’Union Européenne”, *Revue des Affaires Européennes* nº 4, 2001-2002, pp. 411-414. LAGARDE, P: “Rapport de Synthèse”, *La loi-Petites affiches* nº 248, 2002, pp. 44-48.

40 Sobre estas deficiencias, en un trabajo excepcional, VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J: “Estado de origen vs Estado de destino. Las diferentes lógicas del Derecho Internacional Privado”, *Revista Indret* nº 4/2004, consultar en página electrónica: www.indret.com.

el ámbito europeo. Para entender el significado de esta expresión, así como de comprender las posibles consecuencias que este hecho —tan significativo, por otra parte— comienza a tener en la actualidad, describiremos a continuación la evolución que la rama de D^oI.Pr. ha seguido a lo largo del proceso de integración comunitaria. En este sentido, sin retrotraer nuestro comentario a los albores de la creación del Derecho comunitario, iniciaremos esta breve descripción con la situación en la que se encontraba la citada disciplina en el Tratado de Maastricht, para a continuación señalar las modificaciones que se producen con la entrada en vigor del ya citado Tratado de Ámsterdam⁴¹.

Pues bien, con anterioridad a entrar a valorar los puntos más trascendentales en la evolución del D^oI.Pr. en el ámbito comunitario, de acuerdo a los Tratados mencionados, se ha de señalar cuál era la situación preexistente al año 1992. En este sentido, es por todos sabido que el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE), hecho en Roma en 1957, que establece como objetivo primordial del proceso de integración comunitario, el establecimiento de un mercado común. Para la consecución de este fin, en el TCEE incluyó como único cauce de elaboración de un DIPr. comunitario el artículo 220 TCEE (actual art. 293 TCE), que puede ser considerado como el embrión de la cooperación comunitaria en el ámbito civil y penal⁴². El artículo 220 TCEE (art. 293 TCE) establece que los Estados miembros "*entablarán en tanto fuera necesario, negociaciones entre sí a fin de asegurar a favor de sus nacionales, [entre otras materias], la simplificación de las formalidades a que estén sometidos, el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales*". Este artículo constituye un mecanismo de carácter intergubernamental, mediante el cual los Estados miembros se convierten en los protagonistas en la eventual negociación de Convenios o Tratados Internacionales relacionados con la cooperación judicial civil al servicio de la Comunidad Económica Europea⁴³. A estos efectos, y por lo que a nosotros interesa, a pesar de la marginalidad del precepto⁴⁴, sobre la base del artículo 220 TCE se suscribió el Convenio de Bruselas, de 1968, relativo a la competencia judicial

⁴¹ Y en bastante menor medida, de las modificaciones que el Tratado de Niza introdujo en esta materia. Se ha de señalar, por razones obvias, que no se ha hecho referencia alguna al Tratado de Lisboa, por cuanto que su entrada en vigor aún no se ha producido.

⁴² Como es sabido, el Tratado de Roma de 1957, tan sólo disponía de una referencia marginal en el artículo 220, disposición de donde nace la idea de cooperación comunitaria en el ámbito judicial, tanto civil como penal. Sin embargo, a pesar de esta indudable marginación del D^oI.Pr. a escala comunitaria en esta primera fase de integración europea, no podemos desdeñar el alcance de sus aportaciones que en materia jurisdiccional y conflictual se han producido teniendo como base el citado precepto comunitario. De este modo, en este primer momento la unificación tradicional en materia de D^oI.Pr. se efectuaba a partir de la acción intergubernamental de los Estados miembros, esto es, sobre la base jurídica del actual art. 293 TCE basado en el protagonismo de los Estados miembros como, prácticamente, única fuente de D^oI.Pr. y a través del cual surgen las primeras iniciativas en este sector del ordenamiento jurídico a nivel comunitario.

⁴³ Sobre la influencia del derecho comunitario sobre el derecho internacional privado, pueden citarse numerosos trabajos. Entre otros, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Derecho Internacional privado y Derecho comunitario", *Revista de Instituciones Europeas*, 1990, pp. 785-826. Asimismo, STRUYCKEN, A.V.M.: "Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé", *Recueil des Cours*, tomo 232, 1992-I, pp. 257-383.

⁴⁴ Como señala MOURA RAMOS, R.M.: "Un diritto internazionale privato della Comunità europea: origine, sviluppo, alcuni principi fondamentali", *Devenire Sociale e adeguamento del Diritto. Studi in onore di Francesco Capotorti*, Milán, 1999, p. 273.

y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, del que España es parte desde 1989 —Convenio de San Sebastián—.

2.1. La inclusión del Derecho Internacional privado en el tercer pilar: El Tratado de Maastricht y el título VI del TUE

El Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, amplió los objetivos de la Unión Europea, de tal manera que junto con la primera gran finalidad que se persigue en el proceso de integración comunitario, de marcado carácter económico, se introduce, entre otros, un segundo propósito relativo al desarrollo de la cooperación en el ámbito de justicia y asuntos de interior. Esta novedad trae causa en que las instituciones comunitarias toman conciencia de la necesidad de establecer una serie de principios jurídicos coincidentes para todos los Estados miembros que permitan el correcto desarrollo del ordenamiento comunitario, así como de las transacciones entre los operadores jurídicos establecidos en la Comunidad. Para la consecución de esta nueva empresa se incorpora el Título VI relativo a la cooperación judicial en materia civil [ex art. K1 apartado 6)], en el denominado tercer pilar, bajo la rúbrica "*disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior*" (artículos K-K9)⁴⁵. De este modo, la cooperación judicial en materia civil pasa a formar parte de un ámbito de interés común para la realización de los objetivos marcados. Se abre el reconocimiento institucional a la cooperación intergubernamental apoyado en dos pilares de carácter intergubernamental: la Política Exterior y de Seguridad Común, y los Asuntos de justicia e interior.

Aunque la incorporación del DIPr. en el tercer pilar podría parecer un hito relevante en el proceso que estamos describiendo, lo cierto es que no llega a convertirse en más que un instrumento "colateral" para el desarrollo del proceso de integración europea. No obstante, sí puede decirse que las instituciones comunitarias comienzan a mostrar un cierto interés en las materias relacionadas con el DIPr., que se refleja, igualmente, en la ampliación de las bases jurídicas para la creación de normas de D^o.I.Pr. en el marco del Tratado de Maastricht. En este sentido, sigue subsistiendo el artículo 220 TCE como cauce de creación intergubernamental de DIPr., pero además se introduce una importante novedad en el artículo K3 apartado 2 c). Esta disposición posibilita que el Consejo, en aquellas materias incluidas en el artículo K1 y contempladas en sus puntos de 7 a 9 (siendo el punto 6 el relativo a la cooperación judicial en materia civil), a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 TCE, celebre Convenios y recomiende su adopción a los Estados miembros. Con este artículo el Consejo adopta un nuevo papel, ya que se le posibilita a intervenir y participar activamente en la negociación de Convenios. En consecuencia, a partir de este momento se establece un doble cauce en la producción de normas relativas a Derecho Internacional Privado.

⁴⁵ Al respecto, BORRÁS, A: "La cooperación judicial en materia civil en el Tratado de Maastricht" en *Perspectivas jurídicas actuales. Homenaje a Alfredo Sánchez Carswell*, Madrid, 1995, pp. 385-397.

Por un lado, la vía intergubernamental y, por otro, como resultado del Tratado de Maastricht, los actos del Consejo.

En esta etapa, por lo que a nosotros interesa⁴⁶, se adopta sobre la base jurídica del artículo 220 TCE, el Convenio sobre procedimientos de insolvencia de 1995⁴⁷; mientras que por el cauce instaurado en el artículo K3.2, cabe destacarse el Convenio sobre traslado entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil⁴⁸. No obstante, ninguno de los instrumentos citados vio la luz en esta época, lo que permite aseverar que los instrumentos convencionales como mecanismos para la introducción de normas sobre competencia judicial o ley aplicable comienzan a dejar de ser efectivos, al requerir la ratificación de los Estados miembros que, como es lógico retrasa la correcta y rápida aplicación homogénea de aquéllos.

Como es visible, las dificultades de adopción de normas en este momento, así como la escasa incidencia de los actos propuestos sobre el tratamiento de la competencia judicial en materia de litigios de trabajo —a excepción hecha de la materia relativa a los supuestos de insolvencia transfronteriza— hacen necesario abordar el período que se abre con la aprobación del Tratado de Ámsterdam.

2.2. La traslación de la disciplina de Derecho Internacional Privado al primer pilar: el Tratado de Ámsterdam

El Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997 (TA), modificó los tratados sobre la Unión Europea y sobre las Comunidades Europeas, entre otras cuestiones, también en lo relativo al ámbito del Derecho Internacional Privado. Ello supuso que el TA transfiriera la materia relativa a la cooperación judicial civil del tercer pilar, esto es, desde la esfera propiamente intergubernamental a un nuevo título, el IV del TCE⁴⁹, cuya rúbrica reza: “*Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas*” (artículos 61 a 69 del texto refundido del TCE)⁵⁰. Este trasvase de la materia sobre coope-

⁴⁶ Ya que existe algún que otro Convenio adoptado sobre la base jurídica del K3.2 en materia matrimonial.

⁴⁷ Convertido en la actualidad, sobre la base jurídica del art. 65 TCE, en Reglamento comunitario 1346/00, del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia (DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000).

⁴⁸ Actual Reglamento (CE) nº 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000).

⁴⁹ La cooperación judicial civil persigue una mayor colaboración entre las autoridades de los Estados miembros, facilitando, entre otras cuestiones que, “*las personas puedan recurrir a los Tribunales y autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a las del suyo propio*” y que “*las sentencias y resoluciones deben respetarse y ejecutarse en toda la Unión, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad jurídica básica de las personas y de los agentes económicos. Hay que lograr que aumenten la compatibilidad y convergencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros*”.

⁵⁰ De este modo, se ha producido la comunitarización parcial de las materias que en el TUE se encontraban en el art. K.1 (actual art. 29 TUE), puesto que el antiguo título VI fue reestructurado y modificado por el art. 1.11 del TA, de

ración judicial civil del tercer al primer pilar ha sido celebrado por amplios sectores doctrinales⁵¹; ya que por vez primera se introduce una mención expresa a las “normas ... sobre conflicto de leyes y jurisdicciones” [art. 65.b) TCE], esto es, el núcleo principal de la disciplina de D^oI.Pr., en el pilar estrictamente Comunitario⁵².

Ahora bien, son varias las razones por las que quizás debemos tomar con cierto escepticismo las novedades introducidas por el TCE y relativizar, por tanto, las primeras impresiones positivas que ha causado el desplazamiento de la cooperación judicial civil a la órbita estrictamente comunitaria. Lo primero que debe señalarse a estos efectos es que, si bien es cierto que la materia relativa al D^oI.Pr. se ha incorporado al Título IV del Tratado a partir del TA, no es menos cierto —tal como hemos anunciado— que a lo largo de la evolución comunitaria se han buscado diversas soluciones para enfrentarse a los problemas que de tipo civil⁵³ iban surgiendo en el ámbito comunitario a medida que éstos no podían ser absorbidos a través de métodos negociales o acuerdos entre Estados miembros, representados por el art. 220 TCEE (actual 293 TCE). A lo largo del proceso de integración se han ido adoptando disposiciones de distinta índole, por variadas razones, lo que ha originado que nos encontremos diversas fuentes de diversa

tal manera que en la actualidad dentro de dicho título, que en el TUE englobaba los aspectos civiles y penales en el campo de la cooperación judicial, hoy se encuentran las “Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal” (art. 29 a 42 del TUE). Sobre esta materia, DÍAZ BARRADO, C.M.: “La cooperación policial y judicial en materia penal en el seno de la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea* n^o 186, julio 2000, pp. 67 y ss. Pues bien, el actual Título IV se compone de nueva disposiciones. La primera de aquéllas, el artículo 61 TCE, dispone que el Consejo para el cumplimiento de este objetivo, adoptará entre otras “medidas en el ámbito de cooperación judicial en materia civil de conformidad con el artículo 65” [art. 61. c)]. El art. 65 concreta la cooperación judicial en materia civil, señalando que “Las medidas en el ámbito de cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior incluirán: a) mejorar y simplificar: - el sistema de notificaciones o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales; - la cooperación en la obtención de pruebas; - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles incluidos los extrajudiciales; - fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción; - eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros”.

⁵¹ BORRÁS, A.: “Derecho Internacional Privado y Tratado de Amsterdam”, *Revista española de Derecho Internacional* n^o 2, vol. LI-1999, p. 384 citando a DEHOUSSE, F.: “Les résultats de la Conférence intergouvernementale”, *Courrier hebdomadaire*, 1997, n^o 1565-1566, afirma que se ha llegado a “calificar el Tratado de Amsterdam como verdadera revolución copernicana en la historia de la integración europea”.

⁵² La comunitarización del D^oI.Pr. y en consecuencia, el logro de un espacio judicial único está dando sus frutos más allá de la aprobación del Reglamento de Bruselas I. Estamos asistiendo a la aprobación de un conjunto de medidas para establecer progresivamente un verdadero espacio judicial europeo. Entre otros, el Reglamento (CE) n^o 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (DOCE n^o L160, de 30 de junio de 2000). En cumplimiento de este Reglamento se ha aprobado la Decisión de la Comisión 2001/781/CE, de 25 de septiembre de 2001, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles y notificables (DOCE L298, de 15 de noviembre de 2001). Asimismo, véase la Decisión del Consejo 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por el que se crea una Red judicial Europea en materia civil y mercantil (DOCE L174, de 27 de junio de 2001), así como el Reglamento del Consejo (CE) n^o 1206/2001, de 18 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil (DOCE L174, de 27 de junio de 2001). La materia sobre cooperación judicial en materia civil está siendo objeto de regulación por las instituciones comunitarias. Para consultar las últimas medidas adoptadas www.europa.eu.int.: entre otras, Reglamento para crear un título ejecutivo para créditos impagados, Reglamento para mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos (justicia gratuita), Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental que deroga el Reglamento n^o 1347/2000 y modifica el Reglamento n^o 44/2001, etc.

⁵³ Así como penal, si bien esta cuestión no es objeto de análisis.

naturaleza⁵⁴ que contienen normas dirigidas a solucionar los problemas derivados de la concurrencia jurisdiccional⁵⁵.

A medida que la evolución comunitaria se iba desarrollando, se iban creando otros cauces para la determinación de la jurisdicción competente, como medida para la superación de los límites materiales que el art. 293 TCE contiene. Y ello principalmente a través de la vía de la armonización y aproximación de normas materiales de los derechos nacionales en sectores determinados⁵⁶; esto es, a través de normas generales relativas a actos de Derecho derivado, mayoritariamente Directivas, aunque también Reglamentos comunitarios. No sólo se han producido normas de D^oI.Pr. del trabajo al amparo de los instrumentos internacionales establecidos por la vía intergubernamental, sino que además nos encontramos con normas de este carácter en actos comunitarios, establecidos indirectamente⁵⁷ sobre las bases jurídicas de los artículos 100 y 100 A del TCEE⁵⁸ (actuales 94⁵⁹ y 95⁶⁰ del TCE), así como por la vía del art. 235⁶¹ TCEE

⁵⁴ Sobre esta cuestión, JAZOTTES, G: "L'incidence du droit international privé communautaire sur l'ordre communautaire", *La loi-Petites affiches* nº 248, 2002, pp. 38-43.

⁵⁵ Lo que IDOT, L. denomina « *communautarisation indirecte* » en "L'incidence de l'ordre communautaire sur le droit international privé", *La loi-petites affiches* nº 248, 2002, p. 27.

⁵⁶ JAYME, E y KOHLER, C: "L'interaction des règles de conflit contenues dans le droit dérivé de la Communauté européenne et des conventions de Bruxelles et de Rome", *Revue Critique de Droit International Privé*, nº 84, 1995-I, p. 2. En el mismo sentido, KOHLER, C: "Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam", *Revue critique de Droit International Privé*, nº 88, 1999-I, p. 4.

⁵⁷ Ya que el actual art. 95 TCE excluye la posibilidad de armonización de legislaciones sociales relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena. A pesar de ello, se han dictado normas de aproximación de legislaciones, fundamentalmente en materia de seguridad e higiene en el trabajo que indirectamente han reglamentado condiciones de trabajo.

⁵⁸ Con anterioridad a la entrada en vigor del Acta Única Europea, las bases jurídicas empleadas para la armonización de legislaciones eran los art. 100 y 100 A. No obstante, tras la entrada en vigor de la AUE se produce una sustitución en la base jurídica empleada para la aprobación de actos comunitarios en aquellos sectores destinados a la consecución de un mercado interior, ya que la exigencia de unanimidad para la adopción de actos comunitarios ex art. 100 obstaculizaba la armonización y aproximación de legislaciones. Con la aprobación del art. 100 A que exige la mayoría cualificada, las instituciones comunitarias comienzan a huir de la utilización del art. 100, puesto que lógicamente facilita la adopción de medidas encaminadas a satisfacer los objetivos propios del mercado interior, sobre todo en aquellas materias donde era más difícil alcanzar la unanimidad requerida por el art. 100. Ahora bien, como sabemos la materia relativa a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena se encontraba y se encuentra materialmente excluida del art. 100 A, por lo que la adopción de actos de armonización de legislaciones en este ámbito se encontraba sometida a la unanimidad.

⁵⁹ Art. 94 TCE (redacción tras la modificación efectuada por el Tratado de Maastricht): "El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común".

⁶⁰ Art. 95 del TCE fue introducido por el art. 18 del AUE y posteriormente modificado por el art. 2.17 del TA que sustituyó los apartados 3, 4 y 5 por los apartados 3 a 10. Este precepto carece de virtualidad a los efectos "supra" señalados en relación a la política social comunitaria. El art. 95.1 TCE dispone que "No obstante lo dispuesto en el art. 94 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el art. 14. El Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el art. 251 y previa consulta del Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y funcionamiento del mercado interior". El art. 95.2 establece, por su parte, que: "El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena".

⁶¹ Art. 308 TCE (antiguo art. 235): "Cuando una acción de la Comunidad resulta necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los

(actual 308 TCE)⁶². Junto a éstas, debemos explicitar la existencia de normas de armonización en el ámbito de la política social comunitaria sobre la base jurídica del antiguo art. 118 TCEE (actual 136 TCE), que prevé, entre otras cuestiones, la intervención de los interlocutores sociales en el producción normativa social comunitaria a través del denominado diálogo social.

En efecto, las disposiciones citadas han servido como vía para adoptar Reglamentos y Directivas de armonización de Derecho Privado⁶³, atinentes a la libre circulación de trabajadores⁶⁴ o a la libre prestación de servicios⁶⁵, entre otras materias; que, como es sabido, incluyen normas para determinar la jurisdicción competente. Ahora bien, la introducción de normas de D^oI.Pr. en actos comunitarios como reglas “complementarias” a las normas materiales que dichos actos regulan tampoco han solventado las iniciativas comunitarias dirigidas a la consecución de la plena integración, por lo que, si bien el mercado interior vino pronto a exigir una base jurídica apropiada⁶⁶, lo cierto es que no será hasta la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam cuando esta realidad, en principio, parezca haberse resuelto completamente.

Así, como sabemos, el TA ha supuesto un salto cualitativo cuya capital importancia radica, como hemos afirmado anteriormente, en la comunitarización de una materia históricamente localizada fuera del primer pilar, y por lo tanto sometida en un primer momento a la competencia exclusiva de los Estados miembros. A partir de Maastricht se abre la posibilidad de un margen de inter-

poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes”. A través de este precepto se producía la extensión de las competencias comunitarias a ámbitos en principio excluidos de la competencia comunitaria. Sin embargo, la adopción de actos comunitarios en los cuales se incluyen reglas de conflicto se diferencia de los anteriores en que esta categoría viene a establecer un régimen único para toda la Comunidad en el sector de que se trate a través de la adopción de Reglamentos. En este sentido, JAYME, E y KOHLER, C: “L’interaction des règles de conflit contenues dans le droit dérivé...”, loc. cit. p. 9.

⁶² Sobre esta cuestión, WILDERSPIN, M y LEWIS, X: “Les relations entre le droit communautaire et les règles de conflits de lois des États membres”, *Revue critique de droit international privé*, nº 91, vol. 1 y 2, 2002, pp. 1-37 y 289-313, respectivamente. Sobre esta base jurídica, se han adoptado las Directivas sobre participación de trabajadores en empresas transnacionales, que abordaremos en texto más adelante.

⁶³ DE MIGUEL ASENSIO, P. A: “La evolución del Derecho Internacional Privado comunitario en el Tratado de Amsterdam”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. L (1998), I, p. 374. En el mismo sentido, el mismo autor, “El Tratado de Amsterdam y el Derecho Internacional Privado”, *La Ley-Unión Europea*, Diario 4510, D-93, de 30 de marzo de 1998, p. 1.

⁶⁴ POCAR, F: “La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una “European conflict of laws resolution””, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, nº 4, 2000, p. 874.

⁶⁵ De entre las que cabe destacar a nuestros efectos, la Directiva 96/71/CE, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transfronteriza.

⁶⁶ Me refiero en este sentido al antecedente inmediato a los preceptos relativos al estatuto de la cooperación civil y penal en el TUE, cual fue el art. 30 del AUE que institucionalizó la “Cooperación en materia de Política Exterior y la Cooperación Política Europea”, aunque su alcance tiene una importancia limitada —a salvo del factor histórico al que responde— puesto que fue derogado por el art. P del TUE. De este modo, se puede hablar de una segunda fase de comunitarización a partir del Tratado de Maastricht, siendo su principal novedad la introducción del art. K.3, apartado 2, c). Este precepto facultaba al Consejo para celebrar Convenios a petición de un Estado miembro o de la Comisión, estableciendo —junto al art. 220 TCEE— un nuevo cauce para la producción normativa en la disciplina de D^oI.Pr., alterando significativamente el protagonismo de los Estados miembros como los únicos autorizados a tomar la iniciativa en materia de D^oI.Pr.

vencción para la Comunidad en relación a las medidas a adoptar en un sector tan trascendental como el D^oI.Pr., entendido éste como un mecanismo jurídico que facilita la consecución del mercado común. Sin embargo, la reforma introducida por el TA, que *a priori* puede considerarse como enormemente positiva, puede adolecer de ciertas insuficiencias⁶⁷.

En efecto, la eventual potencialidad de la base jurídica que permite la adopción de las normas que estudiamos, se encuentra circunscrita a ciertas limitaciones que no es posible obviar. En primer lugar, algunos problemas se derivan de las dificultades interpretativas para establecer el verdadero alcance de las competencias comunitarias en el ámbito de la cooperación judicial civil, así como las que, en su caso, asuman los Estados miembros, determinadas por la ausencia de correspondencia entre los objetivos establecidos por Amsterdam, por un lado y los objetivos de la Unión, por otro. En segundo lugar, los límites competenciales de la Unión Europea en este ámbito se ven agravados por la sistematización del nuevo Título IV del TCE, ya que se encuentra en la Parte III del Tratado relativa a las "*Políticas de la Comunidad*⁶⁸", reagrupándose conjuntamente con las libertades clásicas comunitarias, algo que, inevitablemente, conduce a forjar hipótesis en relación con la atribución competencial⁶⁹, pese a que esta situación responde a una sistemática particular empleada para la ordenación de las distintas materias dentro del Tratado, no por ello cabe considerar que la cooperación judicial civil deba estar comprendida dentro del ámbito de las competencias exclusivas de la Comunidad.

En efecto, la ubicación sistemática del art. 65 TCE, que actúa como título para la adopción de normas conflictuales y jurisdicciones a nivel comunitario en el Tratado, limita la regulación que en materia de D^oI.Pr. pueda asumir la UE a las políticas contenidas en ese tercer capítulo, sin llegar a alcanzar por tanto el nivel de competencia horizontal. A pesar de ello, las instituciones comunitarias siguen normando sobre cooperación judicial civil a través de la introducción de reglas de conflicto de leyes y de jurisdicciones en normas armonizadoras, a la espera de lo que pudiera dar de sí el mecanismo incorporado en el art. 65 TCE, ello sin perder de vista el hecho de que aquel precepto no deje de limitarse cuando alude expresamente al principio de proporcionalidad, al que habrán de someterse las acciones que se tomen en este ámbito (se adoptaran "*medidas en*

⁶⁷ En palabras de ÁLVAREZ RUBIO, J.J., son tres las interrogantes que plantea el tenor del Tratado de Amsterdam. "*por un lado, el relativo al propio alcance o ámbito de aplicación rationae materiae del artículo 65 del Tratado. En segundo lugar, respecto a las relaciones entre éste y las restantes competencias comunitarias, en materias que igualmente han de implicar la utilización de normas para resolver conflictos de leyes o de jurisdicción, y por último, la incertidumbre sobre el papel que en el futuro habrá de representar el nuevo artículo 293 del Tratado (antiguo artículo 220)*" en "La incidencia del Tratado de Amsterdam en el sistema español de Derecho Interregional", *Anales de la Facultad de Derecho* nº 18, 2001, p. 71.

⁶⁸ GARDEÑES SANTIAGO, M: "El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: Los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica", *Revista de Derecho comunitario Europeo* nº 11, 2002, pp. 233-237.

⁶⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, J: "El nuevo artículo 65 del TCE tras el Tratado de Amsterdam y el DIPr de los Estados miembros de la CE", exposición efectuada en el marco del seminario celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, el 27 de mayo de 1999 sobre el Tratado de Amsterdam y el D^oI.Pr.

el ámbito de la cooperación judicial en materia civil [...] en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior”).

Por ello, es factible que puedan surgir ciertas dificultades en el momento de seleccionar la forma en la que se van a introducir dichas normas en la UE o el instrumento jurídico a través del cual se adoptarán las medidas pertinentes en el campo de la cooperación judicial civil, puesto que, por un lado, coexisten en un mismo ámbito, tal y como hemos señalado, tanto competencias horizontales como sectoriales y, por otro, porque la utilización del art. 65 TCE se condiciona a los fines tanto objetivos como materiales perseguidos por la Unión, que no son otros que la obtención del funcionamiento del mercado interior y el carácter transfronterizo de las medidas a adoptar respectivamente.

Ciertamente, el artículo 65 TCE quedará delimitado por la propia interpretación de su contenido y su ubicación dentro del Título IV, que marcará la aplicación del mismo, siempre en referencia a los artículos 67, 68, y 69 TCE. Efectivamente en estos preceptos se observan determinadas limitaciones al potencial alcance de las medidas del artículo 65 y 61 c). El artículo 67 TCE establecía un período transitorio de cinco años —que ya han transcurrido— durante el cual el Consejo debía decidir por unanimidad a propuesta de la Comisión o iniciativa de un Estado miembro y previa consulta del Parlamento. La exigencia de unanimidad contemplada en este artículo nos ha situado en un período transitorio —que ha visto su fin con el Tratado de Niza⁷⁰—, en el que las vías abiertas por el artículo 65 TCE no distaban del carácter intergubernamental vigente hasta hace pocas fechas, al suponer un menoscabo en las facultades de iniciativa de la Comisión compartida con los Estados miembros, rebajar la intervención del Parlamento, que sólo tiene capacidad de consulta y exigir la unanimidad para las decisiones del Consejo con la consiguiente posibilidad de veto por parte de cualquier Estado de toda iniciativa.

Se ha observado que con la introducción del artículo 65 TCE, la cooperación judicial en materia civil pasa de ser una competencia fundamentalmente interestatal a convertirse en una competencia comunitaria compartida con los Estados miembros. El alcance que puede llegar a tener esta comunitarización del DIPr., vendrá marcado por su ámbito competencial. Desde un punto de vista material, el artículo 61 c) TCE se refiere a la “cooperación judicial en materia civil” y el artículo 65 TCE a “la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza”. La finalidad, como ya hemos mencionado, es la de ayudar a suavizar los obstáculos que impiden el acceso efectivo a la asistencia judicial de los ciudadanos europeos en procedimientos judiciales en otro Estado miembro distinto al suyo. Las libertades garantizadas en el TCE y en particular, el derecho a la libre circulación de personas, bienes y servicios conllevan a la multiplicación de los litigios de carácter transfronterizo entre los Estados miembros. Con las medidas introducidas en el artículo 65 TCE se pretende que un ciudadano de la

⁷⁰ Ya que se ha pasado a un sistema de votación por mayoría cualificada y al procedimiento de codecisión, salvo en el caso del Derecho de familia, que continúa rigiéndose por la vetusta regla de la unanimidad.

Comunidad Europea pueda iniciar una acción o defenderse ante los Tribunales de otro Estado miembro de la misma forma y con las mismas garantías que los nacionales de dicho Estado. Ahora bien, las materias vinculadas en aras a la consecución de esta finalidad son de difícil delimitación, así como potencialmente extensibles a todo el ámbito de Derecho privado, por lo que su alcance vendrá marcado por los actos concretos que de Derecho derivado se vayan adoptando en este ámbito. Claro está, que al tratarse de actos de derecho derivado fundamentados en el correcto funcionamiento del mercado interior, es posible que tanto por esta vía, como por el resto de mecanismos establecidos en el Tratado puedan adoptarse, como de hecho ya ha ocurrido, actos jurídicos armonizadores que contienen disposiciones que establecen foros de competencia en el marco de la relación laboral.

Esto es, la inexistencia de una competencia exclusiva a nivel comunitario para la adopción de normas jurisdiccionales, no evitará que al mismo tiempo, la UE determine la adopción de este tipo de normas a partir de la armonización de legislaciones sociales en Directivas comunitarias sobre otras bases jurídicas establecidas en el Tratado. Por esta razón, nos podremos encontrar ante problemas de compatibilidad entre actos comunitarios de distinta naturaleza que introducen foros de competencia, afectantes a la relación de trabajo con algún elemento de extranjería, como es el caso de la Directiva 96/71/CE, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transfronteriza. Esta dificultad queda, sin embargo, superada por la incorporación al Reglamento de Bruselas I de disposiciones que contienen reglas de compatibilización entre los distintos actos, determinados por el carácter de especialidad material de unas sobre la genérica contenida en el actual RB, así como por dar intervención a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad⁷¹ establecidos en el artículo 5 del TCE.

⁷¹ Téngase en cuenta, eso sí, que el principio de subsidiariedad en el ámbito de la política social comunitaria debe ser redimensionada por la existencia del denominado "doble principio de subsidiariedad" [CASAS BAAMONDE, M^E: "«Doble» principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social", *Relaciones Laborales* 1993-I, pp. 49-58. Para una breve aproximación sobre la evolución del principio de subsidiariedad en el Derecho social comunitario y su tratamiento en la jurisprudencia reciente del TJCE consultar CHICHARRO LÁZARO, A: "Política social y principio de subsidiariedad en la Unión Europea", *Noticias de la Unión Europea* n° 215, 2002, pp. 19-27. El mismo trabajo puede consultarse en el n° 18 de *Relaciones Laborales* del 2002, pp. 91-104]. Este principio se erige como el eje vertebrador sobre el que se reconstruye el reparto de competencias concurrentes entre los Estados miembros y la Unión y cuyo reconocimiento, aún con antecedentes remotos, se produce con el Tratado de Maastricht y el anejo Acuerdo de Política social (APS) [Sobre este principio, LANGLOIS, P: "Europe sociale et principe de subsidiarité", *Droit social* n° 2, 1993. ARRIGO, G: "Politica sociale e sussidiarietà: una sola multitude di diritti", *Rivista Giuridica del Lavoro e della previdenza sociale*, n° 4, 1992. RODRÍGUEZ PIÑERO, M; VALDÉS DAL-RE, F y CASAS BAAMONDE, M^E: "Las incertidumbres de lo social en el Mercado Unico", *Relaciones Laborales* 1993-I. OJEDA AVILÉS, A: "Subsidiariedad y competencias concurrentes en el Derecho social comunitario", *Relaciones Laborales* n° 10, 1994-I. D'ANTONA, M: "Chi ha paura de la sussidiarietà?", *Lavoro e Diritto*, n° 4, anno VIII, 1994]. Ha de señalarse que esta regla viene a articular la relación entre la normativa comunitaria, las legislaciones nacionales y las relaciones convencionales. De ahí las referencias a una doble subsidiariedad —pública y privada— por parte de la acción comunitaria [En la denominación sostenida por OJEDA AVILÉS, A: "Subsidiariedad y competencias concurrentes en el..."., loc. cit. pp. 1377-1393. Por otro lado, la Profesora CASAS BAAMONDE, M^E se refiere a este principio como "vertical" y "horizontal", en "Doble principio de subsidiariedad y competencias...", loc. cit. p. 55]. Se plantea un doble mecanismo de producción de Derecho comunitario que resulta exclusivamente operativo en el campo de la política social, bien a través de la vía institucional, bien a través de la vía convencional. Es en este marco donde el sistema de fuentes comunitaria se subvierte dando cabida a la intervención pública de dimensión comunitaria como subsidiaria a las iniciativas de las partes sociales supranacionales o nacionales. En este último caso por razones de orden aplicativo, esto es, cuando estén llamadas por la norma comunitaria para integrar su contenido e instrumentar su aplicación. Para un estudio crítico del principio de subsidiariedad, DAVIES, G: "Subsidiarity: the wrong idea, in the wrong place, and the wrong time", *Common market law review* n° 43, 2006, pp. 63-84.

2.3. Los efectos “*ad extra*” de la comunitarización: La competencia de la Comunidad Europea para suscribir Convenios internacionales sobre competencia judicial internacional

La segunda de las interrogantes que plantea la comunitarización de la materia relativa a la cooperación judicial civil pasa por determinar si, de alguna manera, la nueva regulación establecida por el TA habilita a la Unión Europea⁷², como tal, para contraer compromisos internacionales con organismos internacionales y en concreto, en lo que a nosotros interesa, si es posible determinar una competencia exclusiva de la Unión Europea para suscribir Convenios sobre la base jurídica del art. 65 TCE. Y en paralelo a ello, si ello efectivamente implica un desplazamiento de los Estados miembros para ser sujetos competentes para suscribir textos internacionales.

Se trata de establecer si el art. 65 TCE atribuye competencia exclusiva externa a la Comunidad para la celebración de Tratados en el ámbito de la cooperación judicial civil, esto es, si las instituciones comunitarias tienen sobre la base del Título IV del Tratado atribuida una competencia externa implícita en este ámbito, que le permita celebrar acuerdos internacionales, sustituyendo a los Estados miembros, por poner un ejemplo, en la negociación, elaboración y posterior ratificación de los instrumentos como los generados en el seno de la Conferencia de la Haya. En efecto, se puede abordar el problema planteándose si efectivamente el nuevo Título introducido por Amsterdam garantiza implícitamente la competencia comunitaria exclusiva *ad extra*, y en caso de respuesta afirmativa, si ésta podría afectar a la relación Estados miembros-Conferencia de la Haya.

Estas consideraciones tienen su punto de partida en la posición defendida por el TJCE a través de diversos pronunciamientos en orden a propugnar la competencia de los poderes de la Comunidad a través de lo que se ha conocido como “*efecto AETR*”⁷³. Según esta construcción jurisprudencial, “*cada vez que, para la puesta en práctica de una política común prevista por el Tratado, la Comunidad ha adoptado disposiciones instaurando reglas comunes, los Estados miembros ya no tienen derecho, tanto si actúan individual como colectivamente, a contratar con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas reglas*”⁷⁴; doctrina ésta que el propio TJCE ha ido atemperando en los diversos pronunciamientos que ha realizado posteriormente, oscilando hacia una posición moderada que reconoce en este ámbito un poder de actuación concurrencial con los Estados miembros. En este sentido, tal y como sostiene la

⁷² Sobre la competencia externa de la Comunidad, STRUYCKEN, V.M: “Le droit international privé d’origine communautaire et les Etats tiers”, *Revue des Affaires Européennes* n° 4, 2001-2002, pp. 469-479.

⁷³ STJCE de 31 de marzo de 1971, Comisión *versus* Consejo, AETR, asunto 22/70. El efecto AETR viene a decir que una vez que la Comunidad ejercita sus competencias internas adoptando actos normativos, asume una competencia externa implícita y complementaria. En este sentido, BORRÁS, A. “Derecho Internacional Privado y Tratado...”, loc cit. pp. 406-408 y concretamente en nota a pie n° 70, p. 406. LEIBLE, S y STAUDINGER, A: “El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho Internacional privado y procesal?”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2001, p. 111.

⁷⁴ Apartado 17 de la STJCE AETR.

doctrina que se ha ocupado de la cuestión⁷⁵, parece difícil deducir del actual art. 65 TCE una competencia exclusiva implícita externa de la Comunidad a estos efectos⁷⁶, debiendo en este sentido considerar excesivos los pronunciamientos de los servicios jurídicos del Consejo, seguramente obstinados en defender un ritmo concreto en el desarrollo del proceso de integración a costa del actual sentido y significado de las normas comunitarias, máxime cuando ni en Amsterdam, ni siquiera en Niza⁷⁷, se ha llegado a resolver la cuestión de la delimitación de competencias entre la CE y los Estados miembros⁷⁸.

No obstante, el que la CE vaya asumiendo ciertas posibilidades normativas, al punto que determine el reparto de competencias entre aquella y sus socios⁷⁹, sí que opera de facto un efecto disuasorio para los acuerdos a que los últimos quisieran llegar con otras organizaciones internacionales. Efecto que se causa por la propia decisión de los Estados miembros de ubicar los Tratados internacionales suscritos debajo de las normas comunitarias, otorgando a éstas fuerza pasiva suficiente como para excepcionar en algún grado la posición de los Estados dentro del Derecho Internacional. En cualquier caso, el que los Estados hayan reconocido a la Unión europea semejante grado de influencia sobre su capacidad negocial, sigue condicionándose por circunstancias materiales y no por una regla que atribuya a las instancias comunitarias competencia para representar a sus miembros ante otras organizaciones o Estados. Y tales circunstancias materiales pasan, en estos momentos y primordialmente, por que la UE ostente capacidad exclusiva y excluyente para regular una concreta materia. Sólo en este caso, de facto, podrá considerarse que cada uno de los Estados miembros renuncian a generar normas de origen internacional ajenas a los productos del Derecho comunitario.

2.3.1. El futuro Convenio mundial sobre competencia judicial internacional proyectado en la Conferencia de la Haya

Como hemos anunciado, no es posible deducir de la actual reglamentación dictada desde instancias comunitarias una verdadera capacidad ad extra para

⁷⁵ Entre otros, KOTUBY, C.T: "External competence of the European Community in the Hague...", loc. cit. p. 20. BORRÁS, A: "Derecho Internacional privado y...", loc. cit. p. 410. Profundizando sobre esta misma cuestión, la misma autora además analiza los instrumentos comunitarios adoptados sobre la base jurídica de las disposiciones que comunitarizan el D^oI.Pr. para determinar si su proyección podría impedir la capacidad de los Estados miembros para concluir Tratados con terceros Estados o participar en Organizaciones internacionales en "La proyección externa de la comunitarización del Derecho Internacional Privado: los datos del problema", *La Ley* nº 5611, 2002, pp. 1-12

⁷⁶ Si bien ello es así, existen voces que señalan todo lo contrario. Véase sobre esta cuestión, CALVO CARAVACA, A.L: "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea", *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 21, 2003, p. 53.

⁷⁷ Que a este punto ha modificado el art. 67 introduciendo un nuevo párrafo por el cual, el Consejo a través del procedimiento establecido en el art. 251 adoptará las medidas previstas en el art. 65 TCE.

⁷⁸ BOSSE-PLATIÈRE, I: "Le Parlement européen et les relations extérieures de la Communauté européenne après le Traité de Nice", *Revue trimestrielle de droit européen* nº 38, vol. 3, 2002, pp. 527-553.

⁷⁹ DI FABIO, U: "Some remarks on the allocation of competences between the European Union and its member states", *Common Market Law review*, vol. 39, 2002, pp. 1289-1301.

suscribir convenios internacionales sobre competencia judicial internacional por parte de la Comunidad Europea⁸⁰. No obstante, no es posible obviar —en este orden de consideraciones— un breve comentario sobre la posición que la CE vaya a ocupar en la futura reglamentación de esta materia. En efecto, como es sabido, desde 1999 contamos con un anteproyecto de Convenio sobre competencia y reconocimiento de sentencias judiciales en materia civil y mercantil elaborado en el seno de la Conferencia de la Haya⁸¹; en el que se contiene una disposición relativa al contrato de trabajo (art. 8). Sin perjuicio de que se dilate el análisis de esta disposición a un momento ulterior de este trabajo, así como la futura compatibilidad entre instrumento de vocación mundial con el regional que estudiamos; se hace necesario establecer en qué medida los Estados miembros se van a ver condicionados, para la ratificación del futuro Convenio, por la reciente admisión de la Comunidad Europea como miembro de dicha organización⁸².

En este sentido, y con anterioridad a cualquier otra consideración, conviene poner de manifiesto que si bien la Conferencia de la Haya ha recientemente admitido como miembro a la CE, ello no supone una alteración de la realidad fáctica en la que hasta este momento se han venido desenvolviendo las relaciones Estados miembros/Conferencia de la Haya. Y ello así, porque gran parte de los miembros de dicho organismo internacional son, a su vez, Estados miembros de la UE. En consecuencia, aunque pueda decirse que la Conferencia de la Haya es una organización de vocación mundial, los Estados europeos tienen un peso específico en el seno de la misma, de tal manera que su presencia y su actuación es decisiva para la adopción de acuerdos en la misma⁸³.

En este sentido, y hasta hace escasas fechas, la situación era de un cierto impasse, derivado del debate creado en dicho órgano sobre la incorporación de la Comunidad europea como miembro de la Conferencia de la Haya. La petición realizada por la CE se ha encontrado, durante un cierto periodo, en fase de tramitación, a la espera —entre otras— de modificar los estatutos de la organización a fin de que un organismo de integración regional pudiera ser parte de la Conferencia⁸⁴. La cuestión principal que debía debatirse, a mi juicio, es si realmente la CE cumple con uno de los requisitos fundamentales para su inclusión

⁸⁰ Sobre esta cuestión, en extenso, WILDERSPIN, M y ROUCHAUD-JOËT, A-M: "La compétence externe de la Communauté européenne en droit international privé", *Revue critique de droit international privé* n° 1, vol. 93, 2004, pp. 1-48.

⁸¹ Sobre estos trabajos, consultar la página electrónica de la organización: www.hcch.net. Por su parte, conviene aclarar —en este orden de consideraciones— que se ha descartado de este comentario general a los trabajos desarrollados en la Conferencia de la Haya y su relación con los instrumentos comunitarios, la referencia al Convenio sobre elección de foro aprobado en el año 2005 en el seno de esta organización internacional. El motivo por el cual no se trata esta materia se debe a que el contrato de trabajo está excluido del ámbito rationae materiae del Convenio sobre elección de foro; de ahí que aunque fuera interesante este análisis, el mismo excede de los objetivos que nos hemos propuesto. No obstante, un reciente estudio sobre la cuestión puede encontrarse en BUCHER, A: "La Convention de La Haye sur les accords d'élection de for", *Revue suisse de droit international et the droit europeen*, n° 1, 2006, pp. 29-62.

⁸² Producida el 3 de abril de 2007.

⁸³ BORRÁS, A: "Derecho Internacional privado y...", loc. cit. p. 413.

⁸⁴ La solicitud por parte de la CE para incorporarse a la Conferencia de la Haya se produjo el 19 de diciembre de 2002; sometida a discusión en las reuniones de 2003, 2004 y 2005. Pueden consultarse dichos documentos en la siguiente página electrónica www.hcch.net.

como miembro de la Conferencia de la Haya, en tanto que en los trabajos que se desarrollan a tal fin, se establece que cualquier organismo de integración regional económica que desee formar parte del mismo precisa tener transferidas las competencias precisas para tomar acuerdos en materia de Derecho Internacional Privado. De dicha dicción surgían algunas dudas para que la CE pudiera formar parte de la Conferencia de la Haya, ya que en principio podría parecer que la propuesta de modificación estatutaria se estaba refiriendo a que la CE contara con una competencia externa exclusiva para concluir convenios internacionales. Y tal y como hemos anunciado, desde aquí no se considera que la Comunidad Europea tenga actualmente una competencia exclusiva ad extra para suscribir Convenios internacionales en las cuestiones a la que se refiere el art. 65.c) TCE.

Sin embargo, no parece que éste fuera el tenor de la propuesta normativa, puesto que se posibilita la entrada de una organización de integración regional, sin perjuicio de que los Estados miembros de aquélla se reserven un grado competencial en este mismo ámbito. En consecuencia, la Conferencia de la Haya ha admitido en su seno a la CE, aún cuando ostente competencias compartidas con los Estados miembros en materia de Derecho Internacional Privado. Así, en tanto que sí puede deducirse una competencia concurrente sobre esta materia entre los Estados miembros y la Comunidad Europea, la cuestión que se nos plantea es determinar qué va a ocurrir una vez que la Comunidad Europea ha pasado a ser miembro de la Conferencia de la Haya en igualdad de condiciones que el resto de los Estados parte de tal organismo internacional⁸⁵. En este sentido, no cabe por menos que señalar que la situación fáctica —como decía anteriormente— no se ha alterado excesivamente en relación con la situación previa, aunque ello no va a evitar que dada la influencia que puedan tener los Estados miembros/Comunidad Europea (ya sólo sea por el número de votos) originará que el resto de Estados parte de dicho organismo —eventualmente— dejen de tener interés en pertenecer a la misma, o que surjan dificultades para aprobar los Convenios que en su seno se proyecten. Baste mencionar —por ejemplo— que entre las dificultades que está teniendo la aprobación definitiva del convenio sobre competencia judicial se encuentra, además de la lógica complejidad que presenta la adopción de un instrumento de estas características, la diversa visión que tienen los Estados miembros de la UE y los EEUU en relación con el contenido que a aquél haya de darse⁸⁶. Esto es, los EEUU son reticentes a la aprobación de este instrumento global para la designación del juez competente en un litigio internacional sobre materia civil y mercantil, así como para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, porque sus disposiciones no respetan ciertos aspectos reconocidos en el sistema procesal

⁸⁵ Son Estados parte de la Conferencia de la Haya los siguientes: Sudáfrica, Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belice, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Corea, Croacia, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, EEUU, Ex - República Yugoslava, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Reino Unido, Rusia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

⁸⁶ En este sentido, VON MEHRER, A.T: "Drafting a Convention in International jurisdiction...", loc. cit. p. 195. También, BORRÁS, A: "The 1999 preliminary draft Hague convention on jurisdiction, recognition and enforcement of judgments. Agreements and disagreements", *Rivista Internazionale di diritto private e processuale* nº 1, 2004, pp. 5-30.

norteamericano⁸⁷. Así, el hecho de que los Estados miembros de la UE tengan una presencia decisiva en ese organismo internacional propicia que las reglamentaciones en ella proyectadas —como es nuestro caso— se vean fuertemente influenciadas por lo establecido en la regulación comunitaria, y en consecuencia alejadas de otras culturas jurídicas; de tal manera que no sería extraño que, de darse la situación descrita, la oposición de ciertos Estados, ajenos al proceso de integración europea, a la aprobación de instrumentos de cooperación judicial civil a escala mundial fueran incrementando.

2.3.1.1. *El art. 8 de la Conferencia de la Haya sobre competencia judicial internacional*

Como se ha anunciado, en octubre de 1999, una comisión especial de la Conferencia de la Haya, adoptó un anteproyecto de Convenio “mundial” sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Éste contiene una disposición específica relativa a la determinación de la competencia judicial internacional relativa a los contratos de trabajo en la que, prácticamente, se han establecido foros de competencia similares a los establecidos en el antecedente más próximo del Reglamento Bruselas I, esto es, al art. 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968.

En este sentido, el art. 8 del anteproyecto mencionado dispone, en su redacción auténtica, lo siguiente:

“1. In matters relating to individual contracts of employment.

a) an employee may bring an action against the employer

i) in the courts of the State in which the employee habitually carries out his work or in the courts of the last State in which he did so, or,

ii) if the employee does not or did not habitually carry out his work in any one State, in the courts of the state in which the business that engaged the employee is or was situated;

b) a claim against an employee may be brought by the employer only,

i) in the courts of the State where the employee is habitually resident, or

ii) in the courts of the State in which the employee habitually carries out his work.

⁸⁷ BURBANK, S.B: “Jurisdiccional equilibration, the proposed hague convention and progress in nacional law”, *The American journal of comparative law*, vol. 49, 2001, pp. 203-247. Este debate desde una perspectiva estadounidense, BRAND, R.A: “The 1999 hague preliminary draft convention on jurisdiction and judgements. A view from the United States”, *Rivista Internazionale di diritto privato e processuale* n° 1, 2004, pp. 31 y ss.

2. The parties to a contract within the meaning of paragraph 1 may, by an agreement which conforms with the requirements of Article 4, make a choice of court.

- a) if such agreement is entered into after the dispute has arisen, or*
- b) to the extent only that it allows the employee to bring proceedings in courts other than those indicated in this Article or in Article 3 of The Convention”.*

Como es visible, la redacción de esta disposición no se aleja excesivamente de lo dispuesto en la sección 5ª del Reglamento Bruselas I, puesto que —como se ha avanzado— su dicción se ha basado en lo dispuesto en el “extinto” Convenio de Bruselas de 1968. Lo anterior trae causa, tal y como hemos señalado anteriormente, en que la mayor parte de los Estados parte de la Conferencia de la Haya son asimismo Estados miembros de la UE, lo que origina que éstos puedan “imponer” sus preferencias y perspectivas en la materia. Si bien ello es así, y en tanto que es necesario un cierto consenso para aprobar un Convenio internacional, se ha optado —como decimos— por el establecimiento de una disposición similar al art. 5.1 del CB, de tal manera que si comparamos su contenido con lo establecido en la sección 5ª de Bruselas I, podemos encontrar algunas diferencias de importancia, que por su alcance, merecen ser expuestas brevemente.

Por un lado, y por lo que se refiere a los foros de ataque con los que cuenta el trabajador; el Convenio proyectado en la Conferencia de la Haya es más restrictivo que el instrumento comunitario que comentamos, o si se quiere menos favorables para el contratante débil. Ello así, porque de acuerdo a lo expuesto, el trabajador no podría demandar ante los tribunales del país donde el empresario tuviera su domicilio principal o donde se encontrara cualquier sucursal o establecimiento secundario de aquél. Esta limitación tendría unos efectos muy relevantes cuando nos encontramos ante un litigio derivado del establecimiento de un relación laboral, cuya prestación de servicios tenga que ser cumplida en diversos establecimientos del mismo empleador, como sería el caso de un grupo de empresas, ya que el trabajador sólo podría demandar ante los órganos jurisdiccionales del país donde con carácter habitual presta servicios o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado. Esto es, es perfectamente factible que el trabajador haya desenvuelto su actividad en diversos Estados donde el empresario tenga sucursales o establecimientos secundarios distintos a cualquiera de los anteriores, y que desee litigar ante estos mismos tribunales por ser los más próximos a su domicilio. Por su parte, el convenio de la Haya, a diferencia del Reglamento Bruselas I, permite al empleador demandar al trabajador ante los tribunales del país donde este último, con carácter habitual, preste servicios; lo que amplía los foros de ataque del empresario, en perjuicio del contratante débil.

En resumen, puede decirse que el futuro instrumento proyectado en la Conferencia de la Haya, al contener previsiones similares al “extinto” Convenio de Bruselas sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de

resoluciones en materia civil y mercantil, es menos protector para el trabajador que el actual reglamento Bruselas I, amén de presentar los mismos problemas que se han venido manifestando en relación con el art. 5.1 del CB, a los que haremos referencia en el tercer capítulo, al tratar los foros de competencia por razón de la materia.

2.3.1.2. *La necesaria introducción de mecanismos de compatibilidad entre el Reglamento Bruselas I y el futuro Convenio de la Haya*

Otra de las cuestiones que planteará problemas de futuro en el caso de la eventual aprobación de un convenio global sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y comercial será la de la compatibilidad entre el instrumento comunitario y el futurible Convenio “global”. En efecto, el que un juez comunitario pueda recurrir para la resolución de un litigio laboral transfronterizo a dos reglamentaciones distintas, con consecuencias dispares —como se ha visto— en lo que atiene a la relación individual de trabajo, propiciará la necesidad de establecer algún tipo de disposición que permita compatibilizar el producto regional del año 2001 con el instrumento convencional, así como con otros instrumentos comunitarios o convenios bilaterales que pudieran estar vigentes para alguno/s Estados parte de la Conferencia de la Haya⁸⁸; no en vano son varias las reglamentaciones que contienen disposiciones tendentes a establecer foros de competencia especiales por razón de la materia en el ámbito de la relación individual de trabajo.

Esto es, dado que los Estados miembros y, entre ellos, España formarán parte del futuro instrumento mundial sobre competencia judicial, una vez surgido un litigio laboral espacialmente vinculado con la UE, el órgano jurisdiccional perteneciente a cualquiera de los Estados miembros deba decidir —ante la posible aplicación simultánea de ambos al mismo conflicto causada porque el demandado tenga su domicilio en uno de los Estados parte de la Conferencia y miembro de la UE—, cuál de los dos instrumentos será determinante para señalar el juez que finalmente resultara competente para resolver un litigio surgido de la conclusión de un contrato de trabajo plurilocalizado.

Ante esta situación, lo oportuno hubiera sido que en el conjunto de disposiciones regladas en el reglamento Bruselas I se hubiere incluido alguna disposición que permitiere compatibilizar este instrumento con un eventual producto surgido en la Conferencia de la Haya, máxime cuando en el momento de redactarse el reglamento comunitario, ya era conocida la propuesta de Convenio de vocación global sobre la misma materia. No obstante, y a pesar de lo deseable de esta inclusión, en el contenido de Bruselas I no encontramos ninguna norma

⁸⁸ Es el caso del Convenio bilateral entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho «ad referendum» en Bucarest el 17 de noviembre de 1997 (BOE nº 134, de 5 de junio de 1999), que de acuerdo a lo establecido en el proyecto de Convenio en la Haya, seguirán siendo de aplicación a no ser que se establezca una disposición en contra. No obstante, por razones materiales no vamos a entrar en la regulación contenida en este instrumento, puesto que como se ha avanzado en texto, nuestro objetivo es analizar los instrumentos comunitarios relativos a la determinación del juez competente en materia de contrato de trabajo.

que permita solucionar este conflicto normativo, puesto que los artículos 67 y siguientes del Reglamento Bruselas I, no están pensando en la incompatibilidad del instrumento comunitario con un Convenio internacional general sobre la misma materia, sino que simplemente regula supuestos de especialidad, para los cuales se aplica la regla de derecho internacional consuetudinario de *lex specialis derogat legi generali*⁸⁹. Por esta razón, la solución de un conflicto de estas características pasa por lo que se establezca en el futuro Convenio internacional sobre competencia judicial internacional.

Pues bien, con anterioridad a entrar en esta materia, se ha señalado —como premisa— que la doctrina internacional publicista subraya que el derecho derivado comunitario (y particularmente los reglamentos y las directivas), constituye derecho interno, por oposición al derecho internacional convencional, ya que aquél crea reglas de armonización aplicables los Estados miembros. En consecuencia, las obligaciones que pudieran surgir para los Estados miembros de sus respectivos compromisos internacionales con terceros Estados, no pueden quedar afectados por los deberes adquiridos como estados miembros de la UE; ni viceversa. Desde esta perspectiva, el derecho internacional tendría primacía sobre el régimen comunitario interno⁹⁰ o, lo que es lo mismo, un tratado internacional prevalece sobre el derecho comunitario secundario, salvo disposición expresa que señale lo contrario.

En nuestro caso, y como hemos avanzado, el Reglamento comunitario nada señala a tal efecto; de ahí que no quede otra salida que acudir a lo dispuesto en el futuro Convenio sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones civiles y mercantiles proyectado en la Conferencia de la Haya. En éste, se han introducido tres propuestas distintas para tratar de compatibilizar la coexistencia de ambos instrumentos en un mismo ámbito geográfico, de las cuales sólo nos interesan, a nuestros efectos, las dos primeras⁹¹. En efecto, el art. 37 relativo a la relación con otros convenios establece, en primer lugar, que "*The Convention does not affect any international instrument to which contracting states are or become parties and which contains provisions on matters governed by the Convention, unless a contrary declaration is made by the States parties to such instrument*". Por su parte, se añade —en el tercer

⁸⁹ En este sentido, se ha de señalar que en ocasiones no es tan fácil la aplicación de este principio general. Esto es, puede decirse que los Estados normalmente determinan, cuando negocian un nuevo Tratado, la aplicación del instrumento —entre los existentes— que sea más específico. Si todos los Tratados envueltos en el conflicto tienen un mismo grado de generalidad, y las disposiciones individuales de dos tratados diferentes son susceptibles de ser aplicados a la misma situación de hecho, que dieran lugar a resultados incompatibles, existe una presunción general en favor de la aplicación de la *lex posterior*. Si se distingue entre un instrumento más antiguo frente a otro más reciente, la especificidad puede ser una cuestión más delicada, sobre todo en materia de competencia, ya que el elemento que define la especificidad puede ser distinto. Esto es, la especificidad puede venir determinada por razones materiales, personales, geográficas o territoriales o por razones temporales. Por ello, es recomendable, en el momento de negociar un nuevo Convenio susceptible de tener efectos sobre la aplicación de un tratado anterior, el que se incorpore en el nuevo Convenio uno o varias cláusulas que determinen de manera explícita las relaciones entre los instrumentos vigentes o, en su caso, futuros.

⁹⁰ No nos encontramos, en este caso, ante "*Un aspect particulièrement obscur du droit des traités [como es] la question de l'application de traités successifs portant sur la même matière*, como afirma SINCLAIR, I.M: *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2ª edición, 1984, p. 93.

⁹¹ Ya que la tercera está pensada para compatibilizar convenios internacionales entre sí.

párrafo— que esta previsión también se aplica en relación con cualquier derecho uniforme dictado desde instancias regionales o de cualquier otra naturaleza⁹². De este modo, si en el Convenio internacional fuera seleccionada esta fórmula (cláusula de subsidiariedad) para compatibilizar ambos instrumentos, la solución vendría dada por la preeminencia del Reglamento comunitario sobre el Convenio Internacional. Claro está que es posible que los Estados parte de la Conferencia de la Haya y miembros de la UE, introduzcan alguna salvedad al respecto, esto es, sería factible que los Estados miembros introdujeran algún tipo de excepción a esta regla general, de tal manera que pudieran surgir incompatibilidades entre ambos. Para solucionar este extremo, el Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados⁹³ establece —en multitud de preceptos— la posibilidad de que los Estados cuando negocian un nuevo Tratado introduzcan reglas residuales de funcionamiento o de articulación en este tipo de conflictos. Así, consideramos que de ser esta la opción finalmente adoptada, los Estados miembros deberían establecer alguna reserva; como por ejemplo cláusulas de descuelgue o de desconexión⁹⁴, con el fin de respetar los compromisos adquiridos a nivel internacional y comunitario, respectivamente⁹⁵.

La segunda de las opciones que presenta el Convenio hecho en la Haya contiene una previsión parecida, aunque formulada en términos distintos. Así, establece que "*Subject to the following provisions, a European instrument State shall apply the European instruments, and not the Convention, whenever the European instruments are applicable according to their terms*". Except

⁹² Expresamente señala que: *The preceding paragraphs also apply to uniform laws based on special ties of a regional or other nature between the States concerned and to instruments adopted by a community of States*". Lo anterior rige, a excepción hecha de lo dispuesto en el art. 18 del Convenio proyectado en la Haya, puesto que el párrafo segundo de la primera propuesta de articulación del art. 37 determina que "*However, the Convention prevails over such instruments to the extent that they provide for not authorized under the provisions of article 18 of the Convention*".

⁹³ RTNU vol. 1155, p. 331 ; AJIL (1969), p. 875 ss. En el derecho español, véase REMIRO BROTONS, A: *Derecho Internacional Público*, Vol. II (*Derecho de los Tratados*), Madrid, 1987.

⁹⁴ Aunque se trata de una fórmula criticable. En este sentido, ECONOMIDES, C.P y KOLLIPOULOS, A.G: "La clause de déconnexion en faveur du droit communautaire: une pratique critiquable", *Revue generale de droit international public* n° 2, 2006, pp. 273-302.

⁹⁵ De acuerdo a los trabajos preparatorios que se están llevando a cabo, ésta podría ser la opción finalmente seleccionada. A estos efectos, nos basamos en el Informe elaborado por Andrea Schulz, de la reunión del Comité de redacción de 18 a 20 de abril de 2005, que preparó la 20ª sesión de junio de 2005, y transcribimos el art. 23 relativo a la relación del Convenio internacional con otros instrumentos internacionales. Así, señala en una de las lenguas oficiales que "*Except as provided in paragraphs 2 and 4, this Convention shall not affect any international instrument in force in a Contracting State, whether concluded before or after this Convention, unless a contrary declaration is made by the Contracting States bound by such instrument. 2. This Convention shall prevail over any international instrument applicable in a Contracting State, whether concluded before or after this Convention, if the chosen court is situated, or a party is resident, in a Contracting State in which the instrument is not applicable. [3. Notwithstanding paragraph 2, a Contracting State shall not be required to apply this Convention to the extent that to do so would be incompatible with obligations to a non-Contracting State under a treaty concluded prior to the adoption of the text of this Convention], and in respect of which the Contracting State has made a declaration under this paragraph.] 4. Notwithstanding paragraph 2, this Convention shall not restrict the application of an international instrument in force in a Contracting State, whether concluded before or after this Convention, for the purposes of obtaining recognition or enforcement of a judgment given by a court of a Contracting State designated in an exclusive choice of court agreement. [However, the judgment shall not be recognised or enforced to a lesser extent than under this Convention.] 5. [Notwithstanding paragraphs 2 and 4, this Convention does not affect the ability of one or more Contracting States to apply or to enter into international instruments which, in relation to specific subject matters, govern jurisdiction or the recognition or enforcement of judgments, even if all States concerned are Parties to this Convention.] 6. For the purposes of this Article, "international instrument" means an international treaty or rules made by an international organisation under an international treaty". Puede consultarse este documento en www.hcch.net.*

where the provisions of the European instruments on b) prorogation jurisdiction and d) protective jurisdiction for consumer or employees; are applicable, a European instrument State shall apply articles 3, 5 to 11, 14 to 16 and 18 of the Convention whenever the defendant is not domiciled in a European instrument State".

Por lo tanto, siempre que el demandado tenga su domicilio en alguno de los Estados miembros de la UE, sería de aplicación el Reglamento comunitario y no el futuro Convenio hecho en la Haya. El establecimiento de una cláusula como ésta es enormemente positivo para el trabajador, por cuanto que la noción de "domicilio" de las personas jurídicas es sensiblemente distinta en el Reglamento de Bruselas I y en el Convenio internacional que analizamos. Me refiero, en particular, a los supuestos en los que el demandante es el trabajador y el demandado es una persona jurídica, ya que de acuerdo al RB, como veremos en otro momento, se entiende que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre su sede estatutaria, su administración central, o su centro de actividad principal. De este modo, gracias a lo establecido en este precepto, no sólo se amplía considerablemente el ámbito competencial hacia diversos países, sino que como el foro del domicilio actúa como presupuesto de aplicación personal del RB, las posibilidades de que este sea el instrumento aplicable se acrecientan en la práctica. Así, bastaría, por ejemplo, en los casos de grupos de empresa, con que el grupo tuviera algún tipo de sucursal, establecimiento secundario o similar en el territorio de los Estados miembros para que deviniera aplicable el RB y no el Convenio internacional.

Cuestión distinta, sobre la que volveremos en el segundo capítulo al tratar el ámbito de aplicación territorial del RB, se produce cuando el demandado esté domiciliado en alguno de los territorios listados en el art. 299 TCE —territorios de ultramar—, en cuyo caso, de acuerdo al art. 68 RB, sería de aplicación el antecedente normativo al reglamento, esto es, el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 1968 o, en su caso, el Convenio paralelo de Lugano sobre la misma materia, cuando el demandado tuviera su domicilio en alguno de los Estados de la EFTA. En efecto, para estos supuestos, que caen fuera del ámbito de aplicación del RB, la compatibilidad entre el futuro Convenio mundial y estos instrumentos convencionales se derivaría de lo dispuesto en la segunda de las opciones previstas en el Convenio internacional sobre competencia judicial, ya que se señala que a efectos de dicha norma, la noción de "*European instruments*" abarca tanto el Convenio de Bruselas como el Convenio de Lugano de 1988; siendo —por tanto— ambos de aplicación preferente a lo dispuesto en el Convenio proyectado en la Haya. Claro está que, como se ha dicho anteriormente, las diferencias entre el CB y el tratado internacional son mínimas, por lo que el resultado final en cuanto a la determinación del juez competente no sería excesivamente divergente de aplicarse uno u otro. No obstante, sí que surgen ciertas diferencias en relación con el Convenio de Lugano, ya que —en primer lugar— este instrumento no limita el empleo del foro competencial de los tribunales del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el estableci-

miento que hubiere contratado al trabajador a este último, ya que permite que el empleador también demande ante los mismos tribunales, por lo que en este punto concreto, el CB mejora ostensiblemente la regulación contenida en el CL. A su vez, el CL tampoco establece la posibilidad de accionar ante los tribunales donde hubiere estado el establecimiento que contrató al trabajador, limitando por tanto las posibilidades de éste último.

En segundo lugar, también existen diferencias en materia de sumisión expresa. En este sentido, y como es bien sabido, el art. 17 *in fine* del CB y el art. 17.5 del CL atribuyen primacía sobre los criterios establecidos en el art. 5.1 del CB y del CL al pacto de atribución de sumisión de las partes, únicamente derogable mediante sumisión tácita. En ambos casos, el pacto de sumisión expresa será únicamente válido —en aras a la protección del contratante débil— cuando se haya realizado con posterioridad al nacimiento del litigio, momento en el cual el trabajador actúa con cierta libertad respecto de la empresa y es consciente de la situación litigiosa y de sus intereses. A lo anterior debemos añadir que el CB —a diferencia del CL— admite que la cláusula o el pacto atributivo de competencia pueda ser anterior al nacimiento del litigio siempre y cuando quien lo invoque sea el trabajador y que el pacto permita al trabajador litigar ante otros tribunales distintos del tribunal del domicilio del demandado, así como de los que resultan competentes según el art. 5.1 (país de ejecución habitual de la prestación laboral o país donde estuviera o hubiere estado situado el establecimiento del empleador).

3. Origen y evolución de la competencia judicial internacional relativa a los litigios derivados del contrato de trabajo

Como es bien sabido, el antecedente inmediato del Reglamento de Bruselas I no es otro que el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 17 de septiembre de 1968 (CB)⁹⁶; que durante treinta años ha constituido —junto con su homólogo, de Lugano— el instrumento principal al que acudir en los supuestos de litigios surgidos a propósito de la existencia de un contrato de trabajo vinculado con más de un ordenamiento jurídico.

Como se ha avanzado previamente, el CB es uno de los convenios previstos por el art. 293 TCEE (antiguo art. 220 TCE), y como tal parte del acervo comunitario. Esta circunstancia propició, como no podía ser de otra manera, que en el momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, nuestro país tuviera que incorporar toda la normativa que hasta el momento se había logrado en la construcción comunitaria hasta el momento de adhesión. Como es

⁹⁶ Convenio de Bruselas de 1968, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil. BOE 28-01-1991 (corrección de errores BOE 30-04-1991). En la actualidad existe otra versión de este instrumento convencional a partir de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia recientemente ratificada por España en BOE 31 de marzo de 1999. Por otro lado la versión consolidada se encuentra en DOCE C27, de 26 de enero de 1998.

sabido, el contenido del convenio comunitario sobre conflicto de jurisdicciones no se integraba automáticamente, dada su naturaleza internacional, de ahí que se necesitara de un *acuerdo suplementario*⁹⁷ para ser parte de tales actos. Dicho acuerdo suplementario vino de la mano del Convenio de San Sebastián de 26 de mayo de 1989, que además de suponer nuestra adhesión y la de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas, introdujo importantes modificaciones en lo relativo al contrato individual de trabajo⁹⁸.

En efecto, el Convenio de San Sebastián de 1989 supuso un punto de inflexión en la regulación de la determinación del juez competente en los casos de contratos de trabajo conectados con más de un ordenamiento jurídico, al introducir una regla específica para los supuestos en los que existe un contratante débil; y de la que es deudora, aunque con ciertas mejoras, la sección 5ª del Reglamento de Bruselas I. Por esta razón, conviene poner de manifiesto los avatares que ha venido sufriendo el citado instrumento convencional hasta la introducción del foro de competencia específico para el contrato de trabajo en el artículo 5.1 de aquél; de cuya incorporación debemos “responsabilizar” en gran medida al Tribunal de Luxemburgo.

3.1. La primitiva redacción del art. 5.1 del CB: la ausencia de foros de competencia específicos para el contrato de trabajo

Pues bien, el Convenio de Bruselas, establecía en la primitiva redacción del art. 5.1, que las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante, en materia contractual “*ante el tribunal del lugar en que hubiere sido o debiera ser cumplida la obligación*”. La inicial dicción de este precepto no establecía distinción alguna en cuanto a tipología de contratos, propiciando el mismo resultado para las relaciones contractuales en los que las partes tengan la misma fuerza obligatoria, como para los casos en los que no exista esa paridad contractual. Ahora bien, aunque esta fuera la solución adoptada en aquél momento, lo cierto es que en el Anteproyecto de convenio sí se vino a recoger un foro de competencia en materia de contrato de trabajo, en el que se atribuía una competencia exclusiva a los tribunales del Estado contratante en el que se encontrara, bien el establecimiento interesado, bien el lugar en el que debía ejecutarse o ya había sido ejecutado el trabajo. El motivo por el cual finalmente esta propuesta no vio la luz en el año 1968, trae causa en una decisión del Comité que elaboraba este instrumento convencional, que creyó conveniente esperar hasta el momento en el que se redactaran reglas de ley aplicable, con el objetivo de favorecer la tan deseable coincidencia entre

⁹⁷ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Mc Graw Hill ed., Madrid, 1999, p. 193 y p. 258.

⁹⁸ Breve comentario a la redacción actual del art. 5.1 GONZÁLEZ-GRANDA, P: “Las competencias especiales en los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano en 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (primeras experiencias jurisprudenciales)”, *Justicia* 98, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 3-4, 1998, pp. 391- 397.

forum y ius en materia de contrato de trabajo⁹⁹, en aras a facilitar la aplicación del derecho imperativo y los convenios colectivos de aplicación.

3.2. La influencia de la actividad jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en la incorporación de un foro especial relativo al contrato de trabajo en el art. 5.1 CB

No obstante lo anterior, pronto se vio necesaria la introducción de un foro de competencia judicial internacional en esta materia. La modificación operada sobre esta disposición es fruto de la labor interpretativa realizada por el TJCE, que ha venido poniendo de manifiesto las propias peculiaridades de la relación individual de trabajo, dado que como sabemos, una de las partes del contrato es el trabajador, parte débil¹⁰⁰, necesitado de una protección asimismo especial. En efecto, al TJCE le iban llegando pleitos relativos a la materia contractual, y dentro de éstas, en relación con el contrato de trabajo, de modo y manera que tuvo que ir corrigiendo —a través de diversos pronunciamientos— la solución insatisfactoria derivada de lo dispuesto en el art. 5.1 CB —en su redacción de 1968¹⁰¹— a estos supuestos.

Esto es, la propia especificidad del contrato de trabajo determinaba la necesidad de establecer una regulación "*ad hoc*" a dicha relación. Como se ha dicho, en el momento de redacción original del Convenio de Bruselas no se introdujo una norma particular para este tipo de contratos, reclamada por el objetivo de ofrecer una protección más adecuada al trabajador, entendiéndose —por las razones apuntadas— que dichas relaciones quedaban protegidas al amparo de los criterios establecidos con carácter general a los contratos de carácter civil. Esto suponía obviar la propia especificidad del contrato de trabajo, puesto que la asimilación de la relación de trabajo al contrato civil presupone una igualdad de condiciones entre los contratantes, situación que en el caso particular del contrato de trabajo es irreal. Sin embargo, como decíamos, ya con anterioridad a la incorporación de un foro específico para el contrato de trabajo, la labor del TJCE había sido determinante en la delimitación de diferentes conceptos, tales como los términos "obligación" y "lugar de ejecución"¹⁰². Entre los asuntos que

⁹⁹ En este sentido, ADAM MUÑOZ, M^ºD: El foro de competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo en los Convenios de Bruselas y de Lugano (art. 5.1)" en BORRÁS, A (Ed): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona los días 30 y 31 de mayo de 1997. Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998, p. 200.

¹⁰⁰ Sobre la parte débil en el contrato de trabajo: PINGEL, I: "La protection de la partie faible en droit international privé (du salarié au consommateur)", *Droit Social* n^º 2, février 1986, pp. 133-139. POCAR, F: "Le rôle du droit international privé dans la protection des parties faibles", *Recueil des Cours*, 1984-V, pp. 349-417. SALVADORI, M.M: "La protezione del contraente debole (consumatori e lavoratori) nella convenzione di Roma" en *La convenzione di Roma sul diritto applicabile ai contratti internazionali*, obra coordinada por SACERDOTI, G.- FRIGO, M, Giuffrè, Milano 1994, pp. 124 - 150.

¹⁰¹ O de 1978.

¹⁰² Con relación a la labor del TJCE y al desarrollo histórico del art. 5.1 CB, ver: GUZMAN ZAPATER, M: "El art. 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y su interpretación jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de las

propiciaron la incorporación de un foro específico para el contrato de trabajo en el Convenio de San Sebastián de 1989, se encuentran los Asuntos *De Bloos, Ivenel, Shenevai* y *Six Constructions*, sobre los cuales nos detendremos —brevemente— a continuación¹⁰³.

3.2.1. El establecimiento de una noción genérica de “obligación” y “lugar de ejecución”: El Asunto De Bloos

El primer asunto en el que el TJCE realiza una primera concreción de los términos “obligación” y “lugar de ejecución” no tenía por objeto dilucidar el juez competente en materia de contrato de trabajo, sino que por el contrario, se trataba de un litigio en el que estaban envueltas dos sociedades —Bouyer S.A, con domicilio en Francia y De Bloos, con domicilio en Bélgica¹⁰⁴— que habían suscrito un contrato por el que la primera concedía a la segunda la distribución exclusiva de sus productos. Pues bien, en un momento ulterior la sociedad Belga decide demandar a la primera por la ruptura unilateral del contrato ante los tribunales Belgas. El Tribunal belga que tuvo ocasión de conocer del caso en primera instancia se declaró incompetente, ya que la sede de la sociedad demandada era Francia y porque la expedición de la mercancía se había situado siempre en territorio francés. Ante tales circunstancias, De Bloos recurrió la sentencia ante la corte de apelación de Mons, que se declaró competente para resolver el incumplimiento del contrato de venta exclusiva por parte de la sociedad demandada, obligando a esta última a indemnizar a la anterior.

Pues bien, la dificultad en este pronunciamiento se derivaba de la determinación de la obligación que sirve de base a la demanda, esto es, se trataba de dilucidar si la indemnización aparejada a la ruptura de la relación contractual podía considerarse principal o accesoria al contrato de concesión, o si debía considerarse como una obligación independiente de las anteriores. La interpretación de la interrogante planteada llevaba aparejado la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación en Francia o en Bélgica.

Ante la situación planteada, el Tribunal Belga elevó una cuestión prejudicial al TJCE que, a grandes rasgos, señaló que el término obligación contenido en el art. 5.1 CB, se refiere a la obligación contractual que sirve de base a la demanda; entendiéndose en el supuesto de autos que aquélla es la obligación del concedente correspondiente al derecho contractual que es invocado para justificar la demanda del concesionario. En consecuencia, esa es la obligación que sirve para determinar “el lugar de ejecución”, cuando se trata del incum-

Comunidades Europeas”, *Revista Instituciones Europeas*, 1985, p. 399-426 Asimismo, PEREZ BEVIÁ, J.A: “Competencia judicial y ley aplicable al contrato individual de trabajo en los Convenios europeos de Derecho Internacional Privado”, *Relaciones Laborales*, nº 22, 1995-II, pp. 1394-1418.

¹⁰³ Seguimos a estos efectos la exposición de la Profesora ADAM MUÑOZ, M^ªD: El foro de competencia judicial internacional..., op. cit. pp. 200-208.

¹⁰⁴ STJCE, Asunto 34/82, de 22 de marzo de 1983, De Bloos/Bouyer, Recueil 1983, pp. 983 y ss.

plimiento de esta obligación¹⁰⁵. En definitiva, lo que vino a decir el Tribunal es que el establecimiento de un foro de competencia especial debía interpretarse mediante una referencia al derecho nacional de un Estado miembro¹⁰⁶.

3.2.2. El primer pronunciamiento favorable a la introducción de un concepto de “obligación” específico para el contrato de trabajo: el Asunto Ivenel

La interpretación asumida por el TJCE en el asunto anterior, pronto originó ciertas dificultades aplicativas cuando se trata de un supuesto en el que uno de los contratantes se encuentra en una posición débil. En efecto, en el caso planteado en el litigio surgido entre el Sr. Ivenel y la empresa alemana Maschinebau¹⁰⁷, lo que se debatía no era sino la determinación de la obligación litigiosa y, por consiguiente, el lugar donde la obligación debe ser cumplida en el marco de un contrato de trabajo. A grandes rasgos, los hechos que dieron lugar al conflicto entre las partes fueron los siguientes. El Sr. Ivenel, domiciliado en Estrasburgo — Francia—, firmó un contrato de representación asalariada con la empresa alemana mencionada, estipulándose que el contrato se cumpliría en el país donde el Sr. Ivenel estaba domiciliado. En un momento determinado, el Sr. Ivenel demandó a la empresa alemana ante un tribunal de Estrasburgo, reclamando cantidades en concepto de comisiones, indemnizaciones por incumplimiento del plazo de preaviso anterior a la extinción y vacaciones. Por su parte, la sociedad alemana alegó en dicho proceso incompetencia de jurisdicción del tribunal francés, aduciendo que no existía un vínculo laboral entre las partes, así como que el art. 5.1 hace referencia al lugar del cumplimiento de la obligación principal o característica del contrato.

Esta decisión fue apelada ante la Corte de apelación de Colmar, que entendió que los tribunales franceses eran incompetentes para conocer del caso, ya que la obligación que sirve de base a la demanda —según la interpretación efectuada en el caso anterior, sobre la cual ha de entenderse el lugar de cum-

¹⁰⁵ La interpretación del TJCE en este caso [que sigue lo ya expresado por el mismo tribunal en la STJCE *Tesili* de 6 de octubre de 1976, aplicable hasta la actualidad a todos los contratos (con la única excepción hecha del contrato de trabajo), ha sido fuertemente criticada por amplios sectores doctrinales. Entre otros, RUIZ-JARABO, D: “La vinculación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” en SAMPER JUAN, J: *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, p. 314.

¹⁰⁶ Justificaba el Abogado general Sr. Legar la adopción de este criterio por parte del Tribunal comunitario, en el hecho de que el TJCE ha mostrado una preocupación especial en no imponer al conjunto de los Estados miembros una definición contraria en sus derechos nacionales, y en la oportunidad de opción del art. 5.1, a la vista de los objetivos del convenio no se impondría de manera evidente [Conclusiones al Asunto C-240/1997, Recopilación 1999, pp. 6763, punto nº 92]. Como señala ADRIÁN ARNÁIZ, A.J en [“Nuevas dificultades para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del contrato individual de trabajo en la Unión Europea (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de febrero de 2002 en el asunto *Weber*)”, *Información Laboral* nº 4, 2002, p. 11], “lo anterior lleva a que el juez nacional que conoce de un supuesto de estas características tenga que realizar varias operaciones de interpretación. En primer lugar, debe caracterizar la obligación contractual que sirve de base a la demanda. En segundo lugar, debe averiguar si la relación jurídica contractual presente en el caso litigioso está sometida a un régimen internacional uniforme [hoy, el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980] o, en su defecto, debe acudir a su propio derecho nacional. Finalmente, debe señalar de acuerdo al ordenamiento jurídico resultante de la operación anterior, el lugar de cumplimiento de la obligación litigiosa”.

¹⁰⁷ Asunto 133/81, STJCE de 26 de mayo de 1982, Recop. 1982-5, pp. 1902 y ss.

plimiento de la misma— era el pago de diversas cantidades, por lo que éstas debían cumplirse en Alemania y no en Francia. El actor, no satisfecho con esta interpretación, recurrió la resolución ante el tribunal de casación, que señaló ciertas dificultades interpretativas cuando la obligación, objeto de litigio, derivada del contrato de representación crea obligaciones recíprocas, algunas de las cuales deben ser cumplidas en Francia.

Ante tales circunstancias, el TJCE —al que se le había elevado una cuestión prejudicial para que aportara luz al asunto— determinó que en el caso de diferentes demandas fundadas en distintas obligaciones resultantes de un contrato de representación que liga a un trabajador con una empresa, la obligación a tomar en consideración —a efectos de la aplicación del art. 5.1 CB— es la que caracteriza el contrato. Asimismo, y en tanto que la demanda presentada versa sobre distintas obligaciones, cuyo cumplimiento debe haber sido efectuado en distintos Estados, debe interpretarse la disposición señalada —por lo que atiene a los contratos de trabajo— en el sentido de que el tribunal competente será el que vaya a aplicar la ley más protectora al trabajador que, normalmente, coincidirá con el lugar de cumplimiento de la obligación que caracteriza el contrato de trabajo que no es sino el lugar donde aquél preste servicios —*locus laboris*—.

3.2.3. La confirmación del establecimiento definitivo de una noción autónoma de “obligación” y “lugar de ejecución” para los contratos de trabajo: El Asunto Shenevai

El Asunto Shenevai¹⁰⁸ supuso la confirmación del viraje planteado por el caso Ivenel a la interpretación argüida en el caso De Bloos, esto es, el abandono de la interpretación seguida en este último con respecto a la noción de “obligación” y “lugar de cumplimiento” en materia de contrato de trabajo. Así, el Tribunal de Luxemburgo vino a considerar —en un supuesto de hecho muy similar al anterior¹⁰⁹— que “*los contratos de trabajo crean una relación duradera que inserta al trabajador en el marco de cierta organización de los asuntos de la empresa o del empresario, y en el sentido de que se ubican en el lugar de ejercicio de las actividades, lugar que determina la aplicación de disposiciones de Derecho obligatorio y de convenios colectivos*”¹¹⁰. En efecto, el TJCE distingue el concepto de obligación para los supuestos de litigios derivados del contrato de trabajo y los conflictos surgidos en otros vínculos contractuales¹¹¹, estableciendo

¹⁰⁸ Asunto 266/1985, STJCE de 15 de enero de 1987, Recop. 1987-I, pp. 239 y ss. Comentado por GUZMÁN ZAPATER, M: “El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional”, *La Ley-Comunidades Europeas* nº 24, 1987, pp. 1-4.

¹⁰⁹ Se trataba de un arquitecto —Shenevai— que fue contratado en los Países Bajos para realizar varias casas en Alemania. El primero demandó al segundo por impago de cantidades.

¹¹⁰ Punto nº 16 de la STJCE de 15 de enero de 1987, pp. 255-256.

¹¹¹ En contra de esta interpretación, GAUDEMET-TALLON, H: “Nota a la sentencia del TJCE de 26 de mayo de 1982”, *Revue Critique de Droit International privé*, 1983, pp. 122-123.

para el primero que la noción de obligación se refiere a la obligación característica del contrato, esto es, la realización del trabajo¹¹² por cuanto que ese es el lugar donde puede identificarse que el contrato tenga un vínculo estable y duradero; mientras que para el resto se acepta la tesis de de la obligación que sirve de base a la demanda¹¹³.

3.2.4. La imposibilidad de atribuir competencia judicial sobre la base del foro especial del art. 5.1 CB a los contratos de trabajo ejecutados fuera del territorio de la Comunidad Europea: el Asunto *Six Constructions*

El pronunciamiento del TJCE en el caso *Six Construction*¹¹⁴, del que damos cuenta a continuación, supuso el espaldarazo definitivo para trasladar las consideraciones anteriores, aunque con ciertos matices, al art. 5.1 CB surgido de la modificación efectuada por el Convenio de San Sebastián de 1989; del mismo modo que ya se había hecho en el Convenio paralelo de Lugano de 1988 sobre la misma materia. Y ello así, porque este asunto presenta, a diferencia de los casos anteriores, la particularidad de que el trabajador envuelto en la cuestión litigiosa —un ciudadano francés contratado por la sociedad *Six constructions*, con domicilio en Bélgica que demanda a la anterior por impago de determinadas cantidades— debía prestar servicios en varios países africanos indistintamente.

Así, el TJCE debía enfrentarse para la solución del caso a la interpretación del criterio de la obligación característica en el contrato de trabajo, cuando el trabajador ejecuta toda su actividad fuera del territorio de la Comunidad Europea. En este sentido, el Tribunal de Luxemburgo, reiterando lo ya expresado en otros casos, afirmará que la obligación característica, a efectos de la aplicación del art. 5.1 del CB en su redacción originaria, es para el contrato de trabajo, la ejecución de los servicios. Ahora bien, teniendo en cuenta que el único criterio de atribución competencial especial se basaba —en ese momento— exclusivamente en la noción de "*locus laboris*", el TJCE acabará interpretando que el art. 5.1 CB es inaplicable en los supuestos en los que el trabajo es ejecutado extramuros del ámbito geográfico de los Estados parte de aquél. En consecuencia, el TJCE, tras descartar la aplicabilidad al supuesto del foro específico, entenderá únicamente aplicable el foro general del domicilio del demandado, esto es, los tribunales Belgas.

¹¹² Para GOTHOT, P y HOLLEAUX, D, el TJCE confirma la solución dada en el caso *Ivenel*, con el fin de evitar retractarse en el asunto *De Bloos* en *La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, Madrid, 1986, p. 42.

¹¹³ Se han vertido numerosas críticas tanto en uno como en otro sentido; ya que cuando se opta por la tesis de obligación característica, es posible la dispersión de competencias en relación con un mismo contrato, lo que facilita el recurso al *forum shopping*; mientras que si se opta por la tesis de la obligación que sirve de base a la demanda, se corre el riesgo de que se produzca una dispersión de demandas. En este sentido, ADAM MUÑOZ, M^D y los por ella citados en "El foro de competencia judicial internacional...", op. cit. p. 204.

¹¹⁴ STJCE, Asunto 32/88, de 15 de febrero de 1989, Recop. 1989-I, pp. 341 y ss.

3.3. La configuración de un foro especial por razón de la materia en el Convenio de San Sebastián de 1989

Como se ha avanzado, la jurisprudencia dictada a propósito de la interpretación dada al art. 5.1 CB en supuestos de litigios surgidos al amparo de un contrato de trabajo, provocó que finalmente se incluyera, en ese texto convencional, un foro especial por razón de la materia. Dicha incorporación se produjo con la modificación operada por el Convenio de San Sebastián de 1989, que introdujo criterios específicos para determinar la competencia en tales supuestos. De ahí que, tras las sucesivas modificaciones, el contenido del art. 5.1 del CB, a partir del Convenio de 1989, sea el siguiente:

"Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante: 1. En materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda; en materia de contrato individual de trabajo, dicho lugar será aquel en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, y, si el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, podrá también demandarse al empresario en el Tribunal del lugar en el que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere contratado al trabajador"¹¹⁵.

El art. 5.1 del CB establece un foro de competencia especial por razón de la materia. En este sentido, no es el único foro de competencia que juega en materia relativa a la relación de trabajo. Así, el criterio específico contenido en el art. 5.1 para los contratos de trabajo, permite su aplicación sobre el criterio general contenido en el art. 2, es decir, sobre el criterio del domicilio del demandado, permitiendo que el actor utilice ambos de forma alternativa. Sin embargo, el criterio específico que contempla el art. 5.1 es el que mejor garantiza la protección de la parte débil de la relación de trabajo, dado que su objetivo es precisamente el de asegurar una protección tuitiva y adecuada a la figura del trabajador.

Por lo que se refiere al contenido del art. 5.1 del CB, podemos distinguir en él dos supuestos claramente diferenciados:

En primer lugar, el de que los tribunales competentes, tanto cuando el demandante sea el trabajador o el empleador, serán aquellos donde el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, es decir, el llamado "*locus laboris*"¹¹⁶". Entre las razones que se esgrimen para justificar este criterio, podemos destacar que el principio que preside este foro competencial es el de proximidad, dado que existe una cercanía entre la relación material origen del litigio y los tribu-

¹¹⁵ Sin perjuicio de poder litigar ante los tribunales donde estuvieran sitas sus sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento (art. 5.5 CB).

¹¹⁶ VIRGÓS SORIANO, M: "*Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*", Tecnos, Madrid, 1989, p. 65.

nales que conozcan del mismo. Por su parte, se trata de un criterio objetivo o equilibrado, ya que es un foro de carácter neutral para las partes en la relación laboral (ambos contratantes pueden demandar ante los tribunales resultantes de la aplicación de este punto de conexión), de tal manera que se aleja del principio tuitivo de protección del contratante débil que, normalmente, preside la regulación de esta materia. Por otro lado, es un criterio que hace coincidir el "forum" y el "ius", ya que, siguiendo los criterios establecidos en el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, a falta de elección de las partes, la ley aplicable será aquella donde el trabajador realice habitualmente su labor [art. 6.2.a)].

El segundo de los supuestos que cabe extraer de la dicción del art. 5.1 del CB es la situación en la cual el trabajador no desempeña habitualmente su trabajo en un único Estado, esto es, se trata de un criterio específico diseñado para todos los casos en los que no es posible identificar el lugar donde se realiza la actividad laboral. La solución que se acoge en la versión del Convenio San Sebastián procede de la propia solución del CR en su apartado 2.b), primer párrafo, del art. 6 y del Convenio de Lugano, según los cuales, en el caso en que no desempeñare su trabajo en un único Estado será competente aquél donde en el pasado o en el presente se encuentre el establecimiento que hubiera contratado al trabajador¹¹⁷. Con la inclusión de este foro se pretende evitar el problema de la existencia de una pluralidad de jurisdicciones, ahorrando los inconvenientes derivados de dicha multiplicidad¹¹⁸. Este criterio permite demandar a la empresa no sólo ante el lugar donde el establecimiento se encuentre, sino también donde dicho establecimiento se encontrará en el momento de contratación del trabajador. De este modo, este foro amplía las posibilidades del actor, el trabajador, para poder demandar ante los tribunales de dichos lugares, en el caso de no coincidir con el criterio general de los tribunales del domicilio del demandado (art. 2); reservándose la posibilidad de interponer la demanda frente a los tribunales determinados de acuerdo a los criterios del art. 5.1 CB o ante los tribunales designados por el criterio general del art. 2 CB.

Por su parte, junto con las modificaciones operadas en el art. 5.1 CB, el Convenio de San Sebastián de 1989 vino a introducir en el art. 17.5 del mismo cuerpo legal, una nueva disposición aplicable a los litigios laborales internacionales, tomada del Convenio de Lugano. Se trata del foro de sumisión expresa o voluntaria que, como se ha avanzado en otro momento, permite la designación del tribunal competente por las partes contratantes, siempre y cuando la elección de este órgano sea posterior al nacimiento del litigio; que en el caso de existir prevalece sobre los criterios especiales y general respectivamente.

¹¹⁷ Aquí se presenta una diferencia con relación al CL, ya que en el CL cuando el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, sólo puede accionar ante el lugar donde estuviere situado el establecimiento que lo hubiere contratado, en cambio en el CB también ante el lugar donde estuviere o hubiere estado situado dicho establecimiento.

¹¹⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M: "Competencia judicial y efectos de las decisiones judiciales en materia laboral en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", *Relaciones Laborales* nº 13, 1989, p. 6. En el mismo sentido: RIVAS VALLEJO, M^ºP: "La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo (II)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 71, 1995-I, p. 539.

Pues bien, el juego —brevemente descrito— de lo dispuesto en el CB para los contratos de trabajo ha estado vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento de Bruselas I, sin perjuicio de que —como se dirá más adelante— el CB, (y su homónimo Convenio de Lugano) siga vigente cuando el domicilio del demandado se encuentre en alguno de los territorios establecidos en el art. 299 TCE, o en alguno de los países de la EFTA (CL). No obstante, antes de acometer el estudio de la regulación contenida en el Reglamento comunitario, se prevé necesario realizar una breve descripción de lo dispuesto en la sección 5ª de Bruselas I, ya que será desarrollado en otro momento con mayor detenimiento.

4. Los foros de competencia en materia de contrato de trabajo en el Reglamento nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Hasta el momento, hemos realizado un breve recorrido por los pronunciamientos del TJCE más significativos, en el sentido de hacer referencia únicamente aquéllos que dieron lugar a la introducción de un foro de competencia específico en el CB para los contratos de trabajo. No obstante, como es lógico pensar, el TJCE ha tenido la oportunidad, en ocasiones ulteriores, de volver a interpretar las nociones que contempla el art. 5.1 del CB, que hasta el momento hemos tratado de manera somera. Si bien ello es así, y en aras a la claridad expositiva, sobre todos ellos volveremos en el capítulo III, cuando hagamos referencia a los foros de competencia contenidos en el Reglamento de Bruselas I.

Pero con anterioridad a abordar ésta y otras cuestiones, es necesario hacer una breve referencia a los aspectos más significativos que en relación con el contrato de trabajo regula la actual reglamentación comunitaria sobre la materia. Así, como hemos anunciado, el Reglamento comunitario nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil sustituye y actualiza, para todos los Estados miembros, el contenido del Convenio de Bruselas de 1968 sobre la misma materia¹¹⁹. Este instrumento comunitario presenta como principal novedad en materia de competencias especiales, la introducción de una nueva sección 5ª dentro del Capítulo II, que sistematiza y reorganiza las disposiciones relativas a la competencia judicial en materia de contratos de trabajo contenida en los artículos 5.1 y 17 del Convenio de Bruselas.

En este sentido, hemos de señalar que la sección 5ª del Reglamento relativa al contrato individual de trabajo no ha supuesto una alteración trascendental de los puntos de conexión establecidos en el Convenio de Bruselas, tal y como señala expresamente la Comisión cuando afirma que *“Las disposiciones sobre la competencia jurisdiccional en materia de contratos de trabajo no se han*

¹¹⁹ El Reglamento Bruselas I deriva directamente del Convenio de Bruselas, pero también es resultado de las negociaciones del grupo *ad hoc* “Revisión de los convenios de Bruselas y Lugano”, que asume en su casi totalidad.

*modificado mucho en el fondo, sino que más bien se han agrupado en una sección específica, a semejanza de lo establecido para los contratos de seguros y de consumo*¹²⁰. En efecto, si bien la sección 5ª (artículos 18 a 21) del Reglamento de Bruselas I ha supuesto una reordenación o más concretamente una sistematización de los preceptos relativos a los foros de competencia para el contrato de trabajo, ello mismo no ha llevado a grandes alteraciones de lo que ya se contenía para esta materia en el art. 5.1 del texto convencional de 1968, si bien ha introducido ciertas mejoras técnicas que merecen un comentario ulterior más pausado.

En primer lugar la materia relativa a la sumisión ha sido incorporada a la sección 5ª (art. 21). En segundo lugar, la nueva redacción sobre los contratos de trabajo ha incorporado mejoras técnicas, tales como el establecimiento en materia laboral de una noción autónoma del domicilio de las personas jurídicas (art. 18.2). En tercer lugar, el art. 19 del Reglamento de Bruselas ha alterado sensiblemente la dicción del art. 5.1 Convenio de Bruselas, puesto que ha introducido la posibilidad al trabajador para que pueda demandar no sólo ante los tribunales del lugar de prestación de servicios, sino también ante el tribunal del último lugar en que hubiera desempeñado (habitualmente) su trabajo [art. 19.2.a)], incorporando de este modo las diversas interpretaciones que el TJCE ha efectuado con relación a la noción de "*lugar habitual*". Asimismo, el apartado b) del art. 19.2 ha alterado la expresión que se contiene en el Convenio de Bruselas, de tal manera que ha sustituido la locución "*en que estuviere o hubiere estado el establecimiento que hubiere contratado al trabajador*" por "*establecimiento que lo hubiera empleado*", lo cual es enormemente positivo fundamentalmente en relaciones laborales objeto de cesión de mano de obra.

5. Otros instrumentos comunitarios que contienen foros de competencia aplicables al contrato de trabajo

Como se anunciaba al comienzo de este capítulo, nuestro propósito es algo más ambicioso que el de dar cuenta —simplemente— del juego de foros de competencia regulados en el Reglamento Bruselas I, puesto que en atención al título seleccionado, se ha decidido exponer asimismo la regulación contenida en otros instrumentos comunitarios que también recogen foros de competencia destinados a establecer el órgano jurisdiccional competente para solucionar un litigio de tráfico jurídico externo laboral, así como el estudio de las reglas de compatibilidad entre éstos y el Reglamento comunitario de 2001. Entre éstos, debemos destacar —en primer lugar— lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, "*sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios*¹²¹", así

¹²⁰ Documento COM (1999) 348 final, p. 17.

¹²¹ El origen de esta Directiva parte del Programa de Acción para la aplicación de la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (DOCE COM(89) 568final). En relación al proceso de germen y posterior desarrollo hasta la culminación en Directiva, ver Propuesta de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios (DOCE COM (91) 230final, de 1 de agosto de 1991), Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de ser-

como en la Ley 45/1999, "*sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional*"¹²²", que transpone su contenido a nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de ambos instrumentos jurídicos se dirige a la protección de las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en el marco de una prestación transnacional, es decir, de aquellos trabajadores que en el marco de una prestación de servicios son desplazados temporalmente a otro Estado para desempeñar un trabajo, siendo característica común de estas movilidades, la propia temporalidad.

De ahí que el objeto principal tanto de la Directiva, como de la Ley de transposición sea el de articular una normativa que proteja convenientemente a estos trabajadores circulantes, estableciendo en parte de su articulado las condiciones laborales de aquellos trabajadores destacados temporalmente en otro Estado. Evidentemente, para la consecución de semejante objetivo, es decir, el propósito de garantizar esas condiciones laborales, cuando el desplazamiento se produce entre diferentes Estados, se produce un fraccionamiento en la ley aplicable al contrato de trabajo del trabajador desplazado, de tal manera que es necesario aplicar el juego de normas internacionales de conflicto de leyes para conocer la ley aplicable a cada caso. Ciertamente, parte del contenido de la Directiva 96/71/CE, así como de la Ley 45/1999 vienen a garantizar la aplicación de un mínimo de derechos que sean más favorables al sujeto más débil de la relación laboral. Para ello contiene normas destinadas a determinar la ley reguladora ante un conflicto surgido al amparo de un desplazamiento en el marco de una prestación de servicios de carácter transnacional.

No obstante, ambos instrumentos normativos quedarían "huérfanos" de contenido si en el conjunto de dichas normas no se establecieran aquellas referidas a la otra gran vertiente, es decir, las disposiciones referidas a las normas de competencia¹²³. En este sentido, tanto la Directiva 96/71/CE, en su art. 6, como la Ley interna española, en su art. 16 abordan el problema de un posible conflicto de jurisdicciones en materia de trabajadores destacados en el marco de una prestación de servicios, y concretamente el art. 16 LDT materializa la posibilidad otorgada por el art. 6 de la Directiva para que sean nuestros tribunales los que conozcan de un supuesto litigioso surgido al amparo de un desplazamiento temporal a nuestro país, realizando una remisión a los bloques normativos que

vicios (DOCE COM(93) 225final, de 15 de junio de 1993), consecuencia del dictamen del Comité Económico y Social (DOCE C49/41, de 24 de febrero de 1992) y del Parlamento Europeo (DOCE C72/78 de 15 de marzo de 1993, p. 78). Finalmente tenemos la Posición Común del Consejo 32/96 de 3 de junio de 1996 en DOCE C n° 220 de 29 de julio de 1996, p. 1 y la publicación definitiva de la Directiva 96/71/CE en DOCE L18, de 21 de enero de 1997.

¹²² El Proyecto de Ley se encuentra en el BOCG Serie A núm. 181-1, de 29 de julio. En relación al texto definitivo de la Ley 45/1999 (BOE de 30 de noviembre de 1999).

¹²³ "La articulación de este nuevo foro de competencia judicial internacional se convirtió, durante el proceso de elaboración de la Directiva, en uno de los pilares fundamentales de su aplicación efectiva". Artículo incluido en el texto final de la Directiva por iniciativa del Consejo, contenida en la Posición Común (CE) núm. 32/96, aprobada el 3 de junio de 1996 (DOCE C220, de 29 de julio de 1996) en JUÁREZ PÉREZ, P: *Las relaciones laborales en los grupos internacionales de sociedades*, Comares Ed. Granada 2000, p. 135. En el mismo sentido, PALAO MORENO, G: "Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre...", loc. cit. p. 380.

sobre competencia judicial internacional son aplicables y sobre los cuales girará el comentario ulterior que sobre esta cuestión realicemos.

Por su parte, en segundo lugar, se realizará un estudio sobre el Reglamento comunitario 1346/00, del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia¹²⁴. Como es sabido, este instrumento pretende superar los inconvenientes que se derivan de la existencia de regulaciones autónomas aplicables a los supuestos en los que una empresa, con implicaciones transfronterizas, se encuentre atravesando un momento de dificultad económica crítica, de tal manera que sea necesario declarar el “estado de insolvencia” y la apertura del procedimiento concursal sobre la misma. Los efectos que esta situación provoca sobre los contratos de trabajo son lo suficientemente complejos a nivel interno, como para haber recibido cierta atención por parte de la doctrina laboralista dado, asimismo, la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal¹²⁵. Pues bien, a las consecuencias que en el ámbito interno causa esta situación se han de añadir aquéllas otras que derivan de los supuestos de insolvencia transnacional. Para estos supuestos, tanto el Reglamento comunitario mencionado, como la Ley 22/2003, concursal, establecen reglas de Derecho Internacional privado tendentes, entre otros, a establecer el juez competente para conocer de esta tipología de supuestos. A su vez, como no podía ser de otra manera, ambos instrumentos establecen reglas de ley aplicable a los contratos de trabajo, que si bien no es el objeto de este trabajo, recibirá un mínimo tratamiento a fin de establecer la congruencia o no de esta regulación con otros instrumentos comunitarios. Del mismo modo, se hará una breve mención a la Directiva comunitaria específica responsable de establecer la extensión de los derechos de los trabajadores, así como la institución competente para el pago de los créditos impagados a los trabajadores cuando la empresa tenga actividades en al menos dos Estados miembros.

En tercer y último lugar, abordaremos los textos comunitarios relativos a las nuevas manifestaciones del “diálogo social europeo”, esto es, en particular a los instrumentos que implementan los derechos de los trabajadores de información y consulta en el comité de empresa europeo¹²⁶, la Sociedad Anónima Europea¹²⁷ y el Estatuto de sociedad cooperativa europea¹²⁸, así como sus res-

¹²⁴ DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000. Para una aproximación al texto comunitario: GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, IV, pp. 231-352. Asimismo, BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: “El Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia”, *Tribunales de Justicia*, 2001, pp. 31-43.

¹²⁵ BOE nº 164, de 10 de julio de 2003. En adelante LC.

¹²⁶ Directiva 94/45/CE, de 22 de septiembre 1994, del Consejo. Constitución de un Comité de Empresa Europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria [DOCE L 254, de 30 de septiembre] y su norma de transposición a nuestro país, la Ley 10/1997, de 24 de abril.

¹²⁷ Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001, del Consejo. Completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de trabajadores [DO L294, de 10 de noviembre]. El Estatuto se regula por el Reglamento (CE) nº 2157/2001, del Consejo de 8 de octubre de 2001 [DO L294, de 10 de noviembre 2001]. La Directiva 2003/72/CE, del Consejo, completa dicho Estatuto en lo que respecta a la implicación de trabajadores.

¹²⁸ Reglamento nº 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio, regula el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea. La Directiva 2003/72/CE, del Consejo, completa dicho Estatuto en lo que respecta a la implicación de trabajadores.

pectivas normas de transposición que introducen disposiciones, en cumplimiento de las directrices comunitarias, dirigidas a establecer foros de competencia para resolver cualquier incumplimiento de las primeras¹²⁹. La peculiaridad del análisis de esta materia, ya que afecta a la vertiente colectiva de derecho del trabajo y, por tanto, excluida del ámbito de aplicación general de Reglamento comunitario Bruselas I, convierte estas manifestaciones en las primeras incursiones a nivel europeo de armonización de legislaciones a través de normas adjetivas.

¹²⁹ Asimismo, no puede perderse de vista, lo dispuesto en la normativa general sobre Información y consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, esto es, en la Directiva 2002/14/CE, de 11 de marzo de 2002 [DO L 80, de 23 de marzo].

CAPÍTULO II:

**CUESTIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE N° 44/2001,
DEL CONSEJO DE 22 DE DICIEMBRE 2000, RELATIVO A
LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA
CIVIL Y MERCANTIL**

Cuestiones generales del Reglamento nº 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

0. Presentación

El reglamento comunitario nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ha sustituido para todos los Estados miembros la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 sobre la misma materia. Como se ha señalado, este instrumento normativo contiene una serie de criterios dirigidos a designar el juez competente para la solución de litigios derivados de un contrato de trabajo plurilocalizado. Pues bien, con anterioridad a afrontar el estudio de los foros general, y especiales por razón de la materia, amén de los supuestos de sumisión expresa y tácita en el Capítulo III; se torna esencial examinar los aspectos generales del Reglamento de Bruselas I. Comenzaremos abordando el ámbito de aplicación del RB para posteriormente abordar otras cuestiones genéricas tales como la interpretación de este instrumento por el TJUE, así como la relación de este instrumento con otros textos comunitarios o internacionales.

1. Ámbito de aplicación del reglamento nº 44/2001, sobre competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

En efecto, la primera cuestión fundamental que debe ser expuesta para comprender el juego de las disposiciones comprendidas en este instrumento jurídico no es otra que el ámbito de aplicación del RB, tanto personal, espacial, temporal y material; todos ellos elementos “clave” para entender el sistema general de determinación del juez competente para conocer de litigios derivados del contrato de trabajo.

2. Ámbito de aplicación espacial o territorial

La delimitación del ámbito de aplicación espacial del Reglamento de Bruselas I tiene una trascendencia básica para la determinación del alcance territorial de las disposiciones previstas en el texto comunitario para los conflictos suscitados al amparo de una relación externa laboral, esto es, para la determinación de los órganos jurisdiccionales o autoridades estatales obligados a observar las normas contenidas en el instrumento comunitario que analizamos o, por el contrario, se vean constreñidos a acudir a las regulaciones autónomas de cada país dedicados a la misma materia para resolver los conflictos de jurisdicciones. Esta cuestión no es en absoluto baladí, puesto que la determinación de la extensión de las previsiones del RB constituye el presupuesto indispensable para solucionar los supuestos de conflictos de jurisdicciones espacialmente implicados con la Comunidad Europea. Por esta razón, el análisis del ámbito de aplicación territorial del RB se convierte en uno de los primeros obstáculos ante el que debe enfrentarse el intérprete de este instrumento jurídico. En este sentido, el art. 1.3 del RB, utilizando una expresión muy amplia, señala que *"En el presente Reglamento por la expresión "Estado miembro" se entenderá cualquier Estado miembro excepto Dinamarca (sic)"*¹³⁰. Por su parte, el art. 68.1 del mismo texto determina que *"El presente reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del art. 299 del TCE"*, que retoma lo expuesto en el considerando 23 del RB, cuya dicción es la siguiente: *"El Convenio de Bruselas sigue también aplicándose en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros que entran en su ámbito de aplicación territorial y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del art. 229 TCE"*.

Para poder abordar esta primera dificultad, se ha de acudir a las normas de Derecho internacional público¹³¹, que son las que determinan qué debe entenderse por *"territorio del Estado miembro"*. Y ello es así porque el Reglamento Bruselas I debe ser observado por los jueces, tribunales y autoridades que desarrollan su actividad en un Estado miembro, siendo cada Estado quien define, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Público los espacios que deben considerarse su territorio¹³²; gracias a esta fórmula, todo Estado puede decidir si extiende la aplicación del RB a aquellos territorios cuyas relaciones internacionales asume¹³³. La solución admitida en el RB es prácticamente

¹³⁰ Si bien alguna autora sigue manteniendo su inaplicabilidad, probablemente debido a un descuido. Así, RIVAS VALLEJO, P.: "Ley aplicable y jurisdicción competente en litigios relativos a contratos de trabajo internacionales", *Actualidad laboral* nº 5, 2007, http://authn.laley.net/ra_laboc/2007/r05l_2007_es_2.html.

¹³¹ CALVO CARAVACA, A.L.: "La ley aplicable a los contratos internacionales (el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980)", *Derecho de los Negocios*, año 5, nº 43, 1994, p. 2.

¹³² CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional Privado. Vol. II*, Comares editorial, Granada 2000, p. 284.

¹³³ De manera similar a lo dispuesto en el art. 299.4 TCE.

idéntica a la que se desprende del art. 21 del Convenio de San Sebastián, que suprimió el art. 60 del CB¹³⁴. El derogado art. 60 del Convenio de Bruselas¹³⁵, señalaba —a estos efectos— que este instrumento internacional “*se aplicaría en el territorio europeo de los Estados contratantes, comprendida Groenlandia, y en la totalidad del territorio de la República Francesa*”¹³⁶, mientras que su apartado segundo determinaba la inaplicación del Convenio a las Islas Feroe (Dinamarca)¹³⁷, a los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y a las Antillas neerlandesas (Países Bajos)¹³⁸, salvo si los respectivos países hicieran una declaración en contrario.

Como consecuencia de la desaparición del art. 60 CB¹³⁹, la posible extensión del ámbito espacial del Convenio a los territorios dependientes de un Estado miembro anteriormente mencionados sólo podría producirse, ante la inexistencia en el CB de una cláusula convencional que permitiera tal extensión, a través de una declaración expresa en contrario por los Estados afectados, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 del Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados¹⁴⁰. Además de esta posibilidad, es posible entender la extensión del régimen del Convenio a estos territorios siempre y cuando, los Estados miembros de los cuales dependen los territorios señalados modificaran sus respectivas Constituciones, de tal modo que consideraran a esos citados territorios no europeos como parte de su territorio nacional¹⁴¹.

¹³⁴ Sobre la cuestión, CARRILLO, L.F.: “Artículo 60”, en CALVO CARAVACA, A.L.: *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Universidad Carlos III, Madrid, 1994, pp. 739-744.

¹³⁵ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1969. Versión original DOCE L299, de 31 de diciembre de 1972. En cuanto a la versión codificada que aunque carece de valor legal, tiene la ventaja de integrar en un sólo texto las modificaciones efectuadas en aquella primera versión a partir de los distintos Convenios de adhesión, véase DOCE C27, de 26 de enero de 1998.

¹³⁶ Lógicamente según lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Constitución francesa.

¹³⁷ La causa se encuentra en que las Islas Feroe constituyen lo que se denomina una atalaya, de tal manera que tiene la facultad según el Derecho internacional público de suscribir tratados con otros Estados, CARRILLO POZO, L.F.: “Artículo 60”, op. cit. nota a pie nº 6, p. 741.

¹³⁸ La razón de la existencia de este precepto se debe a que la Constitución holandesa, modificada en 1972, divide en su primer artículo el Reino en tres partes autónomas (Países Bajos, Aruba y las Antillas holandesas), de tal modo que el gobierno metropolitano está obligado a consultar a las autoridades de esos territorios la extensión de un convenio internacional, CARRILLO POZO, L.F.: “Artículo 60”, op. cit. nota a pie nº 5, p. 740.

¹³⁹ La derogación del art. 60 del Convenio de Bruselas trae causa en la necesidad de asimilar su contenido al Convenio paralelo de Lugano sobre la misma materia, ya que éste último no contiene ninguna referencia sobre la cuestión. Consultar el Convenio de Lugano y el Informe relativo al mismo elaborado por los Profesores JENARD y MÖLLER en DOCE C189, de 28 de julio de 1990. La entrada en vigor de este Convenio se produjo para España el 1 de noviembre de 1994 (BOE nº 251, de 20 de octubre de 1994; corrección de errores en BOE nº8, de 10 de enero de 1995).

¹⁴⁰ En este sentido y ante la ausencia de una cláusula convencional que permitiera la extensión del Convenio a aquellos territorios, debemos aplicar el régimen general de Derecho Internacional Público. Así, será de aplicación el último inciso del art. 29 del Convenio de Viena. “...salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. Además, debemos tener en cuenta que el art. 29 del Convenio de Viena hace referencia a territorio, pero no al territorio del que los Estados sean internacionalmente responsables, lo que supone la no aplicación de los Convenios a los territorios respecto de los cuales el Estado haya asumido la dirección de las relaciones internacionales, REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público, Vol. II (Derecho de los Tratados)*, Madrid, 1987, p. 291. Citado asimismo por CARRILLO POZO, L.F.: “Artículo 60”, op. cit. nota a pie nº 11, p. 742.

¹⁴¹ Así lo señala DROZ, G.A.L.: “La Convention de San Sebastián alignant la Convention...”, loc. cit. p. 16.

Ahora bien, la derogación del art. 60 CB y la no inclusión en el RB de ninguna disposición que aclare esta materia, facilita que se siga presentando el problema de la determinación del alcance territorial del texto. De este modo, la solución al problema pasa por establecer qué se entiende por la mención lacónica de "*territorio de los Estados miembros*¹⁴²", lo que nos permitirá conocer, a día de hoy, la extensión del RB a los territorios dependientes de la soberanía de alguno de los Estados miembros. Varias son las fórmulas interpretativas que pueden utilizarse para lograr semejante objetivo:

En primer lugar, debemos acudir a las declaraciones que los Estados miembros hayan efectuado en favor de la extensión del ámbito de aplicación del Convenio a aquellos territorios, o bien dirigimos a los textos constitucionales respectivos y comprobar si se ha producido alguna modificación que afecte al espacio territorial, en cuyo caso, los territorios anteriormente mencionados quedarían asimismo bajo el alcance del RB.

En segundo lugar, se muestra de particular importancia analizar el propio texto del Tratado, ya que siendo el RB un producto derivado del Derecho comunitario como tal, basta recurrir al TCE para aportar claridad en la interpretación de ciertos conceptos no determinados en el Reglamento, en atención a la remisión que a tales efectos efectúa el art. 68.1 del RB.

Prestando atención a los criterios señalados, debemos analizar —caso por caso— la extensión del Reglamento a aquellos territorios que suscitan dudas. Habremos de comprobar qué Estados miembros han realizado una declaración en contrario conducente a la extensión del campo de aplicación del RB a nuevos territorios, o bien han reformado sus disposiciones constitucionales para considerar a ciertos lugares de ultramar como territorio nacional.

Uno de los casos que no ofrece dudas es el francés, ya que el texto se aplica a la totalidad del territorio de la República francesa, según lo previsto en los artículos 72 a 74 de su Constitución¹⁴³. Si bien ello es así, el RB no proyecta su vigor sobre las tierras australes y antárticas francesas. Esta conclusión aparece avalada por lo dispuesto en el art. 299.2 TCE, que extiende la aplica-

¹⁴² En este sentido se expresa DROZ, G.A.L, aunque refiriéndose a la misma mención contenida en el derogado art. 60 CR en "La Convention de Lugano parallèle à la Convention de Bruxelles concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Revue Critique de Droit International privé* 1989, vol. I, p. 48.

¹⁴³ Constitución francesa de 4 de octubre de 1958. El Título XII del texto constitucional francés lleva por rúbrica "*De las colectividades territoriales*". El art. 72 dispone que "*Las colectividades territoriales de la República serán los municipios, los departamentos, los territorios de ultramar. Cualquier otra colectividad territorial será creada por ley. Estas colectividades se administrarán libremente mediante consejos elegidos en las condiciones señaladas por la ley. En los departamentos y en los territorios, el delegado del Gobierno estará encargado de los intereses nacionales, de la fiscalización administrativa y del respeto a las leyes*". El art. 73 establece que "*El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar podrán ser objeto de medidas de adaptación requeridas por situaciones particulares*" y el art. 74, modificado por Ley constitucional nº 92-554, del 25 de junio de 1992, determina que "*Los territorios de ultramar de la República tendrán una organización particular teniendo en cuenta sus propios intereses en el conjunto de los intereses de la República. Los estatutos de los territorios de ultramar serán fijados por leyes orgánicas que definirán, especialmente, las competencias de sus propias instituciones y se modificarán de igual modo tras la consulta a la asamblea territorial interesada*". Para un estudio en profundidad sobre los territorios de ultramar franceses, BOYER, A.: *Le statut constitutionnel des territoires d'outre mer et l'état unitaire: contributions à l'étude des articles 74, 75, 76 de la Constitution de 4 octobre 1958*, Economica editorial, Paris, 1998.

ción del Tratado a los departamentos franceses de ultramar, aunque con ciertas peculiaridades¹⁴⁴, ya que prevé adoptar ciertas medidas específicas. Por otro lado, quedan excluidos del RB otros territorios dependientes de Francia como la Polinesia Francesa, territorios de ultramar, Nueva Caledonia, Wallis y Fortuna, Saint-Pierre y Miquelon y Mayotte¹⁴⁵.

Tanto Madeira como Canarias quedan indubitadamente dentro del ámbito de aplicación territorial del texto comunitario. Así, en el caso de Madeira no se desprende ninguna otra interpretación a la luz de lo dispuesto en el art. 5.1 de la Constitución portuguesa¹⁴⁶, que establece que el territorio portugués está comprendido por los archipiélagos de las Azores y de Madeira. A su vez, esta misma interpretación debe sostenerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 299.2 TCE, de tal manera que lo ya dicho para Francia puede perfectamente extrapolarse al caso portugués. En relación al caso español, la cuestión no alberga ningún tipo de vacilación a los intérpretes, de tal manera que las Islas Canarias y las Baleares quedan comprendidas bajo su ámbito de aplicación¹⁴⁷.

Más problemático es el caso del Reino Unido y fundamentalmente la de aquellos territorios sometidos a su soberanía de una forma u otra. En este sentido, si bien el RB se aplica sin ninguna duda a Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte, el art. 299.6 TCE excepciona su vigor sobre los territorios de ultramar¹⁴⁸. Según lo dispuesto en el art. 299 del TCE, los territorios afectados, esto es, pertenecientes a la corona británica pero situados fuera del Reino Unido, son los que a continuación se señalan: La isla de Man y Las islas del Canal [art. 299.5.c) TCE], a los que únicamente se les aplica las disposiciones del Tratado relativas a la adhesión de nuevos Estados miembros a la CEE. A su vez, el art. 299.5.c) TCE prevé la inaplicación del Tratado a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, es decir, Akrotiri y Dhekelia, y a Gibraltar¹⁴⁹ (art. 299.4 TCE). Si bien ello es así, de acuerdo con

¹⁴⁴ Que se reflejan en Anexo II del Tratado que lista dentro de los países y territorios de ultramar a los que se aplicarán las disposiciones de la cuarta parte del Tratado.

¹⁴⁵ DROZ, A.L y GAUDEMET-TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968...", loc. cit. p. 614.

¹⁴⁶ Art. 5.1 de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976: "*Del territorio*"; "*Portugal comprende el territorio históricamente delimitado en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y Madeira*". El artículo 6.2 del texto constitucional, a su vez, dispone que: "*Los archipiélagos de las Azores y Madeira son regiones autónomas dotadas de estatutos político-administrativos y de órganos de gobierno propios*".

¹⁴⁷ En relación a la extensión de los Tratados comunitarios a Ceuta, Melilla y particularmente Canarias, véase el art. 25 y el protocolo nº 2 del acta de adhesión de España a la Comunidad (DOCE L302, 15 de noviembre de 1985).

¹⁴⁸ El art. 60 del CB y fundamentalmente al apartado 252 del Informe SCHLOSSER establecía que "*el término Reino Unido no incluye las islas anglonormandas, la isla de Man, Gibraltar ni las zonas de la soberanía de Chipre*" [Informe SCHLOSSER "*sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia*" en DOCE C189, de 28 de julio de 1990].

¹⁴⁹ El hecho de que Gibraltar no aparezca expresamente mencionado en el Tratado responde a razones políticas y fundamentalmente al contencioso entre Gran Bretaña y España sobre la soberanía de este territorio perteneciente a Gran Bretaña a partir del Tratado de Utrecht. En este sentido, se entiende que Gibraltar queda asumido en el párrafo 4º

la declaración realizada por el el Reino Unido el de 16 de enero del 2000¹⁵⁰, se extiende la aplicación del Reglamento Bruselas I a Gibraltar. A su vez, el propio Tratado dispone que los territorios que se contienen en el anexo II estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en los artículos 182 y siguientes del TCE¹⁵¹, lo que supone en realidad la aplicación de un régimen especial, cuyo objetivo es el fomento del desarrollo económico y social de estos territorios¹⁵², pero que en ningún caso supone la aplicación del Tratado, ni del RB, a esas territorialidades¹⁵³.

Varios son los territorios de ultramar pertenecientes al Reino Unido que se encuentran sometidos al régimen de asociación previsto en el Tratado. Es el caso de las Bermudas y de las Islas Caimán, sujetas a un régimen de cooperación con la UE, situación ésta que no implica precisamente la aplicación del RB a estos territorios. Además de ello, podemos afirmar que existen igualmente otros territorios, tal es el caso del protectorado británico sobre las Islas Cook, que no se encuentran en el listado del anexo II del Tratado pero que tampoco es mencionado en el art. 299 TCE, lo que las separa de la noción de "*territorios europeos fuera del Reino Unido*", así como fuera del ámbito territorial de aplicación del RB, con las indudables implicaciones que conlleva la inaplicación del texto comunitario a estos territorios dependientes o independientes de la Corona Británica.

Finalmente, hemos constatado en un momento anterior que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1.3 RB, éste no es de aplicación a Dinamarca. No obstante, tal y como señalábamos en el primer capítulo de este trabajo, una reciente decisión del Consejo, relativa relativa a la celebración del Acuerdo

del art. 299 TCE, que señala que "*las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro*", en VERHOEVEN, J: *Droit de la Communauté européenne*, Larcier Editorial, Bruselas 1996, p. 146. El estatuto singular de Gibraltar en la Comunidad europea se contempla en el art. 28 del Acta de adhesión del Reino Unido a las comunidades europeas (DOCE L73, 27 de marzo de 1972). En lo que respecta al ámbito espacial del CR, debemos mencionar que a la declaración del Gobierno británico de extensión de la aplicación del CR a Gibraltar efectuada el 18 de julio de 1994, se acompañó una posición de España acerca de tal aplicación, en la que expresamente señalaba que "*tal aplicación se entiende sin perjuicio de su posición acerca del istmo que separa la ciudad, puerto y peñón de Gibraltar del resto de la península ibérica*" (BOE nº 162, de 8 de julio de 1995).

¹⁵⁰ DOCE 213/3. Así, DROZ, A.L y GAUDEMET TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles...", loc. cit. nota a pie nº 21, p. 614.

¹⁵¹ Siendo éstos para el Reino Unido los siguientes: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Georgia del Sur e islas Sandwich del sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, territorio antártico británico, territorios británicos del Océano Índico, islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y las Bermudas.

¹⁵² Según lo dispuesto en la Declaración sobre los países y territorios de ultramar anejo al Tratado.

¹⁵³ En relación a la libre circulación de trabajadores, el art. 186 TCE dispone que, "*la libertad de circulación de trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros*" (art. 186 TCE). Conclusión que asimismo se desprende de la STJCE de 20 de febrero de 2001, Asunto *Manjit Kaur C-192/99*, en el que la controversia se centraba en la definición del término "nacionales" a efectos del reconocimiento de la ciudadanía de la Unión a una ciudadana británica de ultramar con el fin de quedar amparada por las disposiciones relativas a la libre circulación de personas. De este modo, con arreglo al Derecho internacional, corresponde a cada Estado miembro determinar las categorías de personas que deben ser ciudadanos de ese Estado, competencia que debe ejercerse respetando el Derecho comunitario. De este modo, el tribunal comunitario concluye que para determinar la condición de nacional del Reino Unido, se debe acudir a las diversas declaraciones efectuadas por el Reino Unido, de acuerdo a lo dispuesto en el Derecho Comunitario.

entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca por el que se extienden a Dinamarca las disposiciones del Reglamento (CE) nº 44/2001¹⁵⁴, ha posibilitado la incorporación de este Estado al RB. Ahora bien, con ello no se destruyen las dificultades existentes para entender incluido en el ámbito de aplicación territorial de aquél a las Islas Feroe o a Groenlandia. En efecto, al igual de lo que establecía el art. 60 CB, por el cual se entendía inaplicable el CB a las Islas Feroe, estas islas quedan excluidas del ámbito de aplicación espacial del RB¹⁵⁵. Por su parte, el caso de Groenlandia presenta dificultades añadidas, por cuanto que en el CB —modificación de 1978— indicaba que este territorio quedaba comprendido bajo la noción de territorio europeo y, en consecuencia, bajo el ámbito de aplicación del texto convencional. No obstante, Dinamarca cuando ratificó el texto convencional de adhesión en 1986, declaró unilateralmente que ello no constituía la extensión del CB a Groenlandia. Ahora bien, en tanto en cuanto esta declaración es contraria al Tratado, debe entenderse aplicable el CB en Groenlandia¹⁵⁶.

Por lo que se refiere a los Países Bajos, no se entienden comprendidas bajo el ámbito de aplicación ni del RB, ni del CB a las Antillas Neerlandesas, aunque por mor de la extensión del CB a Aruba, mediante declaración efectuada por este país el 30 de junio de 1986, se ha de entender comprendida bajo el ámbito de aplicación del CB, pero no del Reglamento Bruselas I¹⁵⁷. Finalmente, de acuerdo al art. 299.5 TCE, el RB se aplica a las Islas Aland (Finlandia).

En definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68.1 de RB, el RB no se aplica en los territorios mencionados por efecto de lo dispuesto en el art. 299 TCE, esto es, porque no cabe considerar estos espacios como territorios de los Estados miembros. Y ello así, porque esta última disposición determina la eficacia misma del Tratado mismo y, en consecuencia, también de los actos adoptados sobre la base jurídica de cualquiera de sus disposiciones, como es el caso del RB. De este modo, cuando el demandado en un litigio planteado a propósito de un contrato de trabajo se encuentre domiciliado en cualquiera de los siguientes territorios: en el caso Francés (Polinesia Francesa, Nueva Caledonia, Wallis, Fortuna, tierras australes y antárticas francesas, Saint-Pierre y Miquelon, Mayotte y los departamentos de ultramar —Martinica, Guayana, Islas Reunión, Guadalupe—); el juez ante quien se haya interpuesto la demanda deberá aplicar el Convenio de Bruselas; y la misma consecuencia cabe extraer para Groenlandia (Dinamarca) y Aruba (Países Bajos), a las que como hemos expuesto líneas más arriba, entran bajo el ámbito espacial de aplicación del CB, pero no del RB. Por lo tanto, se insiste que cuando el demandado esté domiciliado en estos

¹⁵⁴ DOUE L 120, de 5 de mayo de 2006.

¹⁵⁵ DROZ, A.L y GAUDEMET TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles...", loc. cit. p. 613.

¹⁵⁶ DROZ, A.L y GAUDEMET TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles...", loc. cit. p. 613. Parece de otra opinión, BERTOLI, P: "La disciplina della giurisdizione civile...", loc. cit. p. 627.

¹⁵⁷ En este sentido, DROZ, A.L y GAUDEMET TALLON, H: "La transformation de la Convention de Bruxelles...", loc. cit. p. 614.

territorios, o las partes efectúan un pacto de sumisión para someter su litigio a los tribunales de aquéllos, el juez ante el que se interpone la demanda deberá decidir sobre la base de lo dispuesto en el texto convencional de 1968, quién es el juez competente para conocer del litigio en cuestión.

Por su parte, ni el CB, ni el RB son de aplicación a las Antillas Neerlandesas, Islas Feroe o a los territorios del Reino Unido a los que hemos hecho referencia anteriormente, a excepción de Gibraltar por causa de la declaración que efectuará el Reino Unido, en este sentido, en el año 2001. En consecuencia, en el caso de que el demandado estuviera situado en alguno de estos territorios, o las partes contratantes hubieran efectuado una prorrogación de competencia a favor de los órganos jurisdiccionales de estos territorios, la competencia o la admisibilidad de la sumisión debería pasar por el tamiz de las reglamentaciones de Derecho Internacional Privado autónomo de esos territorios.

3. **Ámbito de aplicación temporal**

Según lo dispuesto en el art. 66 del RB "*Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento*", de tal manera que cualquier litigio surgido con anterioridad al 1 de marzo de 2002 (art. 76 RB) recaería bajo el ámbito de aplicación del CB, dado el carácter irretroactivo del RB. En este sentido, se ha de tener en cuenta que lo que es realmente relevante a efectos de determinar la aplicabilidad de uno o de otro instrumento es la fecha en la que las acciones correspondientes se ejercitan, y no el momento en que los hechos materiales objeto de litigio se producen.

No obstante, se establece alguna mención transitoria, por las cuales las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del RB como consecuencia de acciones ejercitadas en el Estado miembro de origen con anterioridad al 1 de marzo de 2002 serán reconocidas y ejercitadas de acuerdo al Capítulo III (reconocimiento y ejecución). Ahora bien, lo anterior se producirá siempre y cuando la acción se hubiere ejercitado en el Estado miembro de origen tras la entrada en vigor del CB o del CL en el Estado miembro de origen y en el Estado miembro requerido, y en todos los demás casos, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Capítulo II (competencia) o en un convenio en vigor entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido al ejecutarse la acción (atr. 66.2 RB).

4. **Ámbito de aplicación personal**

Las normas de competencia judicial internacional contenidas en el RB son de aplicación en función de la regla general del domicilio del demandado, que a estos efectos actúa como un foro de competencia general y como el presupuesto

básico sobre el cual determinar la extensión de las reglas competenciales contenidas en dicho instrumento. En efecto, de acuerdo al lugar donde esté situado el domicilio del demandado, será o no de aplicación lo dispuesto en el RB. En este sentido, son varios los supuestos ante los cuales podemos encontrarnos.

En primer lugar, en los litigios que pudieran surgir entre demandante y demandado domiciliados en el territorio de los Estados miembros, no cabe duda alguna de que para determinar la competencia judicial habrá que acudir a lo dispuesto en el RB. La misma conclusión cabe extraer cuando el demandante no se encuentre domiciliado en el territorio del RB, pero sí lo esté —por el contrario— el demandado.

En segundo lugar, ya sea en el supuesto de demandante domiciliado en un Estado miembro del RB y demandado no domiciliado; o de demandante y demandado domiciliados extramuros del ámbito geográfico de aplicación del RB, no será de aplicación el RB para la determinación de la competencia judicial. En consecuencia, habrá de acudirse a lo dispuesto en otros instrumentos convencionales o, en su caso, a la normativa interna sobre competencia judicial internacional. De este modo, en el supuesto de que el domicilio del demandado se encontrara en cualquiera de los territorios mencionados en el art. 299 TCE —sobre los que hemos dado cuenta en el epígrafe anterior— habría de fundamentarse la competencia judicial sobre lo dispuesto en el CB. Si, por el contrario, el domicilio del demandado se encuentra situado en el territorio de cualquiera de los países de la EFTA —Islandia, Noruega, Suiza—, el texto aplicable sería el Convenio de Lugano. Finalmente¹⁵⁸, y en defecto de la aplicación de cualquiera de los instrumentos anteriores por los motivos aducidos, la determinación de la competencia de los tribunales españoles al litigio laboral se haría conforme a lo dispuesto en el art. 25.1 LOPJ.

Como es visible, la noción central sobre la que pivota la aplicabilidad o no de este instrumento es la del “domicilio”, bien de las personas físicas, bien de las personas jurídicas. De este modo, y aunque fuera conveniente en este momento realizar algún tipo de comentario acerca de los mecanismos para la determinación del domicilio de las personas físicas, así como alguna mención sobre la introducción de una noción autónoma sobre el domicilio de las personas jurídicas en el RB; lo cierto es que para evitar reiteraciones innecesarias, adelantamos que esta materia será tratada en el tercer capítulo, cuando analicemos el foro general del domicilio del demandado.

¹⁵⁸ Como hemos avanzado en el capítulo anterior, hemos decidido excluir del presente trabajo cualquier comentario a los Convenios bilaterales entre España y Rumania y El Salvador respectivamente. No obstante, cuando el demandado tuviera su domicilio en cualquiera de ambos países, serían de aplicación los citados instrumentos para determinar la competencia judicial bien del juez español o de los jueces salvadoreño o rumano en un litigio derivado del contrato de trabajo. Asimismo, se ha de señalar que la vigencia del Convenio con Rumania dependerá de la entrada en vigor o no del Convenio proyectado en la Conferencia de la Haya y, particularmente, de las reglas de coordinación que ésta última establezca entre los Convenios que los Estados parte de la Conferencia tuvieran suscritos entre sí relativos a la competencia judicial internacional, como es el caso de Rumania y España.

5. Ámbito de aplicación material

El artículo 1 RB delimita el ámbito de aplicación material para las normas contenidas en este instrumento convencional. Establece —art. 1.1— que *"el presente reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional"*. De la dicción, de este primer párrafo del artículo primero, se deduce que la aplicabilidad del RB se supedita, por un lado, a la existencia de un contrato y, por otro, a que dicho contrato afecte a materia civil y mercantil. La delimitación del ámbito material se completa a través del párrafo segundo del artículo primero, precisando en sentido negativo, las materias que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación.

A continuación, por tanto, daremos cuenta en primer lugar del ámbito de extensión material del RB. Y en segundo lugar, nos referiremos a las exclusiones *"rationae materiae"* del RB.

5.1. Materias sobre las que se extiende el ámbito de aplicación del Reglamento

La delimitación de los litigios conectados con la materia laboral, y comprendidos bajo el ámbito de aplicación del RB no es tan sencilla como a primera vista pudiera parecernos. En efecto, si bien no alberga demasiadas dudas —como veremos— la aplicación de este instrumento a cualquier litigio derivado de la relación individual de trabajo y la inaplicación —en principio— sobre los conflictos derivados de los aspectos relativos a la dimensión colectiva de las relaciones laborales o la seguridad social; existen mecanismos dentro del propio texto comunitario para permitir la atribución del conocimiento de litigios vinculados con la vertiente colectiva de Derecho del trabajo o conectados de una manera o de otra con ciertos aspectos de Seguridad Social.

Ciertamente, el que TJCE haya asumido la competencia para conocer de una acción de conflicto colectivo, de la que pudiendo derivarse daños y perjuicios para el empleador¹⁵⁹, así como que haya amparado un litigio en las que un organismo público, actuando según las normas de Derecho privado, acciona contra un tercero responsable del daño causado a un sujeto asegurado¹⁶⁰; hace que este tipo de controversias recaigan bajo el ámbito de aplicación del RB, bien porque es susceptible de ser consideradas materia delictual o cuasidelictual a los efectos de la aplicación del art. 5.3 CB (actual 5.3 RB), como ocurre en el primero de los casos, bien porque —en el segundo— se considera que nos encontramos ante una "materia civil" a los efectos del RB.

¹⁵⁹ Sentencia STJCE de 5 de febrero de 2004, Asunto C-18/02, *Danmarks Rederiforening vs LO Landsorganisationen i Sverige*.

¹⁶⁰ Véase los considerandos 46 y 47 de la Sentencia de 14 de noviembre de 2002, *Baten* (C-271/00, Recop. pp.10489 y ss).

5.1.1. Inclusión “*rationae materiae*” del contrato de trabajo

Como se ha avanzado, el artículo 1 es el precepto que delimita el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario. En este sentido, y aunque a primera vista pudiera suscitar alguna duda la inclusión de los contratos de trabajo bajo su ámbito de aplicación material, puesto que la rúbrica del Reglamento se refiere a las cuestiones civiles y mercantiles, lo cierto es que la sección 5ª del citado texto no deja margen a ese tipo de interrogantes, por cuanto se refiere a los foros de competencia en materia de contrato de trabajo¹⁶¹.

Ahora bien, a pesar de ello, se plantea en la actual regulación relativa a la competencia judicial internacional —al igual que ya se planteaba en relación con el CB y el CL— el problema de la delimitación del ámbito de aplicación material al que va referido el Reglamento, ya que si bien éste señala que será aplicable a los litigios derivados de los “*contratos individuales de trabajo*”, no aclara qué habrá de entenderse por tal noción. A estos efectos, si bien el Reglamento no establece ninguna definición autónoma de contrato de trabajo, es posible entender de acuerdo con la jurisprudencia del TJCE dictada entorno a la libre circulación de trabajadores que podrá considerarse como tal, “*aquella relación de dependencia que vincula a un trabajador con un empresario en virtud del cual aquél percibe una remuneración y éste los frutos de su trabajo*”¹⁶².

Esto es, a diferencia de lo que ha venido sucediendo con el CR, en el caso del CB y del RB, hemos venido asistiendo a una cierta uniformización de las nociones que emplean estos instrumentos, a través de la labor interpretativa efectuada por el TJCE¹⁶³. En efecto, el que los protocolos de interpretación que acompañan al CB hayan atribuido competencias al tribunal comunitario para su interpretación, ha proporcionado al Tribunal Comunitario desarrollar la labor uniformizadora que los suscriptores del Convenio y del protocolo anexo le encomendaron en su momento¹⁶⁴, que lógicamente se ha afianzado al con-

¹⁶¹ Sobre la inclusión material del contrato de trabajo bajo el ámbito de aplicación del CB y, también en el RB, véase la Sentencia de 13 de noviembre de 1979, *Sanicentral SA/Collin* (25/79, Recop. pp. 3423 y ss)

¹⁶² A diferencia del Informe Jenard y Möller anexo al Convenio de Lugano. En este sentido, a efectos del Convenio de Lugano se entiende por contrato de trabajo el “*vinculo de dependencia del trabajador respecto del empleador*”. Por su parte, en relación con el art. 5.1 del Convenio de Bruselas, y lo mismo a efectos de la sección 5ª del RB, puede concluirse lo citado en texto, extrayendo la noción de contrato de trabajo de la STJCE de 15 de enero de 1987, Asunto 266/85 “*Shenevai vr Kreischer*”, Rec. 1987, pp. 239 y ss y de la STJCE de 8 de marzo de 1988, Asunto 9/87 “*Arcado vs Haviland*”, Rec. 1988, pp. 1539 y ss

¹⁶³ Solución ésta que SMITH, R y CROMACK, V, defienden también para el CR en “*International Employment contracts - The applicable law*”, *Industrial Law Journal* vol. 22, 1993, p. 2. En el mismo sentido, KAYE, P, quien estaría a favor de la tesis de actuación del TJCE en la uniformización de la noción de contrato de trabajo señalando que “*Nevertheless, the usual problems of defining employment will exist, and it is imperative that the European Court should give a unificationist lead in shaping the concept, [...]*”, citando a continuación diversas sentencias del TJCE en materia de libre circulación de trabajadores, en “*Article 6: Individual Employment contracts*” en *The New private international law of contract of the European Community*, Dartmouth editorial, England, 1993, p. 222 y ello así porque, como es sabido, los protocolos de interpretación del CR no han entrado en vigor hasta fechas muy recientes (BOE nº 243, de 8 de octubre de 2004).

¹⁶⁴ Protocolo relativo a al interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1968, hecho en Luxemburgo el 3 de junio de 1971. Texto que ha sido modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del norte; por el Convenio de 1982 relativo a

vertir el instrumento convencional hecho en Bruselas en 1968 en Reglamento comunitario¹⁶⁵. Esta circunstancia proporciona el tan loable *desideratum* del establecimiento de una definitiva "una relación de autonomía respecto del derecho estatal" a través de la labor interpretativa del TJCE, defendida, entre otros, por el Profesor VIRGÓS¹⁶⁶.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de una vasta jurisprudencia a nivel comunitario forjada a propósito del conjunto normativo sobre libertad de circulación de trabajadores, no existe aún un concepto unitario de qué deba entenderse por contrato de trabajo y relación laboral¹⁶⁷, debido principalmente a la dificultad de aunar las distintas tradiciones jurídico-laborales existentes¹⁶⁸. A pesar de ello, un mínimo grado de consenso entre los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno puede llegar a aceptar que contrato de trabajo equivale a la prestación de "un servicio por cuenta ajena y bajo la dirección de otro, a cambio de una remuneración"¹⁶⁹. De esta manera, la "técnica del haz de indicios"¹⁷⁰, es decir, el recurso a los elementos configuradores de la relación de trabajo que a nivel general es posible mantener, garantiza la aplicabilidad de los artículos contenidos en la sección 5ª a los supuestos de litigios derivados de una relación de tráfico externo jurídico-laboral en los que se presenten los elementos anteriormente mencionados.

Por lo anterior, los litigios sobre los que se extiende su ámbito de aplicación abarcan los acuerdos de voluntades entre dos partes, con exclusión de otro tipo de convenios que no revistan jurídicamente dicha naturaleza o de decisiones unilaterales no aceptadas por una de las partes que tengan por objeto en lo que a nosotros afecta, entre otros, controversias sobre vicisitudes del

la adhesión de la República Helénica; por el convenio de 26 de mayo de 1989, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

¹⁶⁵ Aunque, como se verá más adelante, se han vertido ciertas críticas a la regulación que atribuye competencia al TJUE.

¹⁶⁶ VIRGÓS SORIANO, M: "La interpretación del Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Noticias CEE*, 1990, pp. 86-87.

¹⁶⁷ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C: "El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* n° 37, 2002, pp. 37-59.

¹⁶⁸ Véase a título ejemplificativo, la STJCE de 5 de octubre de 1999, Asunto C-420/97, *Leathertex Divisione sintetici SpA vs. Bodetex BVBA*, relativo a un litigio derivado de un contrato de agencia, en el que tangencialmente se debate si es un representante de comercio, lo que provocaría la aplicación de los foros aplicables al contrato de trabajo o la subsunción bajo los criterios generales del art. 5.1 CB, puesto que si nos basamos en nuestra normativa interna, el primero de los casos estaría excluido del ámbito de aplicación del ET; mientras que en el segundo caso, o bien podría considerarse como una relación laboral común o relación laboral especial.

¹⁶⁹ REVILLA ESTEVE, E., cuando afirma que podría conceptuarse como trabajador asalariado "...el sujeto vinculado por una relación de trabajo, expresión que en la terminología comunitaria refleja una voluntad de interpretación más extensiva, sería la persona llamada "trabajador dependiente" que se compromete a trabajar personalmente a cambio de remuneración en el marco de una organización dirigida por otra persona, llamada empleador" en *Noción de trabajador y ordenamiento jurídico*, tesis doctoral publicada en la editorial Aranzadi con el título *La noción de trabajador en la economía globalizada*, Pamplona, 2003. A nuestros efectos, he utilizado —para esta referencia— un ejemplar multicopiado que su autora tan amablemente tuvo a bien trasladarme.

¹⁷⁰ REVILLA ESTEVE, E. *Ibidem*, capítulo II.

contrato de trabajo (movilidad-traslados, modificación sustancial de condiciones de trabajo), clasificación profesional, vacaciones, y por supuesto, la extinción del contrato de trabajo.

Cuestión distinta, a la que por su importancia dedicamos el epígrafe siguiente, es la que se deriva de la inclusión de ciertos litigios que guardan relación con nuestra disciplina, pero que no tienen por objeto el contrato de trabajo, y que por tanto, en principio se encontrarían excluidos del ámbito de aplicación del RB. Es el caso, por ejemplo, de los litigios derivados de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados del establecimiento de una acción colectiva contra un empleador, o los litigios en los que un organismo público, actuando según normas de Derecho privado, acciona contra un tercero responsable del daño causado a un sujeto asegurado, que recaerían bajo el espectro de las materias —en principio excluidas del RB— como son la seguridad social o la vertiente colectiva de Derecho del Trabajo.

Teniendo en cuenta que el RB sólo abarca los litigios derivados de la existencia de un contrato de trabajo, todas las cuestiones atinentes a la dimensión colectiva de la relación laboral caen fuera de su ámbito de aplicación; lo que no es óbice —como veremos— de que ciertos conflictos relacionados con ciertas manifestaciones del Derecho colectivo laboral, entren bajo el espectro aplicativo de éste y de otros instrumentos comunitarios que también articulan la competencia judicial internacional.

5.1.1.1. Inclusión de otros litigios conectados con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a través de los foros especiales de los art. 5.3 y 5.4 RB sobre responsabilidad civil en materia delictual o cuasidelictual, o derivada de ilícito penal

a) Responsabilidad civil en materia delictual o cuasidelictual: Responsabilidad sindical por conflicto entablado frente al empresario

Como hemos avanzado previamente, el RB no contiene ninguna previsión específica destinada a determinar la competencia judicial internacional en relación con la vertiente colectiva de Derecho del Trabajo. Si bien ello es así, se ha de señalar que aunque en la sección 5ª del RB no exista ningún cauce para poder entablar una acción judicial basada en estas materias, lo cierto es que sí cabe —de manera indirecta— atribuir competencia judicial derivada de los litigios que versen sobre el establecimiento de una indemnización por daños y perjuicios dimanantes de un conflicto colectivo¹⁷¹; sobre la base del foro especial contenido en el art. 5.3 RB. En efecto, esta disposición señala que serán competentes para conocer "*en materia delictual o cuasidelictual, los tribunales del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso*".

¹⁷¹ De tal manera que no siempre deberíamos acudir a las normas de competencia judicial autónomas como sostiene JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios..., op. cit. pp. 36 y 37.

En efecto, el Tribunal comunitario tuvo ocasión de conocer, por primera vez, de un supuesto de estas características en la STJCE de 5 de febrero de 2004, Asunto C-18/02, *Danmarks Rederiforening vs LO Landsorganisationen i Sverige*, que trae causa en una reclamación indemnizatoria contra un sindicato de un Estado parte por los eventuales perjuicios sufridos por un armador de otro Estado parte como consecuencia de la notificación de una acción colectiva¹⁷². Esto es, la determinación de la aplicación del RB a este tipo de supuestos viene condicionada por la existencia de un hecho dañoso consecuencia del establecimiento de una acción colectiva, y por lo tanto susceptible de originar una indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia, el establecimiento del foro de actuación especial del art. 5.3 CB no jugaría en los supuestos de interpretación o aplicación de un convenio colectivo que diera lugar, eventualmente, a un conflicto colectivo, sino a las repercusiones que para el perjudicado pudiera tener la acción colectiva.

Y si esta sentencia puede considerarse como pionera en la determinación del juez competente para conocer de un litigio derivado de una acción colectiva, no cabe por menos que referirse a una reciente sentencia del TJUE. Es el asunto C-438/05, que enfrenta a la empresa *Viking Line* contra la *Internacional Transport Workers' Federation* (ITF) y *The Finnish Seamen's Union*¹⁷³. Los hechos del caso son bastante simples. Viking, empresa finlandesa propietaria de un ferry (Rosella), abanderado en Finlandia, que realiza el trayecto regular entre Helsinki y Tallin y que cuenta con una tripulación de nacionalidad finlandesa, decide reabanderar el buque en Estonia con la finalidad —entre otras— de emplear a tripulación de Estonia, más barata que la finlandesa. Ante tales circunstancias, la ITF y su afiliada —un sindicato de marinos finlandés— deciden iniciar una acción sindical contra la empresa finlandesa para que ésta última firme un convenio colectivo en el que se establezca la imposibilidad de reabanderar la nave en otro país. La empresa —Viking— eleva una "*injunction*" ante la Corte de apelación inglesa, que a su vez eleva al tribunal comunitario una petición de decisión prejudicial para que aquél determine la preeminencia o no de la libertad de establecimiento —art. 43 TCE— sobre el derecho a la huelga¹⁷⁴. Pues bien, con independencia de que este conflicto tenga por objeto principal el anunciado y las consecuencias indemnizatorias a él ligadas; lo cierto es que, aunque con ciertas dificultades¹⁷⁵, el órgano

¹⁷² Para una profundización sobre este litigio, FOTINOPOULOU BASURKO, O: "Competencia judicial internacional en materia de responsabilidad sindical por conflicto entablado frente a empresario marítimo. Indicios de debilitamiento del pabellón como referencia para vincular el buque a un Estado concreto", *Revista de Derecho Social*, nº 26, 2004, pp. 99-114. También comentado por el Profesor CHAUMETTE, P: "Fragment d'un droit des conflits internationaux de travail?", obs. sous CJCE 5 février 2004, aff. C-18/02, DFDS Torline, navire Tor Caledonia, *Droit Social* 2005, pp. 295-302.

¹⁷³ Petición DO C 60, de 11 de marzo de 2006, p. 16. Sentencia de 11 de diciembre de 2007. Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes trabajos que específicamente han tratado el asunto: BLANKE, T: "The Viking case", *Transfer, European review of labour and research* 2/2006, 12(2), pp. 251-266. BERCUSSON, B: "The trade union movement and the European union: Judgement today", *European law journal* vol. 13, nº3, 2007, pp. 279-308. BJÖRKHOLM, M: "Safeguarding EC fundamental freedoms: are ship blockades exempt from the freedom of movement rules?", *Annuaire de droit maritime et océanique*, tome XXV, 2007, pp. 103-124.

¹⁷⁴ PATAUT, E: « La grève dans les rapports internationaux de travail : questions de qualification », *Droit Social* 2005 pp. 303-310

¹⁷⁵ Tengo mis dudas sobre si la atribución competencial es correcta. No obstante, el TJUE ha acogido la demanda de cuestión prejudicial planteada por la corte inglesa, por lo que entiendo que reconoce su competencia para conocer del litigio.

jurisdiccional inglés se erige competente para conocer de esta cuestión sobre la base de lo dispuesto en el CB¹⁷⁶. En consecuencia, es posible afirmar que de manera indirecta se está atribuyendo competencia judicial a los tribunales de algún Estado miembro para el conocimiento de litigios derivados de conflictos colectivos.

b) Responsabilidad civil del empleador derivado de ilícito penal cometido por sus dependientes

La segunda posibilidad que oferta el RB para incluir bajo el ámbito de aplicación de este instrumento materias conectadas con la relación laboral viene determinada por lo dispuesto en el art. 5.4 RB que dispone un foro de competencia especial que señala que *"si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, [las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas] ante el Tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil"*.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 120.3 CP, los empresarios podrán ser responsables civiles en defecto de quienes lo sean criminalmente, por los delitos o faltas cometidos en sus establecimientos por sus directores o empleados, si hubiera habido infracción de reglamentos relacionados con el hecho punible. Asimismo, aquéllos serán responsables de los delitos y faltas que hubieran cometido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones y servicios (art. 120.4 CP).

Como es sabido, esta responsabilidad es subsidiaria y no directa, ya que es necesario fijar con carácter previo la responsabilidad penal de los dependientes o de los trabajadores —dolosa o negligente— para declarar la responsabilidad civil subsidiaria del empresario. A lo anterior se ha de añadir que es necesario la declaración de insolvencia del trabajador para fijar la responsabilidad del empresario, que se determinará con independencia de su culpa o negligencia en los actos punibles de sus empleados. Ahora bien, el art. 120.4 CP precisa que el contrato de trabajo esté ligado a la fuente de responsabilidad, ya que el delito o falta que pudiese cometer el trabajador debe haberlo realizado *"en el desempeño de sus obligaciones o servicios"*, esto es, en la ejecución del trabajo o con ocasión de ésta¹⁷⁷. En consecuencia, si no es posible establecer la conexión entre la ejecución de servicios y el delito o falta cometida por alguno de sus empleados; el empresario no tendrá que responder subsidiariamente.

¹⁷⁶ Lo que es extensible al RB.

¹⁷⁷ ALONSO OLEA, M y CASAS BAAMONDE, M^E: *Derecho del trabajo*, civitas editorial, 2005, p. 434.

c) La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios causados por accidentes profesionales

Como se dirá más adelante, la seguridad social y materias conexas a aquélla caen fuera del ámbito de aplicación del RB cuando las obligaciones que se constituyan tengan como protagonistas por un lado, a la administración y, por otra, a empresarios y trabajadores. Por el contrario, sí entran a formar parte del RB los litigios que tengan por objeto el establecimiento de la responsabilidad civil en materia delictual o causidelictual, o derivadas de ilícito penal. Por esta razón, y sin pretensión de ser exhaustivos, es obvio que es necesario hacer un breve análisis sobre si la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios causados por accidentes de trabajo entran o no a formar parte del ámbito de aplicación del RB.

En este sentido, se ha de señalar que en el Derecho Laboral existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. Las primeras se establecen en la Ley 31/1995, de 3 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y, las segundas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Pues bien, de acuerdo al art. 14.2 LPRL recae sobre el empresario la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Esta obligación conlleva un deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa que regula esa materia, de tal manera que ante su eventual incumplimiento o en el supuesto de que el empresario constate el incumplimiento sistemático o frecuente de las obligaciones a cargo de los trabajadores y se muestre permisivo o pasivo, incurrirá en responsabilidad en caso de que se produzca el accidente¹⁷⁸.

El incumplimiento empresarial de la normativa de Seguridad Social y prevención de riesgos laborales es susceptible de provocar consecuencias jurídicas en la vertiente administrativa, civil y penal. Pero con independencia de tales efectos, existe un conjunto de normas reparadoras de los daños y perjuicios que haya sufrido el trabajador que se hallan integradas dentro de las diversas previsiones de la LGSS. Dentro de esta función reparadora se halla establecido un sistema de prestaciones garantizadas en todo caso por el Sistema de la Seguridad Social. En efecto, aparte de aquella protección reparadora pública se halla prevista la posibilidad de una ulterior responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada del incumplimiento empresarial de sus obligaciones en materia de seguridad y salud¹⁷⁹, basada en un régimen de responsabilidad por culpa directamente relacionada con el incumplimiento de la normativa en materia de

¹⁷⁸ En general, MONTROYA MELGAR, A: "Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad e higiene", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004, pp. 307 y ss.

¹⁷⁹ Sin ánimo de polemizar sobre esta cuestión, es necesario aclarar que se trata de una cuestión controvertida y no clarificada por la doctrina que ha tratado la cuestión. Así, véase la caracterización de esta responsabilidad civil no por culpa, sino por daño en GUTIERREZ SOLAR CALVO, B: "Protección por accidentes de trabajo de la Seguridad Social y responsabilidad civil por daño", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004, pp. 363 y ss.

prevención de riesgos laborales y complementaria de la anterior, que completa en su integridad el sistema de responsabilidades a cargo del empresario, derivadas todas ellas de forma directa o indirecta del incumplimiento por el mismo del *deber de seguridad* que deriva de la propia relación laboral¹⁸⁰.

Pues bien, acorde a la legislación vigente, se pueden deducir para el empresario distintas responsabilidades que van desde las laborales estrictas, de Seguridad Social, administrativas y las responsabilidades civiles¹⁸¹. Precisamente, y en tanto que estas últimas pueden fundarse en los preceptos de responsabilidad contractual (art. 1101 y ss CC), aquéllas podrán recaer en el ámbito de aplicación del RB (art. 5 RB), de la misma manera que serán materias incluidas en el ámbito material del RB los litigios que versen sobre la reclamación de responsabilidades civiles derivadas de un ilícito penal¹⁸².

5.2. Materias excluidas de su ámbito material de aplicación

El artículo 1 del RB recoge, como decíamos, una serie de materias que considera excluidas de su ámbito material de aplicación, y ello sin perjuicio de que algunas de ellas entren dentro del concepto "*materia civil o mercantil*" en *stricto sensu*. La razón de excepcionar ciertas materias de su ámbito aplicativo se debe a que, o bien se trata de cuestiones relativas al Derecho familia en sentido amplio, como por ejemplo, la exclusión de la materia relativa al Estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones (art. 1.2.a) RB); o bien, porque existen reglamentaciones específicas en ciertas materias, como es el caso —por ejemplo— de los procedimientos de insolvencia.

5.2.1. La capacidad de las personas físicas

El art. 1.2.a) del RB excluye de su ámbito de aplicación los litigios que tengan por objeto, entre otras, la capacidad de las personas físicas. Por lo tanto, cualquier conflicto que surja a propósito de la capacidad del trabajador o del empleador —en caso de ser persona física—, que como es bien sabido, se conecta con los presupuestos de validez del contrato recae bajo el régimen autónomo de competencia judicial, que a nuestros efectos queda constituido por lo dispuesto en la LOPJ.

¹⁸⁰ En este sentido, SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, J.A: "La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004, pp. 322-323.

¹⁸¹ Aunque la delimitación no parece sencilla a juzgar por los problemas calificadorios que presenta el recargo de prestaciones del art. 123.1 LGSS. A estos efectos, véase SEMPERE NAVARRO, A.V y MARTÍN JIMÉNEZ, R: "El recargo de prestaciones: puntos críticos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004, pp. 395 y ss. Sobre la misma cuestión, MUÑOZ MOLINA, J: "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 59, 2005, pp. 143 y ss.

¹⁸² Pueden producirse supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona o del empresario, y en este caso el art. 127.3 LGSS aclara que «*la prestación será hecha efectiva ... sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente*».

Por su parte, y por lo que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas, que lógicamente entran dentro del ámbito de aplicación del RB, ya que nada dice al respecto el artículo primero del texto comunitario, serán analizadas en el tercer capítulo, puesto que esta materia entronca directamente con la cuestión relativa a la determinación del domicilio de las personas jurídicas.

5.2.2. La exclusión de la Seguridad Social

El artículo 1.2.c) RB excluye de su ámbito de aplicación las normas de Seguridad Social. Sin perjuicio de valorar este hecho como merece, es preciso entrar a valorar el alcance de dicha exclusión, si bien de manera sucinta por cuanto que el estudio de esta materia no representa el objeto de nuestro análisis¹⁸³. En efecto, la razón de dicha exclusión se encuentra en el hecho de que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos entienden que las normas que conforman el Derecho de Seguridad Social se asientan en disposiciones de Derecho Público, sobre las que los particulares no ostentan ninguna facultad de disposición.

Ahora bien, la justificación para la anterior excusa no jugaría con relación a la denominada Seguridad Social complementaria a que alude nuestro artículo 41, *in fine*, de la Constitución. Es sabido que en España se configura junto al sistema público de Seguridad social de carácter básico un posible nivel complementario, de naturaleza privada, que tiene su origen en un contrato mercantil¹⁸⁴ concertado con una entidad bancaria o en un instrumento de adhesión a una Mutualidad de previsión social voluntaria¹⁸⁵, siendo posible, respecto de ambas, plantearse su afectación por las previsiones del Reglamento¹⁸⁶.

Esta realidad no es en absoluto baladí a la luz del impulso promocional que experimentan los sistemas privados de pensiones¹⁸⁷, realidad ésta que se enmarca dentro del amplio debate sobre la crisis de los Estados del bienestar.

¹⁸³ No obstante, para un estudio en profundidad sobre la seguridad social de los trabajadores destacados, pueden consultarse, entre otros, ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extra-comunitario*, Tecnos editorial, Madrid, 2001. Asimismo, VAN RAEPENBUSCH, S.: *La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en el Derecho Europeo*, Centro de publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992. También, GONZALO GONZÁLEZ, B.: *Introducción al Derecho Internacional español de Seguridad Social*", Consejo Económico y Social, 1995.

¹⁸⁴ Ley 8/1987, de 8 de junio, y su RD 1307/1988, de 30 de septiembre. Ver, en relación con la naturaleza mercantil del contrato, la STC 206/1997; sobre la cuestión ver SEGALÉS, J.: "Competencias autonómicas en materia de previsión social en el País Vasco", en AAVV: *Pensiones sociales. Problemas y alternativas*. IX Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, AEDTSS/MTSS, Madrid, 1999, pp. 311-331.

¹⁸⁵ Las Mutualidades de Previsión social están reguladas en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros privados; sobre la cuestión, ver AA. VV. *Los planes de pensiones en el sistema de protección social: el modelo de pensiones complementarias*. VII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. AEDTSS/MTSS, Madrid, 1.997.

¹⁸⁶ MOLINER TAMBORERO, G.: "La competencia judicial internacional de los órganos de la jurisdicción española en el orden social (con dos adendas: I) sobre cuestiones procesales relacionadas con ella; II) relación de sentencias de contenido internacional dictadas por la sala IV del Tribunal Supremo", *Cuadernos de Derecho Judicial IX-2001*, pp. 413-415.

¹⁸⁷ FERRERAS ALONSO, F.: "La evolución de la Seguridad Social en la Unión Europea con especial referencia a las pensiones", *Relaciones Laborales* nº 10, 2002, pp. 13-47.

Baste señalar a estos efectos que incluso las instituciones comunitarias están tomando ciertas iniciativas de carácter sustantivo, destinadas a proteger en caso de insolvencia del empresario los intereses de los trabajadores "en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o en curso de adquisición...en virtud de los regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de Seguridad Social¹⁸⁸". A su vez, se ha dictado la Directiva 98/49/CE "relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad"¹⁸⁹, cuyo objeto no es otro que tratar de garantizar a los trabajadores que se desplazan y desplazados los derechos ya causados en sistemas privados de pensiones dentro de otro Estado distinto al de acogida¹⁹⁰.

La importancia de tales previsiones ha provocado una especie de ampliación de contenidos al derecho del trabajo individual, a fin de amparar a ese trabajador que añade, al conjunto de sus obligaciones y derechos ordinarios dentro de la relación laboral, otros derivados de su adscripción a instrumentos de previsión social voluntaria, vinculados a su contrato de trabajo y, por lo común, implantados por la negociación colectiva. Como ya se ha adelantado, la capacidad de estos mecanismos para sustituir progresivamente la tasa de reemplazo en los niveles de rentas que ya no asuma el sistema público¹⁹¹, ha obligado a las regulaciones de nuestro entorno a proteger su desarrollo, sin perjudicar su origen privado, lo que habría de manifestarse en el carácter espontáneo de su nacimiento, así como en la libertad de los contratantes a la hora de fijar las condiciones de acceso a las prestaciones garantizadas. Precisamente debido a la importancia estratégica de estos mecanismos espontáneos de previsión social, el Derecho español, en no pocos casos por indicación del comunitario, ha decidido incidir sobre esos dos aspectos, generando normas que, por una parte, estimulan la creación de aquellos gracias a diseños fiscales favorables y, por otra, limitan la autonomía de la voluntad de quienes los promueven¹⁹². Lo que trae como resultado un evidente proceso de iuspublicación¹⁹³ que contrasta con el procla-

¹⁸⁸ Art. 8 de la Directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre, del Consejo relativa a la "aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario" (DOCE nº 283, de 28 de octubre); modificada por la Directiva 87/164/CEE, de 2 de marzo de 1987, y por la Directiva 2002/74, de 23 de septiembre (DOCE nº 270, de 8 de octubre de 2002).

¹⁸⁹ Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998 (DOCE L209, de 25 de julio de 1998). Además de ello y desde el punto de vista organizativo debemos señalar la Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2001, "relativa a la creación de un Comité en el ámbito de las pensiones complementarias", publicado en DOCE nº L196, de 20 de julio de 2001.

¹⁹⁰ Cuya finalidad es la de evitar distorsiones en la competencia. Así, MAVRIDIS, P: "Régimes complémentaires: Droit de la concurrence ou Droit Social Communautaire", *Droit Social* nº 3, 1998, pp. 239-251.

¹⁹¹ Lo que insiste en la idea de comunicabilidad e interdependencia apreciable entre los diversos niveles de protección que ya pusiera de manifiesto CASAS BAAMONDE, M.E., *Autonomía Colectiva y Seguridad Social*. IEF, Madrid, 1977, p. 210.

¹⁹² Sobre esta cuestión, LAIGRE, P: "La situation née du départ du salarié, aspects de droit de la protection sociale: les régimes de retraite complémentaire", *Droit social* nº 12, 1991, pp. 882-893. Asimismo, SERRANO OLIVARES, R: La movilidad geográfica..., op. cit. pp. 107-112.

¹⁹³ GONZALEZ ORTEGA, S., "Los planes y fondos de pensiones desde la perspectiva laboral", *Temas Laborales*, nº 14, 1.989, p. 92.

mado carácter iusprivatista de la institución. Y por tanto, si estas normas tienen como objetivo provocar la excepción ocasional de la autonomía de la voluntad, resulta del todo necesario incluir tales previsiones en el conjunto de las que el intérprete ha de tener en cuenta a la hora de fijar la competencia judicial a tenor de los criterios establecidos en el RB.

Asimismo, tal y como hemos anunciado previamente, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del RB, los litigios en los cuales un organismo público acciona contra un tercero responsable del daño causado a un sujeto asegurado, derivado de una relación jurídico-privada. Mayores complicaciones surgen de la posibilidad de hacer recaer bajo el ámbito de aplicación del RB los litigios derivados de la acción de un trabajador contra su empresario por impago de cotizaciones legalmente establecidas¹⁹⁴. En efecto, la cotización como mecanismo de financiación del nivel contributivo de la Seguridad Social constituye una obligación orientada precisamente al sostenimiento del modelo de previsión, al margen de cual sea la naturaleza jurídica que queramos atribuir a la cotización, esta es, en todo caso una obligación de carácter pecuniaria, que incumbe dentro del Régimen General a empresarios y trabajador.

Resulta especialmente complicado atribuir a la cotización una naturaleza definida e inmutable. El desgaste del principio de equivalencia entre lo aportado y lo percibido apreciable dentro del modelo de la Seguridad Social ha llevado a atribuir a la cotización el carácter de obligación tributaria, que contrasta con su origen mucho más cercano a ser considerado una contribución directamente proporcional a la cantidad que se habría de obtener una vez producido el hecho causante. A medida que la Seguridad Social se aleja del mecanismo del seguro privado y toma como referencia a los sistemas públicos de tributación, es normal que la cotización acabe asimilándose al impuesto. Por lo tanto, y dado que se trata de una obligación ligada —de alguna manera— a la materia fiscal, estos litigios estarán excluidos de su ámbito de aplicación por mor de lo dispuesto en el art. 1.1 RB, que excluye taxativamente las materias fiscal, aduanera y administrativa.

5.2.3. Exclusión del Arbitraje laboral voluntario u obligatorio

El art. 1.2.d) del RB excluye de su ámbito de aplicación la materia relativa al arbitraje. Ello se debe a dos razones. Por un lado, al hecho de que son numerosos los convenios internacionales que regulan el arbitraje privado internacional. Y en segundo lugar, el motivo de tal exclusión debe encontrarse en que el arbitraje se encuentra más cercano a un procedimiento judicial que a las modalidades alternativas de solución de conflictos, en la medida en que el objeto del laudo arbitral es sustituir a la decisión de justicia. El arbitraje se regula a nivel internacional por el Convenio de Nueva York de 1958 para el reconocimiento y ejecución de

¹⁹⁴ Como señalan CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, citando a DEVERS en *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Comares, Granada, 2005, p. 72.

arbitraje extranjeras, y en el marco europeo, por el Convenio Europeo de 1966, por el que se establece una ley uniforme en materia de arbitraje¹⁹⁵. No obstante, ambos Convenios únicamente se aplican a las relaciones mercantiles¹⁹⁶, por lo que las cuestiones laborales recaen bajo los instrumentos de derecho interno existentes sobre esta materia.

5.2.3.1. Modalidades alternativas de solución de conflictos laborales

Si bien el arbitraje laboral queda fuera del ámbito de aplicación del RB, así como de otros instrumentos internacionales generales sobre la materia; los medios alternativos de resolución de conflictos colectivos de trabajo¹⁹⁷, están recibiendo, sin embargo, especial atención por parte de las instituciones comunitarias¹⁹⁸ (aunque estén excluidos en todo caso de la aplicación del RB); y ello a pesar de que se haya sostenido¹⁹⁹ que *"no parece que los medios pacíficos de resolución de conflictos colectivos planteen serias cuestiones de Derecho Internacional Privado"*²⁰⁰.

En efecto, la importancia que reviste esta materia en la actualidad se debe a que estos procedimientos son un elemento clave en el esclarecimiento de los conflictos pertenecientes al ámbito de las relaciones laborales en todos los Estados miembros. Su desarrollo ha tomado apoyo en procedimientos propios en los que los interlocutores sociales (representantes de los empresarios y de los empleados) desempeñan un papel preponderante. Los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos han demostrado su utilidad en el ámbito de las relaciones laborales, tanto en lo referente a los conflictos de intereses (relativos a la adopción o modificación de convenios colectivos que requieren una aproximación de los intereses económicos en conflicto) como en lo relativo a conflictos sobre determinados derechos (interpretación y aplicación de las disposiciones contractuales o reglamentarias).

¹⁹⁵ www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html; www.convention.coe.int/Treaty/FR/Cadreprincipal.htm. (BOE nº 164, de 11 de julio de 1977 y BOE nº 238, de 4 de octubre de 1975, respectivamente).

¹⁹⁶ Y lo mismo cabe decir de nuestra normativa interna sobre arbitraje. En particular, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (BOE nº 309, de 26 de diciembre) excluye de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales.

¹⁹⁷ Sobre esta materia, véase CASAS BAAMONDE, M^ªE: "Sistemas autónomos de solución de conflictos <a escala europea> y reforma de la negociación colectiva", *Relaciones Laborales* nº 6, 2002, pp. 1-17.

¹⁹⁸ "Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil", Documento COM (2002) 196 final. Para un análisis doctrinal, véase VALDÉS DAL-RÉ, F: "Bases para la implantación de un sistema no jurisdiccional de conflictos de trabajo de dimensión europea (I) y (II)", *Relaciones Laborales* nº 8 y nº 9, 2002, pp. 1-10 y 1-10 respectivamente. Además del estudio sobre el documento presentado por la comisión, es de indudable interés consultar el trabajo comparado y complementario a los anteriores de VALDÉS DAL-RÉ, F: "Conciliación, mediación y arbitraje en los países de la Unión Europea", *Relaciones Laborales* nº 18, 2002, pp. 17-38.

¹⁹⁹ MORGENSTERN, F: Conflictos internacionales de Derecho..., op. cit. p. 161.

²⁰⁰ No cabe compartir dicha aseveración, ya que este tipo de controversias pueden alcanzar cotas importantes que incluso desde nuestra perspectiva cabría calificarlas de inconstitucionales. Así, en EEUU es posible que las empresas puedan exigir unilateralmente a los empleados no sindicados que renuncien al derecho de reparación judicial, siendo su única alternativa precisamente el recurso a los mecanismos de resolución de conflictos laborales. ZACK, A.M: "Procedimientos alternativos de resolución de conflictos laborales", *Revista internacional de Trabajo*, vol. 116, nº 1, 1997, p. 109.

Su importancia y la existencia de una diversidad de reglamentaciones sobre los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, ha conducido a las instituciones comunitarias a tratar de reglamentar esta materia, dado que no es posible obviar las controversias que en este contexto pudieren provocar aspectos como los relativos a los efectos y a la aplicación del eventual acuerdo alcanzado, así como la calificación jurídica de las controversias laborales que pueden ser objeto de este cauce, pasando por aquellos otros que puedan surgir desde la óptica de la implantación de una regulación sustantiva "ad hoc" a escala comunitaria, sin olvidar finalmente las medidas que habrá de tomarse en cuanto a la necesaria coordinación de una futura reglamentación sobre la composición de conflictos colectivos en el ámbito comunitario con aquellos determinados en los ordenamientos internos. Ello por dos razones; en primer lugar, existe una diversidad de regulaciones nacionales que se aproximan a este tipo de mecanismos de manera diferenciada (en algunos Estados este tipo de procedimientos son de carácter obligatorio, mientras que en otros son de carácter voluntario²⁰¹). En segundo lugar, cuando los mecanismos de mediación y en menor medida de conciliación²⁰² se hayan establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación o en otro tipo de acuerdos (fruto del diálogo social) en los que los interlocutores sociales adquieren un papel determinante, no definido en todos sus extremos.

Por todas las razones apuntadas, no cabe sino señalar la indudable importancia que esta adquiriendo esta materia en el ámbito comunitario; lo que seguramente propiciará que en un futuro relativamente próximo asistamos a la entrada en vigor de un texto que regule estas cuestiones en el ámbito comunitario, en el que no se descarta se establezca algún mecanismo de Derecho Internacional Privado.

5.2.4. Los procedimientos de Insolvencia transfronterizos

La exclusión de la "quiebra, convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimiento análogos" según lo dispuesto en el art. 1.2.b) RB, se deriva de la existencia de una reglamentación específica sobre la materia: el Reglamento nº 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, que entró en vigor el 31 de mayo de 2002²⁰³. Este texto comunitario se aplica a los litigios y resoluciones relativos a la apertura, desarrollo y terminación de los procedimientos de insolvencia, y a los litigios y resoluciones que son consecuencia directa de procedimientos de insolvencia y se enmarcan en el contexto de un procedimiento de liquidación de bienes o de suspensión de pagos.

²⁰¹ "Mientras que algunos ordenamientos la conciliación o la mediación son obligatorias, en otros son rigurosamente facultativas", VALDÉS DAL-RE, F: "Bases para la implantación de un sistema... (II)", loc. cit. p. 1.

²⁰² Por su parte la conciliación como mecanismo extrajudicial de conflicto va a tener una presencia marginal en este contexto, puesto que se trata de un mecanismo que no propone una solución o acuerdo, sino un mero acercamiento de las partes en conflicto.

²⁰³ DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000.

Por esta razón, las consecuencias de la apertura de un procedimiento de insolvencia transnacional sobre el contrato de trabajo se regulan extramuros de lo dispuesto en el RB; cuestión ésta a la que —como se ha avanzado— dedicaremos un análisis particular en un momento ulterior de este trabajo.

6. La Interpretación de las normas establecidas en el Reglamento Bruselas I

La conversión de la naturaleza jurídica del instrumento que analizamos ha implicado, entre otras consecuencias, la asunción directa de la competencia interpretativa de este instrumento por parte del TJUE. Ciertamente, el artículo 68 TCE en su primer apartado²⁰⁴, y en aplicación del artículo 234 TCE, contempla el sometimiento de los actos normativos realizados en este ámbito a la competencia interpretativa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), ya que introduce la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia en aquellas cuestiones relacionadas con la interpretación del Título IV o de los actos desarrollados sobre la base del mismo. Pues bien, a este respecto puede decirse que el sistema que instaura el Reglamento presenta a determinados efectos un carácter especial, apartándose del régimen general en lo que expresamente dispuesto en el art. 68 TCE, esto es, en lo atinente al reenvío prejudicial.

La formulación del art. 68 TCE, que dispone que el juez interno interrogará al Tribunal comunitario para que éste se pronuncie en caso de que "*estime necesaria una decisión al respecto*" para poder emitir su fallo, conduce a preguntarnos si se trata de un procedimiento facultativo u obligatorio para el Tribunal *a quo*. En lo que a este punto se refiere, la doctrina se encuentra dividida. En efecto, existe un amplio sector doctrinal que defiende —en aras a proteger la uniformidad interpretativa— el que la elevación de una cuestión prejudicial al órgano jurisdiccional comunitario sea obligatoria en el momento en el que el juez interno tenga alguna duda interpretativa²⁰⁵ sobre las disposiciones del RB. No obstante, y dado que la expresión empleada en la disposición del tratado no, ni mucho menos, taxativa; existen otros autores que señalan que la interposición de la cuestión prejudicial es facultativa²⁰⁶.

Por su parte, junto a lo anterior, otra de las diferencias que presenta el procedimiento para interponer una cuestión prejudicial en este caso y la ordinaria es que la competencia para suscitar la cuestión prejudicial es atribuida única-

²⁰⁴ "El artículo 234 será de aplicación al presente título en las siguientes circunstancias y condiciones: cuando una cuestión sobre la interpretación del presente título o sobre la validez o la interpretación de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título se plantee en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo".

²⁰⁵ Entre otros, BASEDOW, J: "The communitarisation of the conflict of laws under the treaty...", loc. cit. pp. 687 y ss.

²⁰⁶ LABAYLE, H: "Un espace de liberté, de sécurité...", loc. cit. pp. 815 y ss.

mente a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y solamente cuando se estime necesaria una decisión al respecto para emitir su fallo. Lo anterior conduce a una reducción del número de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros facultados para elevar una cuestión prejudicial en interpretación del RB, respecto a la regulación contenida en el protocolo interpretativo anexo al CB de 3 de junio de 1971 —por el que se atribuía la competencia interpretativa al TJCE—, que en su momento también fue enormemente criticado por las limitaciones que presentaba²⁰⁷.

Esta regulación responde al objetivo de evitar, en lo posible, la sobrecarga de trabajo del tribunal de Luxemburgo. Ahora bien, a pesar de lo loable de esta finalidad, lo cierto es que esta restricción origina problemas añadidos, por cuanto que si la labor interpretativa de la corte de justicia comunitaria es esencial para garantizar la aplicación uniforme y la coherencia general de la normativa comunitaria; el hecho de que se restrinja el número de jueces *a quo* competentes para interponer una cuestión prejudicial, puede dar lugar a crear una cierta dispersión interpretativa. A ello se añade que el procedimiento establecido en el art. 68 TCE no es exclusivo, ya que convive con el establecido en el protocolo de 1971²⁰⁸; todo lo cual contribuye a acrecentar la preocupación de grandes sectores doctrinales, que —insisto— ven, gracias a la fórmula adoptada un modo para hacer resquebrajar la pretendida uniformidad interpretativa²⁰⁹.

Otra de las cuestiones novedosas que también está dando lugar a comentarios críticos, es el denominado recurso “*en interés de Ley*” reconocido en el art. 68.3 TCE²¹⁰, por el cual el Consejo, la Comisión o un Estado miembro puede solicitar al TJUE que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del RB. Lo anterior significa que pueden elevar una cuestión prejudicial sobre un caso concreto, pero también en abstracto, puesto que —al no ser órganos jurisdiccionales— no se les puede exigir —lógicamente— como condición previa, el acreditar la existencia de algún tipo de contraste entre decisiones dictadas a los fines de un eventual pronunciamiento²¹¹.

²⁰⁷ En este sentido, POCAR, F: “Il protocollo sull’interpretazione della convenzione di Bruxelles sulla competenza giurisdizionale e l’esecuzione delle sentenze”, *Revista di diritto privato e processuale*, 1978, pp. 281 y ss. RASMUSSEN: “A new generation of community law? Reflections on the handling by the court of justice of the protocol of 1971 relating to the interpretation of the Brussels convention on jurisdiction and enforcement of judgements”, *Common market law review*, 1978, pp. 249 y ss.

²⁰⁸ El protocolo de 1971 sigue siendo de aplicación en todos los litigios surgidos con anterioridad a la entrada en vigor del RB, así como en todos los conflictos donde el demandado esté domiciliado en los territorios donde sigue siendo de aplicación el CB.

²⁰⁹ AUDIT, M: “L’interpretation autonome du droit international privé communautaire”, *Journal du Droit International*, 2004, pp. 789-816.

²¹⁰ “El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del presente título o de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título. El fallo emitido por el Tribunal de Justicia en respuesta a tal petición no se aplicará a sentencias de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que tengan fuerza de cosa juzgada”.

²¹¹ De ahí que algunos autores hayan mostrado su preocupación. Es el caso de DROZ, A.L y GAUDEMET-TALLON, H: “La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968...”, loc. cit. pp. 628-629.

7. Relaciones del Reglamento Bruselas I con otros instrumentos comunitarios y Convenios internacionales reguladores de la competencia judicial internacional en materia de contrato de trabajo

El reglamento de Bruselas regula, en el capítulo VII (artículos 67 y siguientes), la cuestión de la relación o compatibilidad del mismo con otros instrumentos, sean comunitarios o convencionales. A estos efectos, comenzaremos abordando esta cuestión siguiendo el orden de las disposiciones del propio texto comunitario, esto es, por la relación con otros instrumentos comunitarios, para continuar con la norma que establece la compatibilidad con otros textos convencionales.

7.1. La compatibilidad entre el RB con otros instrumentos comunitarios

El art. 67 del RB dispone que *"El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de resoluciones contenidas en los actos comunitarios o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos"*. En este sentido, podemos decir que la introducción de esta disposición es muy positiva, además de eminentemente práctica, ya que estos instrumentos comunitarios que regulan la competencia judicial en supuestos particulares no dejan de multiplicarse. Entre ellos debe destacar, a nuestros efectos, el Reglamento nº 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, que entró en vigor el 31 de mayo de 2002²¹² y la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, *"sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios"*²¹³, que introducen entre sus disposiciones foros de competencia con indudable afectación sobre el contrato de trabajo. Asimismo, debemos mencionar la remisión que a las legislaciones nacionales realizan los actos comunitarios que implementan los derechos de los trabajadores de información y consulta en el comité de empresa europeo²¹⁴, la Sociedad Anónima Europea²¹⁵ y el Estatuto de sociedad cooperativa europea²¹⁶, para que los Estados miembros inserten en sus normas de transposición respectivas, mecanismos para resolver los eventuales conflictos jurisdiccionales que pudieran surgir.

²¹² DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000.

²¹³ DOCE L18, de 21 de enero de 1997.

²¹⁴ Directiva 94/45/CE, de 22 de septiembre 1994, del Consejo. Constitución de un Comité de Empresa Europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria [DOCE L 254, de 30 de septiembre] y su norma de transposición a nuestro país, la Ley 10/1997, de 24 de abril.

²¹⁵ Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001, del Consejo. Completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de trabajadores [DO L294, de 10 de noviembre]. El Estatuto se regula por el Reglamento (CE) nº 2157/2001, del Consejo de 8 de octubre de 2001 [DO L294, de 10 de noviembre 2001].

²¹⁶ Reglamento nº 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio, regula el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea. La Directiva 2003/72/CE, del Consejo, completa dicho Estatuto en lo que respecta a la implicación de trabajadores.

Ahora bien, la afectación de la regla de compatibilidad entre el RB y el resto de instrumentos anunciados se extiende particularmente a los dos primeros instrumentos señalados, ya que ambas regulan cuestiones de competencia judicial en relación con el contrato de trabajo, ya sea de manera directa —Directiva 96/71/CE—, bien de manera “indirecta” —Reglamento sobre insolvencia—. En efecto, aunque los instrumentos que reconocen derechos de información y consulta de los trabajadores remiten a las normas de transposición para que incluyan puntos de conexión; lo cierto es que al ser materias no comprendidas bajo el haz material de aplicación del RB, no surgirían conflictos de compatibilidad, que —como hemos visto— se resuelven aplicando las reglamentaciones particulares sobre la general del RB.

7.2. La compatibilidad del RB con otros instrumentos Convencionales

En relación con este particular, se ha de señalar en primer lugar, que para entender el régimen de compatibilidad del RB y otros instrumentos convencionales que tuvieran por objeto el establecimiento de criterios para atribuir la competencia para el conocimiento de un litigio derivado de la relación de trabajo internacional debe distinguirse entre los convenios bilaterales o multilaterales que los Estados miembros hubieran suscrito entre sí o con terceros Estados; y los Convenios que en materias particulares hubieran firmado los Estados miembros entre sí o con terceros Estados.

De este modo, y por lo que se refiere a los convenios bilaterales que los Estados miembros hubieran suscrito entre sí (listados en el art. 69 RB); lo cierto es una materia que no genera mayor problema, por cuanto que todos ellos fueron sustituidos por el CB, y también —lógicamente por el RB²¹⁷—. En este orden de consideraciones, se han de mencionar —aunque no es nuestro propósito estudiarlos— los problemas de compatibilidad entre dos Convenios bilaterales que España tiene suscritos con El Salvador²¹⁸ y con Rumania²¹⁹ sobre competencia judicial, que recogen en su articulado foros especiales para el contrato de trabajo. En este sentido, su compatibilidad con el régimen comunitario se establece en el art. 72 RB²²⁰, según la cual *“El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros se hubieren comprometido antes de su entrada en vigor...”*. De este modo, y ya que ambos instrumentos entraron en vigor para España y los respectivos países con anterioridad al año

²¹⁷ Y ello a pesar de que la redacción dada al artículo 70 del RB genere estupefacción. Así, DROZ, A.L y GAUDEMET-TALLON, H: “La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968...”, loc. cit. pp. 618-620.

²¹⁸ Instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000 (BOE nº 256, de 25 de octubre de 2001).

²¹⁹ Convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho «ad referendum» en Bucarest el 17 de noviembre de 1997 (BOE nº 134, de 5 de junio de 1999).

²²⁰ Ya que el art. 71 se refiere a la compatibilidad con instrumentos convencionales que, en materias particulares, regularan la competencia judicial internacional; no siendo éste el caso.

2002, su aplicabilidad se supedita a que el domicilio del demandado se encuentre en alguno de esos países.

Cuestión distinta se presenta con la compatibilidad de este instrumento con los Convenios multilaterales que estuvieran en vigor para los Estados miembros, y entre los Estados miembros y terceros Estados. Nos estamos refiriendo —lógicamente— a los Convenios de Bruselas y al de Lugano, respectivamente; aunque también —evidentemente— deberíamos referirnos al futuro Convenio hecho en la Haya. No obstante, y dado que ya nos hemos referido en otro momento a este problema, centraremos nuestra atención sobre la relación RB con CB y CL. En este sentido, tal y como hemos anunciado en otro momento, el CB se mantiene en vigor para aquellas territorialidades no comprendidas bajo el ámbito de aplicación espacial del RB²²¹. Ahora bien, la compatibilidad de aquél con el RB no depende de una disposición específica establecida en los artículos 67 y siguientes —ya que se refieren al contraste entre el RB y Convenios que regulen materias particulares—, sino de la norma general de aplicación personal de dichos instrumentos. De ahí que si el domicilio del demandado estuviera situado en esos territorios, sería de aplicación el CB y no el RB; y viceversa. La misma conclusión cabe extraer para el CL, por lo que cuando el domicilio del demandado esté situado en cualquiera de los países de la EFTA, sería de aplicación para la determinación del juez competente en un litigio laboral internacional el texto de Lugano, y no el RB.

²²¹ Puesto que de acuerdo al art. 68 RB, el texto comunitario sustituye para todos los Estados miembros lo establecido en el CB.

CAPÍTULO III:

LOS FOROS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO: ESTUDIO DE LA SECCIÓN 5ª DEL REGLAMENTO BRUSELAS I

Los foros de competencia en materia de contrato de trabajo: Estudio de la sección 5ª del Reglamento Bruselas I

0. Presentación

Habiendo expuesto las cuestiones generales del RB en los capítulos precedentes, es el momento de abordar el núcleo central de este estudio, esto es, el análisis de los foros de competencia relativos al contrato de trabajo. No obstante, y con anterioridad a acometer semejante empresa, se hace imprescindible situar al lector ante el juego competencial recogido en dicho instrumento, ya que sin un previo conocimiento de cómo se articulan entre sí, se hace enormemente complejo el seguimiento de los distintos temas que a continuación se relacionan, así como difícil justificar la estructura que vamos a seguir para el desarrollo de aquéllas.

1. El funcionamiento del sistema de competencia judicial internacional en el Reglamento nº 44/2001

En efecto, con anterioridad a ir descendiendo en el análisis de cada uno de los foros de competencia aplicables al contrato de trabajo, se hace necesario describir el juego del sistema de foros contenidos en el RB. En este sentido, se ha de señalar que los foros de competencia —general, exclusivos, especiales por razón de la materia y los foros de sumisión expresa y tácita— recogidos en el capítulo II del RB, al igual que su antecesor: el CB, se articulan en función de un sistema de jerarquización entre ellas. Así, debemos tener en cuenta que cuando un órgano jurisdiccional comunitario conozca de un litigio en el que deba establecerse el juez competente para conocer del asunto de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el RB, deberá observar —en primer lugar— si el objeto del litigio corresponde a alguna materia enumerada en el art. 22 RB, relativa a los foros de competencia "*exclusivos*". En caso afirmativo, ésta disposición será la pertinente para establecer la competencia de los tribunales de algún Estado miembro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las materias sobre las que versan las competencias exclusivas son las siguientes: Derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamientos de bienes inmuebles; validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como la validez de las decisiones de sus órganos; validez de las inscripciones en los registros públicos; inscripciones o validez de patentes²²², marcas, diseños, o dibujos o modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro; así como la ejecución de las resoluciones judiciales; lo cierto es que en materia de contrato individual, la posibilidad de aplicar cualquiera de las cinco reglas del art. 22 RB es prácticamente nula²²³. No obstante, de entre todas las materias listadas en esta disposición, sí resulta de interés a nuestros efectos, el estudio del foro exclusivo en materia de sociedades, por cuanto que es esencial en los supuestos en los que el empresario sea una persona jurídica²²⁴, en aras a la determinación del domicilio de aquél. En estos supuestos, el Reglamento subraya que para la determinación del domicilio societario, el tribunal aplicará sus reglas de D^oI.Pr., apostilla necesaria ante la previsión del art. 60 del RB, que introduce un concepto autónomo de domicilio de la persona jurídica, pero a los únicos efectos de delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento; sobre el cual nos detendremos cuando nos refiramos al foro general del domicilio del demandado.

²²² Es el caso de la STJCE de 15 de noviembre de 1983, Asunto 288/82, *Duijnstee c. Goderbauer*, Recop. 1983, pp. 3663 y ss, en la que el tribunal abordó el caso de un litigio en materia de inscripción o validez de patentes que enfrentaba a un trabajador y a su empleador en relación con la propiedad de un invento del primero. "El Tribunal declaró que la noción de litigio "en materia de inscripción o validez de patentes" no incluye una controversia entre un empleado y su empleador, cuando el litigio hace referencia a los derechos respectivos sobre la patente derivados de su relación de trabajo" (IRIARTE ANGEL, J.L.: "El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas con la competencia judicial" en AAVV: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Tecnos editorial y servicio de publicaciones de la UPV, Madrid, 2001, nota a pie nº 41, p.110). No obstante, me parece más que dudosa la interpretación efectuada por el Tribunal comunitario en este caso, ya que de acuerdo —por ejemplo— a nuestra legislación, la Ley de Patentes, 11/1986, de 20 de marzo (BOE nº 76, de 26 de marzo de 1986), modificada por la Ley 10/2002 de adaptación al Derecho comunitario de nuestra normativa interna (BOE nº 103, de 30 de abril), distingue tres tipos de invenciones laborales —de servicio, de explotación y libres— en el marco de la relación laboral, de la que se derivan derechos y obligaciones entre las partes que pueden suscitar controversias entre trabajador y empleado. Por esta razón, y teniendo en cuenta que en el Derecho comparado se recogen disposiciones similares a la nuestra; no se entiende porqué no habrían de suscitar un litigio internacional en el que de acuerdo al art. 22 RB hubiera que determinar el juez competente.

²²³ Y ello con independencia de que algún autor haya sostenido que podría aplicarse el art. 22 RB, si bien de manera excepcional a algunos supuestos; opinión que desde aquí no se comparte. Si bien ello es así, SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L., defiende un margen de intervención en estos casos en "Reglas determinantes de la competencia judicial en materia laboral en el Derecho comunitario", *Temas laborales* nº 65, 2002, pp. 52 y 53.: *En primer lugar, de que tales cuestiones se puedan plantear dentro de la ejecución de una sentencia laboral firme sobre contrato de trabajo, supuesto excepcional, ya que lo normal es que la competencia la tenga atribuida el órgano de la ejecución por aplicación de las leyes procesales internas que hayan regido la fase decisoria, entendido que no nos referimos a la regla del art. 22.5, relativa al tribunal competente para llevar a cabo la ejecución, sino que una vez atribuida la competencia, al que debe conocer de cuestiones específicas que se puedan plantear dentro de ella. En relación concerniente a la ejecución de cualesquiera resoluciones judiciales sobre contrato individual de trabajo, el art. 22.5 atribuye la competencia a los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución, precepto que colisiona con el art. 39.2 y que como es un supuesto específico, prevalece sobre el 22.5. En segundo lugar, en el supuesto de que exista alguna cuestión prejudicial en el proceso laboral (art. 4 LPL). En ambos casos, 1º y 2º, ha de tratarse de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. Ahora bien, el primero de los supuestos que plantea este autor es teórica, y la segunda —conocimiento de cuestión prejudicial penal en la jurisdicción social es impracticable, puesto que nuestros tribunales de lo social se han venido declarando incompetentes para resolver ese tipo de cuestiones previas, inadmitiendo —por tanto— la petición. Por todas STS de 30 de junio de 1993 (recurso nº 720/1992).*

²²⁴ Este foro, así como el relativo a la validez de las inscripciones en registros públicos, tendría su relevancia cuando se trata de impugnar los estatutos de un sindicato. El foro competente, en esos casos, sería el del país donde este registro estuviere situado.

En defecto de aplicación del art. 22 RB, que en el caso de los litigios relativos al contrato de trabajo se producirá en todo caso, debemos acudir al resto de foros comprendidos en el RB. Así, en segundo lugar, cuando nos encontremos ante un supuesto en el que las partes contratantes han seleccionado los tribunales de un Estado para el conocimiento de una controversia surgida entre ambos, esto es, que exista un pacto de prórroga de competencia; ésta última prevalece sobre cualquier otro foro competencial, ya sea el general —domicilio de demandado— o especial por razón de la materia (artículos 18 a 20 RB). O dicho de otro modo, cuando nos encontremos con un supuesto de sumisión tácita o expresa —artículos 23-21 y 24 del RB—, el resto de foros que permiten atribuir competencia a un tribunal en materia de contrato de trabajo ceden ante éstos últimos.

Ahora bien, en tanto que existen una doble tipología de prórrogas de competencia —tácita y expresa—, es posible que aún existiendo un acuerdo de voluntades expreso para el sometimiento de su litigio ante los tribunales de un Estado; este Tribunal no podrá fundar su competencia judicial en el foro de sumisión expresa si, posteriormente, el demandado comparece ante otros tribunales donde el demandante hubiera interpuesto la demanda (sumisión tácita) —distintos a los determinados en función del resto de criterios que veremos a continuación—; ya que en ese caso éstos serán los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del litigio. En definitiva, la sumisión expresa cede —en todo caso— ante el foro de sumisión tácita.

En tercer y último lugar, cuando las partes no hayan hecho uso del acuerdo de voluntades regulado en los artículos 23-21 y 24, serán de aplicación —alternativamente— tanto el foro general del domicilio del demandado —art. 2 RB— como los foros especiales por razón de la materia regulados en la sección 5ª del RB (artículos 18 a 21 RB).

En definitiva, los criterios de atribución de competencia judicial internacional fijados por el Reglamento en materia de contrato de trabajo son, por orden jerárquico, los siguientes:

- a) Foro de la Sumisión tácita (art. 24 RB).
- b) Foro de la Sumisión expresa (art. 23 RB y 21 RB).
- c) Alternativamente: Foro del domicilio del demandado (art. 2 RB) o Foros especiales por razón de la materia (sección 5ª RB: arts. 18 a 20 RB).

2. La atribución de competencia por la voluntad de las partes: Sumisión tácita y sumisión expresa

2.1. Sumisión tácita de competencia (art. 24 RB)

El art. 24 reconoce la posibilidad de prórroga de competencia de carácter tácito²²⁵ también aplicable a los contratos de trabajo, que además será preferente a cualquier otro foro de competencia de los señalados anteriormente. En efecto, el foro de sumisión tácita, prevalece sobre las demás reglas de competencia —también sobre la expresa—²²⁶, ya que el propio precepto establece que es de aplicación “*con independencia de los casos en los que la competencia el tribunal resultare de otras disposiciones del reglamento*” (art. 24 RB). Según dicho precepto, “*será competente para conocer de un litigio laboral el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Si bien, esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviera por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del art. 22 RB*”.

En este sentido, basta con que —una vez surgido el litigio laboral— el demandado comparezca ante los tribunales donde el demandante hubiere interpuesto la demanda y hubiere sido admitida²²⁷, para que éstos últimos se declaren competentes para resolver el litigio laboral internacional. Evidentemente, como el propio precepto precisa, la comparecencia del demandado no debe estar dirigida a impugnar la competencia judicial internacional del tribunal²²⁸, ni tampoco orientada a realizar —subsidiariamente— reconvencción a aquélla²²⁹, puesto que estos supuestos no implican sumisión tácita. En efecto, se deduce en estos casos que no existe sumisión tácita, puesto que el demandado no acepta los tribunales designados mediante este mecanismo como competentes para conocer del litigio, ya que no existe el necesario concurso de voluntades para que la sumisión tácita sea considerada válida. Por la noción de “comparecencia”

²²⁵ Sobre el art. 24 RB, CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J: “La sumisión tácita como foro de competencia internacional y el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000” en AAVV (Dir. AREAL LUREÑA, S y CALVO CARAVACA, A.L): *Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional*, Colex editorial, Madrid, 2005, pp. 203-216. También, citados por los anteriores, GAUDEMET-TALLON, H: *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ editorial, Paris, 2002, pp. 119-123. VIRGÓS SORIANO, M y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J : *Derecho procesal civil internacional*, Civitas editorial, Madrid, 2000, pp. 225-228. Sobre su antecedente, ROTTOLA, A: “L'accettazione tacita della giurisdizione nella Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968”, *Revista di diritto internazionale privato e processuale* 1978, pp. 521-529.

²²⁶ Así, STJCE de 24 de junio de 1981, asunto 150/80, *Elefanten/Jacqmain*, Rec. 1981, pp. 1.671-1.700. En este sentido, GOTHOT, P y HOLLEAUX, D: *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, Jupiter editorial, 1986, p. 121.

²²⁷ La presentación y las causas de admisión o de inadmisión se regulan por el derecho procesal interno de cada país. En este sentido, STJCE de 3 de octubre de 1985, Asunto 119/84, *Capelloni vs. Pelmaks* (Recop. 1985, pp. 3147-3164).

²²⁸ La determinación del momento en que se puede plantear la impugnación depende del Derecho procesal interno del tribunal que estuviere conociendo de la demanda como señalaba el Informe Jenaro (DOCE C189, de 28 de julio de 1990). Sobre el particular ARENAS GARCÍA, R, “Falta de impugnación de la competencia judicial internacional en la LEC 2000”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2001, I, pp. 155-159.

²²⁹ Como señalan, entre otras, STJCE de 22 de octubre de 1981, Asunto 27/1981, *Rohr vs Ossberger*, Recop. 1981, pp. 2431-2444; STJCE de 7 de marzo de 1985, Asunto 48/1984, *Spitzley vs Sommer*, Recop. 1985, pp. 787-800.

*se entiende la presencia legal del demandado en el proceso que lo faculta para ejercer los actos procesales que le corresponden como parte del proceso, siendo la normativa procesal interna la que determina qué actos puede o debe realizar el demandado para que éste quede constituido como parte en el proceso*²³⁰.

En cuanto a los requisitos que el RB exige para la validez de la cláusula atributiva de competencia, podemos decir, en primer lugar, que este foro juega de igual manera para todos los contratos que caen bajo el ámbito de aplicación del RB. Esto es, el art. 24 RB no regula ningún tipo de requisito añadido cuando la prorrogación de competencia se efectúa en el marco de un litigio laboral, no estando —por tanto— su regulación orientada a la protección del contratante débil; a diferencia de lo que ocurre —como veremos— en el caso de la sumisión expresa de los artículos 23 RB-21 RB. Por lo tanto, los límites establecidos para que el RB pueda intervenir reglamentando esta materia, son exactamente los mismos para el contrato de trabajo que para el resto de relaciones contractuales reguladas en el RB. Así, los requisitos exigidos son los siguientes. En primer lugar, es necesario que las partes otorguen competencia, de modo tácito, a un tribunal de un Estado miembro del RB²³¹ que, además, no debe poseer competencia de acuerdo a cualquier otro criterio de los aplicables al contrato de trabajo (foro del domicilio del demandado, foros especiales de la sección 5ª o foro de sumisión expresa). En segundo lugar, surge la duda interpretativa de si el RB exige que alguna de las partes tenga su domicilio en uno de los Estados parte del RB o si, por el contrario, dicho requisito no es necesario. En este sentido, no siendo nuestra intención exponer el debate doctrinal existente sobre la materia²³², entendemos que, dado que la redacción del precepto no dice nada al respecto, habrá de concluirse que este requisito no es exigible²³³. De este modo, aunque ninguna de las partes tuviera su domicilio en un Estado miembro, pero se sometieran mediante prórroga tácita a los tribunales de cualquiera de aquéllos países, el órgano jurisdiccional que conociera de la demanda debería determinar su competencia en función de lo dispuesto en el art. 24 RB.

Pues bien, expuestas las consideraciones anteriores, la sumisión tácita descrita es aplicable —de igual manera— a los litigios surgidos de un contrato

²³⁰ CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional Privado. Vol. I*, Comares editorial, Granada 2005, p. 97. También, en el mismo sentido, MARI, L: *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, 1, Il sistema della competenza*, Cedam editorial, Padova, 1999, p. 706; KAYE, P: *Civil jurisdiction and enforcement of foreign judgments. The application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 in Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, p. 1117.

²³¹ Sin que sea necesario, por tanto, que exista un vínculo objetivo entre el litigio y el órgano jurisdiccional designado por las partes como rezan las STJCE de 17 de enero de 1980, Asunto 56/1979, *Zelger vs Salintri* (Recop. 1980, pp. 89-102) o STJCE de 16 de marzo de 1999, Asunto C-159/1997, *Castelleti SpA vs. H. Trumpy SpA*.

²³² Véase sobre el asunto, CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J: "La sumisión tácita como foro de competencia internacional y el artículo 24...", op. cit. epígrafe VII del trabajo.

²³³ En el mismo sentido se pronuncia el TJCE en la Sentencia de 13 de julio de 2000, Asunto C-412/98, *Grupo Josi Reinsurance Company S. A. c. Universal General Insurance Company*. Sobre este asunto, desde una mirada crítica, STAUDINGER, A: "The territorial and material application of the brussels convention of 1968", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* n° 4, 2001, pp. 935 y ss.

de trabajo. Como hemos afirmado, se trata de un criterio que no se inspira en la protección del contratante débil; a lo que se añade que juega tanto para el empleador como para el trabajador indistintamente. Y ello así, porque se entiende que, si ambas partes, después de manifestarse la controversia (que motiva el pleito) comparecen (y en el caso del demandado empresario, es perfectamente factible²³⁴), y no impugnan la competencia de ese tribunal, se presume que esa autonomía de la voluntad sobrevenida es válida. Ahora bien, una de las preocupaciones que surgen a consecuencia de esta regulación es la de la eventual desprotección en la que el contratante débil puede encontrarse cuando el trabajador es el demandado; circunstancia ésta que —por otra parte— no es habitual que suceda. A este respecto, se niega la eventual “indefensión” del trabajador, por cuanto que, como la sumisión tácita sólo surte efectos una vez surgida la controversia entre los contratantes, si el empleado se somete a los tribunales designados por el empleador-demandante, es porque le interesa —por la razón que sea— litigar ante esos órganos jurisdiccionales²³⁵; ya que en ese instante no existe ya capacidad de presión de la parte fuerte, puesto que nada, ni nadie obliga al trabajador a comparecer como demandado en un foro que no le “protege” en los términos del Reglamento.

2.2. Sumisión expresa de competencia: la “*prorrogatio fori*”

La sumisión expresa (prórroga o atribución de competencia de acuerdo a la terminología empleada en el Reglamento) es la posibilidad que las partes ostentan para pactar los tribunales a los que desean someter un eventual conflicto que pudiera surgir entre ellos (art. 23 RB). Esto es, se trata de una regla a partir de la cual serán tribunales competentes para conocer de un litigio nacido de la relación de trabajo con elemento de extranjería, aquél de un Estado miembro ante el que las partes hayan acordado someter su contienda (art. 23.1)²³⁶.

La disposición que reglamenta la *prorrogatio fori* en el RB se encuentra, como se ha avanzado, en el art. 23 RB²³⁷. No obstante, esta regla que regula, con carácter general para todos los contratos, el pacto atributivo de competencia a los tribunales de un Estado, se encuentra matizada o sometida a ciertos

²³⁴ Ya que son la mayor parte de los casos en los que este foro concurre.

²³⁵ Así, IRIARTE ANGEL, J.L.: “El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas...”, op. cit. p. 127.

²³⁶ Las limitaciones que expondremos en texto para la validez de la sumisión expresa traen causa en la reelaboración del precepto que sirve de antecedente al art. 23 RB, esto es, el art. 17 CB. En efecto, en la redacción originaria del art. 17 CB no existía una normativa específica aplicable a los contratos de trabajo [RODRÍGUEZ BENOT, A: *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Beramar editorial, Madrid, 1994]. No obstante, pronto se vio la necesidad de proteger al contratante débil en el marco de las cláusulas de elección de foro insertas en el contrato de trabajo, ya que el empleador —como contratante fuerte— podía —de no existir ningún límite— imponer al trabajador el tribunal más conveniente a sus intereses [A estos efectos, véase la importancia de la STJCE de 13 de noviembre de 1979, Asunto *Sanicentral c. Collin*, Recop. 1979, pp. 3423 y ss]. Así, en el momento en que se negoció el CL, se introdujo un párrafo específico orientado a la protección del trabajador, que posteriormente —con ciertas mejoras— fue inserto en el CB (de ahí las diferencias sobre esta materia en ambos textos). En este sentido, IRIARTE ANGEL, J.L.: “El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas...”, op. cit. pp. 122 y 123.

²³⁷ Disposición que se encuentra inserta en la sección 7ª sobre prórroga de competencia, junto con el art. 23 RB.

requisitos adicionales, cuando el pacto en cuestión se realiza en el marco de los contratos de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 RB²³⁸.

En este sentido, el art. 21 señala que "*Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia: 1) posteriores al litigio, o 2) que permitieran al trabajador formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección (5ª)*". Estas precisiones que, como se ha dicho, se suman a los requisitos generales que impone el art. 23 RB para entender válido el pacto atributivo de competencia, vienen determinados por el hecho de que esta regulación pretende proteger al contratante débil, garantizando que el trabajador muestre su conformidad real a la prórroga de competencia efectuada con anterioridad o con posterioridad al surgimiento de un litigio entre trabajador y empresario.

En efecto, esta pretensión parece cumplida ante los requisitos que la norma exige para llevar a cabo el acuerdo de elección de foro. Así, y dado que las exigencias aparecen formuladas en términos disyuntivos, el pacto de prórroga será válido —en primer lugar— cuando éste sea posterior al nacimiento del litigio. De este modo, el momento fundamental para que la sumisión expresa sea válida es el de que haya surtido efectos cualquier acto jurídico —normalmente extintivo o, por ejemplo, cuando exista una decisión empresarial que modifique alguna condición de la relación laboral— que propicie una controversia entre las partes. En este caso, el foro de sumisión expresa prevalecerá sobre el foro general o los foros de competencia especiales de la sección 5ª. En consecuencia, puede decirse que el RB se muestra respetuoso con la elección hecha por los litigantes, al no establecer ningún límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, incluso cuando éstas seleccionan un órgano jurisdiccional que no tenga ningún vínculo con el litigio, permitiéndoles —por tanto— litigar ante tribunales alejados de las circunstancias que envuelven o han envuelto la relación de trabajo.

Mayores dudas interpretativas surgen, sin embargo, del silencio del RB con respecto a la posibilidad de si las partes pueden seleccionar un órgano jurisdiccional concreto dentro de la planta jurisdiccional de un Estado miembro. Esto es, la controversia estriba en determinar si es posible la sumisión expresa de competencia territorial²³⁹. En este sentido, considero que la autonomía de la voluntad de las partes no tiene, ni puede tener el alcance suficiente como para poder derogar las normas procesales internas —de carácter imperativo— (contempladas en la LOPJ y en la LPL), para someter un pleito laboral ante un tribunal concreto de un Estado miembro.

²³⁸ Por mor de la protección del contratante débil. En este sentido, MARI, L: "Rapporti di lavoro, principi costituzionali e deroga alla giurisdizione secondo la Convenzione di Bruxelles di 1968", *Revista di diritto internazionale privato e processuale* 1981, pp. 51-84. También MAYER, P: "Les clauses relatives a la compétence internationale insérées dans les contrats de travail" en *Mélanges dédiés a Dominique Holleaux*, Litec editorial, Paris, 1990, pp. 263-282.

²³⁹ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional* (2005)...op. cit. p. 89.

En segundo lugar, el artículo 21 RB permite que el pacto atributivo de competencia hecho con anterioridad al surgimiento del litigio —normalmente cuando el acuerdo se encuentre inserto en alguna cláusula del contrato— surta efectos, siempre y cuando permitan al trabajador accionar ante tribunales distintos a los designados por los criterios especiales establecidos en la sección 5^a. En este sentido, y aunque el RB ha variado sensiblemente la dicción del “extinto” CB²⁴⁰, se entiende que, además, el trabajador será el único facultado para poder invocar el acuerdo atributivo de competencia. El hecho de que esta facultad sea exclusiva del trabajador responde al espíritu tuitivo que impregna la regulación competencial internacional en materia de contrato de trabajo, ya que de otro modo, el empleador podría, dada su fuerza contractual, imponer al trabajador un foro que fuera más atractivo a sus intereses²⁴¹.

2.2.1. Requisitos para la validez formal del pacto atributivo de competencia

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el pacto de atribución de competencia hecho por las partes, habrá de estarse a lo dispuesto en las reglas generales del art. 23 RB²⁴². Así, esta clase de acuerdos deben celebrarse “*por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tuvieren establecidos entre ellas*” [(art. 23.1.a) y b)]. Pues bien, la exigencia de celebración del acuerdo de sumisión por escrito ésta dirigida a constatar que las partes contratantes han emitido su voluntad o consentimiento sin que concurra vicio alguno. Ahora bien, en ocasiones se plantean problemas para comprobar la validez del consentimiento dado por el asalariado, por ejemplo, cuando nos encontramos ante un contrato tipo o de adhesión²⁴³; lo que no es extraño —por ejemplo— en el contexto de los contratos de trabajo celebrados con organismos españoles en el extranjero. No obstante, dadas las garantías establecidas en el art. 21 RB, parece que la sumisión expresa será válida si el trabajador una vez surgido el litigio entre ambos, la ratifica, invocando los tribunales designados en la cláusula contractual.

Por su parte, es posible que el pacto de sumisión se celebre verbalmente con confirmación escrita. En este sentido, para que exista “confirmación escrita” es necesario que exista aceptación escrita de una parte a la confirmación

²⁴⁰ En cuyo art. 17.5 establece —en la segunda oración— que “o si el trabajador los invoca ante otros tribunales distintos del tribunal del domicilio del demandado o del que se indica en el punto 1 del artículo 5”.

²⁴¹ No todos los autores que han tratado la cuestión se muestran del todo favorables con la redacción del precepto. En este sentido, si bien en relación con el art. 17.5 CB, se pronuncia MAYER, P: *Droit international privé*, París, 1998, p. 226.

²⁴² Que son prácticamente idénticas a las exigidas por el art. 17 del CB. Sobre esta última disposición, CALVO CARAVACA, A.L.: “Artículo 17” en CALVO CARAVACA, A.L. (ed.): *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, pp. 343 y ss.

²⁴³ Así, MORGENSTERN, F: *Conflictos internacionales de Derecho laboral...*, op. cit. p. 16.

realizada por la otra²⁴⁴. Asimismo, se permite que el acuerdo se celebre “*en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tuvieran establecidos entre ellas*”. No parece que esta mención tenga especial relevancia en el marco de los contratos de trabajo, puesto que todo apunta a que está pensada para las relaciones comerciales o mercantiles donde existen ciertos usos al respecto. Ahora bien, aun cuando ello sea así, el art. 23 RB no limita su intervención a ese tipo de relaciones jurídicas, de tal manera que en principio —aunque fuera hipotéticamente— este requisito formal también es aplicable a los contratos de trabajo.

A su vez, el RB permite que el acuerdo se efectúe mediante medios electrónicos —*mail o webpage*— (art. 23.2 RB). En este caso, las dificultades que surgen son —con carácter general— las de la formalización de la cláusula, así como —con carácter particular— la de determinar si el trabajador ha emitido su consentimiento válidamente²⁴⁵. En este sentido, existe una opinión generalizada que señala que la forma más común de expresar el consentimiento de la contraparte es a través de los denominados “*clic-wrap contracts*”²⁴⁶. Ahora bien, el art. 23.2 RB añade una exigencia ulterior para la validez de la elección del tribunal a través de medios electrónicos, ya que señala que es equivalente a la exigencia de forma escrita, el que esa transmisión de voluntades efectuada a través de la red se encuentre en un registro duradero. Por “*registro duradero del acuerdo*” habrá de entenderse su almacenamiento en el disco duro del ordenador o en un medio de almacenamiento trasladable (diskette o USB), esto es, a través de cualquier mecanismo informático que sirva a efectos probatorios²⁴⁷.

2.2.2. Ámbito de aplicación del art. 23 RB

Por su parte, el art. 23.1 establece que para que se lleve a cabo el pacto de prórroga de competencia será necesario que al menos una de las partes tuviera su domicilio en un Estado miembro. Esta previsión se completa en el párrafo tercero de la misma disposición, en la que se prevé que cuando ninguna de las partes que hubieren celebrado un acuerdo de sumisión esté domiciliado en un Estado miembro, la competencia será del tribunal del Estado ante el que se plantee el pleito, no pudiendo los tribunales de los demás Estados conocer del litigio hasta que el tribunal o tribunales designados hubieren declinado su competencia. En este sentido, parece que el primer tribunal designado sólo podrá rechazar su competencia cuando, por aplicación de sus normas internas de DºI.Pr., el pacto de sumisión expresa realizada no sea válido. En este caso, y una vez que el

²⁴⁴ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: Derecho Internacional (2005)...op. cit. p. 91.

²⁴⁵ SERRANO OLIVARES, R: “Jurisdicción competente y ley aplicable al teletrabajo transnacional”, *Relaciones Laborales* n° 23, 2001, p. 125.

²⁴⁶ En palabras de SERRANO OLIVARES, R: “*pulsando el ratón o tecleando en una determinada zona de la pantalla en relación con las condiciones contractuales que se visualizan indicando que con ese acto se aceptan tales condiciones*”, *Ibidem*, p. 125.

²⁴⁷ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: Derecho Internacional (2005)...op. cit. p. 91.

primer tribunal hubiere declinado su competencia, el resto de tribunales de los demás Estados miembros, podrán asumir competencia para solucionar el litigio sólo si disponen de un foro de competencia previsto a tal efecto en su D.I.Pr. autónomo (art. 4.1 RB²⁴⁸).

3. Foros concurrentes: domicilio del demandado y foros especiales por razón de la materia

Como se ha avanzado en otro momento de este trabajo, el foro general del domicilio del demandado y los foros especiales por razón de la materia no se relacionan entre sí mediante el principio de jerarquía, sino que juegan alternativamente. Esto es, el demandante puede seleccionar, de entre la gama de foros establecidos en las disposiciones respectivas, aquél que considere más conveniente a sus intereses. En este sentido, y dado que en materia de contrato de trabajo, los criterios de competencia contenidos en la sección 5ª están orientados a la protección del contratante débil, se ha sostenido que es preferible acudir a los tribunales de los Estados designados mediante este procedimiento que al foro general del domicilio del demandado. No obstante, es cierto que en ocasiones puede ser conveniente litigar ante los órganos jurisdiccionales del Estado donde se encuentre el domicilio del demandado, fundamentalmente —entre otras— cuando la prestación de servicios se desenvuelva en territorio extracomunitario o cuando el establecimiento contratante, de poder localizarse, se sitúe asimismo en un tercer país²⁴⁹.

4. El foro general de competencia: el domicilio del demandado

Como se ha señalado, en virtud de los artículos 2 y 3 del Reglamento se atribuye competencia judicial a los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en el que esté domiciliado el demandado con independencia de cuál fuere su nacionalidad. Esto es, la regla del domicilio del demandado actúa, en este caso, como presupuesto de aplicación de las reglas de competencia contenidas en el Reglamento, puesto que es preciso que, al menos, el demandado resida en

²⁴⁸ "Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 RB".

²⁴⁹ Del mismo modo se pronuncia IRIARTE ANGEL, J.L., cuando señala que "en ocasiones al trabajador le puede ser beneficioso demandar ante los tribunales del domicilio del empleador, por ejemplo, porque quiere obtener una mayor celeridad en el procedimiento y demandando a su empleador en el domicilio de éste evita las demoras derivadas del emplazamiento y citación en país extranjero, o también porque lo habitual será que los bienes del empleador estén en su domicilio y demandándole allí se evitan los riesgos, gastos y dilaciones derivados de la ejecución de una decisión extranjera" en "El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas...", op. cit. pp. 111 y 112. No obstante, no comparto con dicho autor el ejemplo que a continuación expone (p. 112) para afianzar este argumento, por cuanto que hace referencia a los supuestos de trabajadores contratados por organismos públicos, señalando que litigar ante el domicilio del demandado —foro general— es lo más conveniente para evitar los problemas que pudieran surgir de la inmunidad de jurisdicción y ejecución cuando el empresario o sujeto obligado es un Estado o su representación diplomática o consular. Aunque sobre este supuesto nos detendremos más adelante en texto, conviene precisar en este momento que de acuerdo a los Convenios internacionales aplicables sobre la materia, esta inmunidad de jurisdicción no es extensible a los actos sujetos a las reglas ordinarias del tráfico privado. En este sentido, por todas, las STC 140/95, de 28 de septiembre, 107/1992, de 1 de julio o la STC 18/1997, de 10 de febrero.

el territorio de uno de los Estados miembros. Si ninguna de las partes tiene su domicilio en un Estado miembro, la competencia judicial se determinará de acuerdo al resto de instrumentos internacionales aplicables —CB en los casos antecitados; al CL cuando el demandado esté domiciliado en alguno de los países de la EFTA—, o de acuerdo a las normas autónomas de Derecho Internacional Privado cuando no sea aplicable ninguno de los instrumentos anteriores (en nuestro caso, el art. 25 LOPJ).

Una vez constatada esta circunstancia, el criterio general que introduce el reglamento es que el conocimiento de litigio se atribuye a los tribunales del Estado miembro en el que tenga su domicilio la persona física o jurídica que vaya a ser demandada. De esta manera, dichos órganos podrán conocer de los litigios derivados de contrato de trabajo, a excepción hecha de los supuestos en los que mediare sumisión, ya sea expresa o tácita.

La primera dificultad que plantea este criterio general es el de determinar el "*domicilio*" a los efectos de la materia objeto de regulación del Reglamento. En efecto, la noción que emplea el art. 2 RB, que es exactamente idéntica a su predecesora (art. 2 CB), es un concepto jurídico que ha venido dando ciertos quebraderos de cabeza a los intérpretes por cuanto que en el RB no existe —dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo que uniformice los criterios establecidos a tal efecto en las legislaciones de los Estados miembros— una definición autónoma de qué deba de entenderse por "*domicilio*", tanto de las personas físicas como de las jurídicas. Si bien ello es así, se ha de tener en cuenta que el instrumento comunitario ha incorporado ciertas mejoras técnicas, si la comparamos con su predecesor —CB—, introduciendo como veremos, una serie de criterios delimitadores de la noción de domicilio de las personas jurídicas, con gran trascendencia práctica para los litigios derivados del contrato de trabajo.

Pues bien, el Reglamento contiene dos criterios globales para poder determinar el domicilio a efectos del ámbito de aplicación personal y foro competencial respectivamente, regulados en los artículos 59 y 60; relativos al domicilio de las personas físicas (aplicable cuando al trabajador y al empresario sean personas físicas) y al domicilio de las personas jurídicas (aplicable al empresario cuando adopte una forma societaria o similar) respectivamente. A estas precisiones generales en relación a la noción de "*domicilio*" ha de añadirse la inclusión de una mejora técnica del domicilio de las personas jurídicas para los contratos de trabajo establecida en el art. art. 18.2 RB²⁵⁰, considerando que el empresario extracomunitario tendrá su domicilio en aquel Estado parte donde radique una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento.

²⁵⁰ Art. 18.2 RB: "*Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tuviere su domicilio en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que tiene su domicilio en dicho Estado miembro*".

4.1. La noción de domicilio de las personas físicas (art. 59 RB)

La noción de domicilio de las personas físicas se contempla en el art. 59 RB, que dispone en primer lugar que *"para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna"*. Asimismo y en segundo lugar se determina que *"cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro"*.

El criterio que utiliza el RB no es en absoluto novedoso²⁵¹, y aunque hubiera sido loable la introducción de alguna noción uniforme para delimitar el domicilio de las personas físicas en el texto comunitario para evitar confusiones y dificultades añadidas²⁵²; lo cierto es que finalmente los redactores han optado por remitirse para dirimir la cuestión a lo dispuesto en la *lex fori*, esto es, en las legislaciones internas de cada Estado miembro. En este sentido, cuando se quiera determinar si el demandado —trabajador o empleador (persona física)— tiene su domicilio en el territorio de algún Estado miembro, el Tribunal que conoce del caso deberá acudir a su Ley interna, que en el caso español, se encuentra en el art. 40 CC. Este precepto viene a identificar el domicilio de la persona física con la residencia habitual²⁵³.

Esta asimilación entre residencia habitual y domicilio provoca no pocas distorsiones, derivadas de los problemas que plantea delimitar el concepto de "residencia habitual". A tal efecto, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en España cuando concurre el doble requisito de presencia física en ese lugar, e intención de permanecer en él²⁵⁴. Como es factible deducir, una misma persona física puede tener varias residencias habituales en un mismo país o en países distintos, por lo que la identificación del domicilio no es, en absoluto, tarea sencilla. Tampoco ayuda para la solución del problema, el que se tome como referencia para establecer la residencia habitual, aquélla que esté más vinculada al tipo de litigio ante el que nos encontremos; esto es, si se trata de la residencia a efectos profesionales o personales, ya que es perfectamente factible que una misma persona pueda tener varias residencias del mismo o distinto carácter —profesional y personal— en un mismo Estado o en varios.

²⁵¹ Puesto que ya se encontraba de igual manera en el art. 52 del CB.

²⁵² Ya que como indica SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L., en "Reglas determinantes de la competencia judicial en materia...", loc. cit. p. 57, esta remisión a las legislaciones nacionales *"plantea serios problemas e inseguridad jurídica, ya que una persona puede ser considerada o no como domiciliada en un Estado miembro en función al dato meramente fáctico del estado miembro en el que se encuentre viviendo el afectado"*.

²⁵³ Para un estudio de esta materia, véase ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H: *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, editorial Lex Nova, Madrid, 2005.

²⁵⁴ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional* (2005)...op. cit. p. 102. En este sentido, el TJUE, ha interpretado la noción de "residencia habitual" como *el lugar en el que el interesado ha fijado, con la intención de conferirle un carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses* (STJUE de 15-09-94, Asunto C-452/1993 o C-43/1994 Parlamento europeo/Vienne).

Por esta razón, podemos concluir que el que el RB remita a la *lex fori* del juez que conoce del asunto para concretar el domicilio del demandado, conduce —en los supuestos de multiplicidad de residencias— a una inseguridad jurídica, puesto que la asunción de la competencia por parte del órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda va a depender de las circunstancias de cada caso, y en última instancia de una decisión de aquél, que puede ser más o menos discrecional. Es más, como una persona física puede tener de acuerdo al criterio explicado varios domicilios de acuerdo al RB, pueden surgir los denominados conflictos positivos de competencia (varios tribunales competentes para conocer del caso), que se resuelven posibilitando que el actor elija entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros donde el demandado tuviera su domicilio. En consecuencia, una vez interpuesta la demanda, el tribunal que se haya declarado competente en primer lugar, conocerá del litigio, con independencia de que existan otros tribunales competentes para resolver la controversia y ante los cuales se haya presentado demanda en segundo lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 RB sobre litispendencia.

Además del problema señalado, el art. 59 RB añade algún otro en su segundo párrafo. En este sentido, en el supuesto de que el tribunal que estuviere conociendo del asunto constatare que una parte no tiene su domicilio en el Estado de cuya jurisdicción forma parte, para determinar si éste tiene su domicilio en otro Estado miembro, deberá aplicar la ley interna de ese otro Estado. Como puede deducirse de la redacción de esta disposición, las posibilidades aplicativas del mismo son reducidas o hipotéticas, puesto que el juzgador ante el que se haya interpuesto la demanda debe conocer previamente el lugar donde el demandado tiene su domicilio, para posteriormente delimitar de acuerdo a la ley interna de ese otro país, si realmente tiene o no su domicilio en ese otro Estado. Por tanto, nos encontramos ante la redacción de una norma que conduce al establecimiento de un círculo vicioso, del que el juez que conoce del asunto tiene escasas posibilidades de salir.

Es más, incluso puede decirse que el precepto no es en absoluto clarificador en el momento más relevante desde la perspectiva de las partes implicadas en un litigio con algún elemento de extranjería, ya que el art. 59.2 RB sólo se refiere a la remisión a la ley interna del país donde se encuentre el domicilio presunto, cuando la demanda ya hubiera sido interpuesta o, lo que es lo mismo, cuando un juez ya estuviere conociendo de un litigio. Pero, ¿qué ocurre cuándo queremos plantear una demanda y todavía el demandante no ha seleccionado el tribunal²⁵⁵? En estos casos, el RB no da ninguna solución concreta, por lo que se deduce que el demandante tendrá que interponer la demanda ante los tribunales que considere pertinentes para conocer del litigio, para que posteriormente el órgano jurisdiccional correspondiente decida su competencia con arreglo a su Ley interna, bien de oficio, bien a instancia de parte; o bien tenga que recurrir a la aplicación de la Ley interna de otro Estado. En definitiva, la solución que ofrece —a estos efectos— el RB se muestra fuertemente insatisfactoria e inoperante.

²⁵⁵ SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L., en "Reglas determinantes de la competencia judicial en materia...", loc. cit. p. 57.

Y no parece que estas dificultades tengan fácil arreglo, ni tan siquiera recurriendo al propio texto del RB, ni a la interpretación dada por el TJUE al concepto de domicilio de las personas físicas, puesto que tanto el primero (art. 5.2 RB), como la jurisprudencia del TJCE sostienen que las nociones de domicilio y residencia habitual no son equivalentes²⁵⁶. En fin, en estos casos, parece factible deducir que en caso de que entren en contradicción el domicilio y la residencia habitual, el juez que conoce del asunto tendría que optar por la primera de ellas, ya que éste es el término que utiliza el RB en el art. 59 RB.

4.2. La introducción de criterios materiales autónomos para determinar el domicilio de las personas jurídicas en el RB

Como se ha adelantado, el RB ha introducido algunas novedades en lo que respecta a la noción de domicilio de las personas jurídicas contenido en el art. 53 CB. En este sentido, el art. 60 RB, a diferencia de su precedente que remitía a la legislación interna de Derecho internacional Privado de cada Estado miembro, considera "*que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal*"²⁵⁷. La sensible mejora introducida por el RB viene determinada por las fuertes críticas²⁵⁸ que había planteado el recurso a la *lex fori* para la determinación del domicilio de las personas jurídicas, dadas las divergencias existentes entre legislaciones nacionales en relación con la "*lex societatis*", que provocaba una indeseable disparidad de soluciones²⁵⁹.

En efecto, se ha acogido muy favorablemente la adopción de una noción uniforme de domicilio de las personas jurídicas a efectos de la aplicación del RB, ya que proporciona univocidad en sede aplicativa. No obstante, conviene poner de manifiesto que aunque el RB haya supuesto el establecimiento de unos criterios uniformes que amplían la identificación del domicilio de la persona

²⁵⁶ Ibidem, p. 58. En el mismo sentido, DESANTES REAL, M: *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Bosch editorial, Barcelona, 1986, p. 62.

²⁵⁷ Disposición que añade lo siguiente: "*Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión «sede estatutaria» se equiparará al registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office al place of incorporation, (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica. 3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado*".

²⁵⁸ Entre otras, las de SANTAMARIA, A: "Problema in tema di applicazione alle società della convenzione della CEE sul riconoscimento e l'esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 1969, pp. 139 y ss; BENEDETTELLI, M.V: "Libertà comunitarie di circolazione e diritto internazionale privato delle società", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 2001, pp. 569 y ss. Del mismo autor, "Criteri di giurisdizione in materia societaria e diritto comunitario, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2002, pp. 879 y ss.

²⁵⁹ Hoy día los criterios más utilizados para la determinación de la ley aplicable entre los distintos sistemas de derecho internacional privado existentes son por un lado, la teoría de la incorporación o principio de la constitución y por otro lado, la teoría de la sede real o efectiva, Así, , JUÁREZ PÉREZ, P: Las relaciones laborales en los grupos..., op. cit. pp. 73 y ss. Por su parte, los estudios sobre el empleador "transnacional" es una cuestión que ha venido recibiendo cada vez más atención doctrinal. Entre los primeros trabajos que analizan la materia, véase el estudio realizado por LYON-CAEN, A: *L'entreprise multinationale face au droit*, Litec editorial, Paris, 1977, pp. 296-299.

jurídica a los efectos de delimitar su campo de aplicación²⁶⁰; al mismo tiempo, no evita que surja el problema de la necesidad de precisar cuál es el país donde una determinada sociedad tiene su domicilio. Esto es, para establecer qué se entiende por sede, administración o actividad, habrá que acudir a la Ley interna del Estado cuyo tribunal conoce del asunto. Y ello, porque de acuerdo, como vimos, al art. 22 RB sobre competencias exclusivas, para saber si una sociedad está domiciliada en un Estado miembro, habrá de acudir a los preceptos que regulan tal cuestión en las reglamentaciones de D^ºI.Pr. autónomo respectivas²⁶¹. En fin, aunque un estudio sobre esta materia fuera especialmente enriquecedor para profundizar sobre algunos litigios laborales que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del TJUE²⁶², lo cierto es que al ser una materia que entronca en el "*Derecho de Sociedades comunitario*"²⁶³, se escapa del objetivo principal que nos habíamos marcado para este estudio; de ahí que tras este breve inciso retomemos el hilo de la exposición.

Como decíamos, la introducción de este triple criterio para determinar el domicilio de las personas jurídicas es muy positiva desde la perspectiva del trabajador como demandante, puesto que se amplían las posibilidades para demandar a personas jurídicas —por ejemplo, multinacionales y grupos de empresas—, al permitir que el actor elija —alternativamente— ante los tribunales donde éstos tuvieren su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal. Esta mención general, se completa —en lo que se refiere al contrato de trabajo— con lo dispuesto en los artículos 4 y 5.5 RB, por remisión expresa del art. 18 RB a aquéllos.

El supuesto de aplicabilidad del art. 4 RB es aquél en el que el empresario no tiene su domicilio en un Estado miembro, esto es, en el caso de una sociedad, cuya sede estatutaria, administración central o el centro de sus activi-

²⁶⁰ Criterios muy cercanos a lo dispuesto en el art. 48.1 TCE que señala que "Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros". "Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo".

²⁶¹ Que se han visto atemperadas por la incidencia de la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, en las sentencias Centros, Ueberseering e Inspire Art, de 1999, 2002 y 2003 respectivamente. Sobre esta cuestión, inter alia, SÁNCHEZ LORENZO, S: "El Derecho europeo de sociedades y la sentencia "Centros": la relevancia de la "sede real" en el ámbito comunitario", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 2000, pp. 115-157. ROTH, W-H: "From Centros to Ueberseering: free movement of companies, private international law, and community law", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 52, 2003, pp. 177-208. También, MICHELER, E: "Recognition of Companies Incorporated in Other EU Member States", *International Comparative Law Quarterly*, vol. 52, 2003, pp. 521-529.

²⁶² Me estoy refiriendo al caso *Viking Line*, que como adelantamos en el segundo capítulo de este trabajo, enfrentaba a la ITF y un sindicato de marinos finlandés con una naviera finlandesa. En ese asunto, uno de los debates que existían en el supuesto era el de determinar la validez de la transferencia internacional de la sede social de esta empresa de acuerdo a la libertad comunitaria de establecimiento (art. 48 y ss TCE), si bien en el supuesto específico del registro de buques. A estos efectos, se ha de señalar que tanto el abogado general en las conclusiones, como en la sentencia recientemente emitida opta por acoger la interpretación efectuada por el mismo tribunal para el caso *Factortame II*, si bien sin realizar ninguna precisión o matización ulterior, lo cual conduce —desde mi punto de vista— a resultados decepcionantes. Para profundizar sobre la materia, BLANCO MORALES LIMONES, P: *La transferencia internacional de la sede social*, Pamplona, Aranzadi, 1997.

²⁶³ Brevemente puede estudiarse la cuestión en HENNION-MOREAU, S: "La notion d'entreprise en droit social communautaire", *Droit Social* n^º 11, 2001, pp. 957 y ss.

dades principales no se encuentre en territorio comunitario, pero que tenga una sucursal, agencia o establecimiento en el mismo. Si ello es así, en un supuesto de conflicto derivado de la relación individual de trabajo, el trabajador podría demandar ante los órganos jurisdiccionales de los Estados donde la sociedad posea una sede secundaria.

Esta regla se modela en el art. 5.5 RB, según la cual, cuando una persona jurídica tenga su domicilio en un Estado miembro, pero —a su vez— tenga una sucursal, agencia o establecimiento en otro Estado miembro, el trabajador podrá demandar ante el tribunal del lugar en que estos se hallen sitos en los litigios relativos a estas sedes secundarias. Ahora bien, mientras en este caso, los foros implicados se muestran alternativos al encontrarse todos ellos en territorio comunitario; en el supuesto que hemos descrito previamente (art. 4 RB), sólo actuaría un único foro derivado de la existencia de una o varias sedes secundarias en territorio comunitario²⁶⁴.

4.2.1. Conflictos positivos de competencia

Como es deducible de todo lo expuesto, es perfectamente factible que se produzcan en la práctica los denominados conflictos positivos de competencia, esto es, que en tanto que existen diversos criterios materiales en el RB para determinar el domicilio de las personas jurídicas²⁶⁵, es posible que varios tribunales puedan declararse competentes para conocer del asunto. En este sentido, el art. 27 RB señala en materia de litispendencia²⁶⁶, que *"cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera"*. Asimismo, *"cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél"*.

4.2.2. El supuesto de pluralidad de demandados: la aplicabilidad del foro por conexidad

Por su parte, el RB establece en su artículo 6.1 que las personas a las que se refiere el artículo anterior (art. 5.5 RB) también podrán ser demandadas, en el caso de que hubiera varios demandados, *"ante el tribunal del domicilio de*

²⁶⁴ En este sentido, MOSCONI, F: "La giurisdizione in materia di lavoro nel regolamento (CE) n° 44/2001", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* n°1, 2003, pp. 16-17.

²⁶⁵ CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional* (2005)...op. cit. p. 104.

²⁶⁶ Sobre litispendencia, GAUDEMET-TALLON, H: "Nota a la STJCE de 8 de diciembre de 1987", *Revue critique de droit international privé*, 1998, pp. 373 y ss. LINKE, H: "Algunas cuestiones relativas a la litispendencia y al reconocimiento de las resoluciones judiciales" en *Competencia judicial y ejecución de sentencias en Europa*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1993.

cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente".

Esto es, lo que esta disposición permite es que el demandante pueda presentar su reclamación contra todos los demandados en un proceso, ante los tribunales del Estado donde tenga su domicilio cualquiera de ellos. Ahora bien, se exige la concurrencia de ciertos requisitos para que esta regla de conexidad pueda aplicarse. Así, en primer lugar, se requiere que todos los demandados estén domiciliados en el territorio del RB²⁶⁷. En segundo lugar, se señala que las demandas planteadas deben estar estrechamente vinculadas entre sí; y lo estarán cuando se aprecie que es oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente²⁶⁸. Finalmente, se exige que la reclamación se presente ante los tribunales del domicilio de alguno de los codemandados²⁶⁹. Por su parte, se ha de señalar que este foro opera como alternativo tanto al foro general del domicilio del demandado como a los foros especiales por razón de la materia, de tal manera que puede jugar en conjunción con el resto de foros establecidos tanto en el RB, como por ejemplo, en la Directiva 96/71/CE, sobre desplazamiento temporal de trabajadores en los supuestos que esta norma contempla.

Se ha dicho que en el marco de los litigios derivados del contrato de trabajo, esta disposición puede tener una importante proyección por lo que se refiere a los supuestos de existencia de grupos de empresas²⁷⁰. Asimismo, no debemos desdeñar la importancia que esta regla pudiera tener en los supuestos de diversificación en la figura del empresario (contratas y subcontratas, cesión de mano de obra,...), tan comunes en la actualidad; y puesto que las empresas implicadas pueden resultar responsables solidarios (en función de los casos) del incumplimiento de las obligaciones salariales y de las cuotas de seguridad social de una de ellas. No obstante, y aunque efectivamente esta regla tenga un margen de intervención importante en la resolución de los litigios laborales individuales cuando el demandado es un grupo de empresas²⁷¹ o en supuestos

²⁶⁷ Véase STJCE de 27 de septiembre de 1998, Asunto C-51/97, *Reunion européenne SA y otros vs. Spliethoff's Bevrchtingskabtoor BV y Capitaine commandant le navire "Alblasgracht V002*, Recop. 1998-I, pp. 6511-6551.

²⁶⁸ STJCE de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis vs Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst & Co. y otros*, Recop. 1988, p. 5584.

²⁶⁹ JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales..., op. cit. p. 74.

²⁷⁰ IRIARTE ANGEL, J.L.: "El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas...", op. cit. p. 120. También, JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales..., op. cit. p. 74.

²⁷¹ Lo que veremos próximamente, cuando el TJUE se pronuncie en el Asunto C-462/06 que enfrenta a Glaxosmithkline contra Rouard. En la presente cuestión prejudicial se interroga al tribunal comunitario por la interpretación del art. 6.1 del RB y su aplicabilidad cuando un litigio emprendido por un trabajador ante la jurisdicción de un Estado miembro contra dos sociedades pertenecientes al mismo grupo, una de las cuales, la que contrató a este trabajador para el grupo y después se negó a readmitirlo, está domiciliada en este Estado miembro, y la otra, por cuya cuenta el interesado trabajó en último lugar en terceros Estados y que le despidió, está domiciliada en otro Estado miembro, cuando este demandante invoca una cláusula del contrato de trabajo para demostrar que las dos demandadas eran sus empleadores

de intermediación en la figura del empresario, no debemos perder de vista que no será siempre sencillo el que pueda cumplirse el primero de los requisitos señalados; por lo que su operatividad —aunque potencial— puede disminuir en la práctica.

En efecto, supongamos que nos encontramos ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores en el que una de las empresas codemandadas tiene su domicilio en un Estado miembro (por ejemplo, España) y la otra no posea ningún tipo de establecimiento ni principal, ni secundario en territorio europeo²⁷². En un supuesto de estas características, la diversificación del pleito ante dos tribunales distintos —en atención al foro general del domicilio del demandado— conduciría a la determinación de la competencia judicial de los tribunales españoles —en aplicación del RB— para la empresa española; mientras que para la empresa extranjera con domicilio en un tercer Estado (fuera de la UE), sería de aplicación nuestra normativa autónoma representada por la LOPJ, y particularmente el art. 25.1 de este cuerpo legal; lo que con toda probabilidad conduciría a la atribución de competencia judicial internacional a un tribunal extranjero. Esta solución, aunque congruente con los parámetros generales de atribución competencial contenidos en los distintos instrumentos de aplicación origina consecuencias muy distintas (y probablemente más gravosas) para la empresa española que para la empresa domiciliada fuera de la UE, amén de provocar una escisión del enjuiciamiento ante jurisdicciones distintas. Por esta razón, entiendo que aunque la postura que voy a mantener no sea una solución doctrinalmente pacífica, sería necesario admitir o atraer análogicamente el juego del foro por conexidad²⁷³ a la LOPJ.

Me explico. En esta tipología de casos, la aplicación del instrumento autónomo sería el adecuado, ya que —como se ha dicho— uno de los code demandados no posee su domicilio en la UE. Si bien ello es así, la LOPJ guarda absoluto silencio sobre la cuestión, por lo que —en principio—, este foro no podría ser aplicable para la solución de un litigio de estas características. Ahora bien, ante esta circunstancia, considero que el sentido de la regla de conexidad podría perfectamente atraerse —como ya admitiera el TS para el tema de la derogatorio fori de los tribunales españoles en virtud de acuerdos de jurisdicción a favor de terceros tribunales no españoles²⁷⁴), dado que su espíritu —garantizar

conjuntos, a las que pide la indemnización por despido. Asimismo, el tribunal interroga si este foro queda excluido por la aplicación del foro contenido en el art. 18.1 RB o en el resto de foros determinados en la sección 5ª. Entiendo a estos efectos —como se ha señalado supra— que es posible recurrir tanto al foro por conexidad, como al resto de foros contenidos en el RB, como en la Directiva 96/71/CE, aplicable —entre otros— para los supuestos de desplazamiento de trabajadores en el seno de grupos de empresa.

²⁷² Supuesto que no cabe calificar como hipotético, si nos atenemos al reciente pronunciamiento del TS (nº 5913, de 20 de julio de 2007) relativo a un caso en el que se producía un supuesto de banalización de tripulación aeronáutica entre una empresa española y otra norteamericana, sin que ésta última contara con domicilio ni principal, ni secundario en territorio europeo. Se ha de señalar que el TS no ha aplica para la solución del litigio el foro por conexidad.

²⁷³ Tal y como defienden los profesores VIRGÓS SORIANO, M y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ: Derecho procesal civil..., op. cit. p. 148.

²⁷⁴ Cuestión sobre la que la LOPJ también guarda silencio.

una decisión unívoca y evitar decisiones inconciliables— es coherente con el sistema procesal español.

5. Los foros especiales por razón de la materia: El contrato de trabajo

El Reglamento establece criterios especiales orientados a la protección del contratante débil²⁷⁵ para la determinación de la competencia judicial en materia de contrato de trabajo. Los foros establecidos en los artículos 19 y 20 de RB, son —como se ha dicho— concurrentes y alternativos al foro general del domicilio del demandado. La razón por la cual el RB no establece un sistema jerárquico entre los foros especiales y el foro general se debe a que se pretende ofrecer la más amplia gama de posibilidades para la elección del foro donde se desee litigar. Asimismo, puede decirse que el texto comunitario contiene una regulación más completa y clara que la establecida en el CB, al desarrollar las previsiones establecidas en esta materia en dos preceptos distintos (artículos 19 y 20) dependiendo la atribución competencial de si el que demanda es el trabajador o el empresario. Particularmente, se observa en el texto comunitario una tendencia clara al reforzamiento de la protección del trabajador, que se refleja en la mejora técnica de sus disposiciones, así como en que en algún caso se amplía —gracias a las modificaciones operadas en la dicción de su precedente (art. 5.1 CB)— las oportunidades del trabajador para litigar ante más foros de los que se encontraban previstos en el CB. Pues bien, antes de detenernos en extenso en el comentario de los artículos 19 y 20 del RB, conviene exponer las reglas básicas de éstos.

En este sentido, cuando el demandante sea el trabajador, el artículo 19 dice lo siguiente:

"Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados

1) ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados, o

2) en otro Estado miembro:

a) ante el tribunal del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado; o

b) si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador"

²⁷⁵ JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales..., op. cit. p. 98.

Por su parte, cuando el demandante sea el empresario, el artículo 20 sostiene que:

"1. Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de presentar una reconvencción ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección".

6. Los foros de competencia judicial cuando el demandante es el trabajador

Cuando el demandante es el trabajador hay que determinar en primer lugar si el empresario con el que contrató tiene su domicilio en un Estado miembro de acuerdo a las reglas de los artículos 59 y 60 (personas jurídicas y físicas respectivamente). En caso de respuesta afirmativa, el reglamento será de aplicación para determinar la competencia judicial internacional. A su vez, si el empresario tuviera su domicilio en un tercer Estado, se entenderá que aquél tiene su domicilio en un Estado miembro cuando tenga en el mismo una sucursal, agencia o establecimiento. Por lo tanto podrá ser demandado, tal y como hemos visto, en los supuestos de litigios derivados de la explotación de esa sucursal, agencia o establecimiento (art. 18 que remite a lo dispuesto en el art. 5.5), ante los tribunales designados mediante el foro del domicilio del demandado.

Además de ante el foro general del domicilio del demandado; una vez identificado el domicilio del empresario, el trabajador podrá demandarlo, a su elección, ante los tribunales del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado [art. 19.2.a)] o, en el caso de que el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado el trabajador [art. 19.2.b)]. Conviene precisar, aunque sea redundante, que es presupuesto de aplicabilidad de ambos criterios, el que tanto el país de ejecución de servicios como el establecimiento contratante se encuentren en territorio comunitario.

En consecuencia, el RB recoge los dos grandes criterios de delimitación competencial establecidos en el CB, si bien con alguna mejora con respecto a lo establecido en el art. 5.1 CB. Por esta razón, a continuación expondremos —en primer lugar—, el foro del lugar de prestación de los servicios y, —en segundo lugar—, el foro del establecimiento contratante.

6.1. El foro del lugar de prestación habitual de servicios: El criterio del *locus laboris*

El art. 19.2.a) RB opta por los tribunales del lugar donde el trabajador desempeñe habitualmente su prestación laboral, o por los tribunales del último lugar donde lo hubiere desempeñado, como el primer criterio competencial para la determinación de los tribunales que pueden resultar idóneos para conocer de un litigio derivado del contrato de trabajo. La adopción de este criterio de competencia se fundamenta, por un lado, en el principio de proximidad que une a los tribunales del lugar de ejecución de la prestación laboral y la relación material origen de la controversia. Asimismo, por otro, este criterio se basa en razones de seguridad jurídica, ya que los litigantes conocen de antemano los tribunales que dirimirán el eventual conflicto surgido entre ambos.

Asimismo, se ha entendido que la conveniencia de la adopción de este foro es especialmente ventajosa para los contratos de trabajo, ya que se trata de una relación jurídica que se caracteriza generalmente por su carácter duradero, estable y continuado²⁷⁶, de ahí que las relaciones trabadas entre empresario y trabajador normalmente se encuentren en el lugar donde se prestan servicios. En efecto, se trata de un criterio que viene a responder el rol que generalmente el Derecho del trabajo otorga al cumplimiento de la obligación del trabajador²⁷⁷ y por derivación al lugar donde éste se desarrolla²⁷⁸.

Además, esta disposición propicia una convergencia entre el tribunal que conoce del asunto y la ley que se aplicará a la relación jurídica. En efecto, la adopción de este criterio de conexión se justifica en que en la mayoría de los casos la "*lex loci laboris*" será equivalente a la "*lex fori*"²⁷⁹, lo que producirá una deseable convergencia *forum-ius*²⁸⁰; no en vano, las reglamentaciones sobre competencia judicial tanto internacional como autónoma, asumen como primer punto de conexión de atribución competencial el *locus laboris*.

El lugar de ejecución del trabajo es un criterio objetivo asentado en referencias territoriales²⁸¹ susceptible de ser empleado sin mayor problema en

²⁷⁶ COURSIER, P, lo expresa del siguiente modo: "*Il est pertinent lorsque le préposé travaille de façon stable et durable sur un territoire national et s'intègre à cette occasion à un groupe de salariés*", en *Le conflit de lois en matière de contrat de travail. Étude en droit international privé français*, LGDJ editorial, Paris, 1993, p. 94.

²⁷⁷ "*En realidad, desde el punto de vista jurídico, el lugar de ejecución de una obligación no es otra cosa que aquel lugar en el cual el Derecho retiene que debe realizarse el hecho que constituye el cumplimiento de la obligación*", VIRGÓS SORIANO, M: Lugar de celebración y de ejecución, op. cit. pp. 38-39.

²⁷⁸ "*La compétence en principe attribuée à la lex loci laboris intéresse à la fois les relations individuelles et les relations collectives de travail...*". Así, RODIÈRE, P, quien de este modo resume todos los argumentos supra mencionados sobre la conveniencia de este criterio de conexión en derecho internacional privado del trabajo en "*Conflict de lois en droit du travail*", *Juris Classeur de Droit international*, Fasc. 94.10, 1986, p. 125.

²⁷⁹ PÉREZ BEVIÁ, J.A: "Competencia judicial y ley aplicable al contrato individual...", loc. cit. p. 1405.

²⁸⁰ Sobre el particular BATTIFOL, H: *Les conflits de lois en matière de contrats*, Sirey editorial, Paris, 1938, pp. 262-265.

²⁸¹ MALINTOPPI, A: "Les rapports de travail en droit...", loc. cit. p. 376.

la mayor parte de los casos; esto es, se trata de un criterio muy conveniente en todas las situaciones en los que el trabajo sea permanente y se ejecute dentro de un espacio geográfico concreto. Ahora bien, este criterio competencial presenta ciertos inconvenientes para su aplicación a ciertas situaciones. Así, en primer lugar cuando el lugar de ejecución de servicios sea temporal, esporádico o circunstancial, esto es, cuando se altera el criterio de habitualidad en la ejecución de servicios; la adopción de este criterio nos llevaría a localizar la relación jurídica ante los tribunales de un Estado con el que el contrato no está vinculado.

En segundo lugar, el lugar de prestación de servicios puede ser de difícil localización, dada su indeterminación. Esta circunstancia puede darse en dos supuestos. Por una parte, en aquellos casos en los que la ejecución del contrato de trabajo se realice fuera del territorio de cualquier Estado (caso del buque o de la aeronave), y por otra parte porque el contrato de trabajo se ejecute en dos o más territorios —plurilocalización o multiplicidad de *locus laboris*—. En efecto, como veremos más adelante, este criterio puede resultar inaplicable en los supuestos de prestación de servicios²⁸² que no se desenvuelvan en un espacio territorial concreto, por no existir éste o por darse un supuesto de prestación indistinta —simultánea o sucesiva— en varios territorios. En este último caso, se presentan ciertas dificultades en el momento de determinar el lugar exacto para el cumplimiento de la obligación, lo que conduce a seleccionar —según la jurisprudencia emitida por el TJUE— de entre la multiplicidad de *locus laboris*, aquél donde con carácter principal se haya desarrollado el trabajo, con el fin de evitar recurrir al segundo de los criterios —establecimiento contratante— establecidos en el art. 19 RB.

6.1.1. Habitualidad y lugar de ejecución de servicios

Como puede imaginarse, la aplicación de este criterio competencial no plantea problema alguno cuando el trabajo se desempeña permanentemente en un único Estado. Ahora bien, el artículo 19.2.a) RB se basa en la noción de "*habitualidad*" para determinar el *locus laboris* de ejecución de servicios. Ello conduce a volver sobre una de las cuestiones que apuntábamos en el primer capítulo de este trabajo, esto es, sobre el concepto de habitualidad en la ejecución de servicios, que tantas dificultades ha causado en sede aplicativa. En efecto, el concepto de "*habitualidad*" empleado por el actual RB, es fruto de una ingente labor interpretativa del TJCE, de cuyo análisis se desprende una notable predilección por atribuir la competencia judicial internacional en materia de contrato de trabajo al foro del lugar donde habitualmente el trabajador presta servicios, en todos los supuestos que ello sea posible.

²⁸² "Le premier problème consiste à trouver les rattachements des divers aspects de la relation internationale de travail. Il serait vain à prétendre à une solution unitaire, un rattachement commun pour toutes les questions particulières et tous les types de contrat e travail", GAMILLSCHEG, F: "Les principes du droit du travail international", *Revue critique de droit international privé* 1961, p. 266.

En este sentido, si se realiza un estudio pormenorizado de la evolución jurisprudencial sostenida a propósito de la noción de habitualidad y lugar de ejecución de trabajo, se extrae como consecuencia que el foro del “*lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador*”, actúa de manera subsidiaria al primero de los criterios establecidos en el art. 19 RB²⁸³, esto es, cuando no sea posible identificar, de ninguna de las maneras posibles, un lugar de ejecución del trabajo estable o el lugar donde con carácter principal se ha desenvuelto el trabajo; lo que contraría la dicción del propio texto comunitario, que —como se ha señalado— emplea ambos criterios de manera disyuntiva y no excluyente. Sin perjuicio de que posteriormente vayamos a analizar el segundo de los foros de competencia establecidos en el art. 19.2.b) RB, y expongamos nuestra posición crítica a la interpretación forzada del Tribunal comunitario del foro contenido en el art. 19.2.a) RB para subsumir la mayor parte de los supuestos bajo su ámbito de aplicación, se hace necesario describir la evolución jurisprudencial seguida hasta el momento para llenar de contenido la noción del lugar de prestación habitual de los servicios²⁸⁴.

Como hemos avanzado en el primer capítulo, el TJCE pronto vio la necesidad de consagrar un foro específico en materia de competencia judicial internacional para los litigios surgidos a propósito de un contrato de trabajo internacional. En efecto, tal y como expusimos en su momento, tanto la sentencia de 26 de mayo de 1982 —*Ivenel*—, como la de 22 de marzo de 1983 —*De Bloos*—, vienen a separarse de la interpretación general que se sigue para determinar la noción de lugar de ejecución de la obligación, fundamentada, como dijimos, en la obligación que sirve de base a la demanda²⁸⁵, con el fin de establecer un concepto específico a los efectos del contrato de trabajo en el CB. Así, desde entonces, se considera que el lugar de ejecución de la obligación en los contratos de trabajo es aquél donde se realiza la obligación característica del contrato, esto es, el lugar donde debe desempeñarse el trabajo.

Ahora bien, la noción finalmente aceptada tuvo que ser reinterpretada para acomodarse a los litigios derivados de los contrato de trabajo en los que la prestación de servicios no se desempeña exclusivamente en un único Estado miembro. Estos fueron los casos de la sentencias *Six constructions* (de 15 de febrero de

²⁸³ Como afirma NUYTS, A: “La compétence en matière de contrat de travail” en AAVV: *L'espace judiciaire en matières civile et commerciale*, Bruylant editorial, Bruselas, 1999, pp. 33-56. En el mismo sentido, BERAUDO, J.P.: “Convention de Bruxelles du 27 de septembre 1968”, *Juris Classeur de Droit International*, Fasc. 631-41, p. 8.

²⁸⁴ Son muchos los autores que han tratado la evolución jurisprudencial en esta materia. Así, entre otros, ADAM MUÑOZ, M^ºD: El foro de competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo en los Convenios de..., op. cit. pp. 199 y ss. ZABALO ESCUDERO, M^ºE: Competencia judicial internacional en materia laboral en el Convenio..., op. cit. pp. 231 y ss. También JIMÉNEZ BLANCO, P: “Los foros de competencia en materia de contrato de trabajo en los Convenios de Bruselas y de Lugano”, en BORRÁS, A (ed.): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona 30 y 31 de mayo de 1997, Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998, pp. 221 y ss. También, más recientemente, MARCHAL ESCALONA, N: “Lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo: Ayer, hoy y mañana”, *La ley-Unión Europea* n^º 5986, de 30 de marzo de 2004, pp. 1-5.

²⁸⁵ Sobre esta cuestión, REQUEJO ISIDRO, M: “Tessili y concorde, De Bloos y Lethertex, o la determinación del lugar de ejecución de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda: Un tribunal de Justicia de las comunidades europeas fiel a sí mismo, veintitrés años después”, *La Ley-Unión Europea* n^º 4967, 2000, pp. 1-4.

1989), así como de las sentencias *Mulox* y *Rutten*. En relación con la primera, y recordando lo ya expuesto en el capítulo I, se ha de señalar que se trataba de un litigio derivado de una relación laboral cuya obligación característica —prestación de servicios— se había desempeñado indistintamente en varios países extracomunitarios. La solución que aporta el tribunal comunitario es la de entender inaplicable el art. 5.1 CB y basar la competencia de los tribunales belgas, sobre la base del foro general del domicilio del demandado (art. 2 CB). Esta interpretación tiene su interés en todos aquellos supuestos en los que la actividad laboral no se ha desarrollado en el territorio de los Estados miembros²⁸⁶; o incluso en aquellos casos en los que no es posible adscribir la prestación de servicios a ningún territorio como espacio físico —supuestos a los que dedicaremos varios epígrafes posteriormente—, de tal manera que se haya de acudir para fundamentar la competencia de un órgano jurisdiccional comunitario, o bien al foro general del domicilio del demandado —como resulta de la interpretación efectuada por el TJCE—, bien ante los tribunales designados mediante el foro del establecimiento que hubiera o hubiere contratado al trabajador [art. 19.2.b) RB]²⁸⁷, aunque esta última solución no sea la querida por el Tribunal comunitario en los pronunciamientos *Mulox* y *Rutten*.

El mismo problema, esto es, la multiplicidad de lugares de ejecución del trabajo, se volvió a plantear en las Sentencias de 13 de julio de 1993 (*Mulox*) y de 9 de enero de 1997 (*Rutten*), aunque en ambos casos, a diferencia del anterior, se trataba de identificar el lugar principal de ejecución de los servicios cuando el trabajador presta servicios en régimen de itinerancia. En efecto, el caso *Mulox*²⁸⁸ vino a perfeccionar los argumentos del TJCE para justificar la individualización de la figura jurídica del contrato de trabajo en el sistema de los foros de competencia del CB²⁸⁹ (aunque el CB resultante del Convenio de San Sebastián no se encontraba aún vigente). Así, en este caso se vuelve a plantear el problema de la realización del trabajo en diversos Estados contratantes a los que el trabajador era desplazado habitualmente, y, en consecuencia, la dificultad de seleccionar, entre varios foros, aquél que es el competente finalmente para conocer del caso. A tal fin, el TJCE declara que cuando el trabajador desenvuelve su actividad en diversos Estados, la prestación característica del contrato se localiza en el lugar donde con carácter principal el trabajador cumple sus obligaciones; aunque con carácter temporal se desplace a otros países. De este modo, el Tribunal comunitario introduce la distinción entre el carácter habitual de prestación de servicios y el carácter principal de ejecución; que —lógicamente— no tiene

²⁸⁶ Ya que en los supuestos de multiplicidad de lugares de ejecución situados extramuros del territorio de los Estados miembros, pero que en algún momento se ha efectuado en el territorio de un Estado contratante, es factible la aplicación del último inciso en el art. 19.2.a) RB —tribunales del último lugar donde lo hubieres desempeñado, permitiendo demandar al trabajador ante los órganos jurisdiccionales de un Estado comunitario en el que en algún momento haya prestado servicios. Situación fáctica que difiere del problema planteado en *Six Constructions*, ya que en este caso, la ejecución de la relación laboral se llevó a cabo extramuros del territorio europeo.

²⁸⁷ Si bien, esta solución no pudo sostenerse en el caso *Six Constructions*, puesto que en aquel momento este foro de competencia no se encontraba en vigor.

²⁸⁸ STJCE de 13 de julio de 1993, Asunto C-125/92, Recop. 1993, pp. 4075 y ss.

²⁸⁹ En palabras de ADRIÁN ARNÁIZ, A.J., en “Nuevas dificultades para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del contrato individual de trabajo...”, loc. cit. p. 16.

porqué ser coincidente; de lo cual resulta —como es visible— una interpretación forzada de la noción contenida en el art. 19.2.a) RB²⁹⁰.

Esta distinción originaba dificultades interpretativas en relación con la noción de "*lugar en el que el trabajador cumple habitualmente su trabajo*". Estos problemas fueron disipados en el siguiente caso que llegó a instancias comunitarias, esto es, en la sentencia *Rutten*²⁹¹. En efecto, en el supuesto resuelto en este pronunciamiento, el TJCE completó la jurisprudencia dictada a propósito del caso *Mulox*, señalando que en los supuestos de contratos de trabajo ejecutados indistintamente en distintos Estados, el tribunal competente para conocer del litigio será el del país donde el trabajador haya establecido el centro efectivo de sus actividades profesionales. Para la determinación concreta de dicho lugar, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que el trabajador pasa la mayor parte de su tiempo de trabajo en uno de los Estados contratantes, donde posee un despacho desde el cual organiza sus actividades por cuenta de su empresa y al que regresa después de cada viaje profesional al extranjero. Como es visible, tanto en este caso como en el anterior, el TJCE pone un especial énfasis en la aplicación del primer apartado del art. 5.1 CB en supuestos de contratos de trabajo en itinerancia, considerando que el lugar del cumplimiento de la obligación constituye normalmente el vínculo de conexión más estrecho entre el litigio y el órgano jurisdiccional competente. Y ello en detrimento de la opción que posibilita el recurso al foro de competencia determinado por el lugar donde se encuentre el establecimiento del empleador, que adquiere un valor residual —dada su incapacidad, en estos casos, en proteger al contratante débil— o subsidiario; esto es, sólo aplicable cuando no sea posible identificar ese lugar de trabajo a título principal²⁹². De todos los supuestos descritos hasta el momento, esto es, de todos los pronunciamientos dictados por el TJCE hasta 1997, se puede concluir que el TJCE ha realizado una interpretación —en mi opinión— excesivamente forzada, dirigida a primar el foro competencial del *locus laboris* sobre su alternativo *locus celebrationis*, lo cual —desde luego— no me parece razonable, sobre todo cuando ello se justifica sobre la necesidad de hacer coincidir el *forum* y el *ius* en el marco de los contratos de trabajo, ya que tal y como se deduce de la dicción alternativa entre los foros de competencia señalados y los criterios conflictuales contenidos en el art. 6.2 CR²⁹³, este objetivo

²⁹⁰ ZABALO ESCUDERO, M^ªE: "Competencia judicial internacional en materia laboral...", op. cit. p- 235. En igual sentido, JIMÉNEZ BLANCO, P: "Los foros de competencia en materia...", op. cit. p. 228.

²⁹¹ STJCE, Asunto C-383/95, de 9 de enero de 1997, Recop. 1997, pp. 57 y ss. En este caso, el litigio surgió de la celebración de un contrato de trabajo entre el Sr. *Rutten*, ciudadano holandés con domicilio en Holanda, y Cross Medical BV, empresa holandesa filial de Cross Medical Ltd. El ciudadano holandés comenzó a prestar servicios para la filial en Holanda para, posteriormente, pasar a trabajar para la matriz, ejerciendo su actividad indistintamente en varios Estados parte del Convenio y no parte del mismo. Cuando la matriz despide al Sr. *Rutten*, éste decide interponer una demanda ante un Tribunal holandés, solicitando el pago de determinadas cantidades salariales en concepto de atrasos, así como otras cuantías accesorias. El tribunal se declaró competente, lo que propició que la empresa recurriera ante el órgano jurisdiccional inmediatamente superior que anuló la decisión del Tribunal de instancia. Ante tales circunstancias, el Sr. *Rutten* acudió a un tercer tribunal holandés que planteó una cuestión prejudicial ante el TJCE solicitando la interpretación del art. 5.1 CB.

²⁹² ZABALO ESCUDERO, M^ªE: "Competencia judicial internacional en materia laboral...", op. cit. p- 236.

²⁹³ Sobre el art. 6 CR, FOTINOPOULOU BASURKO, O: La determinación de la ley aplicable..., op. cit. pp. 105 y ss.

también sería cumplido de entender aplicable el foro de competencia contenido en el art. 19.2.b) RB.

Además de lo anterior, la interpretación seguida por el Tribunal de Luxemburgo no ha conseguido solucionar todos los problemas que se detectan de la aplicación del art. 19.2.a) RB en los supuestos que señalábamos anteriormente, ya sea en los casos en los que la ejecución de servicios no sea posible adscribir a ningún Estado, ya sea en los supuestos de multiplicidad de lugares de ejecución del contrato de trabajo. Por esta razón, a continuación, nos parece necesario abordar cada uno de estos supuestos por separado, exponiendo lo que a nuestro parecer entendemos que sería la solución más conveniente y acorde con el texto de la norma (art. 19 RB).

Así, en primer lugar acometeremos las dificultades interpretativas que surgen de la inexistencia de un territorio donde se ejecute la prestación de servicios, para posteriormente detenernos sobre los supuestos de itinerancia en la ejecución de servicios que dan lugar a una multiplicidad de *loci laboris*. Para ello, recurriremos a los pronunciamientos del TJCE dictados a propósito de la interpretación de la noción de habitualidad y lugar de ejecución, que hemos analizado hasta el momento, así como a otras *opinio iuris* emitidas por el mismo tribunal con posterioridad a 1997, fecha de la sentencia *Rutten*.

6.1.2. El principio de territorialidad en la aplicación del criterio del *locus laboris*: la estela del Asunto *Six constructions* sobre los pronunciamientos *Weber y Torline*

Hemos adelantado que el criterio del lugar de ejecución habitual del contrato de trabajo presenta ciertos inconvenientes cuando extiende su aplicación a relaciones de trabajo “atípicas”²⁹⁴. Dos son las situaciones problemáticas, y que deberían forzar —a nuestro juicio— la entrada en juego de otros foros determinados en el propio RB, o en otros textos comunitarios —como la Directiva 96/71/CE—. En primer lugar cabe mencionar a aquellos contratos cuyo territorio de ejecución no es localizable, esto es, aquellos supuestos en los que el principio de territorialidad *per se* decae al no poder identificarse el lugar de prestación habitual de los servicios. En segundo lugar debe hacerse alusión a las prestaciones (itinerantes) que se reparten en varios territorios, propiciando la entrada en juego de tantos foros de competencia como Estados implicados. En este caso, el trabajador realiza su actividad habitual en varios países, siendo este dato una característica estructural de la actividad desempeñada, sin ser posible confinar la prestación laboral dentro de las fronteras de un determinado Estado.

Por lo que respecta al primero de los asuntos planteados, existen contratos de trabajo plurilocalizados en los que la identificación del lugar de

²⁹⁴ COURSIER, P: Le conflit de lois en matière de contrat..., op. cit. p. 106.

ejecución del contrato no señala a ningún Estado²⁹⁵. Los supuestos típicos que podríamos encuadrar dentro de estos serían aquellas actividades móviles ligadas fundamentalmente a actividades de transporte aéreo o marítimo, así como el trabajo desempeñado en plataformas petrolíferas en alta mar. Incluso se ha llegado a defender que la actividad móvil terrestre, esto es, el trabajo que se desarrolla a bordo de un vehículo terrestre en movimiento debe incluirse en este tipo de supuestos. No obstante, convendría distinguir la actividad móvil terrestre de las otras tres señaladas, ya que, en este caso, los problemas no parten de la imposibilidad de asignar a uno o varios Estados la soberanía sobre el espacio en el que se desarrolla la prestación, algo que sería perfectamente posible en el trabajo terrestre en itinerancia²⁹⁶.

El trabajo que se desempeña en el ámbito del transporte internacional, esto es aquél ejecutado a bordo de aeronaves y buques, precisa de un análisis específico, ya que tanto en un caso como en otro la relación laboral se ejecuta en un espacio no sujeto a la soberanía, cuanto más a la jurisdicción de un Estado²⁹⁷. Junto con ellas, cabría añadir los supuestos de trabajos ejecutados en espacios no sometidos a soberanía estatal, tales como la Antártida, las plataformas petrolíferas o las estaciones espaciales²⁹⁸. En todos estos supuestos, el trabajo es ejecutado en espacios no sometidos a soberanía estatal, aunque ello no impida que entre en juego la jurisdicción de uno o varios Estados (o distintos estatutos jurídicos —Antártida—) según las distintas reglamentaciones de Derecho Internacional Público existentes.

En cualquier caso, tanto en el caso del buque y la aeronave, como de esos supuestos particulares a que se acaba de hacer referencia, la ausencia de un territorio al que imputar la prestación de servicios ejecutados en esos ámbitos excluye la aplicación del foro del *locus laboris* [art. 19.2.a) RB] como —en algunos casos— de la *locus celebrationis* [art. 19.2.b) RB], al exigir ambos foros de competencia la existencia de un espacio territorial donde localizar el contrato²⁹⁹. Ello no ha impedido que algunas posiciones doctrinales mantengan la aplicación del “*locus laboris*” para los supuestos de trabajo ejecutado en buques

²⁹⁵ “Enfin, la localisation de l'exécution n'est pas toujours aisée et parfois même impossible. Par exemple lorsque certains lieux, comme les plates-formes en haute mer, ne sont soumis à aucune souveraineté, à quelle loi se rattacher ? Par exemple encore, la même question se pose pour certains travailleurs, tels que les V.R.P dont le secteur couvre plusieurs pays, ou les transporteurs internationaux ou les pilotes d'avion”, FIESCHI-VIVET, P: “La règle de conflit applicable au contrat de travail international”, *Recueil Dalloz Sirey*, 37 Cahier, 1987, p. 256.

²⁹⁶ A pesar de que COURSIER, P. encuadre este tipo de contratos en el ámbito general de este primer grupo, en *Le conflit de lois en matière de contrat...*, op. cit. p. 106.

²⁹⁷ Para una profundización desde la perspectiva del derecho aplicable al contrato de embarque, criticando la solución de la ley del pabellón, FOTINOPOULOU BASURKO, O: *El contrato de trabajo de la gente de mar (Estudio del problema de la determinación de la ley rectora al contrato de embarque en el contexto de los registros abiertos)*, Comares editorial, 2007.

²⁹⁸ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: “Contrato internacional de trabajo y Convenio de Roma...”, loc. cit. p. 1359.

²⁹⁹ El principio de territorialidad donde se asientan estos criterios de conexión fue criticado por GAMILLSCHEG, F: “Les principes du droit du travail...”, loc. cit. p. 282.

o aeronaves, para lo que se ha reclamado apoyo a la ficción *extraterritorial* de que tanto la aeronave³⁰⁰ como el buque configuran una porción del territorio del Estado donde éstos son matriculados o registrados, respectivamente³⁰¹.

Ahora bien, ya se ha anotado que en estos casos se advierte la imposibilidad de precisar el *locus* de ejecución, por lo que aquél criterio se muestra insuficiente a todas luces. En efecto, como diremos más adelante, ha de señalarse que el 19.2.a) RB parte de un principio de territorialidad que hace inservible la atribución de un foro de competencia al Estado otorga su nacionalidad a la nave; ya que la concesión de la bandera a partir del registro del buque en un determinado Estado simplemente atribuye una nacionalidad, pero en ningún caso determina un territorio.

Como hemos visto, los inconvenientes determinados por el manejo del término "*territorio de los Estados miembros*" como referencia para la entrada en juego de los foros de competencia contemplados en el RB, presenta una relevancia particular cuando se trata de determinar el *locus laboris* a los efectos de la aplicación del art. 19.2.a) RB a los supuestos de prestaciones localizadas extramuros del ámbito geográfico de los Estados miembros, como es el caso de las prestaciones localizadas a bordo de un buque, aeronave, plataformas petrolíferas, etc...³⁰². En efecto, al igual que ya ocurriera en caso *Six Constructions*³⁰³; supuesto en el que el trabajador desempeñaba toda su actividad fuera del territorio de la Comunidad Europea, y en cuyo pronunciamiento el TJCE entendía inaplicable el art. 5.1 CB al mismo; con posterioridad se han producido pronunciamientos que guardan cierta relación con aquél (pero difieren porque el asunto *Six constructions* trae causa en una ejecución de servicios indistinta en varios países extracomunitarios, y por tanto en el que era posible identificar un territorio sujeto a la soberanía de algún Estado), aunque con consecuencias —en algunos casos— distintas a las deseables de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones de Derecho Internacional Público.

En este sentido, se insiste en que la identificación de los espacios que pertenecen a la soberanía de un Estado depende de la normativa de Derecho Internacional Público, que es la encargada de determinar el territorio estatal. A tenor de aquélla, el territorio del país comprende no sólo su espacio terrestre, al alcanzar asimismo al mar territorial y al espacio aéreo subyacente a ambos, todos ellos sometidos a la soberanía del Estado³⁰⁴. Y mientras en estos casos, no habría

³⁰⁰ CAMARA BOTIA, A: *El contrato de trabajo aeronáutico*, Civitas editorial, Madrid 1994, p. 49.

³⁰¹ En este sentido, RODIÈRE, P: "Conflits de lois en droit du ... ", loc. cit. p. 124.

³⁰² Si bien COURSIER, P, hace referencia a ellos: espacio terrestre o aéreo, así como a los espacios jurídicamente adscritos a un país, como el trabajo en embajadas o en plataformas petrolíferas en *Le conflit de lois en matière de contrat de travail...*, op. cit. pp. 96-99.

³⁰³ STJCE, Asunto 32/88, de 15 de febrero de 1989, Recop. 1989-I, pp. 341 y ss.

³⁰⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D; SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, P: *Curso de Derecho internacional Público*, Civitas editorial, Madrid, 2002, p. 305. "El territorio estatal comprende no sólo el territorio

excesivos problemas para imputar la ejecución de servicios a un *locus laboris* concreto a los efectos de la aplicación del art. 19.2.a) RB; mayores dificultades se detraen de aquellos supuestos —como los que fueron objeto de litigio en la sentencias *Weber* y *Torline*, para entender aplicable este criterio competencial.

Conviene poner de manifiesto, antes de nada, que ambos casos, sobre los cuales nos detendremos a continuación traen causa —como elemento común— en el desempeño de servicios en el mar, ya sea sobre una plataforma petrolífera, por un lado; o bien a bordo de un buque, por otro, respectivamente. No obstante, las diferencias entre uno y otro también son notables, puesto que mientras que el TJCE en la STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto *Weber vs Universal Odgen Services Ltd*, debía determinar el juez competente, a través de la interpretación de la noción de “*lugar habitual de trabajo*” en el marco de la resolución de un contrato de trabajo que se desenvuelve en la plataforma continental adyacente a los Países Bajos y, posteriormente, a bordo de un buque—grúa que construía un puente en las aguas territoriales de Dinamarca³⁰⁵; en el segundo de los casos que traemos a colación, esto es, el asunto Asunto C-18/02, *Danmarks Rederiforening vs LO Landsorganisationen i Sverige* (STJCE de 5 de febrero de 2004) trae causa en una petición de cuestión prejudicial, que solicita la interpretación del art. 5.3 del Convenio de Bruselas —relativo a la determinación de la competencia judicial internacional en materia delictual o cuasi delictual—; a propósito de una medida de acción colectiva adoptada por un sindicato en un Estado contratante contra el armador de un buque registrado en otro Estado contratante. No obstante, y a pesar de que este segundo pronunciamiento no tiene por objeto delimitar el lugar de ejecución habitual de trabajo en un buque, sí que puede resultar interesante, teniendo en cuenta que en los argumentos seguidos por el TJCE se observa un debilitamiento de la noción de pabellón a los efectos de su aplicación analógica como *locus laboris*.

Pues bien, tomando como referencia el trabajo ejecutado en los distintos espacios marítimos, vamos en primer lugar a analizar el caso concreto planteado en la sentencia *Weber* —prestación de servicios en una plataforma

terrestre propiamente dicho, las aguas que en él se encuentran (ríos, lagos, lagunas...) y el subsuelo correspondiente, sino también ciertos espacios marítimos adyacentes a sus costas —aguas interiores y mar territorial, además de las aguas archipelágicas en el supuesto de un Estado archipelágico— en los que se incluyen, igualmente, el suelo y el subsuelo correspondiente, así como el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre y los espacios marítimos referidos”, DIEZ VELASCO, M: Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos editorial, Madrid, 2001, pp. 343-344.

³⁰⁵ Que ha sido objeto de varios comentarios. Así, para una crítica de la solución adoptada por el TJCE desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, y que asimismo comparto, GONZALEZ VEGA, J.A: “Instalaciones offshore y competencia judicial: el Convenio de Bruselas de 1968, el TJCE y la <obsesión por el territorio>”, *La Ley-Unión Europea*, nº 5556, mayo de 2002, pp. 1-6. También, véase el comentario a esta sentencia hecha por un especialista en cuestiones concernientes a los trabajadores del mar: CHAUMETTE, P en *Droit Maritime Français* nº 628, 2002, pp. 632-648. Finalmente, se muestra interesante el trabajo que desde la mirada del D^oI.Pr. ha realizado ADRIÁN ARNÁIZ, A.J: “Nuevas dificultades para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del contrato individual de trabajo en la Unión Europea (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de febrero de 2002 en el asunto *Weber*)”, *Información Laboral* nº 4, 2002, pp. 5-22. Sobre la misma cuestión, vid. comentario de una experta en estas cuestiones, ZABALO ESCUDERO, M^{te}: “Sucesión de lugares de trabajo y competencia judicial internacional: nuevos problemas planteados ante el TJCE”, *Revista de Derecho comunitario Europeo*, nº 14, 2003, pp. 225-239. Asimismo, GÓRRIZ, C: “Competencia judicial internacional y trabajo marítimo. (A propósito de la STJCE de 27 de febrero de 2002: *Weber vs. Universal Odgen Services Ltd.*)”, *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. XX, 2003, pp. 307-332.

petrolífera—, para posteriormente centrar nuestra atención en los argumentos empleados por el Tribunal de Luxemburgo, a propósito del trabajo ejecutado en buques, en el caso *Torline*.

6.1.2.1. *La noción de lugar habitual de trabajo en el caso de prestación de servicios efectuada sobre una plataforma continental: El Asunto Weber*

Este asunto trae causa en un litigio que se plantea entre el Sr. Weber, domiciliado en Alemania, y la empresa escocesa con domicilio social en Aberdeen (Reino Unido) que le contrató como cocinero para prestar servicios en una plataforma petrolífera desde 1987 a 1993, para posteriormente desenvolver su actividad —durante un breve período de tres meses (entre septiembre y diciembre de 1993) a bordo de un buque-grúa en las aguas territoriales danesas; momento a partir del cual la empresa decide prescindir de sus servicios despidiéndole. El Sr. Weber disconforme con el acto extintivo, demanda por despido improcedente ante los Tribunales holandeses. Los Tribunales holandeses ante los cuales se interpone la reclamación correspondiente, elevan dos cuestiones prejudiciales, de las cuales en este instante nos interesa exclusivamente la primera de aquéllas, puesto que la segunda hace referencia a la interpretación del lugar de trabajo ante la sucesión de *loci laboris* en el marco del mismo contrato, que veremos más adelante. En este sentido, se le interroga al TJCE sobre si el trabajo realizado a bordo de una plataforma continental adyacente a los Países Bajos, debe considerarse como territorio de un país contratante a los efectos de determinar el *locus laboris* del art. 5.1 CB [actual art. 19.2.a) RB]. La cuestión estribaba, por tanto, en la determinación de la competencia judicial en materia de contrato de trabajo en el marco del desempeño de la prestación de servicios en instalaciones y dispositivos situados en la plataforma continental, y sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño³⁰⁶, o lo que es lo mismo, se le pregunta al tribunal de Luxemburgo si la plataforma continental es o no “territorio” de un Estado miembro a los efectos de la aplicación de la regla general del *locus laboris*.

En este sentido, el TJCE acabará señalando que “*el trabajo realizado por un trabajador por cuenta ajena en instalaciones fijas o flotantes situadas en o sobre la plataforma continental adyacente a un Estado contratante, en el marco de la exploración y/o explotación de sus recursos naturales, debe considerarse como un trabajo realizado en el territorio de dicho Estado a los efectos de la aplicación del art. 5.1 CB*³⁰⁷”. Pues bien, el Tribunal comunitario —para llegar a tal conclusión— realiza una ficción jurídica de extraterritorialidad, al igual de la que habitualmente se ha venido haciendo en relación con el trabajo desempeñado en buques— que es contraria a las reglas de Derecho Internacional Público aplicables a estos supuestos. Esto es, desde aquí se considera que la interpretación del Tribunal, aunque loable desde la perspectiva de evitar la

³⁰⁶ GONZALEZ VEGA, J.A.: “Instalaciones *offshore* y competencia judicial...”, loc. cit. p. 1.

³⁰⁷ Considerando 36 de la Sentencia.

aplicación el segundo de los foros competenciales establecidos en el art. 19.2.a) RB y de la protección del contratante débil, no es en absoluto jurídicamente defendible³⁰⁸. Por esta razón, consideramos que la interpretación seguida por el TJCE en el caso *Weber* es enormemente forzada, de tal manera, que en el caso de que se produzcan litigios similares al presente, debería ser considerada como circunstancial y, en consecuencia, abandonada con el fin de respetar los principios de Derecho Internacional Público. A nuestro juicio, por tanto, en los supuestos en los que no cabe identificar un territorio donde imputar la prestación de servicios, habría de acudirse para fundar la competencia judicial internacional al resto de foros contenidos en el RB —domicilio del demandado o bien ante los tribunales del *locus celebrationis*—.

6.1.2.2. *El debilitamiento del criterio del pabellón para determinar el locus laboris a bordo de un buque: El caso Torline*

Tal y como hemos anunciado, el asunto *Torline* trae causa en un litigio planteado fuera del marco interpretativo de la noción de "*lugar habitual de trabajo*" al que se refiere el art. 19.2.a) RB³⁰⁹. No obstante, el pronunciamiento del Tribunal comunitario es enormemente interesante a los efectos de ir abandonando la aplicación analógica del criterio del pabellón con el lugar de ejecución de servicios a bordo de un buque, como si este bien mueble fuera territorio del Estado que otorga su nacionalidad a la nave. En este sentido, la primera premisa desde la cual se ha de partir para el correcto entendimiento de esta materia es que el espacio marítimo que quedaría comprendido en la interpretación estricta de "territorio" a la luz del RB —por mor de lo dispuesto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar—, no sería otro que las aguas interiores o el mar territorial.

Por tanto, antes recurrir a la aplicación del foro competencial del art. 19.2.a) RB, debe tenerse en cuenta que el mar territorial es el espacio marítimo sometido a la soberanía territorial del Estado ribereño³¹⁰ en contraposición con el alta mar, sobre el que ningún Estado tiene pleno dominio. En efecto, el concepto sobre el que se sustenta la aplicación del RB, y también del art. 19.2.a) RB, y que cabría identificar como *el lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo* se habría de atribuir, de acuerdo con estas normas, al espacio marítimo al que se viene a hacer referencia; y que por extensión —de acuerdo a las normas de Derecho Internacional Público— también al espacio aéreo subyacente.

³⁰⁸ GONZALEZ VEGA, J.A: "Instalaciones offshore y competencia judicial...", loc. cit. pp. 2 y ss.

³⁰⁹ Un comentario al mismo, FOTINOPOULOU BASURKO, O: "Competencia judicial internacional en materia de responsabilidad sindical por conflicto entablado frente a empresario marítimo. Indicios de debilitamiento del pabellón como referencia para vincular el buque a un Estado concreto", *Revista de Derecho Social*, nº 26, 2004.

³¹⁰ "...por más que pese sobre él la importante limitación del paso inocente de los buques que enarbolan pabellón de otros Estados", PASTOR RIDRUEJO, J.A: *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, tecnos editorial, Madrid, 2002, p. 350.

Como se sabe, el criterio competencial del *locus laboris* con relación al contrato de embarque se ha venido realizando a partir de una ficción jurídica, que no es otra que la de mantener que el lugar de ejecución habitual del trabajo —el buque— es el del Estado que otorga su pabellón a la nave. El sostén teórico sobre el que descansa la asunción de este criterio pasa por considerar al buque parte del Estado cuya bandera enarbola —ficción jurídica de extraterritorialidad—. Sin embargo, hoy se ha abandonado esta concepción que prolonga artificialmente el territorio del Estado a su flota. En efecto, el buque no desplaza el territorio del estado cuyo pabellón representa, limitándose la bandera a atribuirle una nacionalidad concreta, como la que ha de ostentar cualquier persona física³¹¹. Por tanto, si el pabellón ya no determina un concepto territorial, sino simplemente una nacionalidad³¹², la circunstancia plantea importantes problemas para seguir insistiendo en el pabellón como referencia útil para determinar *el lugar en el que el trabajador presta habitualmente servicios*. En efecto, si para determinar el *locus laboris* hay que prestar atención al *lugar o territorio* en el que la prestación se está ejecutando, la referencia al pabellón de nada sirve a esos efectos.

Por tanto, el hablar de territorio, fuerza a considerar los diferentes espacios en los que se clasifica el mar como lugar para la ejecución del contrato. En este sentido, los Estados únicamente pueden considerar como territorio propio añadido a su extensión en tierra firme lo que en su caso les corresponda como *mar territorial*, pudiendo ejercer sobre este espacio sus derechos soberanos. Y, de esta forma, fuera del mar territorial no existe zona atribuible a Estado alguno, con lo que los foros de atribución de competencia del RB decaen al faltar la referencia territorial sobre las que se asientan. Ello permite aseverar que sólo a las relaciones de trabajo que se realicen en ámbitos atribuibles a un Estado pueden ser útiles para delimitar el *locus laboris* de acuerdo al art. 19.2.a) RB.

6.1.2.3. Imposibilidad de aplicación del foro habitual de prestación de servicios al contrato de embarque: Asunto C-413/07 Superfast Ferries

En fechas muy recientes —10 de septiembre de 2007—, un tribunal alemán elevó al TJUE una petición prejudicial (Asunto C-413/07)³¹³, en el que se le

³¹¹ Si bien se trata de una noción instrumental, ya que no es posible corresponder la noción de nacionalidad de las personas físicas al buque. BOUZA VIDAL, N: "Artículo 10, apartado 2" en VVAA (Dir. ALBALADEJO, M y DÍAZ ALABART, S): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo I, Vol. 2º, Edersa editorial, Madrid, 1995, p. 546. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C sostiene que la tesis de la ficción de la territorialidad del buque ha sido abandonada por la de admitir la aplicación analógica de la doctrina de la nacionalidad de las personas físicas en "*La nacionalidad de los buques y los pabellones de conveniencia*", Jornadas sobre tráfico marítimo de Asturias celebrado los días 14, 15 y 16 de junio de 1984.

³¹² FERNÁNDEZ ROZAS, J.C: "La nacionalidad de los buques...", loc. cit.

³¹³ Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern (Alemania) el 10 de septiembre de 2007 - Kathrin Haase, Adolf Oberdorfer, Doreen Kielon, Peter Schulze, Peter Kliem, Dietmar Bössow, Helge Riedel, André Richter, Andreas Schneider / Superfast Ferries SA, Superfast OKTO Maritime Company, Baltic SF VIII LTD. El litigio se plantea una vez que una de las empresas concernidas, particularmente la que se dedica a la gestión de la tripulación despide a varios trabajadores —de nacionalidad alemana— que prestan servicios en el transbordador antecitado. El buque pertenece o es explotado por un sujeto distinto al que formalmente ha contratado los servicios de

solicita al tribunal comunitario se pronuncie sobre un buen número de cuestiones prejudiciales que se circunscriben al ámbito específico de la determinación de la competencia judicial internacional derivada del contrato de embarque o lo que es lo mismo, que interprete algunas disposiciones del RB en el supuesto de un litigio nacido de un contrato que une a un trabajador marítimo con la empresa naviera.

La principal novedad de este requerimiento es doble: en primer lugar, porque ésta es la primera vez en la historia de este tribunal en la que se interroga sobre la determinación del juez competente para conocer de un litigio derivado del contrato de embarque y, en segundo lugar, porque —asimismo— ésta es la primera vez que el TJUE tiene la obligación de interpretar las disposiciones de la sección 5ª sobre contrato de trabajo en el RB³¹⁴. En efecto, si bien es cierto que el TJUE ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, como ya se ha anunciado, sobre litigios que tienen como denominador común el trabajo en el mar; nunca lo ha hecho sobre la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer de un litigio derivado de un contrato que presenta unas características tales, que puede ser calificado como una relación jurídico-laboral excepcional, o dicho de manera más clarificadora, de una relación jurídica que excepciona —dadas sus características— las reglas generales aplicables sobre éste y otros asuntos. En efecto, como señalaba anteriormente, el TJUE ya ha sentenciado sobre asuntos similares —siendo su denominador común el trabajo en el mar—. El supuesto más próximo al que analizamos viene representado por la STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto *Weber vs Universal Odgen Services Ltd*. A diferencia de este caso, el asunto que entretiene ahora al tribunal comunitario entronca directamente con la prestación de servicios a bordo de buques y además, se insiste, sobre la interpretación de los preceptos del RB sobre contrato de trabajo —no sólo la noción del lugar habitual de prestación de servicios, sino también, la noción de establecimiento contratante—, que están concebidos para ser aplicados a relaciones laborales terrestres —tanto con carácter permanente,

estos trabajadores, lo cual es muy habitual en el ámbito de la industria marítima, ya que los propietarios o explotadores de las naves no suelen contratar a los trabajadores directamente, sino que conciertan con una empresa especializada en gestión de la tripulación un contrato específico a estos fines. Asimismo, parece desprenderse de las interrogantes planteadas que los contratos no se celebraron en la agencia de gestión de personal, sino a bordo del propio buque por el capitán de éste. A pesar de lo anterior, en dicha oficina se expiden los cuadrantes de trabajo, se recogen los justificantes de baja laboral y es el lugar donde se produjo el acto extintivo. Finalmente, el buque donde prestan servicios fue transferido a otro empresario marítimo, por lo que los trabajadores despedidos solicitan les sean aplicadas las normas específicas sobre transmisión de empresas y que por lo tanto el nuevo titular o explotador quede subrogado en la posición del primer titular. Ante las circunstancias descritas, los trabajadores desean demandar por despido al empresario; petición que llega al tribunal alemán, quien a su vez interpone las cuestiones prejudiciales.

³¹⁴ Ya que si bien es cierto que en su día se le interrogó al TJUE sobre la interpretación del art. 19 del RB en el contexto de un litigio surgido al amparo de un contrato de trabajo aeronáutico: Asunto C-555/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Charleroi): Magali Warbecq contra Ryanair Ltd; en auto del Tribunal con fecha de 10 de junio de 2004, el TJUE decidió archivar el —por otra parte también interesantísimo— asunto planteado en este caso declarándose manifiestamente incompetente. Concretamente se le preguntó en aquél caso al TJUE lo siguiente: 1º.- A efectos de la aplicación del artículo 19, número 2, del Reglamento nº 44/2001 [...] ¿cuáles son los criterios pertinentes que permiten determinar el Estado contratante en cuyo territorio un trabajador desempeña habitualmente su trabajo, cuando ese trabajador está contratado como miembro del personal de vuelo de una empresa que realiza el transporte internacional de pasajeros por vía aérea?. 2º.- ¿Qué lugar debe ser considerado como el lugar en el cual o desde el cual el trabajador cumple de hecho lo esencial de sus obligaciones respecto a su empresa, cuando las obligaciones nacidas de ese contrato de trabajo se ejecutan en parte en tierra (aeropuerto) de un Estado contratante, y en parte a bordo de una aeronave cuya nacionalidad es la de otro Estado contratante, en el que además fue contratado ese trabajador?

como itinerante—, pero no a las relaciones jurídico-laborales marítimas o desempeñadas extramuros de la soberanía de cualquier Estado³¹⁵.

Por lo que respecta a las interrogantes elevadas al tribunal en lo que ahora interesa resaltar, éstas se circunscriben a los siguientes aspectos. Por una parte, se interroga al Tribunal sobre si debe interpretarse el artículo 19, número 2, letra a), del RB en el sentido de que para los trabajadores empleados para servir en un buque determinado y cuyo trabajo se desarrolla exclusivamente en ese mismo buque, éste debe considerarse como el lugar en que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo. Por otra parte, se pregunta sobre si debe interpretarse el artículo 19, número 2, letra a), del mismo Reglamento en el sentido de que, cuando el buque que deba considerarse como lugar de trabajo no realice su actividad exclusiva o predominantemente en las aguas territoriales de un mismo Estado, sino en el tráfico internacional, debe entenderse como tribunal del lugar habitual de trabajo el tribunal competente para el puerto de matrícula o de registro del buque en el Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

A estos efectos, conviene poner de manifiesto que si bien es cierto que en el momento en que se redactan estas páginas, el TJUE ha decidido archivar el asunto, la complejidad del mismo requiere de un comentario específico³¹⁶. Sin perjuicio de lo anterior, desde aquí se defiende sin ambages la imposibilidad de aplicar el foro del *locus laboris* al trabajo desempeñado a bordo de buques por las razones que hemos venido apuntando hasta este momento, a no ser que el trabajo se desempeñe en las aguas territoriales de un único Estado³¹⁷.

6.1.3. Interpretación extensiva del criterio del *locus laboris* a los supuestos de pluralidad de lugares de ejecución del trabajo

El segundo de los problemas que surgen de la aplicación del foro de competencia del *locus laboris* sostenido por el art. 19.2.a) RB surge en los supuestos de itinerancia en el desarrollo de la actividad laboral, caracterizados por cobijar prestaciones en más de un territorio nacional de manera simultánea o sucesiva,

³¹⁵ Se ha de tener en consideración que la resolución de conflictos jurídicos surgidos al amparo de relaciones de trabajo marítimo en sentido amplio dependen fundamentalmente de los distintos espacios marítimos donde se desarrolle la prestación de servicios. Esto es, a las dificultades que se derivan no sólo de la interpretación que haya de darse en relación con el lugar en el que se desenvuelve la prestación de servicios de los trabajadores del mar en sus distintas variantes, debe añadirse la repercusión que la regulación del Derecho del mar proyecta sobre los distintos espacios marítimos a la hora de adscribir a un Estado la soberanía o la jurisdicción sobre éstos; elementos determinantes todos ellos al punto de configurar una respuesta satisfactoria a este tipo de controversias.

³¹⁶ En este sentido, y dado que la problemática que plantea el asunto no se reduce a la cuestión de la interpretación del foro de prestación habitual de servicios, me remito al siguiente trabajo que analiza el problema. Así, FOTINOPOULOU BASURKO, O: "Competencia judicial internacional en materia de contrato de embarque [(A propósito del Asunto C-413/07. Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern (Alemania) el 10 de septiembre de 2007 - Kathrin Haase, Adolf Oberdorfer, Doreen Kielon, Peter Schulze, Peter Kliem, Dietmar Bössow, Helge Riedel, André Richter, Andreas Schneider / Superfast Ferries SA, Superfast OKTO Maritime Company, Baltic SF VIII LTD)]", *Annuaire de Droit maritime et océanique*, Tomo XXVI, 2008 (en prensa).

³¹⁷ Remito para una mayor profundización a mi trabajo, *El contrato de trabajo de la gente de mar (Estudio del problema de la determinación de la ley rectora al contrato de embarque en el contexto de los registros abiertos)*, Comares editorial, 2008.

en los que la aplicación del foro del *locus laboris*, puede entrar en “crisis” al carecerse de un punto de localización fijo³¹⁸. Pueden citarse como actividades subsumibles dentro de estos supuestos la ejecución de servicios prestada para un grupo de empresas³¹⁹, las de los representantes de comercio³²⁰, las que se desempeñan para una empresa transfronteriza³²¹, el transporte en carretera³²² y, en general, las de cualquier trabajador que, por unas u otras razones no ejecuta su trabajo en un único país³²³. Los mayores problemas para la aplicación del *locus laboris* en los trabajos itinerantes tienen lugar cuando el trabajo se ejecuta habitualmente en varios países, lo que contrasta con el supuesto de desplazamiento temporal. En este último caso no se produce una verdadera variación del lugar de ejecución, ya que el trabajo se presta habitualmente en un único Estado, sin perjuicio de esporádicas ejecuciones en otros países³²⁴.

En conclusión, tanto en el supuesto de itinerancia, excluido el desplazamiento temporal, como el de imposibilidad en la determinación del territorio, constituyen supuestos patológicos para la aplicación del foro del art. 19.2.a) RB. Ahora bien, aunque ello sea así, la actividad jurisprudencial del TJCE ha venido consagrado —en diversos pronunciamientos, además de los ya mencionados— el carácter residual que presenta el foro competencial del “*tribunal del lugar del establecimiento que hubiera o hubiese contratado al trabajador*” del art. 19.2.b) RB, para albergar bajo el foro del *locus laboris* la mayor parte de las relaciones de trabajo no ejecutadas con carácter estable y habitual en un único país, sobre la realización de una interpretación amplia de la noción de habitualidad, en aras a evitar la multiplicidad de jurisdicciones que inevitablemente se produce al prestar servicios de manera simultánea o sucesiva en distintos Estados.

En efecto, tal y como hemos expuesto previamente, fue con la sentencia *Ruttén* cuando el TJCE vino a establecer, por vez primera, una noción autónoma de prestación habitual de los servicios para mejorar la interpretación dada en el caso *Mulox*, señalando —como dijimos— que cuando un contrato de trabajo sea ejecutado en el territorio de varios Estados contratantes, debe interpretarse el art. 5.1 CB [antecedente del art. 19.2.a) RB], tomando en

³¹⁸ RODIÈRE, P: “Conflits de lois en droit du travail...”, loc. cit. p. 124.

³¹⁹ Sobre los problemas que entraña la identificación de la ley rectora a la relación de trabajo ejecutada en el seno de grupos de empresas y multinacionales consúltese PALAO MORENO, G: *Los grupos de empresas multinacionales y el contrato individual de trabajo*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 135-183. JUÁREZ PÉREZ, P: *Las relaciones laborales en los grupos...*, op. cit. 157-170.

³²⁰ Como recordara BATTIFOL, H en *Les conflits de lois en matière de contrats*, Paris, 1938, p. 265.

³²¹ MORGENSTERN, F: *Conflictos internacionales de Derecho...*, op. cit. p. 53.

³²² Aunque RODIÈRE, P, no mencione la actividad del transporte terrestre en la hipótesis del trabajo itinerante, podemos desprender tal afirmación a sensu contrario, ya que cuando hace referencia a la especificidad de los transportes internacionales en relación a la determinación de la ley aplicable a aquéllos, no menciona el transporte en carretera como objeto de un análisis particular, en “Conflits de lois en droit du travail...”, loc. cit. p. 124.

³²³ Por ejemplo periodistas COURSIER, P., en *Le conflit de lois en matière de contrat...*, op. cit. p. 110.

³²⁴ Diferencia que señala MALINTOPPI, A: “Rapports de travail en droit international...”, loc. cit. p. 377.

consideración el lugar con el cual el litigio tiene el punto de conexión más significativo, entendiéndose por éste, aquél en el cual el trabajador ha establecido el centro efectivo de sus actividades profesionales, y en el cual o desde el cual el trabajador cumple principalmente sus obligaciones con respecto a su empresa. Es más, para determinar este lugar, se ha de tomar en consideración un criterio temporal, en virtud del cual se entenderá que ese es el país donde el que el trabajador ha ejercido la mayor parte de su tiempo de trabajo.

Este criterio interpretativo ha sido posteriormente concretado en la sentencia *Weber*, de la que hemos dado cuenta de manera crítica en otro momento. En ésta, el TJCE vino a señalar que el criterio de habitualidad en la ejecución del trabajo debe interpretarse teniendo en cuenta el lugar con el que el litigio tiene un punto de conexión más significativo. En este sentido, se presume que existe ese punto de conexión más significativo en el territorio donde el trabajador pasa la mayor parte de su tiempo de trabajo. Y al igual que en el caso anterior, se deberá tomar en consideración el cómputo total del período de actividad del trabajador para posteriormente identificar el lugar donde el trabajador ha realizado la mayor parte de su trabajo, y en el que se entiende, el trabajador sitúa el centro de gravedad de su relación contractual con la empresa³²⁵. Ahora bien, el propio Tribunal expresa en el presente caso que lo anteriormente expuesto deberá ser así considerado, a no ser que el contrato de trabajo presentare algún punto de conexión más estrecho con otro lugar de trabajo distinto³²⁶. Y una vez más, el criterio que permite establecer la vinculación más estrecha del contrato con otro país dependerá de que el trabajador haya trabajado con posterioridad en uno, o en más lugares con carácter duradero y estable.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que no sea posible determinar el trabajo habitual según los parámetros de temporalidad expuestos, de donde se deduce que —entre los lugares de prestación de servicios, debe haber alguno de mayor importancia que otro, entonces se podrá acudir al criterio subsidiario del foro de *locus celebrationis* o al foro general del domicilio del demandado, en defecto de pacto de sumisión. Pues bien, en el caso particular planteado en el caso *Weber*, en el que se destaca la competencia de los tribunales holandeses para conocer del litigio planteado, la interpretación efectuada por el TJCE nos parece del todo excesiva, no sólo porque la ejecución de servicios se desarrollase en bienes muebles no caracterizables bajo ningún concepto como territorio, sino porque además, en función del criterio temporal y del criterio de vínculo más estrecho del contrato con otro país, perfectamente podría haber devenido competentes los tribunales daneses, por mor de la interpretación que en su día efectuó el mismo tribunal en la sentencia *Mulox*, en la que sostuvo que el órgano jurisdiccional podría tomar en consideración el hecho de que cuando se

325 MARCHAL ESCALONA, N: "Lugar en el que habitualmente desempeña...", loc. cit. p. 2.

326 Considerando 53 de la sentencia.

suscitó el litigio, el asalariado realizaba su trabajo exclusivamente en el territorio de dicho Estado contratante³²⁷.

En definitiva, en el caso Weber se viene a confirmar taxativamente la aplicación subsidiaria del foro del art. 19.2.b) RB, que entrará a jugar sólo en el caso de que “*existan dos lugares de trabajo de igual importancia, o bien porque ninguno de los distintos lugares en los que el interesado haya ejercido sus actividades profesionales presente un vínculo lo suficientemente estable e intenso con el trabajo prestado*”³²⁸. Como es visible, se ha querido atraer a un supuesto de sucesión de lugares de trabajo —como el que presentaba el caso Weber— los argumentos esgrimidos a propósito de la sentencia *Mulox y Rutten*, en las que nos encontramos ante supuestos de prestaciones de servicios en varios Estados contratantes y no contratantes, en los cuales existía un centro de gravedad fijo; y para los cuales, como es bien sabido y como veremos en otro momento, en el momento de suscitarse ambas controversias, no existía un foro de competencia adicional y complementario a los establecidos en el RB, que acabó por introducirse en la Directiva 96/71/CE, con la finalidad de ofrecer al actor un nuevo foro de ataque —los tribunales del Estado de desplazamiento—, que además de ser coherente con la protección del contratante débil, es coincidente con la aplicación de las normas imperativas del país de acogida.

En este sentido, considero que llegados a este punto, la interpretación efectuada por el TJCE en los distintos pronunciamientos dictados hasta el caso Weber, no son sino deudores de una jurisprudencia que tuvo su razón de ser en un momento histórico, pero que en la actualidad —a mi juicio— puede llegar a ser excesiva, ya que la interpretación dada por el Tribunal comunitario consigue —a través de esta interpretación extensiva—, desvirtuar la aplicación del foro del *locus celebrationis*. Esto es, se insiste que las distintas *opinio iuris* del TJCE sobre el lugar de ejecución de trabajo, si bien loables en un primer momento, acabarán por contrariar lo dispuesto en el propio art. 19.2.a) RB, que establece la aplicación disyuntiva, concurrente y no subsidiaria del foro de celebración del contrato con el del lugar de prestación de servicios.

Ahora bien, no parece que el Tribunal comunitario pretenda rectificar o matizar la jurisprudencia emitida hasta el momento; aunque no tengamos datos para realizar esta afirmación, puesto que con posterioridad a las sentencias anotadas, el TJCE no ha vuelto a pronunciarse sobre la interpretación del lugar habitual de trabajo cuando se trata de una prestación simultánea o sucesiva en distintos países. Sostenemos esta aseveración, sin perjuicio de que algunos autores hayan considerado continuista la interpretación efectuada por el órgano

327 ZABALO ESCUDERO, M^ªE: “Sucesión de lugares de trabajo y competencia...”, loc. cit. p. 233.

328 Considerando nº 55 de la sentencia.

jurisdiccional comunitario en la STJCE *Pugliese vs Finmeccanica* de 10 de abril de 2003³²⁹; ya que en este pleito, el verdadero problema no se encontraba en flexibilizar la noción de *locus laboris* habitual, por cuanto que la trabajadora prestaba servicios con carácter habitual en un mismo país.

A pesar de lo anterior, conviene realizar una serie de consideraciones en torno al pleito que motivó la sentencia “Pugliese”, ya que el TJUE llegó a pronunciarse sobre el foro del lugar habitual de prestación de servicios, si bien no porque —se insiste— se hubiera dado en el caso una multiplicidad de lugares de ejecución, sino porque se trataba de un supuesto incardinado en la movilidad de un trabajador en el seno de un grupo de empresas; aunque este último factor, determinante —por otra parte— nunca fue objeto de valoración por el tribunal comunitario; de ahí la necesidad de interpretar con carácter excesivamente el foro del *locus laboris*. En efecto, los hechos que dan lugar al litigio son resumidamente los siguientes. La Sra. Pugliese fue contratada por Aeritalia (que forma parte del grupo Finmeccanica Spa) para trabajar en un establecimiento de esta empresa en Turín a partir del 17 de enero de 1990. Ahora bien, en esa misma fecha, la trabajadora solicitó a su empresa la suspensión del contrato a consecuencia de su traslado a la sociedad alemana Eurofighter, de la que Aeritalia poseía una participación del 21%. La empresa y la trabajadora suscribieron un acuerdo con efectos prácticamente inmediatos mediante el cual suspendían su relación laboral, si bien Aeritalia continuó pagando las cotizaciones de la Sra. Pugliese. Asimismo, la empresa acordó reconocerle la antigüedad correspondiente por el tiempo de duración de la actividad ejercida en la sociedad alemana a su reincorporación en Italia y accedió a pagarle una serie de gastos de viaje y a pagarle una asignación de alojamiento o sus gastos de alquiler mientras durara su actividad en Eurofighter.

De este modo, la trabajadora prestó servicios en Munich (alemania) durante todo momento. En el año 1995, Finmeccanica le informó a la trabajadora que la suspensión de su contrato cesaría a comienzos del año 1996 y que, a partir del 1 de marzo, trabajaría en Turín. La trabajadora, no conforme con la decisión de enviarla a Turín, solicitó a la empresa le asignara un empleo en Roma, lo cual la empresa rechazó en diversas ocasiones, prorrogando la suspensión del contrato en sucesivas ocasiones hasta que finalmente resolvió la relación laboral en 1998. Pues bien, ante tales circunstancias, la trabajadora demandó a la empresa italiana ante los órganos jurisdiccionales de Munich que rechazó su competencia para conocer del asunto, hasta que el tribunal de trabajo del “lander” alemán elevó varias cuestiones prejudiciales ante el TJCE en las que solicitaba al tribunal determinara si puede considerarse que Munich es el lugar habitual de prestación de servicios en el caso expuesto. Para resolver esta cuestión, el TJUE determina que para considerar que el lugar en el que desempeña habitualmente su trabajo respecto de otro empresario se hace necesario deter-

³²⁹ C-437/00, de 10 de abril de 2003. Remito a los comentarios efectuados por MICHINEL ALVAREZ, M.A.: “Sobre la determinación del lugar de trabajo habitual como foro de competencia en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968”, *La ley-Unión Europea* n° 5836, de 31 de julio de 2003, pp. 1-3. También, VAQUERO LÓPEZ, C.: “De nuevo sobre la sentencia Pugliese”, *La ley-Unión Europea* n° 5903, de 28 de noviembre de 2003, pp. 1-4.

minar en qué medida están vinculados entre sí los dos contratos, empleando este criterio con la finalidad de evitar una multiplicidad de jurisdicciones competentes. Lo anterior lleva a considerar al tribunal que el trabajador está vinculado a dos empresarios distintos y puede litigar ante su primer empresario ante los tribunales del lugar en el que ejerce su actividad para el segundo cuando, en el momento de la celebración del segundo contrato, la primera tuviera un interés³³⁰ en la ejecución de la prestación del trabajador para el segundo empresario.

En realidad, el TJUE lleva a cabo una interpretación extensiva del lugar habitual de prestación de servicios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5.1 CB, con la finalidad de proteger al contratante débil en el contrato de trabajo. Si bien ello es así, lo cierto es que en un supuesto de estas características —traslado de trabajadores en el seno de grupos de empresas—, la mejora introducida por el RB —como se dirá a continuación—, que no era de aplicación en aquél momento, hubiera permitido al tribunal alemán conocer del litigio sin necesidad de recurrir a tales disquisiciones³³¹.

6.1.4. Aspectos críticos de la interpretación del TJCE en relación con el lugar habitual de ejecución de servicios y la introducción del foro del último lugar en el que el trabajador hubiere desempeñado servicios

Como hemos venido señalando hasta el momento, son algunos los pronunciamientos del TJCE en los que la noción de lugar habitual de ejecución del contrato de trabajo ha tenido que ser flexibilizada para proporcionar al intérprete la posibilidad de demandar ante los tribunales del *locus laboris* en los supuestos de ejecución itinerante o no estable de la prestación de servicios. Sintetizando lo anteriormente expuesto, podemos señalar que en la sentencia *Mulox*, el tribunal vino a identificar el lugar habitual de prestación de servicios con el lugar donde el trabajador cumple con carácter principal las obligaciones derivadas de la relación laboral. Esta interpretación tuvo que ser corregida en la sentencia *Rutten*, en la que se vino a decir que ese lugar es el que normalmente se corresponde con el centro efectivo donde se sitúan las actividades profesionales del trabajador, esto es, allí donde pasa o ha pasado la mayor parte del tiempo en la ejecución del trabajo. En ambos casos, los hechos se planteaban a propósito de sendos supuestos en los que era posible caracterizar un lugar fijo desde el cual el trabajador parte para desempeñar servicios; lo que caracterizaría la

330 A los efectos de dar contenido a la noción de “interés”, el TJUE señala en el considerando 24 que ha de considerarse el caso concreto de manera global, siendo los siguientes factores algunos de los que pudieren determinar ese interés: el hecho de que la celebración del segundo contrato estuviera prevista cuando se firmó el primero; el hecho de que el primer contrato se modificara habida cuenta de la celebración del segundo; el hecho de que exista un vínculo orgánico o económico entre ambos empresarios; el hecho de que exista un acuerdo entre los dos empresarios por el que se establece un marco para la coexistencia de los dos contratos; el hecho de que el primer empresario conserve una facultad de dirección sobre el trabajador y, el hecho de que el primer empresario pueda decidir respecto a la duración de la actividad del trabajador para el segundo empresario.

331 En relación con la problemática que despiertan las relaciones laborales en los grupos de empresas, véase JUÁREZ PÉREZ, P: *Las relaciones laborales en los grupos internacionales de sociedades*, Comares editorial, Granada, 2000. PALAO MORENO, G: *Los grupos de empresas multinacionales y el contrato individual de trabajo*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.

existencia de un verdadero desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios, para las cuales no existía en aquél momento previsión específica alguna. A pesar de ello, la interpretación del Tribunal comunitario fue coherente con la noción de desplazamiento que a efectos laborales se ha venido empleando, según la cual el trabajador tiene una base fija donde ejecuta el trabajo, pero que ocasionalmente es movilizadado a prestar servicios a otro país, por mor de una decisión empresarial.

En efecto, las notas definitorias del concepto tradicional de trabajador desplazado son, entre otras, la temporalidad, la pervivencia del vínculo que le une al empresario de origen, el ánimo de retorno, etc.³³², recogida en el art. 6 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, en la que el desplazamiento temporal a otro Estado para ejecutar servicios no constituye una ruptura de la ley aplicable al contrato de trabajo. Y claro, aunque con consecuencias distintas, es la noción utilizada por la Directiva 96/71/CE, que define el desplazamiento como aquella situación en la que "*todo trabajador, durante un período limitado, realice su trabajo en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio trabaje habitualmente*". En este sentido, no cabe por menos que aplaudir los intentos del tribunal comunitario para asegurar la aplicación del foro del *locus laboris*, ya que a través de éste se conseguía evitar la aplicación del foro de celebración del contrato, que podía ser ajeno a la relación de trabajo, así como, poco adecuado desde la perspectiva de la protección del contratante débil.

No obstante, se ha de señalar que la noción de lugar habitual de ejecución de la obligación laboral y el lugar donde con carácter principal desempeñe su actividad, no son conceptos coincidentes, por lo que no se comparte desde aquí la consecuencia sin matices a la que llega el tribunal de Luxemburgo, cuando señala que el *forum celebrationis* será de aplicación subsidiaria al *forum del locus laboris*, puesto que podría provocar el indeseable *forum actoris*, por más que la finalidad sea proteger al contratante débil. Esta línea jurisprudencial, confirmada en la sentencia posterior ya analizada —asunto *Weber*—, origina que el tribunal tenga que inobservar las normas de derecho internacional público aplicables a la materia con tal de obtener el objeto deseado; lo cual es rechazable de plano desde una correcta técnica jurídica. En efecto, como hemos visto, en la sentencia *Weber* se viene a precisar el centro efectivo de las actividades profesionales, sirviéndose de una extensión del criterio temporal de ejecución de servicios.

Claro está que el órgano jurisdiccional percibe que no se trata de supuestos similares, por cuanto que en el caso *Weber*, no se trataba de un supuesto en el que existiera un centro de gravedad donde el trabajador ejecutaba

³³² COUTURIER, G: "La situation née du départ du salarié, aspects de droit du travail", *Droit Social* n° 11, 1991, p. 844. En el mismo sentido, JUÁREZ PÉREZ, P: "El desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios: la incidencia de la Directiva 96/71/CE en los Convenios comunitarios de Derecho internacional privado", *Relaciones Laborales* n° 7, 1999, p. 83. BELTRÁN MIRALLES, S: "Comentario a la Directiva 96/71/CE sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios", *Actualidad Laboral* n° 19, 2000, p. 325.

habitualmente servicios; sino de la determinación de si una plataforma continental y un buque-grúa son o no territorio a efectos de la aplicación del *forum laboris*, para con posterioridad, en caso afirmativo señalar que el primer lugar donde desempeñó servicios el trabajador constituye lugar habitual de trabajo a los efectos de justificar el recurso al foro contenido en el actual art. 19.2.a) RB. No obstante, el propio tribunal es consciente de que en el supuesto de hecho no se da ninguna de las características que constituyan desplazamiento, de ahí que finalmente, después —a mi juicio— de varios desatinos, acabará por excepcionar ese criterio temporal, que sólo tiene sentido en los supuestos de desplazamiento, para sustituirlo por una noción aún menos concreta que el criterio de temporalidad, cual es la de la noción de vínculo más estrecho con otro país.

Esto es, el tribunal comunitario se da cuenta de que el mantenimiento de su interpretación de *locus laboris*, llevada a su extremo, puede llevarnos no sólo a la consecución del indeseable *forum actoris*, sino también a que el trabajador pueda estar litigando ante tribunales escasamente vinculados con la relación de trabajo entablada con su empleador; no en vano el elemento de temporalidad puede llegar a ser aleatorio y maleable en función de las circunstancias de cada caso y, sobre todo, de la capacidad organizativa y de dirección del empleador. Por esta razón, el tribunal hace descansar la solución de la determinación del tribunal competente en los supuestos de litigios derivados del contrato de trabajo, cuya ejecución es itinerante —y en el caso *Weber* indeterminado—, a los tribunales del país donde el contrato presenta vínculos más estrechos.

No obstante, y aún cuando la solución adoptada sea la misma que la estipulada para la perspectiva conflictual en el art. 6.2.in fine del CR, no parece necesario acudir a ella, ya que en la actualidad, el art. 19.2.a) RB, al introducir un nuevo foro de competencia, permite al trabajador litigar ante los tribunales del último lugar donde hubiere desempeñado servicios. De esta manera, no sería necesario acudir a los criterios interpretativos marcados por el TJCE en la sentencia *Weber*, puesto que en este momento, y dada la mejora introducida en el RB, el trabajador podría litigar, además de ante el resto de órganos jurisdiccionales designados por el resto de foros contenidos en el RB, también ante los tribunales del último lugar donde hubiere desempeñado servicios. En efecto, la sensible mejora introducida en el RB, parece estar orientada a clarificar el foro de ataque al trabajador en los casos de cesión de mano de obra en el marco de ETT's, contratas y subcontratas o en el seno de grupos de empresas, amén de proporcionar un foro de ataque al trabajador en los casos de extinción de la relación laboral, así como en los casos de traslado³³³. No obstante, en mi opinión, aunque la situación del traslado perfectamente puede —según el tenor de la norma— incardinarse bajo la dicción del nuevo art. 19.2.a) RB, lo cierto es que en esos supuestos es perfectamente factible identificar el lugar habitual de prestación de servicios en el momento de iniciarse la controversia, por lo que no nos encontraríamos ante un supuesto de multiplicidad de lugares de ejecución; supuesto del cual parte la norma para atribuir competencia a los tribunales del

³³³ JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales: competencia..., op. cit. p. 104.

lugar de ejecución de servicios. Aunque, obviamente, la mejora introducida en el RB mejora la tutela del trabajador, quien podrá optar por interponer la demanda ante los tribunales del lugar habitual de prestación de servicios, como ante los órganos jurisdiccionales del último lugar donde hubiere prestado servicios.

Ahora bien, en los supuestos de indeterminación del *locus laboris* o de prestación indistinta en varios Estados, no parece que la solución más correcta sea la de acudir a la noción de vínculos más estrechos, cuando el propio texto comunitario presenta la posibilidad de litigar ante los tribunales del lugar de contratación, del último lugar de ejecución de servicios o ante los órganos jurisdiccionales del país donde se encuentre domiciliado el empleador, que en todo caso serán cualquiera de los tribunales de un Estado miembro. Esto es, si bien es cierto que el tribunal intenta a través de todos los medios posibles evitar la aplicación del foro del establecimiento contratante, ya que éste puede no resultar demasiado próximo ni al trabajador, ni a la relación laboral; lo cierto es que al instaurar la noción de vínculo más estrecho, entendido éste como un elemento que proporcionaría un foro de ataque distinto al del *locus laboris*, al del foro general del domicilio del demandado y al foro del *locus celebrationis*; parece estar queriendo introducir un nuevo foro que además de ser próximo a la relación laboral, proteja convenientemente los intereses del trabajador, y le proporcione un foro de ataque cercano a su domicilio. Y para ser sincera, no se me ocurre ninguno distinto a cualquiera de los anteriores que proporcione el objetivo perseguido³³⁴.

En definitiva, considero que la aplicación del *forum* de celebración del contrato debe ser tomado en cuenta cuando se trate de prestaciones de trabajo plurilocalizadas indistintamente en diversos Estados, ya sea con carácter simultáneo o sucesivo, o en los supuestos de imposibilidad de concretar un *locus laboris* al no existir éste; no sólo porque ése es el tenor del art. 19 RB que instituye ambos criterios, como hemos venido señalando, de manera concurrente; sino porque además, el trabajador podrá litigar, si así lo desea, ante los tribunales del domicilio del demandado. Y aunque efectivamente, quizá esa no sea la solución más idónea a la hora de garantizar la proximidad del litigio con el domicilio del trabajador; al menos sí que proporciona cierta seguridad jurídica, que no viene avalada por un criterio temporal de ejecución de servicios que, insisto, dependerá en gran medida de la voluntad del empleador y no del trabajador.

³³⁴ No es desde luego nuestra intención valorar la noción de vínculo más estrecho empleado en la sentencia Weber, ya que la interpretación del tribunal responde a unos objetivos e intereses muy concretos. En cualquier caso, la delimitación de la noción de vínculo estrecho, vendría determinada porque sobre el contrato de trabajo exista alguna norma de derecho público de un país, ya sea fiscal o de seguridad social, que permita conectarlo con aquél [FOTINOPOULOU BASURKO, O: La determinación de la ley aplicable..., op. cit. pp. 134 y ss]. Y en este sentido, normalmente esas cargas de derecho público se relacionan, en el caso de que el trabajador preste habitualmente servicios en un único país, con ese país. De no darse el caso, que es el supuesto que valoramos, normalmente se corresponde con el país donde el empleador tenga su domicilio (en la concepción amplia del RB), puesto que es más probable que el país donde el trabajador ha sido contratado sea una circunstancia puramente aleatoria cuando se trata de un contrato de trabajo plurilocalizado y no ejecutado en un único Estado.

6.2. El foro del lugar donde estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador: El criterio del *locus celebrationis*

El art. 19.2.b) RB establece que “*si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, [el trabajador podrá litigar] ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador*”. De este modo, el RB prevé la aplicación de un nuevo criterio de localización de la competencia judicial para todos aquellos casos en los cuales no sea posible determinar el *locus laboris* del contrato de trabajo. La norma introduce el foro del lugar donde estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que contrató al trabajador, para tratar de solucionar las dificultades anotadas, propias de supuestos de contratos de trabajo de carácter itinerante o que se desenvuelven fuera de las fronteras del territorio de algún Estado³³⁵. La razones del establecimiento de este foro competencial se deben a que, gracias a ella, se consigue la tan ansiada coincidencia entre el forum y el ius, en virtud —desde la perspectiva conflictual— de lo dispuesto en el art. 6.2.b) CR, así como el de evitar la multiplicidad de jurisdicciones competentes en relación a un mismo contrato de trabajo³³⁶.

Debe ponerse de manifiesto que ante estas dificultades, los redactores del Reglamento, han optado para determinar el foro competente del “establecimiento” donde estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que contrató al trabajador. Ahora bien, qué ha de entenderse por establecimiento contratante. En este sentido, como hemos avanzado previamente, la noción autónoma del domicilio de las personas jurídicas, permite que por dicha noción queden encuadradas no sólo la administración central, centro de actividades principales de la empresa o la sede estatutaria³³⁷, sino también a los supuestos en los que los trabajadores hayan sido contratados por una agencia, sucursal o cualquier otro tipo de establecimiento de una empresa domiciliada en un Estado miembro.

Por su parte, se ha de señalar que de acuerdo a la actual redacción del art. 19.2.b) RB, este foro de competencia opera incluso, aunque durante el transcurso de la relación laboral, se haya modificado el lugar del establecimiento contratante. En efecto, el hecho de que la actual dicción del precepto señale que serán competentes los tribunales del lugar donde “*estuviere o hubiere estado*” situado el establecimiento contratante, proporciona seguridad al trabajador, por cuanto que nada impide que el trabajador litigue ante los tribunales del lugar

³³⁵ Supuestos que enumera COURSIER, P: *Le conflit de lois en matière de contrat...*, op. cit. pp. 106-111.

³³⁶ Como apunta, JUÁREZ PÉREZ, P, citando a IRIARTE ANGEL, J.L, en *Orden social y litigios internacionales: competencia...*, op. cit. p. 109.

³³⁷ Como ha venido en interpretarse históricamente. Así, MORGENSTERN, F: *Conflictos internacionales de Derecho laboral...*, op. cit. p. 51, cuando señala que “*El factor de conexión que suele utilizarse para estas situaciones es el del lugar de la empresa contratante: por tal se puede entender el lugar de la actividad principal de la empresa, o también como el de la sucursal o establecimiento donde se contrate y se dirija la actividad del trabajador*”.

donde fue contratado, aunque posteriormente, el establecimiento contratante hubiera variado de ubicación³³⁸.

Ahora bien, en caso de que se produzca la alteración reseñada, tres son las situaciones que podrían darse. Por una parte, que el establecimiento contratante se haya situado en otro Estado miembro distinto al originario. En este caso, el trabajador podría demandar —según lo dispuesto en el art. 19.2.b) RB— ante los tribunales donde hubiere estado situado el establecimiento que lo contrató, como ante los tribunales donde se hubiere reubicado aquél. Esta situación provoca una duplicidad de jurisdicciones competentes para conocer del litigio, de tal manera que surge la dificultad de establecer cuál de los dos foros eventualmente competentes serán los que conozcan del asunto litigioso, ya que ambos están situados en territorio de los Estados miembros. En este sentido, tal y como se ha observado, parece lógico sostener que el trabajador tendría derecho a optar entre demandar ante los tribunales del país donde fue contratado, como ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde estuviere situado el empleador en el momento de la interposición de la demanda³³⁹.

Por otra parte, es posible que el lugar donde radique el establecimiento contratante sea, una vez interpuesta la demanda, el de un país extracomunitario. En este sentido, el art. 19.2.b) RB —siguiendo a su antecedente: CB— introduce una sensible mejora con respecto al CL, ya que en estos supuestos, el trabajador no perdería la facultad de interponer la demanda, derivada de un litigio surgido a propósito de un contrato de trabajo plurilocalizado, ante los tribunales del país comunitario donde hubiere sido contratado.

Finalmente, la dicción del precepto es enormemente favorable en aquellos supuestos en los que la contratación se hubiere celebrado en un país extracomunitario, pero que tras la reubicación del establecimiento contratante, éste pase a encontrarse en un país comunitario. En tal caso, no habría óbice alguno para poder demandar al empleador ante los tribunales de este último Estado. Con ello, se solucionarían, por ejemplo, las dificultades que plantea la aplicación del foro del *locus laboris*, cuando la ejecución de servicios se desenvuelva en territorio extracomunitario, puesto que —como se ha avanzado— en otro caso sería inaplicable (recuérdese el caso *Six Constructions*).

6.2.1. La aplicación del foro del establecimiento contratante a los supuestos de prestaciones laborales itinerantes o plurilocalizadas

Hemos adelantado las dificultades existentes de la aplicación del foro del *locus laboris* a los contratos de trabajo itinerantes o plurilocalizados, caracterizados por la imposibilidad de localizar la prestación de servicios en un territorio concreto.

³³⁸ Seguimos, a estos efectos, la exposición de la Profesora JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales: competencia..., op. cit. pp. 110-111, aunque añadamos un tercer supuesto que la autora no ha contemplado.

³³⁹ JUÁREZ PÉREZ, P: Orden social y litigios internacionales: competencia..., op. cit. p. 110.

Tal circunstancia conduce a recurrir al segundo de los foros de competencia recogidos en el art. 19 RB. En este sentido, la determinación del juez competente para conocer de un litigio derivado de un contrato de trabajo plurilocalizado, puede venir de la mano de la aplicación del art. 19.2.b) CR, esto es, del *forum celebrationis*, o lo que es lo mismo de la atribución de competencia para conocer de estos supuestos a los tribunales del país donde se encuentre o se encontrara el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

Repárese que en principio la aplicación de este foro competencial no presenta mayores dificultades, puesto que la determinación del foro va a depender de la localización objetiva del país donde se encuentre el establecimiento —sea el principal o secundario— donde se hubiera celebrado el contrato de trabajo. Se defiende, por tanto que tal punto de conexión es sencillo y fácil de aplicar³⁴⁰. No obstante, en el ámbito concreto de la relación laboral, el lugar donde se ha celebrado el contrato puede ser accidental³⁴¹, lo que hace que aquella circunstancia no brinde una conexión apropiada para tratar de solucionar la determinación del foro competente para conocer de un litigio derivado de un contrato de trabajo plurilocalizado; sin perder de vista, al mismo tiempo, que el contrato de trabajo se encuadra dentro de los de ejecución continuada. Esta realidad condiciona enormemente la aplicación del criterio que tratamos, ya que no será fácil establecer el lugar donde se ha celebrado formalmente el contrato, o donde éste se perfecciona, máxime en este último caso en los supuestos de itinerancia, en los que con toda probabilidad el lugar de inicio de la prestación laboral va a depender de factores circunstanciales³⁴². Por lo que, de darse un supuesto de imposibilidad de establecer el *foro celebrationis*, así como el foro del *locus laboris*, el trabajador sólo tendría la posibilidad de demandar ante los tribunales del país donde estuviera situado el domicilio del empleador.

6.2.2. Supuestos de contratos celebrados en espacios no sometidos a la soberanía estatal

A diferencia del supuesto anterior, mayores problemas interpretativos cabe deducir de la aplicación del art. 19.2.b) RB a los supuestos de contratos de trabajo ejecutados en espacios no sometidos a la soberanía de ningún Estado. Es evidente que no nos estamos refiriendo a aquellos casos, en los que es posible identificar un territorio donde el trabajador presta servicios y se ha realizado la contratación, pero que esté situada en un país extracomunitario; puesto que en ese caso, el foro del art. 19.2.b) y del art. 19.2.a) RB serían inaplicables; sino que nos referimos a aquellos casos en los que la prestación de servicios se efectúa en espacios no sometidos a la soberanía estatal.

³⁴⁰ VIRGÓS SORIANO, M: Lugar de celebración y de ejecución en..., op. cit. p. 93.

³⁴¹ ZABALO ESCUDERO, M^ªE: El contrato de trabajo en el Derecho Internacional..., op. cit. p. 135.

³⁴² Crítica a la que también se suma, FIESCHI-VIVET, P: "La règle de conflit applicable au contrat de travail...", loc. cit. p. 259.

Precisamente, para los supuestos de contratos de trabajo ejecutados fuera de toda jurisdicción estatal, la aplicación de este foro competencial es muy útil, siempre y cuando sea posible por un lado, identificar la sede que haya contratado al trabajador y, por otro, la sucursal o establecimiento se encuentre situado en un espacio territorial concreto sometido a la soberanía de algún Estado miembro. Ya que, una cosa es que el trabajo se ejecute en un espacio territorial no sometido a la soberanía de algún Estado, y que por lo tanto devenga inaplicable el foro del *locus laboris*, y otra cosa es que el lugar de celebración del contrato no pueda localizarse en un Estado miembro por esta razón.

Ahora bien, pueden surgir dificultades aplicativas cuando la contratación de los trabajadores se efectúa en un espacio no sometido a la soberanía de ningún Estado. En efecto, en estos supuestos, que —por ejemplo— en el caso del buque no es del todo extraño, el foro competencial del art. 19.2.b) RB decaería, ante la falta de un espacio territorial al que imputar la celebración del contrato. Y al igual que hemos avanzado previamente, no sería factible tampoco recurrir a la ficción extraterritorial de que el buque o la aeronave son porciones del Estado de cuya bandera o matrícula, enarbolan o portan, respectivamente. En efecto, cuando la contratación se hubiera realizado en el lugar donde se prestan servicios, el foro contenido en el art. 19.2.b) RB decaerá por la misma razón que decae el criterio del *locus laboris*, esto es, porque no es posible localizar el contrato en un territorio concreto.

Junto con el problema anotado, esto es, en los supuestos en los que la contratación se realice en el propio espacio no sometido a la soberanía estatal de algún Estado, se puede imaginar algún otro caso, en el que el recurso a este foro puede dar problemas. En el caso concreto del trabajo ejecutado en buques, nos encontramos ante agencias de *management* que actúan como intermediarias en la relación laboral, contratando a trabajadores del mar. En este tipo de supuestos se muestra extremadamente compleja la determinación de la sede del establecimiento contratante, ya que estas agencias, a pesar de tener una referencia territorial concreta —que para la aplicación del art. 19.2.b) RB debería ser un Estado miembro—, no mantienen ningún tipo de relación formal con la empresa naviera³⁴³, a lo que se añade el que tales intermediarias no funcionan formalmente —en todo caso— como empresas de gestión de recursos humanos. Todas estas circunstancias hacen muy difícil determinar según el criterio del art. 19.2.b) RB, el foro competente para conocer de un litigio surgido de la existencia de un contrato de embarque. En consecuencia, entendemos que la solución vendría dada por la aplicación del foro general del domicilio del demandado.

En definitiva, aunque se trate de un foro especialmente interesante para las relaciones de trabajo itinerantes o en las que no es posible identificar —por imposible— un territorio donde se ejecuta la prestación de servicios; no es posible obviar que el lugar de la celebración del contrato de trabajo puede

³⁴³ Aunque en la actualidad la firma de los denominados acuerdos-tipo de gestión de tripulación Crewman A y Crewman B en conjunción con la noción de "Shipowner" que realiza el Convenio refundido sobre trabajo marítimo de la OIT del año 2006, permitiría —sin demasiadas dificultades— imputar a la empresa de management y a la empresa receptora de mano de obra marítima la consideración de empresarias.

deberse a circunstancias aleatorias que impiden, por tanto, establecer una proximidad entre el negocio jurídico y el país donde el trabajador haya sido contratado, amén de que el perfeccionamiento de los contratos que cabe identificar bajo las consideraciones de este epígrafe se realicen en espacios no sujetos a la soberanía de ningún Estado o, que de hacerlo, no sea posible identificar. En efecto, como ocurre en los supuestos ligados al transporte internacional aéreo o marítimo, aquellos se realicen a bordo de bienes muebles, cuyo encuadre en el art. 19.2.b) RB debe asistirse de ficciones de extraterritorialidad —matricula o pabellón—. Tales ficciones, por otro lado y como ya adelantábamos, tampoco se corresponderían con el criterio territorial y objetivo del país donde estuviera situado el establecimiento que haya contratado al trabajador³⁴⁴.

7. El foro de competencia cuando el demandante es el empresario

El art. 20 RB señala que *"Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio"*. En este sentido, y a tenor de la expresión utilizada, el empleador únicamente podrá recurrir al foro de competencia contenido en esta disposición para demandar al trabajador en un supuesto de litigio derivado del contrato de trabajo, a excepción hecha de la sumisión o de que el empleador formule demanda reconvenida a la demanda planteada por el trabajador³⁴⁵; en cuyo caso, serían competentes los tribunales que conocieren de la demanda principal.

Como se observa, el RB sólo reconoce como foro de ataque al empresario los tribunales del Estado miembro donde el trabajador tuviere su domicilio. Como es factible deducir, el problema que surge del empleo de la noción de domicilio es que el trabajador puede tener varios domicilios en distintos Estados miembros³⁴⁶, por lo que la dificultad estibaría en determinar ante cuál de los posibles foros que pudieren resultar competentes de acuerdo a este precepto, va a ser el que finalmente conozca de la controversia. En este sentido, y como mantuvimos en su momento, lo lógico es entender que el empresario está facultado para emprender acciones ante cualquiera de aquéllos a su elección.

Ahora bien, esta posibilidad de elección decaería en el supuesto de que el trabajador contara con varios domicilios fuera del territorio de los Estados miembros, pero contara con —al menos— uno en cualquiera de aquéllos de acuerdo a las normas internas del Estado en cuestión. En este caso, el empresario sólo podría demandar sobre la base del RB, en este último; ya que, en otro caso, no sería aplicable el RB, sino las normas de derecho internacional privado convencionales o autónomas aplicables sobre la materia en función de los casos.

³⁴⁴ Siendo necesario abandonar esta ficción, tal y como anota RODIÈRE, P: "Conflits de lois en droit du travail...", loc. cit. p. 127.

³⁴⁵ Art. 20.2 RB: "Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de presentar una reconvenida ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección".

³⁴⁶ Lo que puede ocurrir, entre otros, en el caso de trabajadores transfronterizos. Así, SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L: "Reglas determinantes de la competencia...", loc. cit. p. 61.

CAPÍTULO IV:

**OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS QUE
CONTIENEN FOROS DE COMPETENCIA BIEN EN MATERIA
DE CONTRATO DE TRABAJO, BIEN EN MATERIA DE
RELACIONES LABORALES COLECTIVAS**

Otros instrumentos comunitarios que contienen foros de competencia bien en materia de contrato de trabajo, bien en materia de relaciones laborales colectivas

0. Presentación

Como se ha anunciado a lo largo de este estudio, corresponde a este último capítulo el análisis de instrumentos normativos comunitarios distintos al determinado por el Reglamento analizado, que contienen de manera directa o indirecta foros de competencia para la determinación del juez competente para resolver litigios suscitados a propósito de la relación individual de trabajo. Éste es el caso, como se analizará sucintamente de la Directiva 96/71/CE sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional (Art. 6), y por deriva de aquél, de lo establecido en el art. 16 de la norma de transposición a nuestro derecho interno, la Ley 45/1999. En el mismo sentido se significa el Reglamento comunitario 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia transnacionales, que atribuye al juez del procedimiento principal o secundario la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, radicando el interés principal sobre estas cuestiones en los efectos que sobre los contratos de trabajo tiene la apertura de un proceso de estas características. A estos fines, y como se verá más adelante, se ha considerado oportuno realizar unas consideraciones en relación con la determinación de la legislación aplicable a las relaciones de tráfico jurídico externo laboral que pudieran estar implicadas en un concurso internacional. En este sentido, si bien es cierto que las cuestiones atinentes al *Ius* no son objeto de este estudio, conviene hacer referencia a aquéllas, teniendo en cuenta las dificultades que depara la aplicación de las instituciones laborales afectadas en situaciones como la anunciada.

Por su parte, ya abandonando la perspectiva de los conflictos jurisdiccionales que pudieran surgir a propósito de la existencia de un contrato de trabajo plurilocalizado, se han de hacer mención —como se anunciaba en otro momento de este trabajo— a las Directivas comunitarias sobre participación/ implementación, información y consulta que contienen entre sus disposiciones una mandato para que los Estados miembros introduzcan en sus normas de transposición respectivas regulaciones dirigidas a establecer foros de competen-

cia judicial internacional para resolver cualquier incumplimiento de la regulación sustantiva contenida en las mismas. La peculiaridad del análisis de esta materia, viene determinada, por tanto, en la afectación de normas “adjetivas” a materias atinentes a la vertiente colectiva de Derecho del trabajo y, por tanto, excluidas del ámbito de aplicación general del RB.

1. Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios

Como es sabido, la Ley 45/1999, “sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional”³⁴⁷, transpone el contenido de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, “sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios”³⁴⁸ a nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de ambos instrumentos jurídicos se dirige a la protección de las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores que en el marco de una prestación de servicios son desplazados temporalmente a otro Estado para desempeñar un trabajo, siendo característica común de estas movilidades, la propia temporalidad.

De ahí que el objeto principal tanto de la Directiva, como de la Ley de transposición sea el de articular una normativa que proteja convenientemente a estos trabajadores circulantes, estableciendo en parte de su articulado las condiciones laborales de aquellos trabajadores destacados temporalmente en otro Estado³⁴⁹. Evidentemente, para la consecución de semejante objetivo, es decir,

³⁴⁷ El Proyecto de Ley se encuentra en el BOCG Serie A núm. 181-1, de 29 de julio. En relación al texto definitivo de la Ley 45/1999 (BOE de 30 de noviembre de 1999).

³⁴⁸ El origen de esta Directiva parte del Programa de Acción para la aplicación de la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (DOCE COM(89) 568final). En relación al proceso de germen y posterior desarrollo hasta la culminación en Directiva, ver Propuesta de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios (DOCE COM (91) 230final, de 1 de agosto de 1991), Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios (DOCE COM(93) 225final, de 15 de junio de 1993), consecuencia del dictamen del Comité Económico y Social (DOCE C49/41, de 24 de febrero de 1992) y del Parlamento Europeo (DOCE C72/78 de 15 de marzo de 1993, pág. 78). Finalmente tenemos la Posición Común del Consejo 32/96 de 3 de junio de 1996 en DOCE C n° 220 de 29 de julio de 1996, pág. 1 y la publicación definitiva de la Directiva 96/71/CE en DOCE L18, de 21 de enero de 1997.

³⁴⁹ A estos efectos, parece oportuno señalar que en el proceso de adopción de la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior se ha producido la supresión de los conflictivos artículos 24 y 25, que sí se encontraban en la propuesta de Directiva “Bolkestein”. En este sentido, si bien han sido muchas las voces que señalaban una derogación de la aplicación del art. 3 de la Directiva por mor de la eventual aplicación del principio del país de origen. Desde esta perspectiva, parece necesario subrayar que el problema no se encontraba, como se ha dicho, en la aplicación de la ley de origen a las condiciones de trabajo de los trabajadores destacados, sino en la eliminación de ciertos controles que de tipo administrativo, así como la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados de origen y de destino que aquella impone. En efecto, el “principio del país de origen” ponía en juego una nueva fórmula de desregulación, ya que según éste —insisto—, los Estados miembros están obligados a garantizar que los “proveedores están sometidos solamente a las normativas nacionales de su Estado miembro de origen”. De este modo, las autoridades del país donde se proveen los servicios no pueden en ningún caso aplicar supervisión alguna, ya que sólo lo puede hacer el país de origen. Así, se decía en la redacción originaria que el Estado miembro de destino no podía imponer al prestador de servicios determinadas obligaciones de control a los citados prestadores, tales como la obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales, la necesidad de estar inscrito en un registro por ellas u otra obligación equivalente, o la obligación de formular una declaración, la obligación de disponer de un representante en territorio nacional o la obligación de llevar y mantener documentos sociales en el territorio nacional o en las condiciones aplicables en el territorio nacional. Para mayor abundamiento FOTINOPOULOU BASURKO, O:

el propósito de garantizar esas condiciones laborales, cuando el desplazamiento se produce entre diferentes Estados, se produce un fraccionamiento en la ley aplicable al contrato de trabajo del trabajador desplazado, de tal manera que es necesario aplicar el juego de normas internacionales de conflicto de leyes para conocer la ley aplicable a cada caso. Ciertamente, parte del contenido de la Directiva 96/71/CE, así como de la LDT vienen a garantizar la aplicación de un mínimo de derechos que sean más favorables al sujeto más débil de la relación laboral. Para ello contiene normas destinadas a matizar la consecuencia a la que nos aboca la aplicación de la regla conflictual de la *Lex loci laboris* contenida en el art. 6.2.a) CR³⁵⁰.

"Presente, pasado y futuro de la Directiva relativa a los servicios sobre el mercado interior", *Revista de Derecho Social* nº 34, 2006, pp. 87-113. Sobre la temática en general, en la doctrina española GÓMEZ ABELLEIRA, FJ y MADAMÉ MARTÍN, A: "Mercado interior de servicios y desplazamientos transnacionales de trabajadores en la Unión Europea", *Justicia Laboral* nº 32, 2007, pp. 13-58.

³⁵⁰ En este sentido, el CR hace referencia explícita al fenómeno del desplazamiento temporal de trabajadores, si bien le asigna la misma consecuencia jurídica que si el trabajo fuera prestado en un mismo país, al elegir como ley rectora para esta situación a la "*lex loci laboris*". El CR no recogió en su articulado ninguna conexión específica relativa al destacamento temporal para evitar el quebrantamiento de la ley reguladora del contrato por tal circunstancia, optando entonces por acoger el criterio de "continuidad jurídica" [CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: "Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea...", loc. cit. pp. 30-31, con apoyo en la teoría de la irradiación [Es la llamada teoría de la irradiación o "*Ausstrahlungstheorie*" elaborado por la doctrina alemana. SZASZY, S: *International Labour Law*, Hungría, 1968, p. 118, citado en nuestra doctrina por ZABALO ESCUDERO, M^E: El contrato de trabajo en el Derecho Internacional..., op. cit. p. 138, así como por CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: "Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea...", loc. cit. nota a pie nº 21 y los por él allí citados.], que urge la aplicación extensiva de la ley del lugar normal de ejecución [MORGENSTERN, F: Conflictos internacionales de Derecho..., op. cit. p. 48], en defecto de elección de ley aplicable según el art. 6.1 y art. 3 CR. No obstante, el desplazamiento de trabajadores en ejecución de la prestación es un supuesto que afianza la idea la ruptura del principio de territorialidad estática que preside el art. 6.2 a) CR [PALAO MORENO, G: "La ley aplicable al contrato de trabajo internacional...", loc. cit. p. 552-553], ya que la localización de la ejecución se modifica en virtud del poder de dirección del empresario [SERRANO OLIVARES, R: La movilidad geográfica..., op. cit. p. 6]. A pesar de los esfuerzos doctrinales [Entre otros, VVAA: "Le salarié détaché à l'étranger", *Droit et pratique du commerce international*, t. 14, 1988. p. 5. Véase el importante estudio de CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: quienes realizan una labor exhaustiva en la búsqueda de una solución en el propio Convenio e incluso por vías extrínsecas al Convenio de Roma en "Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea...", loc. cit. pp. 33-50] por hacer conciliar las soluciones extraíbles del juego de reglas conflictuales contenidas en el CR a los supuestos de desplazamiento temporal, aquél presentaba dificultades de tamaño relevancia que impedían la aplicación de la ley del Estado de acogida temporal, lo que desembocaba en una disciplina menos favorable para el trabajador que la establecida en el país de acogida [MOREAU, M.A: "Le salarié déstabilisé" en AAVV: *Les salaires et les associés minoritaires dans les groupes des sociétés*, Paris, 1993, p. 11]. En este sentido, la aplicación del CR a estos supuestos daba lugar a resultados desiguales propiciados por la disparidad de legislaciones de los Estados miembros, lo que a su vez amparaba posibles distorsiones en el campo de la competencia [FOTINOPOULOU BASURKO, O: "Breve comentario a la Ley 45/1999 sobre desplazamiento temporal de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/71/CE", *Relaciones Laborales* nº 9, 2000, p. 12]. En fin, la aplicación del CR no llegaba a resolver el problema de la determinación de la ley aplicable a los trabajadores desplazados, de ahí que la doctrina [Inter alia, SYNVEIT, H: "La situation née du départ du salarié, aspects de droit international privé", *Droit Social* nº 11, 1991, pp. 836-842. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: "Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea...", loc. cit. p. 382. CASAS BAAMONDE, M^E: "Desplazamientos temporales de trabajadores...", loc. cit. p. 3. DÉPREZ, J: "Rattachements rigides et pouvoir d'appréciation du juge dans la détermination de la loi applicable...", loc. cit. pp. 323-328. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: "Contrato internacional de trabajo y Convenio de Roma...", loc. cit. p. 1357] resaltara la necesidad de una regulación *ad hoc* a estos supuestos con el fin de proporcionar una protección adecuada a estos trabajadores, lo que se identificaba con la aplicación de la legislación propia del país de acogida. Este desamparo ha sido, hoy por hoy, parcialmente solucionado [Ya que no todos los problemas que se derivaban de la falta de una regulación específica para estos supuestos se han resuelto. Sin embargo, la valoración que de la misma se hace es positiva. Así, JUÁREZ PÉREZ, P: "El desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios: la incidencia de la Directiva 96/71/CE en los Convenios comunitarios de Derecho internacional privado", *Relaciones Laborales* nº 7, 1999, p. 93] a partir del establecimiento de una reglamentación específica sobre la materia [A la que KOLEHMAINEN, E califica de "*intervención a la medida*" en "The directive concerning the posting of workers: synchronization of the functions of national legal systems", *Comparative labour law and policy journal*, vol. 20, nº 71, 1998, p. 73], la Directiva 96/71/CE, que viene a resolver la disyuntiva jurídica entre la aplicación de la legislación de origen y la legislación del Estado de acogida, en favor de esta última en la medida en que ésta sea más protectora para los trabajadores desplazados y siempre que entre en el ámbito de aplicación subjetivo y objetivo establecido por este acto normativo.

No obstante, ambos instrumentos normativos quedarían "huérfanos" de contenido si en el conjunto de dichas normas no se establecieran aquellas referidas a la otra gran vertiente, es decir, las disposiciones referidas a las normas de competencia³⁵¹. Como sabemos, con anterioridad a la determinación de la ley aplicable es necesario señalar la jurisdicción competente como "*prius*" a la identificación de dicha ley. En este sentido, tanto la Directiva 96/71/CE en su art. 6, como la LDT en su art. 16 abordan el problema de un posible conflicto de jurisdicciones en materia de trabajadores destacados en el marco de una prestación de servicios, y concretamente el art. 16 LDT materializa la posibilidad otorgada por el art. 6 de la Directiva para que sean nuestros tribunales los que conozcan de un supuesto litigioso surgido al amparo de un desplazamiento temporal a nuestro país, realizando una remisión a los bloques normativos que sobre competencia judicial internacional son aplicables y sobre los cuales nos detendremos a lo largo de las siguientes páginas.

Por ello, si bien es cierto que parte del contenido de la ley establece normas correctoras aplicables a la *lex contractus*, los mecanismos de tutela judicial que la propia LDT establece van dirigidos a la determinación del "*Forum*", materia objeto de este trabajo. La determinación de normas de competencia se hace necesaria para garantizar una protección adecuada y completa³⁵² a los trabajadores desplazados³⁵³.

1.1. Antecedentes del art. 6 de la Directiva 96/71/CE: Insuficiencia del art. 5.1 del CB para determinar la competencia de los tribunales del Estado de acogida en supuestos de desplazamiento temporal

Como se ha avanzado en el primer capítulo, el CB contiene una regla especial de competencia para los litigios nacidos como consecuencia de un contrato de trabajo. Dicha regla se encuentra en el art. 5.1, precepto que fue objeto de sucesivas modificaciones, fruto de la labor interpretativa realizada por el TJCE, con la finalidad de proteger al contratante débil en la relación laboral. De este modo, y tras la inclusión de foros de competencia especiales por razón de la materia laboral, operada por el Convenio de San Sebastián, la redacción del

³⁵¹ "La articulación de este nuevo foro de competencia judicial internacional se convirtió, durante el proceso de elaboración de la Directiva, en uno de los pilares fundamentales de su aplicación efectiva". Artículo incluido en el texto final de la Directiva por iniciativa del Consejo, contenida en la Posición Común (CE) núm. 32/96, aprobada el 3 de junio de 1996 (DOCE C220, de 29 de julio de 1996) en JUÁREZ PÉREZ, P: "Las relaciones laborales en los grupos internacionales de sociedades", Comares Ed. Granada 2000, pág. 135. En el mismo sentido, PALAO MORENO, G: "Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo..." loc.cit. p. 380.

³⁵² PALAO MORENO, G: "Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo..." loc. cit. p. 380.

³⁵³ "Precisamente para garantizar la eficacia de dicha protección se introduce este foro de competencia, que previene la evicción del mandato de aplicación de las condiciones laborales vigentes en el país de acogida. De este modo, se conjura el riesgo de que, conociendo el asunto el tribunal del Estado de origen del trabajador, aplique al fondo del litigio la "*lex fori*", en lugar de las normas materiales vigentes en el Estado de destino" en JUÁREZ PÉREZ, P: "Las relaciones laborales en los grupos..." op. cit. p. 135.

precepto quedó configurado de tal manera³⁵⁴, que su contenido distinguía dos supuestos claramente diferenciados.

Por un lado, el de que los tribunales competentes serán aquellos donde el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, es decir, el llamado "*locus laboris*"³⁵⁵. El principio que preside este criterio de atribución competencial es el de proximidad, dado que existe una cercanía entre la relación material origen del litigio y los tribunales que conozcan del mismo. Así, este criterio es más objetivo o equilibrado, ya que es un foro de carácter neutral para las partes en la relación laboral, criterio que se aleja del principio que preside normalmente la relación laboral, es decir, el principio tuitivo en favor del trabajador. Por otro lado, es un criterio que hace coincidir el "*forum*" y el "*ius*", ya que, siguiendo los criterios establecidos en el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, a falta de elección de las partes, la ley aplicable será aquella donde el trabajador realice habitualmente su labor³⁵⁶ [art. 6.2.a)].

El segundo de los supuestos que cabe extraer de la dicción del art. 5.1 del CB es la situación en la cual el trabajador no desempeña habitualmente su trabajo en un único Estado. La solución que se acoge en la versión del Convenio San Sebastián procede de la propia solución del CR en su apartado 2.b), primer párrafo, del art. 6 y del CL, según los cuales, en el caso en que no desempeñare su trabajo en un único Estado será competente aquél donde en el pasado o en el presente se encuentre el establecimiento que hubiera contratado al trabajador³⁵⁷. En este caso se presenta el problema de la fijación del tribunal competente dado que la actividad desempeñada por el trabajador no se realiza en un único Estado, de ahí que la solución dada por este criterio competencial era la de evitar una pluralidad de jurisdicciones, ahorrando los inconvenientes derivados de dicha

³⁵⁴ "Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante: En materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda; en materia de contrato individual de trabajo, dicho lugar será aquel en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, y, si el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, podrá también demandarse al empresario en el Tribunal del lugar en el que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere contratado al trabajador" [Sin perjuicio de poder litigar ante los tribunales donde estuvieran sitas sus sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento (art. 5.5 CB). Importante apreciación en la materia relativa al desplazamiento de trabajadores, ya que permite al trabajador litigar ante dichos establecimientos]. El art. 5.1 del CB establece un foro de competencia especial por razón de la materia. En este sentido no es el único foro de competencia que juega en materia relativa a la relación de trabajo. Así, el criterio específico contenido en el art. 5.1 para los contratos de trabajo, permite su aplicación sobre el criterio general contenido en el art. 2, es decir, sobre el criterio del domicilio del demandado, permitiendo que el actor utilice ambos de forma alternativa. Sin embargo, el criterio específico que contempla el art. 5.1 es el que mejor garantiza la protección de la parte débil de la relación de trabajo, dado que su objetivo es precisamente el de asegurar una protección tuitiva y adecuada a la figura del trabajador.

³⁵⁵ VIRGÓS SORIANO, M: "*Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*", Tecnos, Madrid, 1989, p. 65.

³⁵⁶ JUÁREZ PÉREZ, P: "El desplazamiento de trabajadores...", ob. cit., p. 74.

³⁵⁷ Aquí se presenta una diferencia con relación al CL, ya que en el CL cuando el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, sólo puede accionar ante el lugar donde estuviere situado el establecimiento que lo hubiere contratado, en cambio en el CB también ante el lugar donde estuviere o hubiere estado situado dicho establecimiento. El problema de la diferencia entre ambos convenios puede ser interesante en el caso que nos ocupa, ya que un trabajador desplazado temporalmente a otro Estado, en el caso del CL no podrá litigar en el Estado donde estuvo situado el establecimiento que lo contrató, si la empresa ha cambiado de establecimiento, dejándose sin protección a dicho trabajador en ese caso.

multiplicidad³⁵⁸. Este criterio permite demandar a la empresa no sólo ante el lugar donde el establecimiento se encuentre, sino también donde dicho establecimiento se encontrará en el momento de contratación del trabajador. Este foro ampliaba las posibilidades del actor, el trabajador, para poder demandar ante los tribunales de dichos lugares, en el caso de no coincidir con el criterio general de los tribunales del domicilio del demandado (art.2). Así, en caso de no prestar servicios en un único Estado, el trabajador cuenta con una triple opción³⁵⁹.

De acuerdo a los criterios contemplados en el art. 5.1 del CB, ninguno de ellos observa la posibilidad de accionar ante los tribunales del Estado donde el trabajador se desplace temporalmente para prestar servicios. En efecto, esta posibilidad queda excluida con arreglo a los criterios anteriormente mencionados, puesto que si aplicamos las normas sobre conflicto de jurisdicciones contenidas en el CB para la materia relativa al contrato individual de trabajo, lo más previsible, en todos los casos, es que sean los tribunales del Estado de origen los competentes para el conocimiento de los litigios derivados de una relación laboral³⁶⁰. Esto es así porque cuando el art. 5.1 del CB se refiere al "lugar donde el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo", se remite al país de origen del trabajador, evitando la posible aplicación de las normas imperativas de policía del país de ejecución temporal el trabajo, prevista en el art. 7.2 del CR³⁶¹. De hecho, aunque el TJCE había venido interpretando el concepto de "*lugar habitual de la realización del trabajo*" en varias ocasiones³⁶², lo cierto es que de acuerdo con sus decisiones —que recordemos vinculaban ese lugar con el "*centro efectivo de sus actividades profesionales*"³⁶³— daba lugar a la competencia de los tribunales del Estado de origen del trabajador, puesto que ese sería el Estado que con toda probabilidad el trabajador situara el centro de actividades profesionales.

Esto es, el tribunal comunitario en las "*opinio iuris*"³⁶⁴ que había venido a clarificar esta cuestión, ha venido optando por acudir a la interpretación

³⁵⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M: "Competencia judicial y efectos de las decisiones judiciales en materia laboral en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", *Relaciones Laborales* n° 13, 1989, p. 6. En el mismo sentido: RIVAS VALLEJO, M^ºP: "La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo (II)", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 71, 1995-I, p. 539.

³⁵⁹ RIVAS VALLEJO, M^ºP: "La competencia judicial internacional ...", loc. cit, p. 544.

³⁶⁰ DAVIES, P: "Posted Workers...", ob. cit., p. 578.

³⁶¹ Con relación a las críticas doctrinales: CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M: "Desplazamientos temporales de trabajadores...", ob. cit., p. 393; CASAS BAAMONDE, M^ºE: "Desplazamientos temporales de trabajadores e interpretación judicial del Convenio de Roma", ob. cit., pp. 4-5. "CASAS BAAMONDE, M^ºE: "Desplazamiento temporal de trabajadores en el interior de la Comunidad Europea y libertades comunitarias de los empresarios" en AAVV: "*El espacio social europeo*", ob. cit., p. 113. Citados asimismo por GUITIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. en "Tráfico intracomunitario de trabajadores...", ob. cit., p. 31 en pie de pág. núm. 31.

³⁶² Sentencia de 15 de febrero de 1989, Asunto 32/88 Six Constrictions c. Humbert, Recopilación pp. 341 -366; Sentencia de 13 de julio de 1993, Asunto C-125/92 Mulox IBC Ltd c. Hendrick Geels, Rec. pp. 4075-4107, comentario de KERCKHOVE, E: "Le contrat de travail exécuté dans plusieurs États membres de la Communauté", *Droit Social*, núm. 3-1994, pp. 309-314.

³⁶³ Sentencia de 9 de enero de 1997, Asunto C-383/95 Rutten c. Cross Medical Ltd, Rec. pp. 57-80.

³⁶⁴ Sobre la relevancia del lugar de ejecución del trabajo y para un análisis de las sentencias del TJCE en esta materia, ver: ZABALO ESCUDERO, M^ºE: "Relevancia del lugar de ejecución del trabajo, en la determinación de la competencia

extensiva de “lugar habitual de realización del trabajo” con el fin de evitar acudir a los criterios de excepción establecidos a tal efecto. Ciertamente, el TJCE ha venido interpretado los supuestos de desplazamiento y por tanto de multiplicidad de “*locus laboris*” dentro del concepto de lugar habitual, dado que en muchos casos, acudir al segundo de los criterios, el del establecimiento del empresario, supone dejar sin protección al trabajador que tendría que acudir a los tribunales del Estado donde estuviere o hubiese estado situado el establecimiento que contrató al trabajador, lugar que probablemente no sea el más conveniente para establecer una demanda por el trabajador, puesto que evidentemente los tribunales más adecuados son los más próximos al trabajador y donde puede litigar con menos gastos.

De ahí que se acudiera al segundo de los supuestos contemplados sólo en el caso de que el trabajador tenga con el lugar de establecimiento de la empresa algún otra conexión como su domicilio, lugar de residencia, etc., y por tanto se estableciera este criterio como residual al del lugar de trabajo. En definitiva, en este tipo de supuestos, es decir, en el caso de desplazamiento temporal, se había optado (con anterioridad a la Directiva 96/71/CE) por acudir a la utilización de la regla flexible de interpretación del “*locus laboris*” como criterio de foro más adecuado, dado que en consonancia con el espíritu de protección a la parte débil que preside el CB, no podía permitir que en caso de multiplicidad de lugares se acudiera al criterio de establecimiento, en tanto que ello supondría favorecer la posición del empresario, creándose un “*forum actoris*” contrario a la “*ratio*” del Convenio.

De este modo, en el caso de desplazamiento temporal, la única solución posible para que los tribunales competentes fueran los del Estado donde el trabajador se desplaza temporalmente se producía —de acuerdo al CB— a través de una sumisión a esos Tribunales por el trabajador. Así, el trabajador no tenía más opción —en el caso de querer litigar ante los tribunales del país de acogida— que acudir a la aplicación bien del art. 17.5 CB sobre sumisión expresa en materia de contrato de trabajo³⁶⁵ o, en su caso, al art. 18 CB relativa a la sumisión tácita.

judicial internacional, a través del Convenio de Bruselas”, *Noticias de la Unión Europea*, vol. 124-1995, pp. 9- 18. IRIARTE ANGEL, J.L.: “El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y la competencia judicial internacional respecto de los litigios derivados del contrato individual de trabajo”, *Relaciones Laborales*, 1996-I, pp. 99-122. JIMÉNEZ BLANCO, P.: “Los foros de competencia en materia de contrato de trabajo en los Convenios de Bruselas y de Lugano”, en BORRÁS, A (Coord.): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*. Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997, pp. 221-230. ZABALO ESCUDERO, M^ºE: “Competencia judicial internacional en materia laboral en el Convenio de Bruselas”, en “La revisión...”, op. cit. pp. 231-238. ADAM MUÑOZ, M^ºD: “El foro de competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo en los Convenios de Bruselas y Lugano (art. 5.1)”, en “La revisión ...”, op. cit. pp. 199-219.

³⁶⁵ La segunda gran diferencia entre los Convenios de Lugano y de Bruselas se encuentra en materia de sumisión, ya que el CL otorga efectos únicamente a los pactos de sumisión expresa concluidos con posterioridad al nacimiento del litigio, mientras que el CB también permite aquellos pactos anteriores a dicho momento siempre y cuando el demandado los invoque ante tribunales distintos del domicilio del demandado o del determinado por el art. 5.1 CB. A pesar de estas diferencias, la realidad es que en un caso como en otro la sumisión expresa presenta carencias protectivas para el trabajador dadas las dificultades para su aplicación.

Ahora bien, tanto el recurso a la sumisión expresa contenida en el art. 17.5 del CB, como el recurso a la sumisión tácita hacían escasamente improbable que el trabajador pudiera litigar ante los tribunales del Estado donde ha sido desplazado. Ello así, por un lado, porque si nos atenemos a lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 17 CB, para que la sumisión sea válida, debe realizarse con posterioridad al nacimiento del litigio y, además, ser invocada por el trabajador ante tribunales diferentes de los determinados por los arts. 2 y 5.1 CB; exigencias que hacen improbable su recurso. De ahí que si bien es cierto que a través de un pacto de sumisión expresa, cabría la posibilidad de que fuesen los tribunales del Estado de desplazamiento temporal los competentes para el conocimiento del litigio; no obstante, dados los requisitos que se deben seguir para que la sumisión se realice válidamente, es infrecuente que la misma se utilice como medio para alterar ese resultado.

Por su parte, aunque el supuesto de sumisión tácita del art. 18 CB no esté sujeto a ninguna restricción para el contrato de trabajo, hace —sin embargo— necesario que el empresario emplazado ante los tribunales del Estado de acogida, comparezca ante aquéllos con el fin de no impugnar la elección hecha por el actor. Claro está que esta posibilidad era asimismo muy improbable, por lo que el juego de los foros de competencia contemplados por el CB, conducían a que en el caso de desplazamiento de trabajadores, los tribunales competentes en prácticamente ningún caso fueran los del Estado de acogida.

1.2. El art. 6 de la Directiva 96/71/CE y el art. 16 de la Ley 45/1999 sobre competencia judicial en materia de desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional

Como se sostuvo en su momento, la Directiva 96/71/CE provocó una modificación en el sistema de foros competenciales, dado que o bien venía en crear un "*foro adicional y complementario*"³⁶⁶ a los ya establecidos en los Convenios internacionales sobre competencia judicial, o de no ser ello así, al menos interpretaba la noción de "*lugar habitual de trabajo*". En efecto, como acabamos de señalar, los foros de competencia establecidos en el art. 5.1 del CB no protegían convenientemente a los trabajadores que se desplazan temporalmente. En este sentido, el único modo para que los tribunales del Estado de acogida temporal del trabajador conociesen del caso se realizaba a través del recurso a una sumisión por parte del trabajador a los tribunales del Estado de acogida, con todas las dificultades para su ejecutividad ya planteadas. Por esta razón, y dado que esta posibilidad no se mostraba como el medio más adecuado para alcanzar una protección apropiada a estos trabajadores, en el marco de la Directiva 96/71/CE

³⁶⁶ RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M: "El desplazamiento de trabajadores...", ob. cit., p. 7. "Se desprende que la Directiva establece un fuero especial" según BELTRÁN MIRALLES, S: "Comentario a la Directiva comunitaria 96/71/CE sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios", *Actualidad Laboral*, núm. 19-2000, p. 331.

se introdujera un art. 6, que añadía un "nuevo" foro a los ya existentes³⁶⁷, con el fin de ampliar los foros de ataque del trabajador en los supuestos recogidos en la Directiva señalada. Por su parte, se ha de señalar que el art. 16 de la Ley 45/1999 —de transposición de aquélla a nuestro derecho interno— materializa la posibilidad dispuesta en el art. 6 de la Directiva para que sean nuestros tribunales los que conozcan de la controversia surgida como consecuencia de un desplazamiento temporal de trabajadores a nuestro Estado³⁶⁸.

A estos efectos, el art. 6 de la Directiva señala lo siguiente: "A fin de salvaguardar el derecho a las condiciones de trabajo y de empleo garantizadas en el artículo 3, se podrá entablar una acción judicial en el Estado miembro en cuyo territorio esté o haya estado desplazado el trabajador sin perjuicio, en su caso, de la facultad de entablar una acción judicial en otro Estado, de conformidad con los convenios internacionales vigentes en materia de competencia judicial". Junto a éste, el art. 16 LDT dispone que serán "Los órganos jurisdiccionales españoles del orden social competentes para conocer de los litigios a los que se refiere el artículo anterior cuando el trabajador esté o haya estado desplazado temporalmente a España, de acuerdo con (el artículo 25 de la LOPJ, y sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios de competencia que establecen el artículo 5.1 del CB³⁶⁹ y el CL)", permitiendo, como señalaba anteriormente, a los trabajadores desplazados temporalmente a nuestro país que demanden ante los tribunales españoles sin perjuicio de la vigencia de los criterios de competencia anteriormente expuestos.

Así, este precepto de la Directiva viene a cubrir precisamente la laguna que el art. 5.1 del Convenio de Bruselas y de Lugano dejaba, puesto que en caso de desplazamiento, el problema que se plantea no es otro que el de la multiplicidad de "locus executionis" en la relación laboral. De ahí que los criterios establecidos por aquél precepto no cubrieran convenientemente estas situaciones de desplazamiento, ya que, el recurso al "locus laboris" resultaba insuficiente³⁷⁰, mostrándose necesario el recurso a la sumisión. En efecto y como decíamos con anterioridad, normalmente los tribunales competentes para conocer del caso que afecte a aquellos trabajadores temporalmente desplazados serán, con toda probabilidad, los del Estado de origen, de ahí que este precepto creador de un nuevo foro competencial venga a colmar las expectativas y las demandas que

³⁶⁷ Me refiero a este criterio establecido por la Directiva como "nuevo foro", no como un criterio de foro distinto al del "lugar habitual de trabajo", sino que me refiero a él como "nuevo", en el sentido de complementar los foros anteriormente existentes. Del mismo modo, ver: MOLINA NAVARRETE, C.- ESTEBAN DE LA ROSA, C: "Mercados nacionales de trabajo...", ob. cit., p. 52.

³⁶⁸ "La Ley recoge una de las innovaciones más importantes de la Directiva 96/71/CE que es el establecer, como fuero especial, el del Estado de acogida, en este caso España, para la resolución de las controversias derivadas de la aplicación de la Ley" en BELTRÁN MIRALLES, S: "La ley 45/1999, de 29 de noviembre...", ob. cit., p. 22. GARCÍA NINET, J.I y VICENTE PALACIO, A: "La ley 45/1999, de 29 de noviembre...", ob.cit. p. 40.

³⁶⁹ En la actualidad, obviamente, debemos entender también que su aplicación se produce sin perjuicio de los foros de competencia contenidos en la sección 5ª del RB.

³⁷⁰ RODRÍGUEZ BENOT, A: "Algunos aspectos de la regulación de la competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo", *La ley-Comunidades Europeas*, núm. 69-1991, pp. 3-4.

el Convenio no satisfacía³⁷¹, dado que se le oferta al trabajador un nuevo foro de competencia al que acudir. De esta manera, aquél puede pleitear ante los tribunales del Estado donde temporalmente prestó servicios, es decir se introduce el foro del "*lugar temporal de la prestación laboral*"³⁷², con independencia de la utilización de otro de los foros establecidos en el entonces art. 5.1 de los Convenios³⁷³ y en actual sección 5ª del RB.

Este nuevo foro satisface al mismo tiempo la exigencia de una buena administración de justicia y de protección de la posición del trabajador en la relación laboral. La admisión de este nuevo foro de competencia se fundamenta no sólo en el principio de protección a la parte débil en el contrato de trabajo, principio que se encuentra en la base de toda la regulación del contrato de trabajo en materia de conflicto de jurisdicciones, sino que también es importante observar que dicha regulación facilita la labor jurisdiccional y la "*rapidez de la intervención judicial*"³⁷⁴.

Sin embargo, el propio precepto presenta un problema, puesto que del propio texto deducimos su aplicación facultativa, ("*se podrá entablar*" según el art. 6 de la Directiva, facultad que asimismo recoge el art. 16 LDT, puesto que dispone sin perjuicio del resto de criterios competenciales). En cualquier caso, al otorgar al trabajador la posibilidad de acogerse a este foro de competencia pueden "*solaparse varias jurisdicciones nacionales*"³⁷⁵, con los consiguientes inconvenientes, puesto que pueden ser competentes según nuestra norma de transposición para conocer de un litigio laboral surgido en el marco de un desplazamiento temporal los tribunales del Estado de desplazamiento temporal, esto es España, según el art. 16 LDT, el tribunal del domicilio del demandado (art. 2 RB; CB y CL), el tribunal de sometimiento del litigio en virtud de sumisión expresa o tácita (art. 21 y 23 del RB; art. 17 y 18 CB y CL) y finalmente los foros de competencia por razón de la materia establecidos en la sección 5ª del RB y en el art. 5.1 del CB y el CL respectivamente³⁷⁶. En este sentido, parece aconsejable entender de las posibles interpretaciones de solución a un eventual conflicto de jurisdicciones que el trabajador podrá entablar la acción ante los tribunales

³⁷¹ JUÁREZ PÉREZ, P: "El desplazamiento de trabajadores...", ob. cit., p. 85. En el mismo sentido, DE VICENTE PACHÉS, F: "El desplazamiento temporal de trabajadores...", ob. cit., n.º. 110-2000, p. 20.

³⁷² GUITIÉRREZ-SOLAR CALVO, B: "Tráfico intracomunitario de trabajadores...", ob. cit., p. 31.

³⁷³ "Se introduce una alternativa más al Convenio de Bruselas" en RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M: "Libre circulación de trabajadores y conflicto de competencia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Actualidad Laboral*, núm. 40-1999, p. 792.

³⁷⁴ MOREAU, M.A: "Le détachement des travailleurs...", ob. cit., pp. 903 - 904. Esta autora considera esta inclusión como "[...] *un des piliers de l'application effective de la directive, qui repose sur la rapidité de l'intervention judiciaire, ...*"]. Citado asimismo por JUÁREZ PÉREZ, P: "El desplazamiento de trabajadores...", ob. cit., p. 84 y por RODRÍGUEZ-PIÑERO, M: "El desplazamiento ...", ob. cit. p. 7.

³⁷⁵ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M: "El desplazamiento ...", loc. cit. p. 8.

³⁷⁶ Del mismo modo, JUÁREZ PÉREZ, P: "Las relaciones laborales en los grupos...", op. cit. p. 139.

donde considere que la solución será más favorable a sus intereses³⁷⁷. Quizás estos problemas pudieran evitarse si se hubiera adoptado la decisión de modificar los instrumentos aplicables a la materia, de tal manera que se incorporara a aquéllos este nuevo foro de competencia. No obstante, ésta no parece ser la vía escogida ya que no se ha procedido a una reforma del CB por el momento³⁷⁸; así como —tampoco— a pesar de las distintas peticiones hechas en este sentido, la inclusión de una referencia explícita en el RB.

En efecto, como se ha visto, si bien el RB altera la dicción del CB y del CL, dado que utiliza la expresión “*establecimiento que lo hubiera empleado*”³⁷⁹, siendo esta mención realmente positiva en el ámbito de trabajadores desplazados en el marco de una ETT³⁸⁰; sin embargo —en su momento— no se procedió a incluir ninguna mención expresa en el RB que remitiera a lo dispuesto en el art. 6 de la Directiva, o que simplemente reiterara su dicción con el fin de facilitar la mejor comprensión de los textos. Desgraciadamente, se perdió la oportunidad en el contexto de la conversión del CB en RB para avanzar en la consideración del lugar de trabajo habitual, incluyendo el foro del lugar de prestación de servicios, lo cual habría sido realmente simplificador, ya que hubiera facilitado enormemente la interpretación, permitiendo acudir a los tribunales de desplazamiento temporal, además de a los criterios que con carácter general se expresan en el RB y en los Convenios³⁸¹.

Otro de los problemas que han advertido ciertos autores sobre este nuevo foro de competencia es que el mismo se pueda convertir en un foro exorbitante, en el sentido de que a veces será difícil establecer un vínculo entre el trabajador y el Estado donde prestó servicios con carácter temporal³⁸². No

³⁷⁷ Ver JUÁREZ PÉREZ, P.: “Las relaciones laborales en los grupos...” Ibidem pp. 139 y 140 en relación a las dos posibles soluciones a este posible conflicto. Por un lado, por la aplicación de los art. 21 a 23 del CB y en segundo lugar la de entender que la regla del art. 16 LDT sea una “*lex specialis*”. De este modo, estoy de acuerdo con la autora que sea el trabajador quien elija el foro más adecuado a sus pretensiones.

³⁷⁸ Si parece prevista la inclusión de este foro temporal en el Convenio de Lugano, aunque no en el de Bruselas. JUÁREZ PÉREZ, P.: “Las relaciones laborales en los grupos...” , op. cit. nota nº 193 en la p. 138. En el mismo sentido, “en la tercera reunión del Grupo “ad hoc” Suiza sostuvo la conveniencia de adoptar un protocolo en que se estableciera la posibilidad de incluir en su ordenamiento las normas del citado artículo 6; dicha tesis sería aceptada en la cuarta reunión de tal manera que se admitiría que los países de la EFTA incorporaran unilateralmente en su sistema de normas de competencia judicial el contenido del artículo 6 de la Directiva 96/71/CE”, ver AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M y RODRÍGUEZ BENOT, A: “La revisión de los Convenios...”, ob. cit., p. 47.

³⁷⁹ Art. 19.2.b): “*si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiera empleado al trabajador*”. DOCE nº L12, de 16 de enero de 2001, p. 7.

³⁸⁰ MOLINA NAVARRETE, C.- ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “Mercados nacionales de trabajo...”, ob. cit., p. 48.

³⁸¹ No se incorporado al Reglamento núm. 44/2001, el criterio establecido en el art. 6 de la Directiva sobre trabajadores desplazados temporalmente, puesto que el art. 57.3 del Convenio de Bruselas declara la primacía de los actos comunitarios sobre él, ver AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M y RODRÍGUEZ BENOT, A: “La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.L (1998), 2, nota nº 48, p. 47.

³⁸² VIARENGO, I: “La legge applicabile al lavoratore distaccato in un altro stato membro nell'ambito di una prestazione di servizi”, en NASCIBENE, B (Coord.): “*La libera circolazione di lavoratori*”, Milano, 1998. En este sentido, MOLINA NAVARRETE, C.- ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “Mercados nacionales de trabajo...”, ob. cit., p. 53. Por ello, estos autores defienden que el art. 16 LDT podría haberse suprimido, quedando los trabajadores temporalmente destacados a otro Estado protegidos mediante una interpretación flexible del “lugar habitual de trabajo”.

obstante, considero acertada la inclusión de este nuevo foro competencial en la Directiva y la remisión que el art. 16 LDT realiza a los distintos bloques normativos aplicables.

2. Los procedimientos de insolvencia transnacional y sus efectos sobre los contratos de trabajo

2.1. Introducción

Las dificultades económicas por las que puede atravesar una empresa en determinados momentos puede llegar a ser crítica, siendo necesario, por tanto, declarar el "*estado de insolvencia*" y la apertura del procedimiento concursal sobre la misma. Los efectos que esta situación provoca sobre los contratos de trabajo son lo suficientemente complejos como para haber recibido cierta atención por parte de la doctrina laboralista dado, asimismo, la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal³⁸³. No obstante, a las consecuencias que en el ámbito interno causa esta situación se han de añadir aquéllas otras que derivan de los supuestos de insolvencia transnacional, esto es, en aquellos casos en los que la empresa inmersa en un proceso de estas características presenta implicaciones transfronterizas. En estos supuestos, son dos las cuestiones básicas objeto de tratamiento. Por un parte, los aspectos relativos a la determinación del juez competente para conocer del supuesto de hecho, así como señalar la ley aplicable a los contratos de trabajo, y, por otra, establecer la extensión de los derechos de los trabajadores, así como la institución competente para el pago de los créditos impagados a los trabajadores cuando la empresa tenga actividades en al menos dos Estados miembros.

2.2. Marco jurídico relativo a los procedimientos de insolvencia transnacional desde la perspectiva de Derecho Internacional Privado del Trabajo

Hemos avanzado que las dificultades que caracterizan un proceso de insolvencia a nivel interno se agudizan por la presencia de un elemento de extranjería. Para tratar de superar los inconvenientes que se derivan de estas situaciones particulares, las instituciones comunitarias dictaron el Reglamento comunitario 1346/00, del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia³⁸⁴. Este instrumento de uniformización de las reglas de Derecho Internacional privado en el marco del Derecho concursal europeo está destinado a regular la

³⁸³ BOE nº 164, de 10 de julio de 2003. En adelante LC.

³⁸⁴ DOCE nº L160, de 30 de junio de 2000. Para una aproximación al texto comunitario: GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: "El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general", Cuadernos de Derecho Judicial, 2001, IV, pp. 231-352. Asimismo, BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: "El Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia", *Tribunales de Justicia*, 2001, pp. 31-43.

determinación del forum y del ius³⁸⁵ en los concursos internacionales —siempre que el centro de intereses principales del deudor se encuentre en territorio de la UE—, siendo su objetivo general el de superar las dificultades materiales y procedimentales que se derivan de la diversidad de Derechos concursales existentes en los Estados miembros, así como los problemas que presentaba la imposibilidad de implementar las decisiones estatales en estos procedimientos extramuros de su propio territorio.

Por su parte, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, contiene en el título IX: *De las normas de Derecho Internacional Privado* (artículos 199 y ss) una serie de disposiciones dirigidas a regular las situaciones de insolvencia transnacional de carácter “extracomunitario³⁸⁶”. A estos efectos, el legislador dedica los capítulos incursos en el Título IX a precisar algunos aspectos de un concurso con elemento de extranjería —principal o secundario—, cuando éste se declare, se desarrolle o se concluya en España, esto es, se facilita la aplicación de ambos textos —Reglamento y LC— en el ámbito intracomunitario y se ajusta el mismo modelo normativo a la regulación de otras relaciones jurídicas que se encuentran fuera del espacio comunitario³⁸⁷. De este modo, el estudio de las cuestiones a las que anteriormente se ha hecho referencia se fundamentara en el análisis del texto comunitario e interno conjuntamente.

2.3. Reglas de competencia judicial internacional

2.3.1. Procedimiento principal: art. 3.1 del Reglamento y art. 10.1 LC

La competencia judicial internacional para abrir el proceso principal corresponde a los tribunales del Estado donde el deudor tenga su centro de intereses principales, ya sea éste España (art. 10.1 LC) o cualquier Estado miembro de la UE (art. 3.1 Reglamento)³⁸⁸. Según el propio Reglamento, esta conexión se refiere “al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros”. Este criterio —relativamente problemático a la luz de los conceptos jurídicos en los que se basa— pretende restringir los comportamientos elusorios del deudor —el denominado *forum shopping*³⁸⁹— a través de la designación fraudulenta como

³⁸⁵ Así como el reconocimiento y ejecución de los concursos internacionales. Véase DE CESARI, P: “Giurisdizione, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni nel regolamento comunitario relativo alle procedure di insolvenza”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* n° 1, 2003, pp. 55-84.

³⁸⁶ El contenido de los artículos anteriormente citados constituye una “traslación” del Reglamento comunitario. Si bien también toma como referencia la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional [CNUDMI]. Véase <http://www.uncitral.org/spanish/texts/insolvency/insolvency-s.htm>.

³⁸⁷ Sobre la interrelación de ambos textos, ESPLUGUES MOTA, C: “La nueva Ley concursal española y el Reglamento 1346/2000: ¿matrimonio, cohabitación o mera coexistencia pacífica?”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 2003, pp. 413-417.

³⁸⁸ Excepto Dinamarca.

³⁸⁹ Considerando 4º del Reglamento de Insolvencia.

domicilio de una sede distinta a la que siempre fue considerada como tal, con la finalidad de buscar la aplicabilidad de un Derecho sustantivo de insolvencia favorable a sus intereses. Ahora bien, el hecho de que el concepto que atribuye un foro competencial se refiera al lugar habitual de la administración de los intereses del deudor genera ciertas dificultades en sede aplicativa. Para tratar de solucionar estos problemas, en el caso de las personas jurídicas, se presume *iuris tantum* que ese lugar coincide con el domicilio social —domicilio estatutario—; mientras que para las personas físicas que se dediquen a una actividad empresarial o profesional, ese lugar será el del domicilio profesional. Para el resto ese lugar se identifica con su residencia habitual. Como es visible, la noción empleada por el Reglamento de insolvencia —en el caso de las personas jurídicas— es más restringido que el que emplea el RB, por lo que para ciertas acciones cubiertas por el ámbito material del Reglamento de insolvencia, que en nuestro derecho quedan referidas a la modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que el empleador sea el concursado, así como la suspensión o la extinción de los contratos de alta dirección, parece oportuno señalar que el juez competente en el concurso limitará su actuación —por lo que a materia social se refiere— a los expedientes de regulación de empleo o a la extinción de los contratos de alta dirección. En efecto, el alcance cognitivo de este tribunal es limitado. En este sentido, el Reglamento sobre insolvencia respeta el ámbito de aplicación del RB³⁹⁰ [art. 25.1 II de aquél]. En este sentido, el Reglamento de insolvencia no consagra una *vis attractiva concursus*. Las acciones que pueda ejercitar el síndico frente a terceros cuyo fundamento sea el Derecho común, por ejemplo, la reclamación de un crédito, el cumplimiento de un contrato, etc., siguen las reglas generales de competencia judicial internacional establecidas en el RB, ya analizadas en los capítulos precedentes. De este modo, las reclamaciones patrimoniales laborales se seguirán ventilando —en el caso de contratos de trabajo plurilocalizados— ante el órgano jurisdiccional designado por las reglas establecidas en el RB.

La competencia que atribuyen los artículos 3.1 Reglamento y 10.1 LC permite abrir tanto procedimientos de liquidación como de saneamiento y tiene como característica principal el que se extiende al conjunto del patrimonio del deudor, al margen de dónde estén radicados sus componentes.

2.3.2. Procedimientos territoriales: Art. 3.2 y 2.g) del Reglamento y art. 10.3 LC

La competencia para abrir un procedimiento de insolvencia territorial corresponde a los tribunales del lugar donde el deudor, cuyo centro de intereses principales se localice en otro Estado miembro, tenga un establecimiento (art. 3.2 del Reglamento). A los efectos de la noción de “establecimiento” empleada por el Reglamento de insolvencia, por tal se entiende “*todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con*

³⁹⁰ DOCE de 16 de enero de 2001; c.e DOCE de 24 de noviembre de 2001; c.e DOCE de 5 de julio de 2002.

medios humanos y bienes" (art. 2.h del Reglamento). En el mismo sentido, el art. 10.3 LC señala que no radicando el centro de intereses principales en España, pero existiendo un establecimiento del deudor en nuestro país, los tribunales españoles podrán iniciar un concurso denominado territorial, cuyos efectos se limitarán a los bienes del deudor localizados en el territorio nacional. Por tal motivo, lo más razonable es entender que cuando el deudor sea el sujeto que promueva el concurso, la sede que albergue el proceso sea la de aquel Estado donde radique su centro de intereses principales, mientras que si el concurso es de carácter necesario, instado por los acreedores, estos opten por promoverlo en la medida de su conveniencia ante los tribunales de su domicilio. Todo dependerá de la posibilidad de poder resarcir su crédito a costa de los bienes que el deudor posea en el Estado ante el que se entable este concurso restringido³⁹¹.

2.4. Ley aplicable: Regla general: *Lex concursus* (art. 4 Reglamento y art. 200 LC) y Conexiones especiales: El contrato de trabajo (art. 10 Reglamento y art. 207 LC)

Ya hemos avanzado que el objeto de este estudio no se circunscribe al análisis de la determinación de la ley aplicable. No obstante, y teniendo en cuenta el alcance que presenta esta materia en este contexto, se hará una breve referencia a esta cuestión. Desde esta perspectiva, se ha de señalar que tanto el Reglamento de insolvencia como la LC consideran como regla general la aplicación de la ley del Estado competente para conocer del procedimiento de insolvencia (*lex concursus*). Esta norma de conflicto opera tanto en los procedimientos principales (art. 4 Reglamento y art. 200 LC), como en los territoriales (art. 28 Reglamento y art. 200 LC), aunque su verdadero significado se aprecia en relación con los primeros. La sujeción a una sola ley tiene varias ventajas, ya que facilita la administración del proceso al hacer coincidir *forum-ius*, y por consiguiente evita los costes asociados a la aplicación del Derecho extranjero. Asimismo, asegura una *par conditio* conflictual de todos los acreedores, esto es, todos los acreedores del deudor quedan sujetos al mismo Derecho estatal. Esta ley determina las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento, tanto en su dimensión procedimental como sustantiva. Para facilitar la interpretación de esta regla, el art. 4.2 del Reglamento contiene un listado no exhaustivo de cuestiones particulares que quedan sometidas a la *lex concursus*.

Por su parte, tanto el legislador español como el comunitario establecen una serie de conexiones especiales, esto es, una serie de derechos o relaciones a los cuales no se les va a aplicar necesariamente la *lex concursus*, sino la ley

³⁹¹ Asimismo, también cabe la apertura de procedimientos territoriales junto con uno principal. Tales procedimientos territoriales se califican como secundarios o subordinados. La legitimidad para abrir un procedimiento de este tipo corresponde o al síndico del procedimiento principal o a cualquier otra persona o autoridad habilitada según la Ley del Estado en cuestión (allí donde se pretende abrir el procedimiento de insolvencia territorial). En ninguno de los dos casos es necesario probar la situación de insolvencia del deudor. Basta la pendencia de un proceso principal para fundamentar la pretensión. El Reglamento y la LC se encargan de fijar una serie de reglas que aseguren la coordinación entre el procedimiento principal y los secundarios (art. 227 y ss LC y art. 3.3; 3.4, 27 y 29 del Reglamento). Esta visión unitaria de los distintos procedimientos explica también que los procedimientos secundarios sólo puedan ser procedimientos de liquidación.

de otro Estado miembro. Antes de analizar cada una de ellas conviene señalar ciertas características generales sobre su naturaleza, fundamento y alcance.

Estas conexiones funcionan como excepciones a la aplicación de la regla general. No son normas de transposición, cuyo objeto fuese el reconocimiento de los derechos subjetivos adquiridos extraconcurzalmente con el fin de integrarlos en la *lex concursus*, sino que son auténticas excepciones a ésta. Lo que significa que los límites concursales, esto es, los límites al ejercicio de un derecho subjetivo o de alguna de sus facultades cuyo fundamento sea concursal, no vienen determinados por la *lex concursus*, sino en su caso por la ley que rige ese derecho subjetivo. La existencia de este tipo de conexiones especiales obedece a un doble fundamento. Por un lado, la protección de los derechos adquiridos extraconcurzalmente en un Estado distinto al de apertura del concurso; y por otro, la necesidad de reducir la complejidad de los procedimientos concursales.

La suma de esos dos argumentos nos permite entender el distinto alcance que tienen las conexiones especiales previstas en los textos de insolvencia que analizamos. En el caso del contrato de trabajo, la razón del establecimiento de una conexión especial tiene por objeto determinar que los efectos concursales que deben atribuirse al derecho adquirido en el extranjero son los mismos que la ley del Estado en cuestión le atribuiría si se abriese un procedimiento local de insolvencia. En este sentido, el Reglamento y la LC han entendido necesario apartarse de la solución conflictual general —*lex concursus*— para adaptarse a los problemas particulares que presentan los efectos concursales sobre los contratos en curso, de tal manera que, insisto, los efectos del concurso sobre el contrato de trabajo (art. 10 del Reglamento y art. 207 LC) no quedan sujetos a la *lex concursus*, sino a la *lex contractus*, incluidas sus normas procesales. El objetivo de estas disposiciones es salvaguardar a los trabajadores y a las relaciones laborales de la eventual aplicación de una ley concursal extranjera distinta a la que rige las relaciones entre empresario y trabajadores. Ahora bien, la excepción prevista por este precepto sólo alcanza los efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia sobre la relación laboral. Otras cuestiones, como por ejemplo la de si los créditos laborales gozan o no de un privilegio concursal, el montante o su rango, se sujetan a la *lex concursus*³⁹².

Para la aplicación de la determinación de la ley que rige el contrato laboral —*lex contractus*— habremos de acudir a las reglas conflictuales establecidas en el art. 6 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales³⁹³. En el caso de situarnos ante un supuesto de desplazamiento

³⁹² Lo que presenta complejidades añadidas en el marco de ciertas relaciones laborales, como por ejemplo, en el caso del contrato de embarque en supuestos de abandono de buques en puertos extranjeros; dificultades que por su envergadura no son objeto de tratamiento en este trabajo.

³⁹³ BOE nº 171, de 19 de julio de 1993. El artículo 6 del Convenio de Roma establece que en ausencia de elección de ley aplicable —*electio iuris*—, los contratos de trabajo se regirán por la ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aun cuando, con carácter temporal haya sido enviado a otro país. Si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en el mismo país, por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador. Como cierre a su sistema conflictual, el artículo 6 prevé que si del conjunto

temporal de trabajadores, atenderemos a la aplicación de las medidas correctoras —disposiciones imperativas de la *lex loci temporalis*— contenidas en la Directiva 96/71/CE y su norma de transposición a nuestro derecho, la ley 45/1999, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional³⁹⁴.

En este sentido, el problema principal que cabe señalar a la aplicación de la regla conflictual que exceptúa para los contratos de trabajo la aplicación de la *lex concursus* es que, en aplicación de los instrumentos anteriormente citados, ésta va a delimitar el ordenamiento jurídico aplicable a cada una de las relaciones jurídico-laborales afectadas por un procedimiento de insolvencia transnacional. De este modo, no sería descabellado pensar en situaciones en las que los contratos de trabajo del personal que desempeña servicios en un establecimiento situado en un Estado miembro afectado por un procedimiento de insolvencia transnacional fueran regidos por ordenamientos jurídicos diversos. Esto es, podría darse el caso de que la ley rectora aplicable a cada contrato de trabajo —*lex contractus*— fuera distinta en función de la vinculación o conexión que en el espacio presentaran cada uno de aquellos con otros Estados.

Lo anterior genera una serie de dificultades en el momento de aplicar el derecho sustantivo concursal de cada uno de los Estados miembros, así como problemas en relación con los aspectos procedimentales de carácter internacional —tales como la prueba del derecho extranjero—. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones apuntadas —ya que por problemas de espacio no podemos abordar la segunda—, y partiendo del supuesto de que el órgano jurisdiccional competente para conocer del concurso con elemento de extranjería fuera español, hemos de resaltar las dificultades a las que se enfrenta el juez de lo mercantil para implementar los efectos de la apertura del concurso sobre los contratos de trabajo conectados con más de un ordenamiento jurídico.

En efecto, de acuerdo al art. 64 de la Ley concursal, las medidas que puede adoptar el juez son de carácter colectivo —modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión y extinción colectiva de los contratos de trabajo³⁹⁵—. Ahora bien, todas estas instituciones a las que se ha hecho referencia precisan —para ser calificadas como tales— que en el supuesto de hecho concreto se superen los umbrales establecidos en las disposiciones del ET correspondientes. Y ello dependerá, en gran medida, de si el ordenamiento

de circunstancias resulta que el contrato de trabajo presenta vínculos más estrechos con otro país; en ese caso será aplicable la ley de ese otro país.

³⁹⁴ Que, como es sabido, prescribe la aplicación de un núcleo de disposiciones imperativas del país de acogida en la medida en que éstas fueran más favorables para el trabajador que las del Estado de origen. El texto de la Directiva puede consultarse en DOCE L 18, de 21 de enero y la ley de transposición en BOE nº 286, de 30 de noviembre.

³⁹⁵ Para un estudio de los efectos de la declaración del concurso desde la perspectiva de nuestro Derecho interno pueden consultarse, *inter alia*, DEL REY GUANTER, S y LUQUE PARRA, M: "Proyecto de Ley concursal y relación laboral", *Relaciones Laborales*, 2002-II, pp. 463-504. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I: "Los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos de trabajo y los convenios colectivos", *Actualidad Laboral* —edición impresa—, nº 10, 2004, pp. 1163-1180.

jurídico resultante de la aplicación de los puntos de conexión contenidos en los textos internacionales mencionados es el derecho español u otro.

En consecuencia, las facultades que ostenta el juez de lo mercantil para tramitar los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones de trabajo en un supuesto de concurso internacional con vinculación en España se ven enormemente condicionadas por la determinación previa de la ley aplicable a las relaciones de trabajo espacialmente vinculadas con más de un ordenamiento jurídico; lo que incluso podría llevar a la imposibilidad de implementar dichas medidas.

2.5. La Directiva 2002/74/CE, de 23 de septiembre de 2002, y la protección de los trabajadores asalariados en el marco de procedimientos de insolvencia transnacionales

La gestación y posterior aprobación de la Directiva 2002/74/CE, de 23 de septiembre de 2002³⁹⁶, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario trae causa en la necesidad de adaptar la Directiva 80/987/CEE del Consejo³⁹⁷ a los cambios operados en el marco de integración de los mercados en el ámbito comunitario, así como a la evolución del Derecho en materia de insolvencia en los Estados miembros. Precisamente y por lo que se refiere a los supuestos de insolvencia transnacional, tras la reforma operada en el año 2002 se ha incluido entre las disposiciones del segundo acto comunitario citado, una nueva sección cuyo objeto es determinar la extensión de los derechos de los trabajadores asalariados, así como la institución competente para el pago de los créditos impagados de los trabajadores en los supuestos de insolvencia de una empresa con actividades en al menos dos Estados miembros³⁹⁸.

Pues bien, de lo antedicho se desprende que acotamos nuestro ámbito de estudio únicamente a lo establecido en el art. 8 bis apartados 1 y 2 del mencionado acto comunitario. Éste señala lo siguiente:

1.- Cuando una empresa con actividades en el territorio de al menos dos Estados miembros se encuentre en estado de insolvencia en el sentido del apartado 1 del artículo 2, la institución competente para el pago de

³⁹⁶ DOCE L270, de 8 de octubre 2002.

³⁹⁷ Para un análisis de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre, consultar LOPERA CASTILLEJO, M^ª: "La Directiva 80/987/CEE sobre la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario: su contenido y adaptaciones recientes en la legislación española", *Actualidad Laboral*-acceso electrónico: www.laley.net, ref. VI, 2000. También, ARUFE VARELA, A: "La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en casos de insolvencia del empresario", *Actualidad Laboral* n° 18, 2004, acceso a revista electrónica www.laley.net. Por otra parte, sobre la competencia del FOGASA en las situaciones concursales, ROQUETA BUJ, R: "El Fondo de Garantía Salarial en las situaciones concursales", *Actualidad Laboral* -acceso electrónico: www.laley.net. Ref. 270, 2004.

³⁹⁸ Sobre esta cuestión, SARGEANT, M: "Protecting Employees with Insolvent Employers", *Industrial Law Journal* vol. 32, n° 1, 2003, pp. 53-59.

los créditos impagados de los trabajadores será la del Estado miembro en cuyo territorio éstos ejerzan o ejercían habitualmente su trabajo. 2.- La extensión de los derechos de los trabajadores asalariados vendrá determinada por el derecho por el que se rijan la institución de garantía competente.

2.5.1. La determinación de la institución competente para el pago de los créditos impagados

La regla contenida en el art. 8 bis, párrafo 1 de la Directiva es —en principio— clara, si bien como contrapartida genera una serie de problemas difícilmente resolubles. En tal sentido, el legislador comunitario ha deseado la intervención de la institución de garantía de un solo Estado miembro para prevenir enmarañamientos inútiles de los regímenes nacionales y, en particular, situaciones en las que un trabajador podría solicitar acogerse a la Directiva en varios Estados miembros. Así, las instituciones comunitarias han optado por atribuir a la institución de garantía del Estado miembro donde los trabajadores ejerzan o ejercían habitualmente su trabajo la responsabilidad de hacerse cargo de los créditos impagados resultantes de un procedimiento de insolvencia transnacional³⁹⁹.

Con carácter previo a determinar si la solución adoptada es adecuada, ha de señalarse que esta disposición no encierra una norma conflictual ni tampoco material, esto es, no delimita en el espacio un ordenamiento jurídico aplicable como tampoco remite al empleo de un derecho sustantivo específico. Y ello a pesar de que su dicción recuerde en muchos aspectos al punto de conexión de la *lex loci laboris*; cuestión ésta que, como veremos, permite extrapolar tanto las ventajas como los inconvenientes que presenta ésta última al contenido del art. 8 bis párrafo 1 introducido por el art. 1 de la Directiva 2002/74/CE. No obstante, insisto, en la medida en que este artículo no tiene por objeto la determinación de la ley rectora aplicable a los contratos de trabajo, sino la determinación de una institución que se hace cargo de los créditos salariales impagados, no debe considerarse en ningún caso como si de una norma conflictual o material se tratase.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que a pesar de que se trate de una norma de derecho internacional privado peculiar o de calificación indeterminada, ésta responde a la misma *ratio* —objetivos de proximidad y territorialidad— que caracteriza el empleo de la *lex loci laboris* como punto de conexión tradicionalmente empleado para la determinación de la ley rectora al contrato de trabajo. En efecto, el que el legislador comunitario haya decidido incluir una disposición como ésta se debe al rol que generalmente el Derecho del trabajo atribuye al cumplimiento de la obligación del trabajador y por derivación al lugar donde éste se desarrolla.

³⁹⁹ Esta es la solución acogida en la sentencia del TJCE de 16 de diciembre de 1999, asunto C-198/98 *Everson y Barras vs Secretary of State for Trade and Industry*.

Así, del mismo modo que este criterio —*lex loci laboris*— es muy conveniente en todas las relaciones de trabajo plurilocalizadas típicas, esto es, estables, duraderas y ejecutadas dentro de un espacio geográfico; la alusión contenida en la disposición que comentamos sólo es favorable en los mismos supuestos. Ciertamente, será fácil delimitar la institución competente para hacerse cargo de los créditos salariales de los trabajadores, siempre que éstos presten o hayan prestado servicios habitualmente en un Estado miembro⁴⁰⁰.

Por el contrario, en situaciones particulares, caracterizadas por prestaciones de trabajo no asociables a un espacio territorial concreto, por no existir éste o por darse un supuesto de prestación indistinta en varios territorios —trabajadores móviles o itinerantes—, las dificultades para determinar el lugar exacto para el cumplimiento de la obligación originan —en muchos casos— la imposibilidad de determinar la institución de garantía competente para el pago de los créditos debidos a los trabajadores asalariados en casos de insolvencia del empresario. En consecuencia, de acuerdo a la dicción contenida en el artículo 8 bis párrafo 1, determinados colectivos de trabajadores quedarían desprotegidos en los supuestos de concursos transnacionales.

Para tratar de paliar estos inconvenientes, quizá fuera positivo atraer la solución dada por el TJCE en la sentencia *Mosbaek* de 1997⁴⁰¹; y ello con independencia de que el hecho litigioso no versara sobre un supuesto de estas características. En este sentido, el órgano jurisdiccional comunitario consideró que la institución de garantía competente es aquella donde o bien se ha decidido la apertura del procedimiento concursal, o bien se ha constatado el cierre definitivo de la empresa o del centro de actividad del empresario⁴⁰². Esta solución, empero, no evitaría los problemas de dualidades competenciales entre instituciones de garantía de varios Estados, si bien sería compatible con el régimen de financiación por los empresarios de la institución de garantía⁴⁰³ —art. 5 de la Directiva—, así como positiva en aras a asegurar la protección de los trabajadores asalariados en la mayor parte de los supuestos que pueden producirse.

⁴⁰⁰ A estos efectos, se ha de señalar la mejora introducida por la Directiva del año 2002 en relación con la redacción anterior; perfeccionamiento que se deriva de los problemas planteados en la sentencia del TJCE de 17 de septiembre de 1997, *Mosbaek*, Asunto C-117/96. Pues bien, a diferencia de la regulación precedente, el art. 8 bis no incluye la necesidad de que el lugar donde el trabajador ejecute o haya ejecutado la prestación de servicios coincida con un emplazamiento donde se localice el domicilio principal o las sucursales de una empresa inmersa en un proceso de insolvencia. La eliminación de la concurrencia de ambos requisitos evita la desprotección en la que se encontraban aquellos trabajadores que aun prestando servicios con carácter estable y duradero en un Estado miembro, la empresa, sin embargo, no poseyera un establecimiento en el mismo.

⁴⁰¹ Sentencia del TJCE de 17 de septiembre de 1997, *Mosbaek*, Asunto C-117/96.

⁴⁰² Esta solución se desprende de la interpretación del TJCE a la Directiva en la sentencia *Mosbaek*.

⁴⁰³ En algunos Estados miembros es financiado íntegramente por los poderes públicos.

2.5.2. La ley rectora a la extensión de los derechos de los trabajadores asalariados afectados por un concurso internacional

Las conclusiones alcanzadas en el epígrafe anterior pueden ser extendidas al análisis del párrafo segundo del artículo 8 bis de la Directiva 2002/74/CE, si bien en este caso se suscitan problemas añadidos que trataremos de exponer a continuación. De una primera lectura del artículo 8 bis párrafo 2 es posible percibir las diferencias existentes con el párrafo que la precede. En este sentido, se ha de anotar que nos encontramos ante una norma que cabría calificar en algún sentido de conflictual, ya que dispone la aplicación de un ordenamiento jurídico para el establecimiento de la extensión de los derechos de los trabajadores asalariados en procesos de insolvencia transnacional. No obstante, el mecanismo de derecho internacional privado empleado es mediado, esto es, no señala directamente un punto de conexión, sino que la norma remite para la determinación de la ley rectora a los derechos subjetivos relativos a los créditos impagados a la ley del país por el que se rija la institución de garantía competente.

De este modo, el operador jurídico debe en primer lugar establecer cuál es la institución de garantía competente para *a posteriori* y, en función de ella, determinar el derecho aplicable a si, por ejemplo, los créditos laborales gozan o no de privilegio concursal, el montante o su rango. Ahora bien, la remisión que realiza este apartado del art. 8 bis del acto comunitario a la legislación del Estado donde se encuentre la institución de garantía competente para hacerse cargo de los créditos salariales no tiene necesariamente porqué coincidir ni con la *lex contractus*, ni tampoco con la *lex concursus*.

El que el derecho que rija la extensión de los derechos de crédito de los trabajadores no sea idéntica a la determinada, en su caso, por la *lex contractus* origina el problema de la disociación entre la primera —que regularía los efectos del concurso sobre los contratos de trabajo— y la precisada por la aplicación de la norma que comentamos —la responsable de señalar la existencia y el rango de los privilegios de los trabajadores—. Por su parte, mayores dificultades observamos cuando la solución alcanzada por el párrafo 2 del art. 8 bis de la Directiva 2002/74/CE no fuera coincidente con la *lex concursus*. En este sentido, además del inconveniente anotado, encontramos una contradicción abierta entre la Directiva y el reglamento comunitario sobre insolvencia, ya que este último prevé la aplicación de este punto de conexión —*lex concursus*— a esta materia concreta⁴⁰⁴. Esta cuestión, además de resaltar la descoordinación del legislador comunitario a la hora de regular este tema, origina una situación difícilmente arbitrable en la práctica. En efecto, hoy por hoy los actos comunitarios no guardan un sistema de prelación jerárquica capaz de determinar cuál de los dos instrumentos ha de aplicarse. Claro está que la incoherencia no puede salvarse fácilmente al haberse superado ya el plazo —8 de octubre de 2005— para la transposición al derecho interno de la Directiva 2002/74/CE⁴⁰⁵.

⁴⁰⁴ Considerando 28 del Reglamento.

⁴⁰⁵ Que en el caso español se está demorando más de lo debido. En este sentido, y por lo que a nuestro derecho interno se refiere, no cabe sino hacer mención a la Ley 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido

3. La determinación del *Forum* en el marco de las distintas regulaciones sobre participación de los trabajadores en el Derecho comunitario

Como se ha venido avanzando en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, las cuestiones relativas a la competencia judicial en el derecho comunitario no se agotan con el establecimiento de los bloques normativos que designan la competencia judicial de los órganos jurisdiccionales europeos en el marco de los litigios derivados de la relación individual de trabajo. En este sentido, nos encontramos ante una convulsión normativa en lo que se refiere a los sistemas de participación/implicación, información y consulta de los representantes de los de trabajadores en determinadas empresas complejas; en cuyas respectivas reglamentaciones comunitarias se establecen mandatos al legislador nacional para que en fase de transposición introduzca fórmulas de competencia judicial internacional para resolver los eventuales conflictos que pudieran surgir del incumplimiento de las previsiones contenidas en cada una de las Directivas comunitarias que introducen sistemas de participación/implicación de trabajadores.

A este punto, se ha de señalar que el objeto de las páginas que siguen no se dirige a la realización de un análisis material de las normas que conforman este grupo normativo⁴⁰⁶, ni tan siquiera el de tratar de exponer una de las más grandes críticas que a aquéllas quepa hacer; no en vano —como se ha sostenido—, a pesar de lo loable de los diversos intentos comunitarios en establecer mecanismos para garantizar una adecuada consideración de los derechos de los trabajadores; lo cierto es que las amplias atribuciones que conceden los textos jurídicos comunitarios a los Estados miembros para la transposición de aquéllos, pueden dejar sin efecto o, si se quiere, desvirtuar el objetivo de la todavía hoy irrealizable “uniformización”⁴⁰⁷ en el que las sociedades de los distintos Estados miembros pueden planear y llevar a cabo la organización de sus actividades a escala comunitaria⁴⁰⁸.

de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, cuyo artículo Único, párrafo tres, se modifica el art. 33 LET sobre el FOGASA para incorporar precisamente la protección de los trabajadores frente a insolvencia del empresario en supuestos transnacionales, que no mejora ni diverge de lo establecido en la Directiva; por lo que los problemas *supra* señalados se mantienen. En todo caso, se ha de mencionar que de acuerdo a la Disposición transitoria primera relativa al régimen transitorio aplicable a las situaciones transnacionales, la protección de los trabajadores en las situaciones transnacionales en los términos regulados en los nuevos apartados 10 y 11 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores será aplicable a todo procedimiento colectivo basado en la insolvencia de un empresario solicitado a partir del 8 de octubre de 2005. Por su parte, se ha de señalar que la citada Ley de 2007 incorpora asimismo a nuestro derecho interno a la Directiva 2002/14/CE, por cuya inadaptación en plazo España ha sido condenada en STJCE de 5 de julio de 2007, asunto C-317/06, que resuelve el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España.

⁴⁰⁶ Puesto que, como es sabido, son muchos los trabajos que han sido destinados a tal fin. De entre las últimas aportaciones se cita a AGUILAR GONZÁLEZ, M^oC: “La aplicación en España de las normas comunitarias sobre la participación de los trabajadores en la sociedad anónima europea y en la sociedad cooperativa europea”, *Justicia laboral* n^o 32, 2007, pp. 89-119.

⁴⁰⁷ Lo que los profesores VIRGÓS SORIANO, M y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. denominan “mito de la uniformidad” cuando hacen referencia al marco de la integración positiva comunitaria, en “Estado de origen vs. Estado de destino”, *InDret- Revista para el análisis del Derecho*, n^o 4, 2004, p. 4.

⁴⁰⁸ Una posición crítica en POCAR, F: “Le Statut de la Société européenne : Une étape importante dans l'évolution du droit communautaire”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* n^o 3, 2002, p. 592.

Así, la finalidad de este apartado es la de reflexionar, a propósito de nuestra legislación interna de transposición sobre los mecanismos judiciales que permiten la atribución de competencia a los tribunales españoles para el conocimiento de litigios derivados del incumplimiento de las normas de transposición —legales o convencionales—, tanto españolas como extranjeras, de las Directivas correspondientes⁴⁰⁹. A estos efectos, se ha de señalar que se va a ejemplificar este apartado sobre tres de las Directivas mencionadas⁴¹⁰, como son en primer lugar, la Directiva 94/45/CE, de 22 de septiembre de 1994, sobre el establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria⁴¹¹; la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001, que completa el estatuto de la sociedad anónima europea en lo que respecta a la implicación de trabajadores⁴¹² y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que se refiere a la implicación de los trabajadores⁴¹³.

Pues bien, los artículos 11.3, 12.2 y 14.2 de las normativas respectivas establecen de manera prácticamente mimética lo siguiente: *“los Estados miembros dispondrán de medidas adecuadas para el caso de incumplimiento de la presente directiva; en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o **judiciales** que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva”*. De este modo, y en atención al mandato del legislador comunitario, las normas de transposición respectivas introducen —en el artículo 34 y 36 respectivamente⁴¹⁴— lo siguiente:

1. Los órganos jurisdiccionales españoles del orden social serán competentes para conocer de los litigios a los que se refiere el artículo anterior cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos o, en su defecto, cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando la obligación que sirviese de base a la demanda hubiese sido o debiese ser cumplida en territorio español.

⁴⁰⁹ En el mismo sentido, JUÁREZ PÉREZ, P: Las relaciones laborales..., op. cit. p. 55.

⁴¹⁰ A las que habría que añadir lo dispuesto en el art. 8 de la Directiva 2002/14/CE, por la que se establece un marco general relativo a la información y consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea.

⁴¹¹ DOCE L^o 254, de 30 de septiembre. Transpuesta a nuestro ordenamiento interno a partir de la Ley 10/1997, modificada por Ley 44/1999, de 29 de noviembre.

⁴¹² DOCE L^o 294, de 10 de noviembre. Esta norma viene a completar el Reglamento 2157/2001, por el que se aprobó el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

⁴¹³ DOCE L^o 207, de 18 de agosto. Que completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores regulado por el Reglamento 1435/2003/CE. Un interesante trabajo sobre esta cuestión puede verse en ESPIN SÁEZ, M: “Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* n^o 47, 2003, pp. 233-242.

⁴¹⁴ Art. 34 de la ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas y art. 36 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y en grupos de empresas de dimensión comunitaria.

2. *La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles del orden social se determinará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 6 a 11 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. En su aplicación, en los procesos de conflictos colectivos, sobre impugnación de convenios colectivos y sobre tutela de los derechos de libertad sindical se atenderá a la extensión de sus efectos en territorio español.*

3. *A los efectos previstos en los apartados anteriores, y en ausencia de acuerdo o de determinación expresa al respecto, se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del órgano de representación es el de registro de la SE (dicción prevista para la implicación de trabajadores en la SAE y en la SCE; mientras que cuando se trata de procedimientos de información y consulta en empresas de dimensión comunitaria, se establece lo siguiente: 3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, y en ausencia de acuerdo o de determinación expresa al respecto, se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo es el de la dirección central.*

3.1. Los foros de competencia judicial internacional en las formas de participación de trabajadores a escala comunitaria.

Tal y como se ha expuesto líneas más arriba, los criterios empleados por el legislador español para atribuir la competencia de los tribunales españoles en el marco de litigios derivados por los incumplimientos del contenido sustantivo o material de cada una de aquéllas es triple⁴¹⁵.

En primer lugar, se atribuye el conocimiento de tales litigios a los jueces españoles, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a su jurisdicción:

En segundo lugar, cuando el demandado tenga su domicilio en España, o;

En tercer lugar, cuando la obligación que sirviese de base a la demanda hubiese sido o debiese ser cumplida en territorio español.

Los criterios de atribución competencial consagrados en los arts. 34 y 36 de cada una de las normas de transposición citadas, constituyen una regla de especialidad sobre la genérica contenida en el art. 25. 2 LOPJ⁴¹⁶, que señala que los tribunales españoles serán competentes "*En materia de control de legalidad*

⁴¹⁵ Sobre los foros de competencia, MOLINER TAMBORERO, G: "La competencia judicial internacional de los órganos de la jurisdicción española en el orden social", en VVAA: *Derecho Internacional privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de Seguridad Social*, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 446 y ss.

⁴¹⁶ JUÁREZ PÉREZ, P: *Las relaciones laborales...*, op. cit. p. 59.

de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español". En este sentido, en el supuesto de que se iniciara un conflicto colectivo derivado de las anteriores reglamentaciones, los órganos jurisdiccionales de lo social, serían competentes cuando aquél se promoviera en territorio español⁴¹⁷. Y ello así, porque —como es sabido— nuestra legislación interna establece límites a la legitimación procesal de los representantes de los trabajadores para promover dichos conflictos colectivos, puesto que se exige una identidad entre el ámbito del conflicto que motiva el litigio y el correspondiente ámbito de actuación de las representaciones colectivas⁴¹⁸.

Como es de sentido común, el ámbito de actuación de las instancias de participación de los trabajadores va más allá del territorio español, por lo que es preciso asimismo ampliar la capacidad para litigar de dichos representantes, por lo que las normas de transposición respectivas multiplican los foros de competencia, al mismo tiempo que determinar los sujetos legitimados para promover los litigios que se derivan de las leyes que incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas correspondientes. Así, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35 y 37 respectivamente, son sujetos legitimados los empresarios, los representantes de los trabajadores, la comisión negociadora y el órgano de representación de los trabajadores en la SE, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 31/2006, así como en última instancia, el comité de empresa europeo de acuerdo a lo establecido en el art. 20 de la Ley 10/1997⁴¹⁹.

⁴¹⁷ Una interpretación no tan restrictiva de esta regla competencial puede consultarse en BAYLOS GRAU, A: "La responsabilidad legal de las empresas transnacionales", *Revista de Derecho social Latinoamérica* nº 1, 2006, pp. 95 y ss.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁴¹⁹ *Ibidem*, pp. 59-60.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- ▶ **AA.VV.**: *Los planes de pensiones en el sistema de protección social: el modelo de pensiones complementarias*. VII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. AEDTSS/MTSS, Madrid, 1.997.

- ▶ **ADAM MUÑOZ, M^aD**: El foro de competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo en los Convenios de Bruselas y de Lugano (art. 5.1)" en BORRÁS, A (Ed): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona los días 30 y 31 de mayo de 1997. Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998.

- ▶ **ADRIÁN ARNÁIZ, A.J.**: "Nuevas dificultades para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del contrato individual de trabajo en la Unión Europea (Algunas reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de febrero de 2002 en el asunto Weber)", *Información Laboral* nº 4, 2002.

- ▶ **AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M y RODRÍGUEZ BENOT, A.**: "La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. L (1998), 2.

- ▶ **AGUILAR GONZÁLEZ, M^aC.**: "La aplicación en España de las normas comunitarias sobre la participación de los trabajadores en la sociedad anónima europea y en la sociedad cooperativa europea", *Justicia laboral* nº 32, 2007.

- ▶ **ALONSO OLEA, M y CASAS BAAMONDE, M^aE.**: *Derecho del trabajo*, civitas editorial, 2005.

▶ **ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H:** *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, editorial Lex Nova, Madrid, 2005.

▶ **ÁLVAREZ CORTÉS, J.C:** *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario*, Tecnos editorial, Madrid, 2001.

▶ **ÁLVAREZ RUBIO, J.J:** "La incidencia del Tratado de Amsterdam en el sistema español de Derecho Interregional", *Anales de la Facultad de Derecho* nº 18, 2001.

▶ **ARENAS GARCÍA, R:** "Falta de impugnación de la competencia judicial internacional en la LEC 2000", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2001, I, pp. 155-159.

▶ **ARUFE VARELA, A:** "La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en casos de insolvencia del empresario", *Actualidad Laboral* nº 18, 2004, acceso a revista electrónica www.laley.net.

▶ **ARRIGO, G:** "Politica sociale e sussidiarietà: una sola multitudine di diritti", *Rivista Giuridica del Lavoro e della previdenza sociale*, nº 4, 1992.

▶ **AUDIT, M:** "Les contrats de travail conclus par l'Administration à l'étranger", *Revue critique de droit international privé*, nº 91 (1), 2002.

— "L'interpretation autonome du droit international privé communautaire", *Journal du Droit International*, 2004.

▶ **BASEDOW, J:** "The communitarization of the conflict of laws under the treaty of Amsterdam", *Common market Law Review* nº 37, 2000.

— "The effects of globalization on private international Law" en BASEDOW, J. y KONO, T (editores): *Legal aspects of globalization*, La Haya, Kluwer editorial, 2000.

▶ **BATTIFOL, H y LAGARDE, P:** *Droit international privé*, t. II, LGDJ editorial, Paris, 1983.

▶ **BATTIFOL, H:** *Les conflits de lois en matière de contrats*, Sirey editorial, Paris, 1938, pp. 262-265.

— "Observations sur les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative", *De Conflictu Legum. Mélanges offerts à R.D Kolléwijn et J. Offerhaus*, A.W. Sitjhoff, Leiden 1962.

▶ **BAYLOS GRAU, A:** "La responsabilidad legal de las empresas transnacionales", *Revista de Derecho social Latinoamérica* nº 1, 2006.

- ▶ **BELTRÁN MIRALLES, S:** "Comentario a la Directiva 96/71/CE sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios", *Actualidad Laboral* n° 19, 2000.
 - ▶ **BELTRÁN SÁNCHEZ, E:** "El Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia", *Tribunales de Justicia*, 2001.
 - ▶ **BENEDETTELLI, M.V:** "Libertà comunitarie di circolazione e diritto internazionale privato delle società", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 2001.
- "Criteri di giurisdizione in materia societaria e diritto comunitario, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2002.
- ▶ **BERAUDO, J.P:** "Convention de Bruxelles du 27 de septembre 1968", *Juris Classeur de Droit International*, Fasc. 631-41.
 - ▶ **BERCUSSON, B:** "The trade union movement and the european union: Judgement today", *European law journal* vol. 13, n°3, 2007.
 - ▶ **BERTOLI, P:** "La disciplina della giurisdizione civile nel regolamento comunitario n° 44/2001", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* n° 3, 2002.
 - ▶ **BETLEM, G y HONDIUS, E:** "European Private Law after the Treaty of Amsterdam", *European Review of Private Law* n° 1, 2001.
 - ▶ **BJÖRKHOLM, M:** "Safeguarding EC fundamental freedoms: are ship blockades exempt from the freedom of movement rules?", *Annuaire de droit maritime et océanique*, tome XXV, 2007.
 - ▶ **BLANC-JOUVAN, X:** "L'internationalisation des rapports de travail" en *AAVV : Les transformation du droit du travail*, Études offertes a Gérard Lyon-Caen, Dalloz, Paris, 1989.
 - ▶ **BLANCO MORALES LIMONES, P:** *La transferencia internacional de la sede social*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
 - ▶ **BLANKE, T:** "The Viking case", *Transfer, European review of labour and research* 2/2006, 12(2).
 - ▶ **BONASSIES, P:** "L'entrée en vigueur du règlement communautaire n° 44-2001 du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions de justice en matière civile et commerciale, *European Transport Law* n° 6, vol. XXXVII, 2002.

▶ **BORRÁS, A:** "La cooperación judicial en materia civil en el Tratado de Maastricht" en *Perspectivas jurídicas actuales. Homenaje a Alfredo Sánchez Carswell*, Madrid, 1995.

— "Derecho Internacional Privado y Tratado de Amsterdam", *Revista española de Derecho Internacional* n° 2, vol. LI-1999.

— "The 1999 preliminary draft hague convention on jurisdiction, recognition and enforcement of judgements. Agreements and disagreements", *Rivista Internazionale di diritto private e processuale* n° 1, 2004.

— "Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, *Iustel-revista General de Derecho Europeo* n° 10, 2006.

▶ **BOSSE-PLATIÈRE, I:** "Le Parlement européen et les relations extérieures de la Communauté européenne après le Traité de Nice", *Revue trimestrielle de droit européen* n° 38, vol. 3, 2002.

▶ **BOUZA VIDAL, N:** "Artículo 10, apartado 2" en VVAA (Dir. ALBALADEJO, M y DÍAZ ALABART, S): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo I, Vol. 2º, Edersa editorial, Madrid, 1995.

▶ **BOYER, A:** *Le statut constitutionnel des territoires d'outre mer et l'état unitaire: contributions à l'étude des articles 74, 75, 76 de la Constitution de 4 octobre 1958*, Economica editorial, Paris, 1998.

▶ **BRAND, R.A:** "The 1999 hague preliminary draft convention on jurisdiction and judgements. A view from the United States", *Rivista Internazionale di diritto private e processuale* n° 1, 2004.

▶ **BURBANK, S.B:** "Jurisdiccional equilibration, the proponed hague convention and progress in nacional law", *The American journal of comparative law*, vol. 49, 2001.

▶ **BUCHER, A:** "La Convention de La Haye sur les accords d'élection de for", *Revue suisse de droit international et the droit europeen*, n° 1, 2006.

▶ **CALVO CARAVACA, A.L:** "La ley aplicable a los contratos internacionales (el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980)", *Derecho de los Negocios*, año 5, n° 43, 1994.

— "Artículo 17" en CALVO CARAVACA, A.L (ed.): *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994.

— “El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 21, 2003.

▶ CALVO CARAVACA, A.L; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y otros: *Derecho Internacional Privado*. Vol. I y II, Comares editorial, Granada 2000.

— *Derecho Internacional Privado*, Vol. I y II, Comares editorial, Granada, 2005.

— “La sumisión tácita como foro de competencia internacional y el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000” en AAVV (Dir. AREAL LUREÑA, S y CALVO CARAVACA, A.L): *Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional*, Colex editorial, Madrid, 2005

▶ CAMARA BOTIA, A: *El contrato de trabajo aeronáutico*, Civitas editorial, Madrid 1994.

▶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J y RODRÍGUEZ PIÑERO-ROYO, M: “Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea y ley aplicable al contrato de trabajo”, *Relaciones laborales* 1993-II.

— “Contrato de trabajo y Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: impacto en el sistema jurídico español”, *Relaciones Laborales*, 1996-I.

▶ CARRILLO, L.F: “Artículo 60”, en CALVO CARAVACA, A.L: *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Universidad Carlos III, Madrid, 1994.

▶ CASAS BAAMONDE, M^a E: *Autonomía Colectiva y Seguridad Social*. IEF, Madrid, 1977.

— “«Doble» principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social”, *Relaciones Laborales* 1993-I.

— “Desplazamientos temporales de trabajadores e interpretación judicial del Convenio de Roma”, *Relaciones laborales* nº 1, 1994.

— “Sistemas autónomos de solución de conflictos <a escala europea> y reforma de la negociación colectiva”, *Relaciones Laborales* nº 6, 2002.

▶ CHAUMETTE, P: “Fragment d'un droit des conflits internationaux de travail?”, obs. sous CJCE 5 février 2004, aff. C-18/02, DFDS Torline, navire Tor Caledonia, *Droit Social* 2005.

▶ **CHICHARRO LÁZARO, A:** "Política social y principio de subsidiariedad en la Unión Europea", *Noticias de la Unión Europea* nº 215, 2002.

▶ **COURSIER, P:** *Le conflit de lois en matière de contrat de travail. Étude en droit international privé français*, LGDJ editorial, Paris, 1993.

▶ **COUTURIER, G:** "La situation née du départ du salarié, aspects de droit du travail", *Droit Social* nº 11, 1991.

▶ **D'ANTONA, M:** "Chi ha paura de la sussidiarietà?", *Lavoro e Diritto*, nº 4, anno VIII, 1994.

▶ **DAVIES, G:** "Subsidiarity: the wrong idea, in the wrong place, and the wrong time", *Common market law review* nº 43, 2006.

▶ **DE CESARI, P:** "Giurisdizione, riconoscimento ed esecuzione delle decisioni nel regolamento comunitario relativo alle procedure di insolvenza", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* nº 1, 2003.

▶ **DE MIGUEL ASENSIO, P:** "Integración europea y Derecho Internacional Privado", *Revista de Derecho comunitario europeo*, nº 2, 1997.

— "La evolución del Derecho Internacional Privado comunitario en el Tratado de Amsterdam", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. L (1998), I.

— "El Tratado de Amsterdam y el Derecho Internacional Privado", *La Ley-Unión Europea*, Diario 4510, D-93, de 30 de marzo de 1998.

— "El Derecho Internacional Privado ante la globalización", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2001.

▶ **DE NOVA, R:** "Quando un contratto è internazionale?", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, tomo XI, 1978.

▶ **DE VALENTÍN-GAMAZO y ALCALÁ, I:** "Confusión Forum-Ius en la relación de trabajo del contrato internacional", *Civitas-Revista Española de Derecho del Trabajo* nº 95, 1999.

▶ **DE VICENTE PACHÉS, F:** "Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato en otro Estado miembro. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno), de 23 de noviembre de 1999", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Derecho Social Internacional y Comunitario)*, núm. 27-2000.

▶ **DEL REY GUANTER, S y LUQUE PARRA, M:** "Proyecto de Ley concursal y relación laboral", *Relaciones Laborales*, 2002-II.

- ▶ **DEHOUSSE, F:** "Les résultats de la Conférence intergouvernementale", *Courrier hebdomadaire*, 1997, n° 1565-1566.
- ▶ **DESANTES REAL, M:** *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Bosch editorial, Barcelona, 1986.
- ▶ **DI FABIO, U:** "Some remarks on the allocation of competences between the European Union and its member states", *Common Market Law review*, vol. 39, 2002.
- ▶ **DÍAZ BARRADO, C. M:** "La cooperación policial y judicial en materia penal en el seno de la Unión Europea", *Noticias de la Unión Europea* n° 186, julio 2000.
- ▶ **DÍEZ VELASCO, M:** *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos editorial, Madrid, 2001.
- ▶ **DOMINGUEZ LOZANO, P:** "Las concepciones publicista y privatista del objeto del Derecho Internacional Privado en la doctrina Europea: reconstrucción histórica", *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XLVI (1994) 1.
- ▶ **DROZ, A.L.G y GAUDEMET-TALLON, H:** "La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Revue critique de droit international privé* vol. 90, n° 4, 2001.
- ▶ **DROZ, A.L.G:** "La Convention de Lugano parallèle à la Convention de Bruxelles concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *Revue Critique de Droit International privé* 1989, vol. I.
— "La convention de San Sebastian alignant la Convention de Bruxelles sur la Convention de Lugano", *Revue critique de droit international privé* n° 79, 1990.
- ▶ **ECONOMIDES, C.P y KOLLIPOULOS, A.G:** "La clause de déconnexion en faveur du droit communautaire: une pratique critiquable", *Revue generale de droit international public* n° 2, 2006.
- ▶ **EHRENZWEIG, A.A:** "La loi du forum compétent. L'harmonie ultime des règles de conflit de lois et de conflit de juridictions", *Liber Amicorum Baron Louis Frederic*, Gante, 1966.
- ▶ **ELHOUEISS, J.L:** "L'élément d'extranéité préalable en Droit international privé", *Journal du Droit International* n° 1, 2003.
- ▶ **ESPÍN SÁEZ, M:** "Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* n° 47 — 2003.

▶ **ESPLUGUES MOTA, C:** "La nueva Ley concursal española y el Reglamento 1346/2000: ¿matrimonio, cohabitación o mera coexistencia pacífica?", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 2003.

▶ **ESTEBAN DE LA ROSA, G y MOLINA NAVARRETE, C:** "Reglas de competencia judicial internacional: recientes problemas aplicativos (I) y (II)", *La Ley* núm. 5245 y 5246 de 12 de febrero de 2001.

▶ **FALLON, M:** "Les conflits de lois et juridictions dans un espace économique intégré (l'expérience de la Communauté européenne)", *Recueil des Cours*, tomo 235, 1995.

▶ **FERNÁNDEZ ROZAS, J.C:** *La nacionalidad de los buques y los pabellones de conveniencia*", Jornadas sobre tráfico marítimo de Asturias celebrado los días 14, 15 y 16 de junio de 1984.

— "Derecho Internacional privado y Derecho comunitario", *Revista de Instituciones Europeas*, 1990.

▶ **FERRERAS ALONSO, F:** "La evolución de la Seguridad Social en la Unión Europea con especial referencia a las pensiones", *Relaciones Laborales* nº 10, 2002.

▶ **FIESCHI-VIVET, P:** "La règle de conflit applicable au contrat de travail international", *Recueil Dalloz Sirey*, 37 Cahier, 1987.

▶ **FOTINOPOULOU BASURKO, O:** "Competencia judicial internacional en materia de responsabilidad sindical por conflicto entablado frente a empresario marítimo. Indicios de debilitamiento del pabellón como referencia para vincular el buque a un Estado concreto", *Revista de Derecho Social*, nº 26, 2004.

— *La determinación de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional. (Estudio del Convenio de 19 de junio de 1980, hecho en Roma, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales)*, Editorial Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006.

— "Presente, pasado y futuro de la Directiva relativa a los servicios sobre el mercado interior", *Revista de Derecho Social* nº 34, 2006.

— *El contrato de trabajo de la gente de mar (Estudio del problema de la determinación de la ley rectora al contrato de embarque en el contexto de los registros abiertos)*, Comares editorial, 2008.

— Competencia judicial internacional en materia de contrato de embarque [(A propósito del Asunto C-413/07. Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern (Alemania) el 10 de septiembre de 2007 - Kathrin Haase, Adolf Oberdorfer, Doreen Kielon, Peter Schulze, Peter Kliem, Dietmar Bössow, Helge Riedel, André Richter, Andreas Schneider /

Superfast Ferries SA, Superfast OKTO Maritime Company, Baltic SF VIII LTD)]", *Annuaire de Droit maritime et oceanique*, Tomo XXVI, 2008 (en prensa).

▶ **GAMILLSCHEG, F**: "Les principes du droit du travail international", *Revue critique de droit international privé* 1961.

▶ **GARCÍA MURCIA, J. y MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P**: "La nueva regulación de la competencia judicial en materia contractual en el ámbito comunitario", *Aranzadi social* n° 9, 2002.

▶ **GARCÍA NINET, J.I y VICENTE PALACIO, A**: "La ley 45/1999, de 29 de noviembre, relativa al desplazamiento (temporal y no permanente) de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional", *RMTAS-Derecho social internacional y comunitario*, n° 27, 2000.

▶ **GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I**: "Los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos de trabajo y los convenios colectivos", *Actualidad Laboral* —edición impresa—, n° 10, 2004.

▶ **GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J**: "El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general", *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, IV.

▶ **GARDEÑES SANTIAGO, M**: "El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: Los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica", *Revista de Derecho comunitario Europeo* n° 11, 2002.

▶ **GAUDEMET-TALLON, H**: "Nota a la sentencia del TJCE de 26 de mayo de 1982", *Revue Critique de Droit International privé*, 1983.

— "Nota a la STJCE de 8 de diciembre de 1987", *Revue critique de droit international privé*, 1998.

— "Relations internationales du travail", *Semaine Sociale Lamy* n° 480, 1989.

— *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ editorial, Paris, 2002.

▶ **GÓMEZ ABELLEIRA, F.J y MADAMÉ MARTÍN, A**: "Mercado interior de servicios y desplazamientos transnacionales de trabajadores en la Unión Europea", *Justicia Laboral* n° 32, 2007.

▶ **GONZÁLEZ CAMPOS, J.D; SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, P**: *Curso de Derecho internacional Público*, Civitas editorial, Madrid, 2002.

▶ **GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.**: "Las relaciones entre Forum-Ius en el Derecho Internacional Privado. Caracterización y dimensiones del problema", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IV, 1977-78.

- "El nuevo artículo 65 del TCE tras el Tratado de Amsterdam y el DIPr de los Estados miembros de la CE", exposición efectuada en el marco del seminario celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, el 27 de mayo de 1999 sobre el Tratado de Amsterdam y el D^oI.Pr (ejemplar multicopiado).

▶ **GONZALEZ ORTEGA, S.**: "Los planes y fondos de pensiones desde la perspectiva laboral", *Temas Laborales*, nº 14, 1.989.

▶ **GONZALO GONZÁLEZ, B.**: "*Introducción al Derecho Internacional español de Seguridad Social*", Consejo Económico y Social, 1995.

▶ **GONZALEZ VEGA, J.A.**: "Instalaciones *offshore* y competencia judicial: el Convenio de Bruselas de 1968, el TJCE y la <obsesión por el territorio>", *La Ley-Unión Europea*, nº 5556, mayo de 2002.

▶ **GOTHOT, P y HOLLEAUX, D.**: *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, Jupiter editorial, 1986. Existe traducción española: *La convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, Madrid, 1986.

▶ **GÓRRIZ, C.**: "Competencia judicial internacional y trabajo marítimo. (A propósito de la STJCE de 27 de febrero de 2002: Weber vs. Universal Odgen Services Ltd.)", *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. XX, 2003.

▶ **GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.**: "Tráfico intracomunitario de trabajadores dentro y fuera del marco de una prestación de servicios y conflictos de normas laborales en el espacio", *Actualidad laboral* nº 2, 2000.

▶ **GUZMAN ZAPATER, M.**: "El art. 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y su interpretación jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista Instituciones Europeas*, 1985.

— "El lugar de ejecución de los contratos internacionales como criterio determinante de la competencia judicial internacional", *La Ley-Comunidades Europeas* nº 24, 1987.

▶ **HENNION-MOREAU, S.**: "La notion d'entreprise en droit social communautaire", *Droit Social* nº 11, 2001.

▶ **IDOT, L.**: "L'incidence de l'ordre communautaire sur le droit international privé", *La loi-petites affiches* nº 248, 2002.

- ▶ **IGLESIAS BUHIGUES, J.L.:** "La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Amsterdam", *Revista General de Derecho* nº 644, mayo 1998.
- ▶ **IRIARTE ANGEL, J.L.:** "El contrato de trabajo internacional. Algunas cuestiones relacionadas con la competencia judicial" en AAVV: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Tecnos editorial y servicio de publicaciones de la UPV, Madrid, 2001.
- ▶ **JAYME, E y KOHLER, C.:** "L'interaction des regles de conflit contenues dans le droit dérivé de la Communauté européenne et des conventions de Bruxelles et de Rome", *Revue Critique de Droit International Privé*, nº 84, 1995-I.
- ▶ **JAZOTTES, G.:** "L'incidence du droit international privé communautaire sur l'ordre communautaire", *La loi-Petites affiches* nº 248, 2002.
- ▶ **JIMÉNEZ BLANCO, P.:** "Los foros de competencia en materia de contrato de trabajo en los Convenios de Bruselas y de Lugano", en BORRÁS, A (ed.): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona 30 y 31 de mayo de 1997, Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998.
- ▶ **JUÁREZ PÉREZ, P.:** "El desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios: la incidencia de la Directiva 96/71/CE en los Convenios comunitarios de Derecho internacional privado", *Relaciones Laborales* nº 7, 1999.
- *Las relaciones laborales en los grupos internacionales de sociedades*, Comares Ed. Granada 2000.
- *Orden social y litigios internacionales: competencia judicial*, Comares editorial, Granada, 2002.
- ▶ **KAYE, P.:** *Civil jurisdiction and enforcement of foreign judgments. The application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 in Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Comercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987.
- ▶ **KENNETH, W.:** "Current developments: private international law. The Brussels I Regulation", *The International and comparative law quarterly*, vol. 50, issue 3, 2001.
- ▶ **KERCKHOVE, E.:** "Le contrat de travail executé dans plusieurs États membres de la Communauté", *Droit Social* nº 3, 1994.

- ▶ **KESSEDJIAN, C:** "Le passé et l'avenir du droit international privé européen dans le cadre de l'intégration de l'Union Européenne", *Revue des Affaires Européennes* n° 4, 2001-2002.
 - ▶ **KOHLER, C:** "Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam", *Revue critique de Droit International Privé*, n° 88, 1999-I.
 - ▶ **LABAYLE, H:** "Un espace de liberté, de sécurité et de justice", *Revue trimestrielle de droit européen* n° 33, vol. 4, 1997.
 - ▶ **LAGARDE, P:** "Rapport de Synthèse", *La loi-Petites affiches* n° 248, 2002.
 - ▶ **LAIGRE, P:** "La situation née du départ du salarié, aspects de droit de la protection sociale: les régimes de retraite complémentaire", *Droit social* n° 12, 1991.
 - ▶ **LANGLOIS, P:** "Europe sociale et principe de subsidiarité", *Droit social* n° 2, 1993.
 - ▶ **LEIBLE, S y STAUDINGER, A:** "El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho Internacional privado y procesal?", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2001.
 - ▶ **LINKE, H:** "Algunas cuestiones relativas a la litispendencia y al reconocimiento de las resoluciones judiciales" en *Competencia judicial y ejecución de sentencias en Europa*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1993.
 - ▶ **LOPERA CASTILLEJO, M^{aj}:** "La Directiva 80/987/CEE sobre la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario: su contenido y adaptaciones recientes en la legislación española", *Actualidad Laboral*-acceso electrónico: www.laley.net, ref. VI, 2000.
 - ▶ **LYON-CAEN, A:** *L'entreprise multinationale face au droit*, Litec editorial, Paris, 1977.
- "Le droit, la mobilité et les relations du travail: quelques perspectives, *Revue du Marché commun et de l'union européenne*, 1991.
- ▶ **LYON-CAEN, G:** *Les relations de travail internationales*, Editions liaisons, Paris, 1991.
 - ▶ **MALINTOPPI, A:** "Les rapports de travail en Droit International privé", *Recueil des Cours* 1987-V, tomo 205.
 - ▶ **MARCHAL ESCALONA, N:** "Lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo: Ayer, hoy y mañana", *La ley-Unión Europea* n° 5986, de 30 de marzo de 2004.

▶ **MARI, L:** "Rapporti di lavoro, principi costituzionali e deroga alla giurisdizione secondo la Convenzione di Bruxelles di 1968", *Revista di diritto internazionale privato e processuale* 1981.

— *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, 1, Il sistema della competenza*, Cedam editorial, Padova, 1999.

▶ **MARMISSE, A:** "Le règlement du conseil du 22 décembre 2000 sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", *La loi-Petites affiches*, nº 248, 2002.

▶ **MARTÍN BRAÑAS, C:** "La jurisdicción como presupuesto procesal al proceso laboral", *Documentación Laboral* nº 57, 1998.

▶ **MAVRIDIS, P:** "Régimes complémentaires: Droit de la concurrence ou Droit Social Communautaire", *Droit Social* nº 3, 1998.

▶ **MAYER, P:** "Les clauses relatives a la compétence internationale insérées dans les contrats de travail" en *Mélanges dédiés a Dominique Holleaux*, Litec editorial, Paris, 1990.

— *Droit international privé*, Paris, 1998.

▶ **MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P:** "Reglas sobre competencia judicial internacional (Reglamento 44/2001) en VVAA (GARCÍA MURCIA, J —dir-): *La transposición del derecho social comunitario al ordenamiento español*, MTAS, Madrid, 2005.

— *Competencia judicial y ley aplicable al contrato de trabajo con elemento extranjero*, Lex Nova, Valladolid, 2006.

▶ **MICHELER, E:** "Recognition of Companies Incorporated in Other EU Member States", *International Comparative Law Quaterly*, vol. 52, 2003.

▶ **MICHINEL ALVAREZ, M.A:** "Sobre la determinación del lugar de trabajo habitual como foro de competencia en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", *La ley-Unión Europea* nº 5836, de 31 de julio de 2003.

▶ **MOLINER TAMBORERO, G:** "La competencia judicial internacional de los órganos de la jurisdicción española en el orden social (con dos adendas: I) sobre cuestiones procesales relacionadas con ella; II) relación de sentencias de contenido internacional dictadas por la sala IV del Tribunal Supremo", *Cuadernos de Derecho Judicial IX-2001*.

▶ **MONTOYA MELGAR, A:** "Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad e higiene", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004.

▶ **MORGENSTERN, F:** *Conflictos internacionales de Derecho laboral. Investigación sobre la ley aplicable a la relación laboral internacional*, Informes OIT, 1987.

▶ **MOSCONI, F:** "La giurisdizione in materia di lavoro nel regolamento (CE) n° 44/2001", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* n°1, 2003.

▶ **MOREAU, M.A:** "Le salarié déstabilisé" en AAVV: *Les salaires et les associés minoritaires dans les groupes des sociétés*, Paris, 1993.

▶ **MOURA RAMOS, R.M:** *Da lei aplicable ao contrato de trabalho internacional*, Almedina editorial, Coimbra, 1991.

— "Un diritto internazionale privato della Comunità europea: origine, sviluppo, alcuni principi fondamentali", *Devenire Sociale e adeguamento del Diritto. Studi in onore di Francesco Capotorti*, Milán, 1999.

▶ **MUÑOZ MOLINA, J:** "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* n° 59, 2005.

▶ **NUYTS, A:** "La compétence en matière de contrat de travail" en AAVV: *L'espace judiciaire en matières civile et commerciale*, Bruylant editorial, Bruselas, 1999.

▶ **OJEDA AVILÉS, A:** "Subsidiariedad y competencias concurrentes en el Derecho social comunitario", *Relaciones Laborales* n° 10, 1994-I.

▶ **PALAO MORENO, G:** "Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIX (1997), 1.

— "Luces y sombras en la aplicación práctica de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980 al contrato individual de trabajo (A propósito del personal laboral de organismos públicos españoles que presta sus servicios en el extranjero)", *Relaciones laborales* n° 3, 2000.

— *Los grupos de empresas multinacionales y el contrato individual de trabajo*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.

— "La Ley aplicable al contrato de trabajo internacional por los tribunales españoles y su problemática procesal", *Cuadernos de Derecho judicial* IX-2001.

▶ **PATAUT, E:** «La grève dans les rapports internationaux de travail : questions de qualification», *Droit Social* 2005.

▶ **PASTOR RIDRUEJO, J.A.:** *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, tecnos editorial, Madrid, 2002.

▶ **PEREZ BEVIÁ, J.A.:** "Competencia judicial y ley aplicable al contrato individual de trabajo en los Convenios europeos de Derecho Internacional Privado", *Relaciones Laborales*, núm. 22-1995-II.

▶ **PÉREZ LEÑERO, J.:** "Derecho Internacional de Trabajo", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1950.

▶ **PINGEL, I.:** "La protection de la partie faible en droit international privé (du salarié au consommateur)", *Droit Social* núm. 2, février 1986.

▶ **POCAR, F.:** "Il protocollo sull'interpretazione della convenzione di Bruxelles sulla competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle sentenze", *Revista di diritto privato e processuale*, 1978.

— "Le rôle du droit international privé dans la protection des parties faibles", *Recueil des Cours*, 1984-V.

— "La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una "European conflict of laws resolution", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, n° 4, 2000.

— "Le Statut de la Société européenne : Une étape importante dans l'évolution du droit communautaire", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* n° 3, 2002.

▶ **RASMUSSEN:** "A new generation of community law?. Reflections on the handling by the court of justice of the protocol of 1971 relating to the interpretation of the Brussels convention on jurisdiction and enforcement of judgements", *Common market law review*, 1978.

▶ **REMIEN, O.:** "European Private International Law, The European Community and its Emerging area of freedom, security and justice", *Common Market Law Review* n° 38, 2001.

▶ **REMIRO BROTONS, A.:** *Derecho Internacional Público, Vol. II (Derecho de los Tratados)*, Madrid, 1987.

▶ **REQUEJO ISIDRO, M.:** "Tessili y concorde, De Bloos y Lethertex, o la determinación del lugar de ejecución de la(s) obligación(es) que da(n) base a la demanda: Un tribunal de Justicia de las comunidades europeas fiel a si mismo, veintitrés años después", *La Ley-Unión Europea* n° 4967, 2000.

▶ **REVILLA ESTEVE, E:** *Noción de trabajador y ordenamiento jurídico*, tesis doctoral inédita, defendida el 26 de julio de 2001, Universidad Pompeu Fabra, ejemplar multicopiado. Publicado en la editorial Aranzadi con el título *La noción de trabajador en la economía globalizada*, Pamplona, 2003.

▶ **RIVAS VALLEJO, M^ªP:** "La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo (I) y (II)", *Civitas-Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1995, vol. I y II.

— "Ley aplicable y jurisdicción competente en litigios relativos a contratos de trabajo internacionales", *Actualidad laboral* nº 5, 2007, http://authn.laley.net/ra_laboc/2007/r05l_2007_es_2.html

▶ **RODIÈRE, P:** "Conflict de lois en droit du travail", *Juris Classeur de Droit international*, Fasc. 94.10, 1986.

▶ **RODRÍGUEZ BENOT, A:** "Algunos aspectos de la regulación de la competencia judicial internacional en materia de contrato individual de trabajo: Derecho español y Convenios de Bruselas y de Lugano", *La Ley-Comunidades Europeas*, nº 69, 1991.

— *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Beramar editorial, Madrid, 1994.

▶ **RODRÍGUEZ PIÑERO, M; VALDÉS DAL-RE, F. y CASAS BAAMONDE, M^ªE:** "Las incertidumbres de lo social en el Mercado Único", *Relaciones Laborales* 1993-I.

▶ **RODRÍGUEZ-PIÑERO, M:** "Competencia judicial y efectos de las decisiones judiciales en materia laboral en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968", *Relaciones Laborales* nº 13, 1989.

▶ **ROQUETA BUJ, R:** "El Fondo de Garantía Salarial en las situaciones concursales", *Actualidad Laboral* -acceso electrónico: www.laley.net. Ref. 270, 2004.

▶ **ROTH, W-H:** "From Centros to Ueberseering: free movement of companies, private international law, and community law", *International and Comparative law Quaterly*, vol. 52, 2003.

▶ **ROTTOLA, A:** "L'accettazione tacita della giurisdizione nella Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968", *Revista di diritto internazionale privato e processuale* 1978.

▶ **RUIZ-JARABO, D:** "La vinculación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas" en SAMPER JUAN, J: *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

► **SALVADORI, M.M.:** "La protezione del contraente debole (consumatori e lavoratori) nella convenzione di Roma)" en *La convenzione di Roma sul diritto applicabile ai contratti internazionali*, obra coordinada por SACERDOTI, G.-FRIGO, M, Giuffré, Milano 1994.

► **SÁNCHEZ CARRIÓN, J.L.:** "El nuevo marco de competencia judicial en materia civil y mercantil en el Derecho comunitario", *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 545, 2002.

— "Reglas determinantes de la competencia judicial en materia laboral en el Derecho comunitario", *Temas laborales* nº 65, 2002.

► **SÁNCHEZ LORENZO, S.:** "El Derecho europeo de sociedades y la sentencia "Centros": la relevancia de la "sede real" en el ámbito comunitario", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 2000

— "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I" en AAVV (Dir. BORRÁS, A): *Cooperación jurídica en materia civil. El Convenio de Bruselas*, Cuadernos de Derecho Judicial IV-2001.

► **SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.:** "El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 37, 2002.

► **SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, J.A.:** "La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente reforma procedimental", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* nº 53, 2004.

► **SANTA MARIA, A.:** "problema in tema di applicazione alle società della convenzione della CEE sul riconoscimento e l'esecuzione delle sentenze in materia civile e commerciale", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 1969.

► **SARGEANT, M.:** "Protecting Employees with Insolvent Employers", *Industrial Law Journal* vol. 32, nº 1, 2003.

► **SEGALES FIDALGO, J.:** "Competencias autonómicas en materia de previsión social en el País Vasco", en AAVV: *Pensiones sociales. Problemas y alternativas*. IX Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, AEDTSS/MTSS, Madrid, 1999.

► **SERRANO OLIVARES, R.:** "*La movilidad geográfica transnacional*", Editorial La Ley-colección Relaciones Laborales, Madrid, 2000.

— "Jurisdicción competente y ley aplicable al teletrabajo transnacional", *Relaciones Laborales* nº 23, 2001.

▶ **SINCLAIR, I.M.**: *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2ª edición, 1984, p. 93.

▶ **SMITH, R y CROMACK, V.**: "International Employment contracts - The applicable law", *Industrial Law Journal* vol. 22, 1993.

▶ **STAUDINGER, A.**: "The territorial and material application of the Brussels convention of 1968", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* nº 4, 2001.

▶ **STRUYCKEN, A.V.M.**: "Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé", *Recueil des Cours*, tomo 232, 1992-I.

— "Le droit international privé d'origine communautaire et les Etats tiers", *Revue des Affaires Européennes* nº 4, 2001-2002.

▶ **VALDÉS DAL-RÉ, F.**: "Bases para la implantación de un sistema no jurisdiccional de conflictos de trabajo de dimensión europea (I) y (II)", *Relaciones Laborales* nº 8 y nº 9, 2002.

— "Conciliación, mediación y arbitraje en los países de la Unión Europea", *Relaciones Laborales* nº 18, 2002.

▶ **VAN RAEPENBUSCH, S.**: *La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en el Derecho Europeo*, Centro de publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.

▶ **VAQUERO LÓPEZ, C.**: "De nuevo sobre la sentencia Pugliese", *La ley-Unión Europea* nº 5903, de 28 de noviembre de 2003.

▶ **VERHOEVEN, J.**: *Droit de la Communauté européenne*, Larcier Editorial, Bruselas 1996.

▶ **VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.**: *Derecho procesal civil internacional*, Civitas editorial, Madrid, 2000.

— "Estado de origen vs Estado de destino. Las diferentes lógicas del Derecho Internacional Privado", *Revista Indret* nº 4/2004, consultar en página electrónica: www.indret.com.

▶ **VIRGÓS SORIANO, M.**: "Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional", Tecnos, Madrid, 1989.

— "La interpretación del Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Noticias CEE*, 1990.

— “Nota sobre los Convenios de adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE a los Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980”, *Revista Española de Derecho internacional*, vol. XLVIII, 1996.

▶ **VON MEHRER, A.T.**: “Drafting a Convention on International Jurisdiction and the effects on Foreign judgments acceptable world-wide: can the Hague conference project succeed?”, *The American Journal of comparative law*, vol. 49, 2001.

— “La rédaction d’une convention universellement acceptable sur la compétence judiciaire internationale et les effets des jugements étrangers : Le projet de la Conférence de La Haye peut-il aboutir?”, *Revue critique de droit international privé*, vol. 90, n° 1, 2001.

▶ **WILDERSPIN, M y LEWIS, X.**: “Les relations entre le droit communautaire et les règles de conflits de lois des États membres”, *Revue critique de droit international privé*, n° 91, vol. 1 y 2, 2002.

▶ **WILDERSPIN, M y ROUCHAUD-JOËT, A-M.**: “La compétence externe de la Communauté européenne en droit international privé”, *Revue critique de droit international privé* n° 1, vol. 93, 2004.

▶ **WILDERSPIN, M.**: “Le droit international privé des contrats (autres que le contrats conclus par les consommateurs)”, *Revue des Affaires Européennes* n° 4, 2001-2002.

▶ **ZABALO ESCUDERO, M^ªE.**: “*El contrato de trabajo en el Derecho Internacional privado español*”, Editorial Bosch, Barcelona, 1983.

— “La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contrato de trabajo. (El artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985)”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, 1986.

— “Competencia judicial internacional en materia laboral en el Convenio de Bruselas”, en BORRÁS, A (ed.): *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona 30 y 31 de mayo de 1997, Barcelona y Madrid, Marcial Pons editorial, 1998.

— “Sucesión de lugares de trabajo y competencia judicial internacional: nuevos problemas planteados ante el TJCE”, *Revista de Derecho comunitario Europeo*, n° 14, 2003.

▶ **ZACK, A.M.**: “Procedimientos alternativos de resolución de conflictos laborales”, *Revista internacional de Trabajo*, vol. 116, n° 1, 1997.

ABREVIATURAS

Abreviaturas

ART.	Artículo
AUE	Acta Única Europea
Bruselas I	Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CB	Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales civil y mercantil
CC	Código civil
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CL	Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil
CR	Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales
D.A	Disposición Adicional
D°I.Pr	Derecho Internacional Privado
EEE	Espacio Económico Europeo
ET	Estatuto de los Trabajadores
ETT	Empresa de trabajo temporal
OIT	Organización Internacional del Trabajo
RB	Reglamento Bruselas I.
TA	Tratado de Amsterdam
TC	Tribunal constitucional
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TCEE	Tratado de la Comunidad Económica Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
TJCE-TJUE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea)
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

TÍTULOS PUBLICADOS

- *El Crédito Salarial*. Autor: Antonio Costa Reyes. Primer Premio de Investigación 2004.
- *El trabajo a tiempo parcial*. Autora: M.^a Inmaculada Benavente Torras.
- *I+D y Territorio. Análisis y diagnóstico de la innovación empresarial en Andalucía*. Autora: Francisca Ruiz Rodríguez.
- *La Administración del Convenio Colectivo*. Autora: M.^a José Rodríguez Crespo. Primer Premio de Investigación 2005.
- *Una comunidad de comerciantes: Navarros y Vascos en Cádiz (segunda mitad del siglo XVIII)*. Autora: Victoria Eugenia Martínez del Cerro.
- *Análisis de los efectos económicos de la Política Regional Europea en Andalucía*. Autora: Encarnación Murillo García.
- *Cadenas Productivas e Innovación en el Marco Territorial Andaluz*. Autor: Ángel Luis Lucendo Monedero. Primer Premio de Investigación 2006.
- *El sector de Cooperativas de Crédito en España. Un estudio por Comunidades Autónomas*. Autor: Luis J. Belmonte Ureña.
- *Inmigración, Religión y Trabajo en Andalucía*. Autores: Roberto Fernández Fernández, Rodrigo Tascón López, Henar Álvarez Cuesta y José Gustavo Quirós Hidalgo.
- *Un modelo multicriterio de localización de centros no deseados con pesos*. Autor: Carlos Guerrero García.
- *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Autora: Margarita Arenas Viruez. Primer Premio de Investigación 2007.
- *Los Incentivos Fiscales a la Innovación: el caso español*. Autor: Carlos Rivas Sánchez. Accésit Premio de Investigación 2007.
- *Feminismo de la Diferencia y Políticas Laborales Comunitarias para fomentar la Igualdad de Género*. Autora: Emilia Castellano Burguillo.
- *El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario*. Autora: Olga Fotinopoulou Basurko.

El trabajo publicado tiene por objeto analizar de manera didáctica y sistemática el Reglamento nº 44/2001, relativo a la competencia judicial internacional y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por lo que se refiere a los foros de competencia contenidos en la sección 5ª de aquél, destinados a determinar el órgano jurisdiccional competente en los supuestos de litigios derivados de contratos de trabajo plurilocalizados. Por su parte, y con el objeto de dar una visión completa de los instrumentos comunitarios sobre competencia judicial en materia de contrato de trabajo, se dedica un capítulo específico al análisis tanto de la Directiva 96/71/CE, sobre desplazamiento temporal de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, como al Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia transnacionales y sus respectivas normas de transposición al Derecho español en relación con la designación del juez competente para conocer de los litigios derivados de ambas situaciones transnacionales. Finalmente, abandonando la perspectiva de los conflictos jurisdiccionales que pudieran surgir a propósito de la relación individual de trabajo, se analiza de manera sucinta las reglas de competencia judicial establecidas en las normas de transposición españolas a las Directivas sobre participación / implementación, información y consulta, que determinan foros competenciales sobre derechos colectivos de los trabajadores.

Publicaciones CES A
COLECCIÓN PREMIO DE INVESTIGACIÓN

El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario

Olga Fotinopoulou Basurko

